

2



Revista del Archivo Nacional del Perú

*Vetera res et gesta bene nos edocent
de rebus et recentioribus gestis.*

BAJO LA DIRECCIÓN DE LOS
SEÑORES

HORACIO H. URTEAGA Y 
DIRECTOR DEL ARCHIVO NACIONAL

 FR. DOMINGO ANGULO
PALÉOGRAFO DEL ARCHIVO NACIONAL



ENERO-ABRIL
TOMO II - ENTREGA I
LIMA
1921



Archivo Nacional

Revista del Archivo Nacional del Perú

DIRECTORES:

HORACIO H. URTEAGA

P. DOMINGO ANGULO

SUMARIO

Informaciones sobre encomenderos y encomiendas.—Visita del Repartimiento de Indios encomendado en Gómez Arias Dávila, vecino de Huánuco, hecha por Iñigo Ortiz de Zúñiga. 1562. (Continuación)

Diario de la segunda visita pastoral del Arzobispo de los Reyes Don Toribio Alfonso de Mogrovejo.—Libro de Visitas. 1593. (Conclusión)

Un inédito valioso del autor del *Gazophilacium Regium Peruvicum*, por David A. Pareja. — Tratado de las apelaciones del Gobierno del Perú, compuesto por el Licenciado don Gaspar de Escalona Agüero y dirigido al Excmo. señor Conde de Chinchón, Virrey del Perú. 1632.

El Capitán Gerónimo de Aliaga, por el P. Domingo Angulo. — Carta de Vinculación y Fundación del Mayorazgo del Cap. Gerónimo de Aliaga. 1549.

Índice del Archivo Nacional del Perú, por el P. Domingo Angulo.

Índice. — Sección: Instrumentos de dominio. (Continuará)

TOMO II

ENTREGA I



LIMA 1921

SANMARTI y Ca.—IMPRESORES

Revista del Archivo

Nacional del Perú



Gobierno Colonial

Informaciones sobre encomenderos y encomiendas

VISITA FECHA POR MANDADO DE SU Magestade de los señores comisarios del su Consejo, por Iñigo Ortiz de Zuñiga, Visitador para ello nombrado del repartimiento de indios encomendado en Gomez Arias Davila, vecino de Guanuco, ante Diego Muñoz Ternerero, Escribano

VISITA DE PUEBLOS Y PERSONAS

(Continuación)

VISITA DEL PUEBLO DE ATAC.—Después de lo cual otro día siguiente miércoles de ceniza, once días del dicho mes de Hebrero del dicho año, el dicho señor Iñigo Ortiz se partió del dicho pueblo de Quinoas al de Atac, una legua uno de otro, y en el dicho pueblo de Atac se hizo la visita de las casas e naturales de él en esta manera:

CASA

68

En el dicho pueblo se visitó un indio que dixo llamarse Joan Baptista Yupari, principal que dixo ser del, sujeto al cacique don Rodrigo, e después dél al principal cacique que se llama don Diego Xagua. Pareció por su aspecto ser de edad de cuarenta años, tiene mujer, llamase Beatriz Vilcamayohuay, de cuarenta años al parecer; tiene de su mujer legítima una hija que se llama Catalina Guato de edad de trece años; tiene una in-

dia de servicio que se llama Inés Chaspillacxa de treinta años, en la cual tiene una mochacha que se llama Ana Yamoy de cuatro años; tiene otra india de servicio que se llama Inés Vilca-poco de veinte e cinco años, al parecer, en la cual tiene un hijo que se llama Joan Baptista Checne de tres años al parecer.

Siendo preguntado por la orden que a los otros principales de los otros pueblos, declaró lo siguiente: dixo que hay en este pueblo catorce indios casados, sin uno viudo que se le murió su mujer, que se llama Cristóbal Marca-capichac. Declaró que hay mozos por casar de diez e seis años para veinte y seis, que se visitarán por sus nombres, mozas por casar de diez y seis años para veinte, cuatro, e una que es ya para casar, e otra de catorce años, un viejo que es para trabajo, siete viejas que son para trabajo, e otras siete muy viejas que no pueden trabajar, niños de cinco años e mas e menos tiempo, quince varones e mujeres, con las nombradas y scriptas de suso en este memorial deste pueblo, niños que maman nueve, varones e mujeres, una niña de cinco años que se le olvidó, otra vieja que es para trabajo que se le olvidó, e otra vieja que así mismo es para trabajo se le olvidó.

Declaró que dan de tributo cada año veinte e ocho piezas de ropa de algodón de la tasa; dan tres fanegas y media e tres almudes de trigo puesto en Guanuco, e diez e nueve fanegas y media de maiz, e dos fanegas e un almud de papas puesto así mismo en Guanuco en casa del encomendero, e tres almudes de frísoles, e ocho panes e medio de sal en casa del dicho encomendero; dan una oveja e por ella un cesto de coca cada año, porque no tienen ganado; habiendo de dar un puerco, porque no lo tienen, dan dos pesos cada año por él, trece gallinas e pollos cada año por mitad; dan cuatro costales de coca cada año en casa del encomendero, en Guanuco, dan tres cantarillos de miel de a azumbre cada uno e veinte e cuatro libras de cera cada año.

Dan cada año costal e medio de algodón o de cabuya, y su amo le da algodón para ellos, dan cada año diez pares de alpargates, para los cuales les da el dicho su encomendero algodón, dan una cincha e una sogá para cabestro e una jáquima, e unas sueltas, e una sogá para cargar carneros e otra para petacas, un pañisuelo e cuatro onzas de hilo de algodón hilado, e trece onzas de hilo de algodón para manteles, dan

cada año dos bateas pequeñas e una tabla grande de estado e medio de largo. Dixo que se ocupan quatro días en sembrar la chacara del encomendero del maíz en las tierras que les da para ello, e en desherbarlo tres días, e dos días en cogerla, porque van todos juntos a ello; dixo que se ocupan en la chacara del trigo en la sembrar tres días y en la desherbar otros tres, e otros dos en la coger; dixo que en la chacara de algodón de su encomendero se ocupan un día en limpialla e desherballa; dixo que van dos indios e dos indias a coger la coca e limpialla e beneficialla de tres a tres meses; que en un año se ocupan dos meses cuando hay muchas aguas, e cuando no las hay tardan un mes, y estos indios traen la coca a casa de su encomendero a Guanuco, en todas tres mitas quatro cestos, todo lo cual que así dan e trabajan es de la tasa. Dixo que para hacer este repartimiento a cada pueblo de lo que le cupo de la tasa, se juntaron todos los caciques e principales e lo hicieron entre si de un acuerdo, tanto de un pueblo como de otro, según los indios que tienen, e que éste lo ha repartido en su pueblo a cada uno como lo puede dar e trabajar, sin parecerle que haya hecho agravio a algunos; dixo que en la ropa que dan, e en el maíz reciben mucho trabajo, porque son pocos e porque andan derramados así en la guarda de ganados de su encomendero como los que les van alquilados a las minas, y los que se alquilan por sus jornales que le caben dos que siempre están en el pueblo e se truecan por sus mitas, e uno que está en la chacara del encomendero, casado, donde siempre reside sino es cuando enferma que se viene a su pueblo; dixo que en tiempo del Inga estaban más descansados, porque entonces eran muchos y les venían de tarde en tarde la mitad del tributo e de los trabajos que hacían, e que ahora se hallan más cansados porque el tributo es mucho y los indios pocos. Dixo que a este indio con todas tres mujeres les cabe pieza e media de ropa de algodón del dicho tributo, en lo del maíz, trigo e papas hacen sus chacaras todos juntos, para ello, de donde lo pagan, y lo mismo es en lo de los frísoles; dixo que su encomendero no le ha llevado más tributos de los de la tasa, e no se quexó dél.

Dixo que tiene tierras hartas para sembrar en esta xalca, e en Guacar tiene pocas, e tiene muchos pastos para ganados, tiene diez cabras entre machos y hembras; dixo que se ocupa en todo lo que hacen e trabajan para el tributo cinco meses.

Fué dicho e apercebido que se han juntar con los otros dos pueblos; dixo que es contento de se ir a Guacar con ellos, porque allí tienen tierras aunque son pocas, e fuele dicho que se repartirían con el de las que más hobieren, que tengan todos igualmente.

Dixo que no tiene quexa del cacique principal, ni del Padre, ni de otra persona, de ninguna cosa que les hayan hecho e llevado, con lo que se concluyó con este dicho principal e su casa.

CASA

69

Este dicho día en el dicho pueblo se visitó otra casa y en ella un indio, que dixo llamarse Francisco Tacori, de treinta e cinco años, tiene mujer que se llama Inés Mate, de treinta años, no tiene hijos algunos; tiene una india de servicio que se llama Ana Caca-guato de veinte años, por casar.

Dixo que da cada año pieza e media de ropa de algodón de la tasa, dixo que todos juntos hacen una chacara de trigo, e otra de maiz e otra de papas de donde pagan el tributo, da una gallina e un gallo; dixo que todos juntos hilan e tejen para manteles e pañisuelos e costales, e lo hacen como entre ellos lo tienen repartido. En lo de la coca dixo lo mismo que el principal; dixo que se ocupan todos ellos e una semana en sembrar el trigo de la chacara del encomendero, e otro tanto en la del maiz, e otro tanto en desherbarla, e cuatro días en coger cada una de las dichas chacaras; dixo que se ocupan dos días en beneficiar la chacara de algodón del dicho encomendero. Dixo que no tiene ganado alguno de ningun género, dixo que se ocupa en todo lo que hace del tributo e trabaja para él siete meses en el año, e que en la ropa del dicho tributo recibe mucho trabajo, y lo demás no tanto e lo puede dar; dixo que no tiene quexa de su encomendero, ni cacique ni de otras personas, ni del repartir de los tributos ni de otra cosa. Dixo que tiene tierras e chacaras para sus sementeras e pastos para sus ganados.

CASA

70

Este dicho día se visitó otra casa y en ella una muy vieja, ciega, que dixo llamarse Isábel Chuchu, tiene una hija que dixo llamarse Ines Chacara-guato, de ocho años.

Dixo que da dos ovillos de hilo de algodón grueso para mantas de caballo, e que no da otra cosa de tributo.

CASA

71

Este dicho día se visitó otra casa y en ella un indio que dixo llamarse Domingo Tacori, de treinta e cinco años, tiene una manceba que se llama Ruray, que no es xptiana, en la cual tiene dos hijos que se llaman Domingo Guano de edad de diez años, e otro se llama Diego Sachapori de ocho años, e una hija que se llama Catalina Izmay de seis años; tiene esta india en su casa una india que dixo llamarse Ana Carua de treinta e cinco años, mujer que fué de un indio que se llamaba Cacha, defunto. Tiene esta india tres hijas que llaman: Violante Rimay de edad de doce años, tiene otra que se llama Quispe-guato que no es xptiana de edad de ocho años, otra se llama Mixa-guato de edad de siete años.

Dixo este indio que da de tributo pieza e media de ropa de algodón en cada año, dixo en lo del tributo de trigo, maiz e papas, que hacen sus chácaras para ello como dixo el principal, e da una gallina e un gallo; dixo que así mismo todos hilan e texen juntos para pañisuelos e manteles e toldo; dixo lo mismo que los demás en lo de las sementeras de las chácaras del encomendero; dixo que un mes estan en el beneficiar e coger la coca; dixo que este indio es carpintero e que hace una batea e una tabla e una escodilla e una mesa de pies, e que esta mesa de pies e dos sillas de caderas hacen juntos con los de don Cristobal Pulca-condor, e que lo demás que hace este solo es por este pueblo, e que porque él hace solo las dichas cosas de palo, le ayudan los otros a hacer la chácara para su mantenimiento, e que no da otra cosa. Dixo que no tiene ganado alguno, que siente mucho trabajo en hacer las bateas e dar la tabla e lo demás que hace de madera, porque está solo e no tiene quien le ayude; dixo que se ocupa en todo el año en lo que hace del tributo; dixo que no tiene ganado alguno e que no le han llevado tributos demasiados de más de los de la tasa ni se quejó del encomendero ni del cacique.

CASA

72

Este dicho día se visitó otra casa y en ella un indio que dixo llamarse Pedro Tomari, que se llama su mujer Marina Mancha-guato, ambos cada uno de veinte años,

no tienen hijos, tiene una india de servicio, preñada del, que se llama Isabel Chao-pillacxa de edad de veinte e cinco años, tiene madre que se llama Constanza Carua muy vieja de sesenta años, tiene esta india vieja una hermana deste indio que se llama Constanza Parata, de diez años.

Dixo que da de tributo pieza y media de ropa de algodón e dos gallinas macho e hembra en cada año. Dixo en lo del tributo del trigo, maiz e papas lo que los otros, dixo que se ocupa cuatro días en sembrar la chacara del maiz e en la del trigo tres días y en las desherbar seis días, y en coger la del trigo tres días y dos en la del maiz; dixo que cada año va a la mita de la coca cuando le cabe, e está alla treinta días beneficiandola e cogiendola. Dixo que recibe trabajo en lo del hacer la ropa e todo lo demás puede bien pasarlo porque lo hacen todos juntos; dixo que se ocupa en lo del tributo de todas cosas siete meses en cada año, dixo que tiene tierras para sembrar e pastos para ganados; preguntósele todo lo que a los demás e no se quexó en cosa alguna.

CASA

73

Este dicho dia se visitó otra casa y en ella un indio que dixo llamarse Vilca-guaman de edad de cuarenta años, tiene mujer, llámase Ines Chuchu, tiene tres hijas de su mujer, que se llaman: una Catalina Ticla-xuyo de diez años, otra Isabel Taxsay de seis años, otra no está baptizada, llámase Tanta-xuyo de ocho meses; tiene en su casa para su servicio una vieja de mas de sesenta años que se llama Violante Utco-xuyo que tiene una hija que se llama Ines Mochui con un indio hijo del mismo que se llama Miguel Tacori de un año; tiene otro indio primo hermano suyo que se llama Joan Ayche de quince años, que son muertos sus padre e madre.

Dixo que da de tributo pieza e media de ropa de algodón cada año, dixo lo que los otros en lo del tributo del trigo, maiz e papas, dixo lo que los otros en lo de las chacaras que hace a su encomendero cada año. Dixo que da una gallina e un gallo cada año; dixo que así mismo todos juntos hacen los manteles, e pañuelos, e costales, e toldo, e alpargates, e cinchas, e jáquimas y cabestro, y lo demás que hacen para al tributo; dixo que en lo de la ropa del tributo que hace

e dá recibe mucho trabajo, porque tiene hijos e no puede sustentarlos, e que le ayudan todos los que tienen casas que ha dicho que pueden trabajar al tributo.

Dixo que tiene una cabra y un cabrito; dixo que en todo lo del tributo trabaja e se ocupa siete meses en el año, y lo demás es para sus chácaras y haciendas e lo que le conviene. Fueronle hechas las preguntas que a los demás, e no se quexó ni dixo cosa alguna; dixo que tiene tierras para chácaras que les sobran e pastos para ganados.

CASA

74

Este dicho día se visitó otra casa y en ella otro indio que dixo llamarse Pedro Ruyar, de veinte años, casado, su mujer se llama Ines Llacxa, de cuarenta años, tiene un hijo de teta que no es baptizado, que piensa llamarlo Garcia Tacori, tiene una vieja en casa, su tía, hermana de su madre que se llama Violante Yana-pacxa, de mas de cincuenta años; tiene la mujer deste indio una mochacha su hija, que se llama Isabel Chuqui de cuatro años.

Dixo que da de tributo en cada año una anaco de ropa de algodón; dixo que todos juntos hacen las chácaras de maiz, e trigo e papas, que dan del tributo; dixo lo mismo que los otros deste pueblo en lo del sembrar, coger e beneficiar las chácaras del trigo y maiz del encomendero. Dixo que le cabe cada año un mes en ir a lo de la coca; dixo que no recibe trabajo en ninguna cosa del tributo, y que lo da descansadamente; dixo que se ocupa siete meses cada año en lo que hace e trabaja del tributo, y le ayuda a ello su mujer. Dixo que tiene tierras para sembrar, e le sobran, e hay para pastos; dixo que hacen al principal sus chácaras de maiz e papas, e no les da mas de comer e beber cuando las hacen, e que no tiene quexa dél ni de su encomendero; dixo que no tiene ganado, e fue preguntado como a los demás e no dixo otra cosa.

CASA

75

Este dicho día se visitó otra casa y en ella un indio que dixo llamarse Francisco Culy, de veinte años, casado, su mujer se llama Juana Nebro de cuarenta años, no tiene hijos della, tiene un niño de dos años que se llama Diego Guacha-guaman, su padre es muerto y su madre se casó con otro indio fuera deste pueblo.

o acily
acily

Dixo que da de tributo pieza e media de ropa de algodón cada año, e dixo lo mismo que los otros en todo lo de los tributos y sementeras e cosas que hacen para el tributo; e da una gallina e un gallo cada año. Dixo que no tiene ganado alguno; tiene tierras para chácaras e para pastos que le sobran; dixo que se ocupa en lo del tributo siete meses al año; dixo que en todo lo del tributo recibe trabajo porque es mucho e porque también se alquila en la ciudad en San Francisco e en las minas e no puede cumplir con todo. Fue preguntado como a los demás en las otras preguntas e no se quexó, e dixo que sirve al principal e le hace las chácaras. Tiene en su casa un hermano suyo que se llama Antón Aylo de doce años, es cabrero del principal Joan Baptista.

CASA

76

Este dicho día se visitó otra casa y en ella un indio que dixo llamarse Tiela-Capicha de cincuenta años, tiene mujer que se llama Ana Cosque de la misma edad, no tiene hijos en ella; tiene otra india que se llama Leonor Llamo-ruray de treinta años, en que tiene un hijo que se llama Alonso Cancho de dos años poco menos.

Dixo que da de tributo un anaco de algodón cada año, trabaja en las sementeras del trigo y maiz que dan de tributo, da una gallina e un gallo cada año, e no da otra cosa, e que siente trabajo en hacer la manta y el anaco porque es viejo y no puede trabajar. Dixo que agora tienen los indios mas trabajo que en tiempo del Inga porque entonces no tributaban los viejos como él, y los mozos, e que ahora todos tributan; e no tiene quexa del encomendero ni cacique. Dixo que se ocupa en todo lo del tributo siete meses porque ayuda a urdir la ropa que han de dar los que van fuera deste pueblo al tributo a alquilarse; no tiene ganado. Dixo que tiene tierras para chácaras e para pastos que le sobran.

CASA

77

Este dicho día se visitó otra casa y en ella un indio que se llamó Pedro Nixa-paucar de veinte e dos años, tiene mujer que se llama Marina Chinsa-guato de veinte años, tiene una hija que no está bautizada, hala de llamar Luisa Moroguat, de cinco meses; tiene este indio madre que se llama Beatriz Guaca-quima muy vieja, que le ayuda con un ovillo de hilo de algodón para la ropa.

Dixo que da de tributo pieza e medio de ropa de algodón cada año de la tasa; dixo que todos juntos hacen las chácaras de donde pagan el tributo de trigo, e maíz e papas en cada una de las cuales se ocupan veinte e siete e veinte e ocho días todos juntos que trabajan en ellas, é todos juntos hacen las demás cosas de la tasa como los otros han dicho, e se ocupan en todas las sementeras del encomendero cada año diez e nueve días; dixo que da una gallina e una gallo, e que el cacique ha repartido entre ellos bien los tributos que dan, e que siente cansancio en los dar; que lo mandan alquilar para la obra de San Francisco e para las minas, y que lo de la obra de San Francisco se lo descuentan en el maiz que han de dar, e querría que le descontasen también en la coca porque recibe trabajo en darla, y lo demás lo puede dar bien, sin trabajo. Fueronle hechas las otras preguntas, que a los demás, e dixo que no tiene quexa de ninguna cosa, ni tiene ganado alguno, e tiene tierras para sembrar e no lo puede hacer porque se ocupa en lo del tributo ocho meses.

CASA

78

Este dicho día se visitó otra casa y en ella un indio que dixo llamarse Valentino Pachpa de edad de veinte e dos años, tiene mujer que se llama Catalina, de la misma edad, tiene una hija que no es bautizada, que la ha de llamar Elvira Pazna, de un año; dixo que hasta ahora no le han repartido tributo por ser mochacho de la dotrina, e que algunas veces a bulto ayuda a hacer algunas cosas del tributo e no hace más.

CASA

79

Este dicho día se visitó otra casa y en ella un indio que se llama Antón Vilca-maqui de edad de veinte años, su mujer se llama Ines Xacna de diez e ocho años, no tiene hijos algunos, tiene en su casa este indio una hermana que se llama Ines Poma-llacxa que tiene un niño e una niña que se llaman: Marina Chácara de seis años, e otro Gonzalo de dos años.

Dixo que da tres ovillos de hilo de algodón de tres onzas cada uno para ayuda a la ropa; dixo que se alquila para la obra de San Francisco e va a ayudar a las chácaras del encomendero, e ayuda a las sementeras del tributo e no otra cosa; e que tiene chácara en que sembrar maiz, e papas, e qui-

nua, e ullucos, e maxica, que todo se coge en este pueblo; dixo que no tiene trabajo en lo que hace porque es a veces cuando se lo mandan. Fuéronle hechas las otras preguntas que a los demás e no dixo cosa alguna.

CASA

80

Este dicho día se visitó otra casa en que se halló un indio que se llamó Juan Quití, de treinta e cinco años, sordo, tiene mujer que se llama Ines Sapcha de veinte e cinco años, dixo que no tiene hijos.

Dixo que da pieza e media de ropa de algodón de tributo e una gallina e un gallo cada año; ayuda a hacer las chácaras del tributo e no va a las chácaras del encomendero, no da otra cosa de tributo, e que algunas veces le cabe la mita de se alquilar para la obra de San Francisco, e que no puede por ser enfermo, e por esto en todo lo del tributo que le reparten no puede cumplir, e por esto el cacique algunas veces manda a otros indios que le ayuden; tiene sembradas chácaras a pedazos, de maiz e papas e las otras comidas que dixo el de arriba. No tiene ganado alguno.

CASA

81

Este dicho día se visitó otra casa y en ella un indio que dixo llamarse Diego Nina-guaca de diez e ocho años, no es casado; dixo que se le murió su madre, e tiene una tía que se llama Violante Yacolque de cuarenta años; tiene dos hijas e un hijo que se llaman, Isabel Hyocxo de trece años, otra se llama Ines Pocoy de siete años, e un hijo que se llama Rodrigo Pori de once años; tiene este indio hermana que se llama Ines Yaco-guato de veinte e cinco años, por casar, por estar enferma y la mujer, tía deste indio se le huyó el marido que no sabe donde está.

Dixo que no da tributo sino es que a las veces ayuda a hacer algo de lo que se le manda de lo que otros no pueden, e que algunas veces así mismo va quince días a la obra de San Francisco en la ciudad de Guánuco, e ayuda así mismo lo que puede a las chácaras del tributo; tiene sus chácaras de maiz, e papas e comidas; la dicha Ines Yaco-guato, cuando está sana da dos ovillos de hilo de algodón; dixeron que en esto no sienten trabajo mas de que la dicha Violante lo siente en dar el anaco, porque es sola e no tiene con que vestirse ni sus hijos.

CASA

82

Este dicho día se visitó otra casa y en ella un indio, que dixo llamarse Cristobal Marca-capcha, no tiene mujer, que se le murió dos meses ha, tiene cuatro hijos de su mujer, varones, que se llaman: Cristobal Pallua de ocho años, otro Cristobal Aylo de seis años, otro Calisto Utcachi de cinco años, otro Gonzalo Xari de dos años.

Dixo que es alpargatero e hace diez pares de alpargates para el tributo y el pone el algodón, y que despues que se le murió la mujer no da ni hace otra cosa, y esto lo hace bien descansadamente. Tiene chacara sembrada de maiz, e papas e otras comidas. Fueronle hechas las otras preguntas que a los demás y no dixo otra cosa ni se quexó.

CASA

83

Este dicho día se visitó otra casa y en ella una india vieja que se llama Isabel Xacxa de sesenta años, tiene una hija consigo que se llama Catalina Yumba, de veinte e cinco años, por casar, porque está enferma de un grano papo que se ahoga; tiene un hijo que se llama Valentino Acto, de veinte años que está e reside en la chacara de Cuni, casado con Luisa Chuccho de la edad del marido, no tienen hijos.

Dixo la dicha Catalina Yumba que da para el tributo una liquilla de algodón, no da otra cosa. Tiene chacara de sus comidas.

CASA

84

Este dicho día se visitó otra casa y en ella una india que se llama Isabel Mixa-yana, de cincuenta años, viuda, mujer que fué de Martín Rauca del cual tiene dos hijos que se llaman: Fernando Ranguí que está en la coca, de veinte año o más, casado, llamase su mujer Ines Chacpa que no tiene hijos, otro se llama Alonso Michui de trece años.

Dixo que da tres ovillos de hilo de algodón para ayudar a una liquilla, que pesan seis onzas, da otro ovillo de hilo grueso para mantas de caballo, cada año; dixo que no da otra cosa más de ayudar en las chacaras del tributo en este pueblo; tiene chacara sembrada de maiz, e papas e de otras todas comidas, todo revuelto. Fueronle hechas las otras preguntas que a los demás e no se quexó de otra cosa ni del trabajo del tributo.

CASA
85 Este dicho día se visitó otra casa y en ella una india que se llama Ana Ticcla-Carua de sesenta años, es viuda, no tiene hijos, tiene un sobrino que se llama Agostin Malqui de diez años, hijo de Francisco Marcache e su madre Luisa Chucho, defuntos.

Dixo que da dos ovillos de hilo de algodón cada año del hilado grueso, de dos onzas cada uno, e otros dos del mismo peso para costales, e no da otra cosa. Dixo que tiene chácara de todas comidas

CASA
86 Este dicho día se visitó otra casa y en ella dos indias viejas que se llaman: la una, Catalina Anya-xacxa de mas de sesenta años, viuda, tiene un hijo que se llama Diego Angas que vive en este pueblo, de veinte e cinco o treinta años, casado con una india que se llama Ines Llacxa-guato, tiene el dicho indio una hija e un hijo que se llaman: Geronimo Pocre de un año, e la niña Elvira Mollo de dos años, está en casa de esta vieja otra que se llama Catalina Pocco-xacxa, muy vieja; estas viejas no dan tributo alguno.

Despues de lo cual este dicho día el dicho Joan Baptista declaró que está en Guánuco un indio soltero que se llama Andres Mazco de veinte años, y con el su madre Catalina Xacxa-guato, viuda, de treinta e cinco o cuarenta años, que dan de tributo cada año una liquilla de algodón e cuatro onzas de hilo de algodón hilado grueso para mantas de caballo e costales, e su amo les da el algodón, e no dan otra cosa estos dichos madre e hijo.

Con lo cual se acabó este pueblo que es uno de los tres que se han de juntar en Guacar e poblâr allí, sujeto a don Rodrigo; es de la misma disposición, tierra e pastos que el de arriba que así se vió por vista de ojos.

Son por todas las personas que hay en este pueblo de todas edades hombres e mujeres, los siguientes:

Trece indios casados, viejos e mozos e un amancebado, que todos tributan como parece por sus declaraciones, son veinte e ocho personas.

Un indio viudo, que tributa.

Dos indias viudas, que también tributan.

Cuatro indios solteros mozos.
 Diez indias solteras mozas, por casar.
 Seis mochachos de siete años a doce.
 Ocho mochachas de la misma edad.
 Dos mochachas de tres años a siete.
 Cuatro mochachas desta edad.
 Seis niños de tres años abaxo.
 Cinco niñas de la misma edad.
 Seis indias viejas que pueden trabajar.
 Cuatro viejas que no trabajan.

Son por todas las personas deste pueblo como de suso están dichas entre hombres e mujeres, ochenta e seis. — IÑIGO ORTIZ DE ZUÑIGA.—Ante mi.—*Diego Muñoz*, escribano.

VISITA DEL PUEBLO DE RUMAR.—Despues de lo qual en doce días del dicho mes de Hebrero del dicho año, el dicho señor Iñigo Ortiz partió de dicho pueblo de Atac al pueblo de Rumar al qual visitó en esta manera:

Este dicho día en el dicho pueblo siendo informado que Sebastian Macas es principal del dicho pueblo Rumar en la parcialidad de Ichocre-rumar, lo hizo parecer ante sí con todas las mujeres e indias de su casa, e siendo preguntado por las preguntas que a los demás declaró lo siguiente:

Dixo que de su parcialidad hay en este pueblo once indios casados con sus mujeres, e un indio soltero de veinte e cinco años; dixo que no hay mozos por casar; dixo que hay dos mochachos grandes de quince a diez e seis años; dixo que tiene quince mochachos de diez e menos; dixo que hay siete mochachos de la misma edad; quince indias muy viejas que no son para trabajo; dos muy viejos que no sirven en ninguna cosa; tres niños de teta que maman; cuatro niñas que así mismo maman.

CASA

87

Dixo este indio tener treinta años, casado que fué e se le murió la mujer, tiene dos hijos e una hija de su mujer defunta, que se llaman: Luis Masco de siete años, otro Andres Utcachi de dos años e una hija que se llama Barbara Cangacha de cuatro años; tiene una india de servicio que se llama Francisca Pocco de veinte e cinco

años, en que tiene dos hijos varones que se llaman: Miguel Pallari de edad de tres años, otro que no es baptizado que se ha de llamar Martin Chillo-comay de un mes de nacido; tiene suegra, madre de su mujer, que se llama Beatriz, de cuarenta años, no tiene marido ni hijos.

Da esta parcialidad el tributo siguiente: Veinte e cuatro piezas de ropa de algodón cada año; cuatro ovillos de hilo de algodón para la ropa, de dos onzas cada una; dos costales de algodón que les da el encomendero el algodón para ellos porque la tasa manda que sean de cabuya; seis ovillos de hilo de algodón para manteles de dos onzas cada uno e un pañisuelo de algodón cada año; dos ovillos de hilo de algodón del dicho peso para otro pañisuelo que cabe a ambas parcialidades; veinte e cuatro fenegas e media de maiz cada año, tres fanegas e cuatro almudes de trigo, e dos fanegas y media de papas, e media fanega de frísoles; nueve panes e medio de sal cada año; doce gallinas, la mitad gallos; once pares y medio de alpargates cada año; e una tabla de tres brazas de largo e un cobdo de ancho; e una batea grande para lavar; seis cestos de coca en un año; e por una oveja que les cabe de la tasa dan otro cesto, e por un puerco que les cabe, que no lo tienen, dan tres pesos e seis margueyes cada año; e dos jáquimas, e dos sogas para cagar carneros, e otras dos sogas para atar petacas; cada año una viga de tres brazas que se la descuentan el dicho encomendero en trabajo e jornales de indios que les alquila para su casa, e que habrán de ir tres días de camino del pueblo a la coca, e que nunca la han dado hasta ahora.

Dixo que en la chacara del encomendero del maiz se ocupan catorce indios e indias en la sembrar seis días, e otros seis días en la desherbar e tres días en la coger; dixo que en la chacara del trigo que hacen a su encomendero por la tasa se ocupan otros tantos días; dixo que van dos indios a coger la coca cada mita e estan en la beneficiar e coger un mes; dixo que todos juntos hacen las chacaras de maiz, e trigo e papas del tributo y que lo que sobra desto despues de pagado el tributo lo reparten entre pobres e viejas e viejos e otros que van a la ciudad a trabajar. Dixo que dan seis libras e media de cera cada año e cinco cantarillos de miel de azumbre cada uno; dixo que todos sus indios e él se ocupan

en el tributo, e no en otra cosa seis meses cada año, e lo demás se ocupan en hacer sus chacaras e en hacer de vestir para ellos e sus mujeres; dixo que recibe mucho trabajo en dar la ropa e en ir a la coca e darla, e mas en hacer las chacaras del encomendero y lo demás lo pueden dar bien sin trabajo.

Dixo que tienen entre todos los indios de su parcialidad veinte e cinco cabezas de cabras, machos y hembras, e que no tienen otro ganado, e que no lo tienen por no tener para comprarlo e lo querriañ tener porque hay muchos y muy buenos pastos para ello, y que no siembran muchas sementeras para sí aunque tienen muchas tierras por se ocupar mucho en el tributo; dixo que siembran en sus tierras maiz, coca, e papas, e quinua, e ullucos, e maxica en las tierras deste pueblo que es sierra, e en lo de abaxo que es tierra templada, siembran trigo, maiz e algodón.

j Dixo que todos los principales deste repartimiento se untaron con el cacique principal e hicieron el repartimiento de la tasa entre ellos, e que el no se siente agraviado en él porque se repartió conforme a los indios que tiene, e así lo hicieron con los demás; no se quexó del encomendero ninguna cosa ni del cacique principal; fue apercebido que este pueblo se ha de juntar con los otros dos en Guacar para hacer pueblo, e dixo que es contento dello porque es buen asiento y está en comarca donde pueden sembrar sus tierras.

Dixo que en tiempo del Inga les repartía las tierras el tucuyarico que era el gobernador, por sus cuadras e medida y esto quedaba entre ellos para siempre de padres a hijos; dixo que de la visita de Diego Alvarez, Corregidor de Guanuco, se han muerto Cristobal Anco, e Diego Ancochi, e sus mujeres están en este pueblo. Con lo que se acabó la visita del dicho principal.

CASA

88

Este dicho día se visitó otra casa y en ella un indio que dixo llamarse Hernando Aucapari de treinta años, casado, su mujer se llama Leonor Ticcla-carua de treinta e cinco años, tiene una hija que se llama Isabel Utca-xuyo de seis años; tiene un hermano este indio que se llama Alejo Mixa de diez años, tiene madre que se llama Ana-guato muy vieja, tiene una pariente muy vieja que se llama Ana Pampa-mayuay, no es para trabajo.

Dixo que da de tributo cada año pieza e media de ropa de algodón; dixo en lo del maiz, trigo e papas del tributo conforme a lo que declaró el principal; da una gallina e un gallo cada año, e va a la chácara del trigo e maiz de su encomendero e se ocupa en todo el trabajo dellas un mes; dixo que le cabe una mita de ir a la coca con los demás en que se ocupa un mes en todo un año; dixo que se ocupa ocho meses en todo lo que hace e trabaja para el tributo, e lo demás del año en su hacienda. Dixo que recibe mucho trabajo en lo de la ropa que hace porque le queda poco tiempo para su hacienda e chácaras, por esto dexa de sembrar mas de lo que sembrara sino tobiera tanto trabajo; dixo que no tiene ganados e tiene tierras para ello, e siembra en su chácara maiz, e papas e las otras comidas que están declaradas; dixo que en ninguna cosa sirve al dicho principal de su parcialidad, e que no tiene quexa de su encomendero ni del cacique por ninguna vía, e no le sirven tampoco al cacique principal en ninguna cosa.

CASA

89

Este dicho día se visitó otra casa y en ella un indio que dixo llamarse Cristobal Paucar-chagua de veinte e cuatro años, soltero, tiene madre que se llama Marina Mayoay de sesenta años.

Dixo que da de tributo cada año un anaco de algodón entre el e su madre; dixo que se ocupa en las chácaras de su encomendero el tiempo que los otros han declarado; dixo que trabaja en las chácaras del trigo, e maiz e papas que hacen todos juntos para pagar el tributo cada año cuarenta días en todo el beneficio dellas hasta lo acabar de coger, e lo que sobra llevan a rescatar para el tributo e se reparten entre viejas e viejos e pobres e a el le dan su parte despues de pagado el tributo. Dixo que va a la coca la mita que en un año le cabe, que se ocupa en ello un mes; dixo que se ocupa en todo lo del tributo seis meses e que no recibe en ello trabajo que lo hace descansadamente; dixo que Gomez Arias ni sus criados no le han pedido ni llevado cosa alguna de mas de la tasa ni tienen quexa dellos. Dixo que no tiene ganados algunos de ningun género; dixo que por ruegos hacen al dicho principal la chácara y que al cacique principal no le dan na-

da; dixo que tiene tierras sembradas de todas comidas e podría sembrar más si toviere tiempo para ello.

CASA Dixo que en casa deste indio está una india la cual pareció y dixo que se llama
90 Beatriz Sucsí, de veinte años, que tiene marido que se llama Francisco Poma-yana que es ido a coger la coca del tributo, sólo, de veinte e cuatro años.

Dixo que da de tributo cada un año una pierna de manta de indio; dixo que da una gallina e un gallo cada año, e dixo lo mismo que los otros indios en lo que se ocupa e hacen en las chácaras del tributo y del encomendero, e que va a la coca su mita cada año como los otros; dixo que no sabe lo que se ocupa en todo lo del tributo; dixo que tiene sembrada chácara de todas comidas. Hizose con esta la diligencia que con los demás e no se quexó de ninguna cosa.

CASA Este dicho día se visitó otra casa y en ella
91 un indio que dixo llamarse Roque Porun, de edad de treinta años, enfermo, que reside siempre en la coca e por estar así se vino a curar, es casado e tiene alla a su mujer que se llama Marina Paucar-suyo de la misma edad, tiene un hijo de su mujer que se llama Hernando Arco de siete años, tiene madre consigo que se llama Ana Oruay de sesenta años; tiene una india de servicio que se llama Catalina Acma en la cual tiene una hija que se llama Luisa Quipi de un año

Dixo que da cada cuatro meses del año siete ovillos de hilo de algodón de dos onzas cada uno que son cuarenta e dos onzas al año, e que no da otra cosa del tributo en todo el año; dixo que tiene en la coca su chácara de maiz e papas para sustentarse bien; dixo que no tiene trabajo en lo que en la coca hace estando bueno, y que se volverá de su voluntad. Dixo que no tiene quexa alguna ni ha dado mas de lo que elha dicho de la dicha coca e algodón; no tiene ganado alguno.

CASA Este dicho día se visitó otra casa de la dicha
92 parcialidad y en ella un indio que dixo llamarse Joan Guaro de sesenta años, tiene

manceba que se llama Ana Colque de cincuenta años, en la cual tiene un hijo e una hija que se llaman: Miguel Cayra de veinte años é Ines Chacra-suyo de doce años, tiene una hermana muy vieja que se llama Anaguaca de mas de sesenta años al parecer.

Los viejos no dan tributo, da el mozo una pierna de manta de indio cada año, no da otra cosa mas de ayudar cuando los otros están cansados al trabajo del tributo; tiene chacara sembrada de sus comidas como las demás que están dichas por los otros, y esto que da de tributo lo hace descansadamente porque le ayudan los viejos e su hermana. No tiene ganado ni quexa de su encomendero ni criados ni cacique.

CASA

93

Este dicho día se visitó otra casa y en ella un indio que dixo llamarse Cristobal Xulcaguaman, de veinte e cuatro años, no está casado sino amancebado con una india que se llama Beatriz Ayaco-til de veinte años, no tiene hijos; tiene este indio madre que se llama Catalina Pacamon de cincuenta años, tiene la dicha manceba hermana que se llama Beatriz Pazna de nueve años.

Dixo que da de tributo pieza e media de ropa de algodón cada año; dixo que trabaja en la chacara del tributo e en las del encomendero en tiempo e por la orden que los demás, e lo que le sobra de las chacaras que hacen todos juntos para el tributo lo reparten de manera como otros lo han dicho, e también guardan para sembrar otro año, e para que sino acudiere también tener con que pagar. Da una gallina e un gallo; dixo que le parece que de dos a dos años le cabe una mita de ir a la coca donde está un mes, que es de aqui cuatro dias de camino; dixo que no da otra cosa del tributo; dixo que no tiene quexa de su encomendero ni criados suyos ni cacique; no tiene ganado, tiene chacara sembrada de maiz e de las otras comidas e tiene pastos para ganados; dixo que se ocupa en todo lo del tributo seis meses, y que en la ropa siente trabajo e en lo demás nó.

CASA

94

Este dicho día se visitó otra casa de la dicha parcialidad, e en ella un indio que dixo llamarse Diego Llaxa, de edad de veinte e cinco años al parecer, por casar; está amancebado con una india que se llama Ana Cocha-guato

de cuarenta años, que está enferma, e que tiene un hijo e una hija que se llaman: Diego Quispi de dos años e medio, e Ines Anliay-poco de diez años, tiene este indio una muy vieja en su casa, hermana de su madre, que se llama Alca-carua.

Dixo que da de tributo cada año pieza e media de ropa de algodón; hace lo que los demás en lo de las chacaras del tributo y en ello trabajan todos juntos, e declaró como los otros, y lo mismo en lo de las chacaras del encomendero; da una gallina e un gallo cada año, va a la coca en un año una mita e está un mes; dixo que no da otra cosa de tributo en cada año; dixo que se ocupa en todo lo del tributo seis meses e lo demás en hacer su chacara e hacienda, lo que ha menester. Dixo que en la ropa recibe trabajo porque se va a alquilar algunas veces a la obra de San Francisco, e que a él no se le paga mas de que se descuente de la tasa en maíz e papas. Fué preguntado como los demás, no se quexó de ninguna cosa, tiene chacara sembrada deste año de maiz e todas comidas; no tiene ganado aunque tienen tierras para pastos que les sobran e para sembrar así mismo.

CASA

95

Este dicho día se visitó otra casa de la dicha parcialidad y en ella un indio que dixo llamarse Alonso Cotiri, de treinta años, está viudo que se le murió su mujer puede haber diez meses, tiene de su mujer un hijo que se llama Francisco Coro de edad de seis años; tiene este indio madre muy vieja que no es para trabajo, de setenta años, que se llama Ana Yaco-guaca, tiene esta vieja, hermana que se llama Marina Pampa de cincuenta años.

Dixo que da de tributo en cada año pieza e media de ropa de algodón; dixo que hace chacara de trigo, maiz e papas todos juntos, e que hacen lo que los otros han dicho y lo mismo dixo en lo de las chacaras de encomendero. Dixo que cada año hace la mita de ir a la coca e está en ella un mes; dixo que no da otra cosa del tributo; tiene chacara de maiz e de todas comidas; dixo que se ocupa en lo del tributo seis meses e que no tiene trabajo en ello; da una gallina e un gallo. Hicieronse a este las preguntas que a los demás e dixo lo mismo.

CASA

96

Este dicho día se visitó otra casa y en ella un indio que dixo llamarse Diego Maqui de cuarenta años, tiene mujer que se llama Ines Chacra-guato de cuarenta años, tiene un hijo de su mujer e del que está con Fray Gregorio que se llama Joan Coro, de veinte años.

Dixo que es alpargatero e hace diez pares e medio de alpargates para el tributo que son todos los que caben á esta parcialidad e que le da el cacique algodón para ellos y el coge para las sueltas cabuya con su mujer; dixo que no da otra cosa del tributo si no es alguna gallina cuando la tiene; dixo que esto lo hace con trabajo porque tiene un brazo desconcertado; dixo que tiene chácara sembrada de todas comidas. Fue preguntado lo que a los demás e no se quexó ni dixo cosa alguna.

CASA

97

Este dicho día se visitó otra casa y en ella un indio que dixo llamarse Papo que no es xptiano, de cincuenta años, tiene manceba que se llama Irco-suyo de su edad, tiene hijos en ella que se llaman: Alonso Misa-guaman de diez e ocho años, e Pedro Xulca-guaman de doce años, otro no es xptiano que se ha de llamar Joan Oconcha de ocho años, otro Joan Camasca de cinco años e una hija que se llama Isabel Pazna de diez años.

Dixo que da de tributo cada año una pierna de anaco de algodón; dixo que no da ni hace otra cosa del tributo e que tiene chácaras sembradas de todas comidas, e que lo que da lo hace descansadamente. Fueronle hechas las demás preguntas que a los otros e dixo que no tiene quexa de ninguna persona. Dixo que mas descansadamente tributaban en tiempo del Inga que al presente, porque al presente son pocos indios e entonces más.

CASA

98

Este dicho día en el dicho pueblo se visitó una casa y en ella una india que dixo llamarse Pilco, no es xptiana, mujer que fue de Cristobal Anco que murió de las viruelas puede haber tres meses; dixo que tiene (de) su marido los hijos siguientes: una hija que se llama Luisa Nani de doce años,

e un hijo que dixo llamarse Juanico Xulca-maqui de ocho años, otra hija que se llama Chacra-guato de un año.

Dixo que da cada cuatro meses seis ovillos de hilo de algodón cada año para ayudar la ropa e que lo da de su voluntad, que su cacique no le hace fuerza.

CASA

99

Este dicho día se visitó otra casa y en ella una india que se llama Isabel Mallo, de treinta años, no tiene marido, tiene un hijo de un amigo que se llama Pedro Guacha-guaman, que lo ha de bautizar hoy, de dos meses; tiene una hermana que se llama Ana Carua de cuarenta años.

Dixo que da de tributo esta india siete ovillos de hilo de algodón e la otra su hermana otro tanto, de que hace una manta de algodón, la una lo cumple bien e la otra hace falta. Dixo que va a ayudar a sembrar las chacaras para pagar su tributo que hacen todos juntos; dixeron que no dan otra cosa e no son maltratadas, e el cacique les ayuda cuando no pueden cumplir.

CASA

100

Este dicho día se visitó otra casa y en ella una india que dixo llamarse Isabel Yarpar, de edad de treinta e cinco años, viuda, no tiene hijos, que esta en casa de su hermano que se llama Pedro, que murió de las viruelas, y está sola en la dicha casa e no otra persona alguna con ella; su marido se llamaba Diego Ango-chupa, que ha que murió dos años.

Da de tributo una pierna de anaco despues que murió su marido y esto da de seis a seis meses, al año un anaco; va a ayudar a sembrar la chacara para el tributo, va así mismo a ayudar a hacer las sementeras a las chacaras del encomendero; da una gallina e un gallo cada año e no hace otra cosa para el tributo, e esto lo puede trabajar sin trabajo; no se quejó de ninguna cosa. Tiene chacaras sembradas de todas comidas.

CASA

101

Este dicho día se visitó otra casa, y en ella una india que dixo llamarse Ana Chumbi, de sesenta años, no tiene marido, tiene un hijo casado que se llama Francisco Yaras-

ca de treinta e cinco años y su mujer Isabel Pocco, no tienen hijos, el cual dicho indio está en el monte buscando la miel e cera para el tributo e allá reside, e tiene aqui su casa donde esta vieja reside e allá tiene chácaras y casa, e de año a año, e de dos a dos viene a ver su casa, e no sabe cuanto hay de camino de aquí a donde el dicho indio está; no da de tributo cosa alguna, mas de ir a ayudar a las chácaras del tributo.

CASA

102

Este dicho día se halló una mochacha de diez años que se llama Elvira Mochoy, hija de un indio que se llamaba Martín Xalca, defunto, que la tiene a su cargo una vieja su madre que se llama Llacxa-carua del Repartimiento de don Antonio de Garay donde tributa, y está aquí cuidando a la dicha su hija, e no entiende en otra cosa.

CASA

103

Dixo el dicho Sebastian Marcas principal, que está fuera deste pueblo Domingo Maspá, en Ambo, por tambero, hombre hecho, casado con una india que se llama Isabel Opiay, que tiene una hija que se llama Ines de dos años; dixo que lo que le cabe a este tambero se reparte entre ellos, e las viejas e viejos.

CASA

104

Dixo que está fuera deste pueblo otro indio que se llama Cristobal Pari, de treinta años, viudo, es ollero, tiene consigo a su madre que se llama Hasto, no es xptiana, tiene dos hijos e una hije que se llaman Capcha-yma, no es xptiano, e la hija se llama Isabel, de tres años, e el uno de los dichos hijos mas pequeño, de dos años, que no le sabe el nombre. Dixo que reside este indio en Anchacocha, dos días de camino deste pueblo.

Dixo que este indio da pieza e media de tributo de ropa de algodón, e no le cabe otra cosa mas de hacer ollas e cántaros para el tributo.

CASA

105

Dixo que está trabajando en casa del encomendero un indio que se llama Diego Tacori, que será de edad de treinta años, casado con una india que se llama Ines Pilco

de veinte e cinco años, tiene dos hijos que se llaman Capcha-manchia, que no es xptiano, de tres años, la hija se llama Ines Anti-suyo de cuatro años.

Dixo que este indio da de tributo pieza e media de ropa de algodón cada año e alguna gallina e un gallo en el dicho año; dixo que este indio no da otra cosa e ayuda en las chácaras del tributo del encomendero, e ir a coger la coca cuando le viene su mita, e algunas veces va a hacer bateas e tablas por ser carpintero, e no tiene otro carpintero esta parcialidad.

Dixo que estos tres indio entran e se cuentan con los tres contenidos en su declaración e que no hay mas.

YANAICONAS. — Hallaronse ciertos yanaconas que dixeron ser de Ruma puestos aquí de su voluntad, dixeron que quieren al presente irse donde fuere su voluntad.

LA PARCIALIDAD DE ALLAUCA-RUMAR EN EL DICHO PUEBLO DE RUMAR.—

CASA

106

Este dicho día se visitó en el dicho pueblo una casa, y en ella un indio que dixo llamarse Lázaro Marca-xari, principal que dixo ser de la parcialidad de⁹ Allauca Rumar, de cuarenta e cinco años, dixo que es casado con una india que dixo llamarse Isabel Sipa, de treinta años, en la cual tiene tres hijos, dos varones, una hembra, que se llaman: Diego Checne, de catorce años; otro se llama Joan Pocori, de cuatro años; la hija se llama Madalena Chácara-suyo, de siete años; tiene otro hijo que se llama Miguel Cabito, de ocho meses. Está en casa deste indio una india vieja, su tía, que se llama Isabel Yacche de sesenta años, tiene consigo un niño que se llama Joan Manchías, de cinco años, hijo de Alonso Misa que sirve a Gomez Arias de yanacona, su madre se llama Violante Vilca-guato que está con su marido, el padre fué deste Repartimiento e la madre de este pueblo.

Dixo que desta su parcialidad tiene diez e siete indios casados, con sus mujeres, e algunos dellos no casados sino amancebados, de los cuales están al presente en este pueblo ocho indios, tres de los demás están alquilandose en Guánuco, otro está en las minas de plata, y los que están en el

pueblo se llaman Francisco Ancos, de veinte e cinco años, casado, que se llama su mujer Isabel Yaco-chuqui de la edad del marido, con tres hijos que se llaman Alonso Corpa de dos años, otro se llama Domingo Xari de seis meses, una hija se llama Isabel Llacxa-guato de tres años; otro se llama Gregorio Chuquina-upa, de veinte e seis años, casado, su mujer se llama Catalina que está en este pueblo, no tiene hijos; otro se llama Lorenzo Mixa-paucar, casado, su mujer se llama Isabel Sinay, sin hijos, ambos de veinte e siete años o veinte e ocho.

Antón Chonta de veinte e cinco a treinta años, su mujer se llama Ana Chuchira, que está en Pilco, de la misma edad, que tienen cuatro hijos que se llaman Andres Quero de quince años, Diego Quispe de edad de diez años, Ines Coqui de siete años, Luisa Nebro de un año.

Otro está en la coca, que no es xptiano, que se llama Sangri de treinta e cinco años, su mujer se llama Ines Quispi, tiene un hijo que se llama Chacpa de diez años.

Otro se llama Francisco Cachica que está en la chacara de su encomendero, de treinta años, no es casado, está amancebado con una india que se llama Ines Yuru-llacxa de la edad del marido, tiene una hija que se llama Luisa Mayoay de un año, no tiene mas hijos ni servicio.

Otro está por molinero en Guánuco, que se llama Joánico Chache de treinta años, tiene dos mancebas, que se llaman Isabel Chuqui de treinta años, en la cual tiene un hijo que se llama Antón Tomari de ocho años, otra hija se llama Catalina Cangacha de tres años. Tiene este indio otra manceba que se llama Joana Manchia-suyo, de veinte e cinco años, tiene esta manceba una hija que se llama Francisca Nanguato de año e medio.

Otro se llama Hernando Catri de treinta años que está en Acochaca, que es olleró con otros de su oficio, casado, su mujer se llama Ines Yarpay de veinte e cinco años, tiene dos hijos, un varon que se llama Cristobal Quispe, de tres años, otra se llama Catalina Pazna de seis años.

Otro que dixo que está ausente está en este pueblo, y se contaron los presentes; dixo que hay un mancebo por casar, hay dos viudas que no tienen maridos, hay dos mozas solteras, dos viejos para trabajo con su manceba cada uno,

once viejas para trabajo, muy viejas que no son para trabajo trece, tres mochachos de la doctrina e uno que es ya hombre, e otro que está en Chulque, que es pobre que no tiene padre ni madre, cuatro mochachos de la doctrina de doce años e mas e menos tiempo. Dixo que no tiene cuenta con los niños ni niñas recién nacidos, que los dará para que los visiten.

Dixo que da de tributo esta parcialidad entre todos los indios e indias, treinta e tres piezas e una pierna de liquilla de algodón, cuatro hanegas y cuatro almudes de trigo cada año, veinte e dos fanegas de maiz cada año, dos fanegas y seis almudes de papas; dan cada año cinco cestos de coca, dan por una oveja de la tasa un cesto de coca, veinte e seis libras de cera, dos bateas cada año, dos tablas de dos brazas e de dos e media cada año e nueve panes de sal; diez e seis gallinas machos y hembras, e dos jáquimas, e dos cabestros, dos cinchas e dos sueltas, once pares de alpargates, para los cuales da su encomendero el algodón, dos costales de cabuya, e dales su encomendero el algodón para ellos; siete ovillos de hilo de algodón no sabe para que dan, cinco ovillos de hilo de algodón para los manteles de la tasa e un pañisuelo de mesa, de algodón, tres magúeyes, cabeles de la tasa una viga e su encomendero no se la pide.

Dixo que esta parcialidad envía seis indios a Guánuco a do dicen Coni, chacara del encomendero, donde siembran, benefician y cogen en las tierras que les da el maiz e trigo de la tasa, y en ello se ocupan diez e siete días, y lo mismo tardan en la chacara del trigo cada año en las dichas tierras.

Dixo que cada tres meses envía dos indios a beneficiar e coger la coca; dixo que da de su parte pieza e media del dicho tributo, dixo que da una gallina e un gallo e que le cabe a el un pan de sal y unas le cabe un cabestro cada año; dixo que hacen todos juntos las chacaras del tributo como entre ellos lo reparten, y lo mismo hacen de las otras cosas demás de las que tiene dicho del tributo; dixo que a cada uno de los indios ausentes, les cabe así mismo pieza e media de ropa de algodón, e por estar ausentes reparte entre los viejos, e viejas, e viudas, ovillos de hilo de algodón que dan hilado para hacer estas piezas del dicho tributo cada año,

y lo mismo hacen en todo las otras cosas que habian de dar e trabajar del dicho tributo porque se reparte entre todos.

Dixo que el alquiler de los indios que dan para la obra de San Francisco se lo descuentan su encomendero del maiz de la tasa; dixo que al indio que está de continuo en la chácara del encomendero no sabe si se lo pagan o no; dixo que así mismo no sabe si al molinero se lo paga el dicho encomendero e que de su voluntad el dicho indio se puso allí, e no se lo dieron ellos y lo querrian traer a su tierra. Dixo que el dicho indio ollero que está en Acochaca haciendo ollas para el tributo e para teñir la ropa e para otras cosas, e porque no puede hacer ropa envía cada cuatro meses catorce ovillos de hilo de algodón e otros siete, como puede, para la ropa del tributo. Los cuales dichos indios no hacen otra cosa, e que tienen trabajo en el dicho tributo porque son pocos e muchos dellos ausentes, por los cuales todos los presentes trabajan y se fatigan, y en lo del maiz lo hacen descansadamente, e despues de pagado el trigo e papas de la tasa lo que sobra lo reparte entre las viejas e viejos y los que van fuera a trabajar, y dello guardan para otro año sino les acude bien las sementeras; dixo que se ocupan en todo este trabajo del tributo de lo uno y lo otro, seis meses, y lo demás lo gastan en sus chácaras e haciendas.

Dixo que para repartir el tributo se juntaron todos los caciques e principales, e a cada uno se repartió conforme a los indios que tenía e no siente agravio en el dicho repartimiento; dixo que entre todos los indios desta parcialidad hay tres carneros desta tierra e una oveja, e treinta cabras, e no otro ganado alguno.

Dixo que siembran en sus tierras maiz, e papas, e oca, e ullucos, e maxica, e quinua e taures, y esto en la sierra en la comarca deste pueblo donde tienen hartas tierras para ello, e podían sembrar mas si pudiesen e toviesen tiempo para ello; dixo que en las tierras de Guacar siembran maiz, e frísoles, e algodón, e zapallos; dixo que un almud de maiz acude dos hanegas en la sierra y en lo baxo acude mas.

Dixo que despues de la visita de Diego Alvarez, Corregidor de Guánuco, se han muerto dos indios que se llamaban Joan Cayco e otro Diego Payco, e la mujer de Diego Payco está en este pueblo e la del otro fue a la coca a resca-

tar; dixo que tienen muchas tierras e pastos para ganados. Fuele dicho e apercebido que se ha de baxar a poblar a Guacar junto con los otros dos pueblos, e dixo que es contento dello, e que este asiento que ahora tiene es muy frío e aspero de subir a el del dicho llano. Dixo que no sabe la orden que en tiempo del Inga había en el repartir las tierras.

CASA**107**

Este dicho día se visitó otra casa de la dicha parcialidad en que se halló un indio que dixo llamarse Alonso Coro, de treinta e cinco años, casado, su mujer se llama Marina Chucho, no tiene hijos della, tiene suegra que se llama Isabel Moyoay, la vieja de cincuenta años y la moza es de veinte años; tiene en Guacar un hijo que se llama Miguel Capniz de ocho años.

Dixo que da de tributo cada año pieza e media de ropa de algodón, e que todos juntos hacen las sementeras del trigo e maiz para el tributo, e declaró así mismo lo que se ocupan en las chácaras del encomendero, que es como los otros lo tienen declarado, e que van cada vez al tiempo de la sementera, e beneficio e cosecha de las dichas chácaras del encomendero cuatro indios; dixo que así mismo las otras cosas de la tasa las hacen todos juntos sin orden, sino cada uno como mejor puede; dixo que le cabe una mita de treinta días para la coca en un año, e da una gallina e un gallo e no hace del tributo otra cosa. Dixo que se ocupa en todo un año del tributo seis meses y lo demás del año lo ocupa en su hacienda, e que no recibe trabajo en el tributo; dixo que no tiene quexa de su encomendero ni del cacique principal; dixo que no tiene ganado alguno. Dixo que tiene chácaras sembradas de todas comidas, esto en la sierra, e abaxo en Guacar algodón, e maiz, e frísoles, e zapallos e tiene muchos pastos para ganados, e este asiento es muy frío.

CASA**108**

Este dicho día se visitó otra casa y en ella un indio que dixo llamarse Toribio Alivis, de cuarenta e cinco años, casado, su mujer se llama Isabel Llacche de treinta e cinco años, no tienen hijos, tiene una india madre desta mujer que se llama Llylyyuya-llacxa, muy vieja que no es para trabajo e sorda.

Dixo que da de tributo cada año una pieza de ropa de algodón e una pierna de liquilla, da una gallina e un gallo. Dixo como los demás en lo del tributo del trigo e maiz e las otras cosas del tributo y lo de las chácaras del encomendero; dixo que va a la coca una mita de treinta días cada año, dixo que se ocupa en todo lo del tributo cada año ocho meses a lo que le parece, e que tiene chácaras de maiz e todas comidas e en Guacar así mismo.

Dixo que a las veces recibe trabajo en lo del tributo e otras nó; dixo que no tiene ganado alguno e que hay muchos pastos para ganado, no se quejó de ninguna persona.

CASA

109

Este dicho día se visitó otra casa y en ella un indio que dixo llamarse Alonso Manchay-cache de treinta años, casado, su mujer se llama Marina Mollo de la misma edad; tiene cuatro hijas e un hijo que dixo llamarse Magdalena Utca-suyo de doce años; otra Ines Paco-sata, de siete años; otra Ines Tanta-suyo, de cinco años; otra Bárbara Nilbra-guato, de un año; estos son hijos de Ines Azoac su manceba, y en su mujer tiene un hijo que se llama Martín Corpa de año y medio. Tiene madre este indio que se llama Isabel Acmo de sesenta años y mas tiempo.

Dixo que da una pieza e media de ropa de algodón cada un año, e una gallina e un gallo. Siendo preguntado por la orden que los otros, declaró lo mismo en lo que dan de tributo e trabajan en las chácaras del tributo del encomendero; dixo que se ocupa seis meses cada año en todo lo que hace e trabaja del tributo cada año, e que no siente en ello trabajo alguno, e que le ayudan a ello las mujeres que tiene. Dixo que tiene chácaras sembradas de trigo e maiz e las demás comidas, e tiene tierras en Guacar, de algodón, e maiz, e zapallos, e tienen muchos pastos para ganados; no se quejó de ninguno en lo que sobre esto le fue preguntado.

CASA

110

Este dicho día se visitó otra casa y en ella un indio que dixo llamarse Joan Masco, de cuarenta años, casado con una india que dixo llamarse Ines Caroa de treinta e cinco años; dixo que tiene en su mujer dos hijos e una hija,

que se llaman: Miguel Arpa, de cuatro años, e Gonzalo Manchías, de dos años, e Ana Maltas de seis años; e de otra mujer defunta que tuvo, tiene una hija e un hijo que se llaman: Joan Coro de ocho años e Marina Rimay de veinte años; tiene este indio una vieja su tía que se llama Colque, no es xptiana, no es para trabajar.

Dixo que da de tributo una pieza de ropa de algodón e una pierna de liquilla, una gallina e un gallo; dixo lo mismo que los demás en lo de las chácaras del tributo y del encomendero, e cada año está un mes en la coca cuando le cabe su mita. Tiene chácaras sembradas de sus comidas, e en Guacar así mismo donde coge maiz, e algodón, e zapallos, e ají. Dixo que se ocupa en un año en todo lo del tributo seis meses y lo demás gasta en sus chácaras e haciendas; dixo que no tiene trabajo en lo del tributo, dixo que la dicha su hija por casar da cada cuatro meses siete ovillos de dos onzas, y el cacique le da algodón para ello y ella no hace mas de hilarlo para la ropa. No tiene ganado, no se quexa de su encomendero ni del cacique ni de otra cosa.

CASA

111

Este dicho día, en la dicha parcialidad se visitó otra casa y en ella un indio que dixo llamarse Sebastian Masco, de treinta años, casado, su mujer se llama Violante Acmo de veinte e cinco años, de la cual tiene dos hijos e una hija, que se llaman: Tomás Tomari de cuatro años, e Cristobal Cayan-chagua de ocho meses, otra Catalina Yarche de seis años; tiene este indio una hermana viuda en su casa que se llama Ines Ayacoti de treinta años, su marido defunto, Pedro Poric, ha que murió seis meses, tiene de su marido un hijo que se llama Antón Checne de un año; tiene madre este indio que se llama Isabel Yaco-guaca, muy vieja que no es para trabajo.

Dixo que da de tributo pieza e media de ropa de algodón cada año e una gallina e un gallo; dixo lo mismo que los otros en las chácaras del tributo y del encomendero, y que les cabe cada año la mita de ir a la coca donde está un mes ocupado, e se ocupa en todo ello seis meses. Dixo que recibe trabajo en dar la ropa e ir a la coca, e en la chacara de su encomendero porque es mucho el tributo e pocos los in-

dios; dixo que tiene chácaras en este asiento e en Guacar de todas las comidas dichas; dixo que no tiene ganado mas de una cabra; dixo que no tiene quexa alguna. Tiene pastos para ganados.

CASA

112

Este dicho día se visitó otra casa y en ella un indio que dixo llamarse Joan Checne de veinte años, no es casado, tiene madre que se llama Marina Aco-xanxa.

Dixo que da de tributo cada año una liquilla de algodón e una pierna de otra; dixo lo que los otros en las chácaras del encomendero e del tributo, e da una gallina e un pollo cada año, e va a la coca cada año un mes de su mita, no da otra cosa de tributo; dixo que se ocupa en el tributo seis meses e no recibe trabajo; tiene chácaras aquí y en Guacar para sus comidas, no tiene ganado ni quexa alguna.

CASA

113

Este dicho día se visitó otra casa y en ella una mujer que se llama Isabel Sinay, mujer de Lorenzo Coro que es el que está nombrado por el principal, que está en las minas de

Corco, e se nombró a su hijo.

Dixo que esta india da por si cuatro ovillos de hilo de algodón cada cuatro meses, de dos onzas cada uno para ayuda a la ropa y ella pone el algodón; dixo que de mes a mes se muda su marido en el dicho trabajo, e cada uno como le cabe va; e da una gallina e un gallo cada año e no otra cosa; dixo que tiene chacara sembrada de comidas.

CASA

114

Este dicho día se visitó otra casa y en ella un indio que dixo llamarse Diego Llatambo, de veinte años, casado, su mujer se llama Ines Chuailla de diez e nueve años, no tie-

ne hijos ni son mas en su casa, mas de una vieja su madre que se llama Chanballa y en xptiano Ana, e tiene hermana que se llama Ines Cangacha de diez e nueve años por casar.

Dixo que da cada año de tributo un anaco de algodón e una gallina e un gallo, e dixo que hace lo que los otros en lo de las chácaras e del tributo y del encomendero y de la coca, y las demas cosas dél. Dixo que se ocupa seis meses

en lo del tributo e no recibe trabajo e tiene chácaras aquí y en Guacar de todas comidas; no tiene ganados, no se quejó.

CASA**105**

Este dicho día se visitó otra casa y en ella un indio que dixo llamarse Francisco Guaman-caicha de sesenta años, su mujer Isabel Carua de treinta años, de la cual tiene un hijo e una hija que se llaman: Andres Chatasca de dos años e Catalina Malloay de cuatro meses; tiene de la mujer primera otro hijo e una hija que se llaman: Diego Capnas de doce años e Isabel Chupari de diez años.

Dixo que da de tributo una liquilla e mas una pierna de otra de algodón cada año, e trabaja en las chácaras del tributo e del encomendero como los demás; da una gallina e un gallo. Dixo que se ocupa cuatro meses en el tributo cada año y lo demás del tiempo queda para el. Tiene chácaras aquí y en Guacar para sus comidas, no tiene ganados algunos. Dixo que no tiene trabajo en lo del tributo ni se quejó de ninguna cosa de lo que le fue preguntado; dixo que tiene pastos para ganado.

CASA**116**

Este dicho día se visitó otra casa y en ella una india que dixo llamarse Ana Hilpay, de cuarenta años, no tiene marido, tiene dos hijos que se llaman: Diego Xulcanaupa de ocho años, otro se llama Xulca-poma de cinco años.

Dixo que no da tributo alguno mas de ayudar a lo que cabe a su hijo Gregorio Chuqui-naupa que está visitado; dixo que tiene chácaras para sus comidas.

CASA**117**

Este dicho día se visitó otra casa y en ella una india que se llama Ana Opiay de sesenta años, no tiene marido, tiene una hija que se llama Ines Yanoy de doce años; está en esa esta casa otra india madre del marido de la otra india que se llama Marina Tacta muy vieja que no es para trabajo.

Dixo que da cada cuatro meses siete ovillos de hilo de algodón de a dos onzas cada uno para el tributo de algodón hilado, e ayuda en las cosas del tributo lo que puede. Tiene

chácara en este asiento; dixo que siente mucho trabajo en lo que hace porque le falta fuerza e es vieja e no ve bien lo que hace.

CASA

118

Este dicho día se visitó otra casa y en ella una india que dixo llamarse Isabel Colque, de treinta años, que fue mujer de Francisco Yacolque que murio en la entrada de Rupa-rupa puede haber cinco años, del cual tiene dos hijos que se llaman: García Masco de siete años, e otro Joan Poccho de cinco años.

Dixo que da de tributo una liquilla e mas una pierna de otra de ropa de algodón, e no da otra cosa mas de algunas veces ir a trabajar a las chácaras del tributo y del encomendero; tiene chácaras para sí sembradas en este asiento, y las tiene en Guacar e no las siembra. Dixo que no ha recibido trabajo ni agravio ni tiene quexa del cacique ni del encomendero ni de otra persona.

CASA

119

Este dicho día se visitó otra casa y en ella un indio que dixo llamarse Joan Tocas, de cincuenta años, tiene manceba que se llama Joana Rimay de la misma edad, tiene en ella dos hijos e una hija que se llaman: García Liliuya-guaman de veinte años, otro Domingo Sauti de cinco años e Ines Pia de diez años; el dicho Garcia Liliuya-guaman se casó este día con una india que dixo llamarse Acomocuy de veinte e cinco años, que tiene esta india madre que se llama Ana Carua-chumbi de sesenta años.

Da de tributo esta casa con toda esta gente un anaco de algodón; dixo que va a las chácaras del tributo y del encomendero el tiempo que los otros, ayuda a las otras cosas del tributo en común, va a la coca su mita de treinta días cada año, ocúpase cinco meses en todo lo del tributo; dixo que no tiene trabajo alguno en ello. Dixo que tiene chácaras sembradas aquí y en Guacar de todas comidas; no se quexó de cosa alguna que se le preguntó, tiene una cabra y no más.

CASA

120

Este dicho día se visitó otra casa y en ella un indio que dixo llamarse Pedro Guano de treinta años, es casado, llamase su mujer Isabel Opiay, de veinte años, no tiene

hijos, tiene madre esta india que se llama Ana Colque e otras dos hijas que se llaman: Isabel Yacoma-yoay de tres años otra se llama Catalina Guanme-poco de diez años, tiene otra india que se llama Ana Suyo su tía, de sesenta años, viuda, que no tiene hijos; otra vieja abuela, madre de su padre del indio, que se llama Ana Yure, muy vieja.

Dixo que antes que se casase daba un anaco de algodón e da una gallina e un gallo, y que hace lo que los otros en las chácaras del tributo y del encomendero, y que las otras cosas trabaja de común, tiene chácaras aquí y en Guacar de todas comidas, no se quejó.

CASA

121

Este dicho día se visitó otra casa y en ella un indio que dixo llamarse Santiago Guaranga de veinte e dos años, es mancebo, no es casado ni tiene mas gente que el.

Dixo que da cada año estando con la india que se casó con el de arriba, una pieza de ropa de algodón y más una pieza de manta de indio que ahora no lo podía dar por no tener mujer, e da una gallina e un gallo cada año; dixo que trabaja como los demás en todas las chácaras del tributo y de su encomendero; no va a la coca. Dixo que se ocupaba seis meses en el tributo; dixo que tiene chácaras aquí y en Guacar de todas comidas, no se quejó de ninguna cosa de las que fue preguntado; dixo que no tiene ganado alguno.

Declaró el dicho principal que otra india soltera que está en Chinchacocha con un indio de la dicha provincia, no tiene madre ni padre, es de mas de veinte e cinco años.

Item, declaró el dicho principal que en casa de el dicho Gomez Arias, su encomendero, está otra india que se llama Isabel Xamoc, de veinte años, no tiene padre ni madre ni hermanos, sino a Pedro Guanocha.

Parece por la visita deste pueblo que hay los indios de la parcialidad de Sebastian Marcas de Ichoay-rumar, los indios siguientes;

Indios casados, que con sus mujeres son diez e seis personas que tributan todos.

Cuatro indios amancebados, que con sus mancebas son ocho personas.

Solteros mancebos por casar, de diez años veinte e cinco, nueve personas.

Mujeres solteras de la misma edad, diez personas.

Viejas para trabajo, siete.

Viejas mujeres que no trabajan, cuatro.

Dos viudas sin maridos que tributan.

Dos viejos para trabajo.

Mochachos de diez años para¹ abaxo hasta tres, cinco.

Seis mochachas de la misma edad.

Niños de tres años abaxo, cinco.

Niñas de la misma edad, cuatro.

Son todas las personas desta parcialidad setenta e ocho de todas edades.

La parcialidad de Allauca-rumar, de que es principal Lázaro Marca-xari.— Tiene esta parcialidad las personas siguientes:

Casados indios diez e nueve, que con sus mujeres son treinta e ocho personas.

Cuatro indios solteros mancebos que tributan, de diez años para veinte e cinco.

Mujeres solteras de la misma edad, trece personas.

Ocho viejas indias para trabajo.

Siete viejas que no trabajan.

Un viejo que es para trabajo.

Trece mochachos de tres años hasta diez.

Diez mochachas de la misma edad.

Niños de tres años abaxo, nueve.

Niñas de la misma edad, siete.

Suma lo desta parcialidad ciento e diez personas que juntos con los de la otra parcialidad que son setenta e ocho personas, son por todas las personas que hay en este pueblo hombres e mujeres de todas edades, ciento e ochenta e ocho personas.

El qual dicho pueblo es uno de los tres que se han de juntar en Guacar, está a un alto e fragosa parte a manera de fortaleza, que desde el río a el se sube mas de legua e media de mal camino, tiene buenas laderas donde hay sementeras buenas de maiz, e oca, e maxica, e frisoles, e quinua que se da bien en ello; e pareció población grande del

tiempo antiguo, tienen tierras que les sobran si las pudiesen sembrar e pastos muy buenos para ganado, en lo alto es frío y en lo baxo de muy buen temple; esto pareció por lo que se vió por vista de ojos.— IÑIGO ORTIZ DE ZUÑIGA. — Ante mí. — *Diego Muñoz*, escribano.

VISITA DEL PUEBLO CONI.—Llegando aquí se pasó a los pueblos del Repartimiento de Joan Sanchez Falcón, por estar en camino, e no se tornó este Repartimiento hasta acabar los del otro de aquella comarca.

Estando en el pueblo de Yanca de la encomienda de Joan Sanchez Falcón, lunes diez y seis días del dicho mes de Hebrero del dicho año, despues de haber hecho la visita del dicho pueblo el dicho señor Iñigo Ortiz tuvo noticia que cerca del dicho pueblo en otro que se llama Coni, del Repartimiento de don Antonio de Garay están ciertos indios chupachos del dicho Repartimiento del dicho Gomez Arias de la parcialidad de Chupa e de Ycho, los cuales fueron traídos e declararon lo siguiente:

Uno de los dichos indios dixo que se llamaba Diego Laxayco de cincuenta años, tiene mujer por manceba que se llama Isabel Pecta de treinta años, tienen tres hijos que se llaman: Martín Carachuco de once años, otro se llama Hernando Guaychao de siete años, otro se llama García Ayma de cuatro años.

Dixo que el e su mujer dan ocho ovillos de hilo de algodón de dos onzas cada uno, que acuden con ellos a don Diego Ayque, principal del pueblo de Chupa; dixo que da media hanega de maiz cada año que lo llevan a Guánuco a casa del encomendero; dixo que el lleva para el cacique seis angas de papas y cuando tiene gallinas la da e cuando nó no la da; da un pedazo de sal que no supo decir cuanto; dixo que no da otra cosa de tributo. Dixo que en el dicho pueblo de Coni tienen tierras que les dió el Inga, que les sobra; dixo que son mitimaes puestos allí por el Inga para solo llevar carga al Inga a Quito o al Cuzco, e así han estado despues acá. Dixo que no son mas de dos indios mitimaes en el dicho pueblo.

Otro de los dichos indios mitimaes dixo que se llama don Andres Anta-guaman, no es casado porque las mancebas que ha tenido se las han quitado por ser de otros ayillos; pareció

ser de edad de treinta años, tiene madre que se llama Catalina Yanoy, muy vieja, e su padre no pudo venir por ser muy viejo, que se llama Andres Pari-manco.

Dixo que da de tributo una pierna de liquilla de algodón e una hanega de maiz puesta en Guánuco cada año, e dan una gallina e un pollo; dixo que no da otra cosa e que acude con ello a Martín Capari, principal del pueblo de Icho; dixo ser mitima puesto en el dicho pueblo de Coni en el tiempo del Inga e allí estuvieron sus padres e pasados e tienen tierras que les bastan, que les dió el Inga e nunca han sido mas de dos porque se han muerto, e que no querrian volver a su tierra ni natural porque se han criado en este pueblo.

Hicieron otras diligencias y no pareció haber otra cosa ni se tener cuenta con ellos por estar apartados de su natural, son estos en número los siguientes:

Un indio amancebado, que con su manceba son dos personas.

Un indio soltero, mancebo.

Un mochacho de once años.

Otro de siete años.

Otro de cinco.

Un viejo e una vieja que no trabajan.

Son por todos ocho personas de todas edades los destos mitimaes de Coni que están con los yaros. Conviene que estos dos indios con sus hijos e mujeres se pasen a vivir a su natural para que sean dotrinados e se tenga cuenta con ellos.—IÑIGO ORTIZ DE ZUÑIGA.—Ante mi.—*Diego Muñoz.*

(continuará)

Libro de Visitas

1593

DIARIO DE LA SEGUNDA VISITA PASTORAL, QUE HIZO DE SU
ARQUIDIOCESIS EL ILUSTRISIMO SEÑOR DON TORIBIO
ALFONSO DE MOGROVEJO, ARZOBISPO DE LOS REYES.

(Continuación)

El Pueblo de Acochabamba visitó su Señoría Ilustrísima, que es el primer pueblo de esta doctrina, en el cual halló su Señoría Ilustrísima haber conforme a la relación que hicieron los indios del pueblo y a los padrones del Padre, veinte y nueve indios tributarios, y diez y seis reservados, y ciento y diez y ocho de confission y ánimas ciento y setenta y seis.

Tiene por anexo esta doctrina los pueblos siguientes, que su Señoría visitó y halló haber la gente que de yuso irá declarada en cada uno de ellos.

Primeramente en el pueblo de Sant Pedro de Huacaybamba, que está a cuatro leguas del pueblo de Cochabamba, y en medio un tambo que llaman Sanctiago de Mancha, donde están y residen de ordinario siete indios para el servicio del, casados, con sus mujeres y hijos; halló su Señoría haber en este pueblo de Sant Pedro de Huacaybamba la gente siguiente:

Noventa y ocho indios tributarios, y setenta reservados, y cuatrocientos y treinta y cuatro de confission, y ánimas seiscientas y cuarenta y ocho.

Item, el pueblo de Sant Francisco de Rondobamba que está una legua del dicho pueblo de Huacaybamba, en el cual halló haber su Señoría la gente siguiente:

Setenta y ocho indios tributarios, y cincuenta y dos reservados, y trescientos y cuatro de confission, y ánimas cuatrocientas y cincuenta y tres, todo lo cual constó por los padrones del Padre y de los indios.

Y demás de los dichos pueblos hay otros yungas que están por el río abajo, que el primer pueblo de yunga se llama Sancto Domingo de Ynsa, que está junto a la puente por donde se pasa un río caudaloso, en el cual hay diez indios tributarios, y veinte y siete personas de confission, y ánimas cuarenta y ocho; este pueblo que está junto a la puente está mandado reducir al pueblo de Rondobamba.

Item, el pueblo de Sant Cristobal de Colca, yunga, el cual visitó su Señoría y halló haber conforme a la relación que dieron los indios, siete indios tributarios, y dos reservados, y veinte y cuatro de confission, y ánimas treinta y nueve.

Item, el pueblo de Yumba que está dos leguas del dicho pueblo, el cual está reducido en este asiento, y su Señoría halló haber en el dicho pueblo conforme a la relación que hicieron los indios del dicho pueblo ocho indios tributarios, y dos reservados, y veinte y dos de confission, y ánimas cuarenta y tres.

Item, así mismo el pueblo de Sanctiago de Asa, que así mismo está reducido en el dicho asiento, en el cual halló su Señoría haber doce indios tributarios, y dos reservados, y veinte y dos de confission, y ánimas treinta y ocho. Todos los cuales indios pareció y constó haber conforme a la relación de los indios del dicho pueblo; y los dichos pueblos son yungas y están río abajo, donde se da todo género de frutas; y junto al pueblo de Colca está un trapiche y cañaverl que es de Diego Hernandez, en el cual tiene tres trapiches y un cañaverl y tiene una viña y membrillar junto al pueblo de Asa.

Hay dos leguas del pueblo de Yumba un obraje en el cual se ocupan y hay según la averiguación que se hizo, diez y

nueve indios los cuales sirven unos de texedores y otros de tiñidores, y más diez y seis mochachos; tiene diez y ocho tornos y cinco telares.

Tiene por anexo esta doctrina otro pueblo que llaman Huacarachu, yunga, dijo que se llama Lurigancha, que está en un alto en el cual halló su Señoría Ilustrísima haber conforme a la relación que hicieron los indios principales del dicho pueblo ciento y cuarenta y tres tributarios, y noventa y tres reservados, y de confission seiscientos, y ánimas novecientas. Y es el temple de este pueblo muy frío y desabrido.

Confirmó Su Señoría Ilustrísima en los dichos pueblos las personas siguientes:

Primeramente en el pueblo de Huacaybamba, sesenta y dos personas.

Item, en el pueblo de Cochabamba, doce personas,

Item, en el pueblo de Rondobamba, sesenta y dos personas.

Item, en el pueblo de Yumba, yunga, trece indios.

Item, en el pueblo de Sanctiago de Asa, nueve indios.

Item, en Colca, tres personas y en el obraje, veinte personas.

Item en el pueblo de Lurigancha sesenta y seis personas.

Tiene de sígnodo el cura de esta doctrina cuatrocientos y ochenta pesos ensayados; tiene el cura de esta doctrina más cient pesos corrientes de a nueve reales el peso, que paga en cada un año Diego Hernandez, los setenta dellos son porque le diga el cura que es o fuere de esta doctrina cincuenta misas por su intención, y los treinta pesos restantes son porque le administra los sanctos sacramentos a los indios que tiene ocupados en sus haciendas que tiene en lo yunga, que son el trapiche y cañaverl y más una estancia que tiene que llaman Huaraz que tiene tres indios, y el obraje que está dicho atrás.

Es cura de esta doctrina de Mancha y Huarigancha el Padre Fernando Ibarquen de Muñetones, clérigo, el cual sabe bien la lengua linga que es la que hablan los indios de su doctrina, el cual declaró so cargo del juramento que hizo *in verbo sacerdotis* ser ansi verdad todo lo contenido en esta relación y lo firmó de su nombre. — HERNANDO

IBARGUEN MUÑETONES. — Ante mí. — BERNARDINO RAMIREZ, notario público, secretario.

Tiene por anexo esta doctrina un obraje que tiene de provisión cuarenta mochachos y diez indios tributarios con sus mujeres; está a una legua de Huacaybamba y cuatro leguas de Cochabamba, y siete a Huarigancha y siete a Asa, yunga, el cual visitó su Señoría.

El pueblo de Sancto Domingo de Huacarachuco visitó su Señoría Ilustrísima en el cual halló haber conforme a la relación que hicieron los principales de dicho pueblo ciento y noventa indios tributarios, y sesenta y seis reservados, y de confission quinientos y veinte y cuatro, y ánimas novecientas y cuarenta y cuatro.

Tiene por anexo esta doctrina otro pueblo que está una legua deste, que llaman Sant Sebastián de Yamos, en el cual halló haber su Señoría conforme a la relación que hicieron los indios, treinta y ocho indios tributarios, y trece indios reservados, y ánimas ciento y ochenta y seis.

Tiene por anexo esta doctrina así mismo un obraje que es de don Luis, en el cual tiene y ocupa treinta indios tributarios y cuarenta mochachos, tiene siete telares y sesenta tornos; de los indios sobredichos hay diez y seis borradores y primadores.

Confirmó su Señoría la vez pasada doscientos y veinte y tres en el pueblo de Huacarachuco, y así mismo doscientos y setenta y cinco que por todos son cuatrocientos y noventa y ocho; y esta vez ciento y ochenta y cinco mochachos, y mochachas doscientas y treinta y cinco, que son por todos cuatrocientos y veinte. Y en este pueblo de Sant Sebastián de Yamos confirmó esta vez veinte y tres mochachos y mujeres diez y nueve.

Tiene de signodo el cura de esta doctrina destes dos pueblos, doscientos y treinta y cuatro pesos de buen oro marcado. Item más, del ganado que dejó Gonzalo de Guzmán

se le da a cumplimiento a cuatrocientos y ochenta pesos de plata ensayada, conforme a la declaración que hizo el beneficiado Ambrosio Martel.

Tiene la iglesia del pueblo de Huacarachuco un mil y cuatrocientas y cuarenta y una cabezas de ganado.

Tiene el hospital cuarenta y dos cabezas de ovejas.

Tiene más la iglesia, la mitad de un molino que está en Huaripampa.

Tiene por anexo esta doctrina una estancia que se llama Pico que está tres leguas de este pueblo de Yamos, de yeguas, que es de don Luis, en la cual ocupa dos indios casados, con sus mujeres y hijos y un español.

Item más, otra estancia que es del susodicho, que está de este pueblo de Yamos tres leguas, de ovejas, que tendrá seiscientas cabezas cada manada, y tiene siete manadas, y ocupa y tiene quince indios casados, con sus mujeres y hijos.

Todo lo cual declaró ser así verdad el Padre Fray Fernando de Mendoza, y lo firmó de su nombre.—FRAY FERNANDO DE MENDOZA. — Ante mí BERNARDINO RAMIREZ, notario, secretario.

En el pueblo y doctrina de Tayabamba y Challas visitó su Señoría Ilustrísima donde es cura el Padre Francisco Fernandez Galnido, clérigo, en la cual doctrina halló haber su Señoría conforme a la revisita de la dicha doctrina, que me dió a mí el presente notario, el corregidor del partido, la gente en cada pueblo siguiente:

Primeramente en el pueblo de Tayabamba hay y tiene el dicho pueblo conforme a la dicha revisita ciento y quince indios tributarios; y el pueblo de Challas tiene noventa y cuatro indios tributarios. Y en los pueblezuelos de Huchos hay ciento y veinte y un indio tributarios, todo lo cual consta por la revisita haber en la dicha doctrina.

Y por los padrones del cura de la dicha doctrina y declaración de los indios, pareció haber en los pueblos yungas la gente siguiente:

Primeramente, en el pueblo de Huchos de Mitopampas hay treinta y nueve indios tributarios y cinco reservados, y sesenta y cuatro de confission, y ánimas ciento y diez. Confirmó su Señoría esta vez en este pueblo veinte y seis, y la pasada trescientos y cuarenta y cinco.

Item, el pueblo de Huchos que está en un altillo junto a este, tiene veinte y dos indios tributarios, casados, y trece solteros, que son por todos treinta y cuatro tributarios.

Item más, siete reservados, y sesenta y seis de confission, y ánimas ochenta y dos; los que confirmó en este pueblo entran en el pueblo de arriba.

Y estos dos pueblos, el uno es más cálido que otro porque el de Huchos respecto de estar en el alto es más fresco, y el otro por estar sitiado en bajo es bajo, pero en ambos pueblos hace calor por ser perfectos yungas, y los indios lo son y hablan la lengua de los llanos, y la general la entienden.

Tienen estos dos pueblos un pedazo de valle que es junto al río, de buena tierra fértil y donde siembran todas las frutas que se dan en los llanos y acuden todas bien; es tierra regalada y el río que pasa por junto a estos dos pueblos es muy caudaloso en todo el año y es un brazo del Marañón que vá a la mar del norte, pásase en unos calabazos y su Señoría lo pasó desde Puruguay, pueblo anexo a la doctrina de Sigvas.

Tiene por anexas esta doctrina las estancias siguientes:

La estancia de Baltazar Calderón que está del pueblo de Mitopampas cinco leguas, tiene cuatro personas. La estancia de Antonio de Montenegro que está a dos leguas del pueblo yunga, tiene y ocupa en ella siete indios mitayos, con sus mujeres y hijos.

Confirmó su Señoría en el pueblo de Tayabamba esta vez quince personas, y la pasada desta visita trescientas y treinta; y en Challas esta vez veinte y cuatro.

Tiene de sígnodo la doctrina de Tayabamba cuatrocientos pesos ensayados y más sesenta pesos de la estancia de Montenegro, y Calderón paga carneros sin obligación de nada más de lo que el cura le pide.

Con lo cual se concluyó y acabó esta doctrina. — BERNARDINO RAMIREZ, notario público, secretario.

En el pueblo y doctrina de Chasmal visitó su Señoría Ilustrísima y halló haber en el pueblo de Chelel veinte y siete indios tributarios conforme a la relación que hicieron los caciques del dicho pueblo, y veinte y un indios reservados, y ciento y veinte y siete de confission, y ánimas ciento y sesenta y una.

Item, el pueblo de Timal, anexo a esta doctrina, en el cual halló Su señoría haber sesenta y seis indios tributarios, y veinte indios reservados, y de confission ciento y cuarenta y ocho, y ánimas ciento y noventa y nueve.

Item, en el pueblo de Heto, anexo a esta doctrina, halló haber su Señoría Ilustrísima noventa y ocho tributarios, y cincuenta indios reservados, y de confission trescientos y sesenta y siete, y ánimas quinientas y veinte y ocho.

Item, en el pueblo de Olea, anexo a esta doctrina, setenta y dos indios tributarios, y treinta y dos reservados, y de confission doscientos y doce, y ánimas trescientas y seis.

Confirmó su Señoría en estos pueblos, así la vez pasada como esta las personas siguientes:

En el pueblo de Heto confirmó su Señoría la vez pasada quinientos y once personas y esta vez ciento y veinte y ocho.

En el pueblo de Olea confirmó su Señoría la vez pasada cuatrocientos y dos y esta vez ciento. En el pueblo de Chelel confirmó su Señoría esta vez veinte y seis.

En el pueblo de Tinial, esta vez treinta y tres.

Es el temple de estos cuatro pueblos bueno, sierra, y están todos a una legua y a media.

Tiene el cura de esta doctrina señalado de salario cuatrocientos y quince pesos ensayados, conforme a la relación que ante su Señoría Ilustrísima y ante mí el presente secretario, hicieron los principales y caciques, con lo cual se concluyó y acabó esta doctrina, y doy fe en todo lo aquí contenido.—
BERNARDINO RAMIREZ, notario, secretario.

Desde el pueblo de Olea que es el último pueblo de la doctrina de Cheto, tomó su Señoría Ilustrísima un viaje muy trabajoso para ir a Moyobamba, que es por Ypapuy y Posi, de muy mal camino y áspero y fragoso, y confinan los pueblos de Po-

si y Ypapuy con indios de guerra, y visitó los pueblos siguientes:

Primeramente, el asiento de Huayabamba, que está cinco leguas del pueblo de Olea, de mal camino, en el cual confirmó su Señoría Ilustrísima veinte y tres personas.

Item, el pueblo y asiento de Xebil, hay siete leguas, y halló haber once indios tributarios casados y cuatro solteros, y viejos reservados tres, y trece mochachos, y diez y siete mochachas, que son por todas las ánimas cincuenta; y su Señoría Ilustrísima confirmó veinte y tres personas.

Item, el pueblo viejo de Laya, que desde Xebil a Laya hay cuatro leguas, donde hay tres indios y está despoblado, y de Laya a Ypapuy hay siete leguas de mal camino y con riesgo, de a caballo; y se confirmaron en el dicho pueblo de Ypapuy once personas; y hay indios tributarios veinte y dos casados todos, y doce indios viejos reservados, y doce indias viudas y solteras, y diez y seis mochachos y once mochachas.

Item, de Ypapuy al pueblo de Possi hay dos leguas, y se confirmaron veinte y ocho personas, y hay tributarios veinte y seis casados y nueve tributarios solteros y diez indios viejos reservados, y ocho indias viudas y solteras, y diez y seis mochachos y veinte y dos mochachas, y son ánimas noventa y una.

MOYOBAMBA

Primeramente su Señoría Ilustrísima visitó la ciudad de Moyobamba, en la cual hay la gente siguiente:

Primeramente, trece encomenderos españoles que residen en ella, que todos los españoles que están en Moyobamba son veinte y tres; en la dicha ciudad de Moyobamba confirmó su Señoría Ilustrísima en ella la primera vez que visitó la dicha ciudad que fué en seis días del mes de Julio de mill y quinientos y ochenta y seis años, sesenta y nueve personas, españoles, y en lo que toca a los indios no pareció claridad de los que su Señoría confirmó. Y en esta segunda vez que su

Señoría visitó aquella ciudad, que fué en cuatro días del mes de Mayo de mill y quinientos, y noventa y cinco, veinte y siete españoles y ciento y sesenta y cinco indios.

Hay muchos indios yanaconas y forasteros en esta ciudad que son anexos al curato de la dicha ciudad.

Quedó fundada e instituída en la iglesia mayor desta ciudad una cofradía en la cual entró su Señoría Ilustrísima con su limosna y todos sus criados y toda la ciudad de Moyobamba y se juntaron más de doscientas vacas y mucha cantidad de yeguas, la cual es capellanía y su Señoría dejó allá para la celebración de los Divinos Oficios un ornamento y un cáliz dorado con patena, vinajeras y bacinilla todo de plata, y un guión o cristo que traía delante, de plata, de todo lo cual yo el presente notario doy fé, y dejó más unos platos de plata.

El cura desta ciudad tiene de sínodo lo que se le paga en los novenos de los diezmos y las ovenciones y aprovechamientos, y más lo que rentare de la capellanía y de las cofradías que así mesmo hay en la dicha ciudad.

Item, visitó su Señoría la ciudad de los Chachapoyas, digo, confirmó en ella las personas siguientes: (*en blanco en el original*).

**Doctrinas
de los Llanos.**

Primeramente visitó su Señoría Ilustrísima la doctrina donde es cura el Padre Fray Sebastian Rendón, en los llanos de Moyobamba y en ella halló ocho pueblos que son los siguientes: Primeramente el pueblo de Lezetor en el cual halló su Señoría haber conforme al padrón del cura y relación de los indios diez indios tributarios, y seis reservados, y cuarenta y uno de confission, y ánimas cincuenta; confirmó su Señoría esta vez nueve personas.

El pueblo de Oromina, en el cual halló su Señoría haber quince indios tributarios, y tres reservados, y cuarenta de confission, y ánimas cuarenta y cinco; confirmó su Señoría, esta vez en este pueblo diez y seis personas.

En el pueblo de Gepelacio, halló su Señoría haber veinte indios tributarios y dos reservados, y cincuenta y tres de

confission y ánimas sesenta; confirmó su Señoría Ilustrísima esta vez en este pueblo, três.

El pueblo de Surrón, y en él halló su Señoría haber diez y seis indios tributarios, y dos reservados, y treinta y ocho de confission y ánimas cuarenta y seis; confirmó esta vez su Señoría cuatro.

El pueblo de Chichimaro halló su Señoría haber treinta y cuatro indios tributarios, y cinco reservados y ochenta y uno de confission, y cient ánimas; confirmó su Señoría en este pueblo esta vez catorce personas.

En el pueblo de Nijaque hay cuarenta y siete tributarios y siete reservados, y de confission ciento y nueve, y ánimas ciento y cuarenta y cuatro; confirmó su Señoría esta vez nueve personas.

En el pueblo de Yranare halló su Señoría haber cincuenta y cuatro indios tributarios y nueve reservados, y de confission ciento y cuarenta y dos, y ánimas ciento y ochenta y dos; confirmó su Señoría esta vez en este pueblo diez y siete.

Pueblo de Sipe, en el cual halló su Señoría haber setenta y siete tributarios y seis reservados, y de confission ciento y ochenta y seis, y animas doscientas y sesenta y una; confirmó su Señoría esta vez veinte y ocho.

Y de la doctrina del Padre fray Blas en un pueblo suyo están desta doctrina siete indios tributarios y un reservado, y tres indias.

**Doctrina
de Fray Blas
de Alcántara**

Primeramente su Señoría Ilustrísima visitó la doctrina del Padre fray Blas de Alcántara en los valles de Moyobamba, el cual tiene a cargo nueve pueblos, todos los cuales anduvo y visitó su Señoría Ilustrísima y en ellos halló haber los indios y tributarios siguientes:

El pueblo de Huasiriquiri de la otra banda del río, que visitó su Señoría, tiene catorce indios tributarios y veinte y nueve de confission, y ánimas treinta y ocho; confirmó esta vez su Señoría en este pueblo siete personas.

El pueblo de Cera, hay cuarenta indios tributarios, y cuatro reservados, y ochenta y ocho de confission, y ánimas ciento y veinte; confirmó esta vez siete personas y la pasada noventa y tres.

El pueblo de Abizao tiene treinta y dos indios tributarios, y uno reservado, y sesenta y seis de confission, y ánimas setenta y seis; confirmó su Señoría esta vez veinte y nueve y la pasada veinte y ocho personas. En este pueblo hay jeberos; son jeberos seis indios mochachos y vienen por temporadas.

En el pueblo de Yantaro hay trece indios tributarios, y tres reservados, y más cuatro indios de su Magestad, y hay de confission cuarenta y dos, y ánimas cincuenta; confirmó su Señoría esta vez once y la pasada setenta y cuatro.

El pueblo de Palanga hay y tiene cuarenta y ocho indios tributarios, y dos reservados y ciento y cuatro de confission, y ánimas ciento y doce; confirmó su Señoría esta vez catorce y la pasada cuarenta y cuatro. Hay tres leguas de este pueblo una estancia de Benito Gil donde hay cuatro o cinco indios.

El pueblo de Chirimoto tiene cincuenta y dos indios tributarios, y tres reservados y de confission ciento y veinte y cuatro, y ánimas ciento y cuarenta y tres; confirmó su Señoría esta vez catorce y la pasada ciento y veinte y nueve.

En el pueblo de los Naranjos (tiene) seis indios tributarios, y cuatro reservados y de confission trece, y ánimas veinte y dos; confirmó su Señoría esta vez tres personas.

El pueblo de Zoritor tiene setenta y seis indios tributarios y ocho reservados, y de confission ciento y setenta y dos, y ánimas doscientas y veinte; esta vez confirmó su Señoría cinco y la pasada ciento y veinte y ocho.

El pueblo de Huasytrayo, que está a dos leguas de Moyobamba, anexo a esta doctrina, tiene no mas de un buhio grande donde había ocho indios tributarios; visitolo su Señoría y más halló cuatro mochachos, y estaban algunos destos indios divididos en muchas partes.

Los dos sacerdotes desta dotrina tiene cada uno de sígnodo trescientos y veinte y siete pesos de plata ensayada y algunas aves y comidas; los temples de todos estos pueblos de estas dos doctrinas son cálidos y de muchos mosquitos,

y algunos de ellos confinan con indios de guerra por cuya causa tienen muy apartadas las casas unas de otras.

Y en lo que toca a los indios que están puestos en estas dos doctrinas, de cada pueblo pareció haberlos por los padrones de los dos religiosos y declaración de los caciques y principales de los dichos pueblos, de que doy fé, y demás de esta relación y numeración está un testimonio cosido en este libro, del Corregidor, de los tributos que hay en los dichos valles de Moyobamba.

Doctrina de Fray Andrés Vela Primeramente visitó su Señoría Ilustrísima toda la doctrina donde era cura el padre fray Andres Vela de la orden de los mercenarios, que está luego que se sale de los valles de Moyobamba, que es sierra de malos caminos, en la cual doctrina halló haber los pueblos y tributarios en cada un pueblo en la forma que irá declarado, conforme a los padrones que tenía hechos el Padre fray Andres y declaración y numeración de los caciques y principales, que todo ello es del tenor siguiente:

Primeramente el pueblo de Yunti que está a seis leguas del tambo de Sempentón, que así mismo visitó su Señoría, en el cual pueblo halló haber nueve indios tributarios y cinco reservados, y treinta y siete de confission, y ánimas ciento y cincuenta: confirmó su Señoría en este primero pueblo de esta doctrina esta vez doce personas, y la pasada, según se halló en el libro, ciento y veinte y dos, que se entiende que son de otros pueblos porque en el pueblo siguiente no se hallaron los confirmados pasados.

En el pueblo de Caste que llama Chupátampa, que para ir a él se pasa mucho trabajo, tiene veintitres indios tributarios, y once indios reservados y de confission setenta y ocho, y ánimas ciento; confirmó su Señoría esta vez catorce.

Item, el pueblo de Gopara, tiene treinta indios tributarios, y ocho reservados, y de confission ciento, y ánimas ciento y treinta y ocho; confirmó su Señoría esta vez trece y la pasada ciento y tres.

El pueblo de Nieva tiene veinte y seis indios tributarios, y ocho reservados, y ochenta y ocho de confesión y ánimas ciento; confirmó su Señoría esta vez nueve personas y la pasada setenta y cinco.

Item, el pueblo de Yamba-xalca tiene cincuenta y cuatro indios tributarios, y cuarenta reservados, y de confesión doscientos y tres, y ánimas trescientas; confirmó su Señoría esta vez veinte y nueve, y los de la vez pasada no parecieron. Destos indios están en Diozan, que es otra doctrina de los olleros, veinte y cuatro indios tributarios.

Item, el pueblo de Huamachuco, yunga, tiene veinte y dos indios tributarios, y siete reservados y de confesión setenta y dos, y ánimas ciento; confirmó esta vez ocho personas y la pasada sesenta.

Ítem, el pueblo de Bagazan tiene cincuenta y seis indios tributarios, y cuarenta reservados, y de confesión doscientos y cuarenta, y ánimas trescientas y ochenta; confirmó su Señoría esta vez cincuenta y siete y la vez pasada trescientas personas.

Conforme a este testimonio, que está cosido aquí, se verá así mismo la gente e indios que hay en el dicho valle de Moyobamba, que se sacó de las revisitas según por el dicho testimonio se verá, al cual me remito. — BERNARDINO RAMIREZ, notario público, secretario.

Item, su Señoría Ilustrísima, visitó toda la doctrina de Taulia donde es cura el Padre Fray Francisco Cabezón, de la Orden de la Merced, la cual doctrina tiene muchos pueblos y en partes muy trabajosas donde es forzoso ir el sacerdote con mucho cuidado y recato por causa de los indios Motilones y Jeberos que de ordinario salen a Laya y Possi y toda aquella tierra a cortar las cabezas a los cristianos, y los caminos son muy malos y peligrosos; y su Señoría Ilustrísima visitó todos los dichos pueblos y pasó con harto trabajo el dicho camino y peligro de su vida, y halló haber en este paraje y sitio la población siguiente:

Primeramente, en el asiento de Huayabamba confirmó su Señoría veinte y tres personas, y en él se hallaron las estan-

cias siguientes: La estancia de Leonardo Muñoz y de los herederos, y de Baltazar Ortiz, y de Antón de Nova y de Joan Muñoz su hijo; tiene más de mil cabezas de ganado de vacas, tiene y están en la dicha estancia veinte y dos personas, chicas y grandes.

Item, la estancia de don Gómez de Chávez que está en el dicho valle, que tendrá doscientas cabezas de ganado vacuno y otras cient cabezas que están en la dicha estancia de Henriquez; hay nueve indios e indias en este asiento.

Item, otra estancia del Bachiller Bocanegra que tendrá doscientas y cincuenta cabezas de vacas; hay en ella catorce indios e indias y mochachos.

Item, la estancia de Francisco Vallejo que está tres leguas de la estancia de don Gómez y tendrá doscientas cabezas de ganado vacuno, tiene dos indios con sus mujeres, que son cuatro personas.

La estancia de Montilla, en la cual asiste un criado suyo que llaman Guadalupe; tiene cuatro personas, tiene ochenta cabezas.

La estancia de Pedro del Valle, tiene quince indios e indias y mochachos; tiene esta estancia más de mill cabezas de ganado vacuno.

La estancia que llaman Sorabel, de coca y maíz, y algodón y otras legumbres, que está tres leguas del valle y de las demás estancias otras tres, en la cual unas veces hay diez indios, y otras veces doce y otras quince.

La estancia de Diego García, tiene cuarenta terneras y en guarda de ellas un indio.

La estancia de Diego Pantoja, digò de Hernando Pantoja, donde se coge algodón y pescado, tiene ocupados dos indios casados con sus mujeres y cinco hijos, que por todas son nueve personas.

La estancia que está una legua del dicho valle de Igua-yabamba, donde cogen coca los indios de Taulia y Huaman-pata, y a veces hay veinte indios y otras veces treinta.

Otra estancia de coca del valle de Huayabamba que se llama Cochamal y vienen indios de Cheto y Olía y Timal, que son cuarenta y cincuenta y sesenta indios de todos los dichos pueblos y á veces vienen la dicha cantidad; tienen iglesia en el dicho asiento.

Item, un cañaveral de cañas dulces que tiene Pedro de Vergara y ocupa en él dos indios con sus mujeres, que son cuatro personas.

Todo lo cual consta por averiguación que se hizo, haber la dicha gente, como parece por averiguación que está en este libro, cosida en él.

Y así mesmo hay otras estancias contenidas en la dicha averiguación por donde con más claridad y distinción se verá la gente que hay, que la hizo su Señoría.

Y demás de las dichas estancias hay los pueblos siguientes en este paraje:

Primeramente, el pueblo y asiento de Xabil, y en él halló haber su Señoría once indios tributarios solteros y cuatro tributarios casados, y reservados solteros y casados tres, y trece mochachos y diez y siete mochachas, que son por todos cincuenta indios.

Confirmó su Señoría en este pueblo veinte y tres personas.

Item, el pueblo de Laya, el cual por temor de los Ancaes y mal sitio se despobló, y hay tres indios.

Item, el pueblo de Ypapuy, que está siete leguas de muy mal camino con riesgo de los Ancaes y tiene veinte y dos indios tributarios casados, y doce indios viejos reservados, casados y solteros, y doce indias viudas y solteras, y diez y seis mochachos. Confirmó su Señoría en este pueblo once personas.

El pueblo de Possi, tiene veinte y seis indios tributarios casados y nueve indios más tributarios solteros, y diez indios viejos reservados, casados, y ocho indias, viudas, solteras, y diez y seis mochachos y veinte y dos mochachas, que por todas son ánimas noventa y una. Confirmó su Señoría esta vez en este pueblo veinte y ocho personas. Toda esta población está dentro de la montaña y en tierra peligrosa de enemigos; y la relación de los yanaconas ovejeros de las estancias está en la información que hizo su Señoría, que está en este libro, y todas son anexas a esta doctrina; y más, tiene acá afuera en la sierra fuera de la montaña los pueblos y gente e indios siguientes:

Primeramente el pueblo de Illibamba tiene según el padrón del Padre y parecer de los curacas diez y seis indios tributarios, y ocho indios reservados, y cincuenta y tres de con-

fisión, y ánimas sesenta y siete. Confirmó en este pueblo ésta vez su Señoría catorce personas, y los de la vez pasada no se hallaron.

El pueblo de Huamampata tiene diez y ocho tributarios, y ocho reservados y cincuenta y tres de confesión, y ánimas (*en blanco en el original*). Digo que este pueblo tiene cuarenta y tres indios tributarios, casados y solteros, y treinta y dos reservados, viejos, casados y solteros, y ochenta y ocho de confesión y ánimas doscientas. Confirmó su Señoría en este pueblo esta vez ocho personas, y no se hallaron las que confirmó la vez pasada.

Item, el pueblo de Taulia tiene diez y seis indios tributarios, y diez y seis reservados, y de confesión setenta y dos, y ánimas noventa. Confirmó en este pueblo esta vez veinte y dos personas, los de la vez pasada no parecieron.

Con lo cual se concluyó y acabó esta doctrina, y toda la anduvo su Señoría.

Item, su Señoría Ilustrísima visitó toda la doctrina de los Olleros donde es cura el Padre Fray Miguel de Ribera, de la orden de los Mercenarios, en la cual pareció y constó por averiguación que se hizo con los caciques y principales y padrones del cura haber en los pueblos la gente siguiente:

Primeramente el pueblo de Casmás, legua y media de Taulia, en el cual hay y tiene diez indios tributarios, y siete reservados, y de confesión cuarenta, y ánimas sesenta. Confirmó su Señoría en este pueblo esta vez siete indios, y los de la vez pasada no parecieron.

El pueblo de Camal, tiene diez y seis indios tributarios, y diez reservados, y de confesión sesenta y siete, y ánimas ochenta. Confirmó su Señoría, esta vez, en este pueblo, nueve personas.

El pueblo de Guiozan o Diozan tiene veinte y un indios tributarios, y diez reservados, y de confesión setenta y seis, y ánimas ciento y seis; y en este pueblo demás de los dichos indios están otros veinte y cuatro indios del pueblo de Llambaxalca, y siete viejos reservados, y once solteras y viudas, y treinta y cuatro mochachos y mochachas. Confirmó sus Señoría en este pueblo, esta vez, cuarenta personas.

El pueblo de los Olleros tiene ochenta y un indios tributarios, y cincuenta y cuatro reservados, y de confesión trescientos y doce y ánimas cuatrocientas y quince. Confirmó su Señoría en este pueblo esta vez cincuenta y tres.

Tiene esta doctrina una parcialidad de indios en las salinas donde hay seis indios tributarios, casados.

Item, su Señoría Ilustrísima visitó toda la doctrina de Chiliquín, donde estaba por cura el Padre Fray Diego de Mesa, de la Orden de Sant Francisco, y en la cual por los padrones del Padre y declaración de los caciques y principales, halló haber la gente siguiente:

Primeramente, el pueblo de Colcho tiene nueve indios tributarios, y seis reservados, y de confesión treinta y nueve, y ánimas sesenta y dos. Confirmó su Señoría en este pueblo diez personas.

El pueblo de Quinxalca tiene noventa y seis indios tributarios, y treinta seis reservados, y cincuenta y cinco viudas y solteras, setenta mochachos y un gran número de ánimas; es pueblo grande. Confirmó su Señoría esta vez cincuenta y nueve personas, no parecieron los de la vez pasada.

El pueblo de Chiliquin tiene cuarenta y tres indios tributarios, los treinta casados, y veinte y dos reservados, y ciento y sesenta y uno de confesión, y ánimas trescientas y veinte y cinco. Confirmó su Señoría esta vez treinta y una.

Hay en este pueblo de Chiliquín un obraje donde hay veinte tornos y cuarenta mochachos de provisión; es de Pantoxa este obraje.

Item, el pueblo de Sant Iliphonso de Vituya, tiene cuarenta y cinco indios tributarios, y nueve reservados, y de confesión ciento y seis, y ánimas ciento y cuarenta. Confirmó su Señoría en este pueblo, ésta vez, diez y siete.

En el pueblo de Guiomarca, que está en las salinas, halló la gente siguiente: Cuarenta tributarios, y ocho reservados, y ciento y tres de confesión, y ánimas ciento y cincuenta y seis. Confirmó su Señoría en este pueblo treinta y dos personas.

Y demás destos hay dos parcialidades en diferentes asientos, aunque todos están en un paraje, que la una parcialidad es de la doctrina del Padre Fray Miguel, cura de los Olleros, y la otra de un pueblo del Padre Morato, que tiene diez indios tributarios.

El pueblo de Santiago de Taupa, tiene veinte y ocho indios tributarios, y ocho reservados, y de confesión sesenta y siete, y ánimas noventa y nueve. Confirmó su Señoría en este pueblo esta vez diez y siete personas.

El pueblo de Gonche, tiene setenta indios tributarios, treinta y seis reservados, y de confesión doscientos y veinte y seis, y ánimas trescientas y cuarenta y dos. Confirmó su Señoría ésta vez en este pueblo cuarenta y una personas.

Item, primeramente visitó su Señoría Ilustrísima toda la doctrina de Trata y Chibalta, de que es cura el Padre Joan Martínez Morato, clérigo presbítero, en la cual halló su Señoría Ilustrísima haber conforme a la relación que hicieron los indios y a los padrones del cura la gente en los pueblos siguientes:

Primeramente, el pueblo de Trata tiene treinta y tres indios tributarios, y veinte y nueve reservados, y ánimas ciento y cuarenta y tres.

Confirmó su Señoría la vez pasada ciento y cincuenta y cinco y esta vez diez y ocho.

El pueblo de Quitaya, tiene cuarenta y seis tributarios, y veinte y cinco reservados, y de confesión ciento y cuarenta y uno, y ánimas doscientas. Confirmó su Señoría la vez pasada en este pueblo y en el de Chivalta quinientas y seis personas, y ésta vez treinta en este pueblo.

El pueblo de Chibalta tiene cincuenta tributarios, veinte y seis reservados, y de confesión ciento y treinta, y ánimas ciento y setenta y dos. Confirmó su Señoría esta vez diez y ocho.

El pueblo de Jumbilla, tiene sesenta y siete tributarios, y cincuenta y cinco reservados, y ánimas cuatrocientas y setenta y seis; en este pueblo y en el de abajo de Xauxabamba, que es un Repartimiento, confirmó su Señoría la vez pasada cuatrocientas y ochenta y ocho y esta vez diez y seis.

El pueblo de Xauxabamba. Los tributarios y ánimas desde pueblo están asentados arriba con los de Jumbilla, por ser todo un Repartimiento. Confirmó su Señoría esta vez cuarenta personas.

Tiene anexo esta doctrina el pueblo de Cullcho y otro pueblo en las salinas, que en las salinas tiene esta doctrina diez indios tributarios.

Primeramente su Señoría Ilustrísima visitó toda la doctrina de Yamarasbamba, donde es cura el Padre Joan Abad de Barrero, clérigo presbítero, en la cual doctrina su Señoría halló haber la gente que irá declarada; y tiene esta doctrina un pueblo que llaman Quilongui y Chengo metido en la montaña, donde es forzoso ir a pié más de diez y ocho leguas de ida y vuelta, la cual doctrina su Señoría anduvo toda, y fué a Quilongui, tierra muy áspera y fragosa donde confirmó treinta y una personas, y fué a pié para ver de entrar allá mucha parte del camino, y le llevaron en una jamaca, metido en ella, en cuyo servicio fueron, yó el presente escribano y Juan Gutierrez a pié con mucho trabajo; y conforme a los padrones del cura y declaración de los indios halló haber en el dicho pueblo de la montaña que confina con Moyobamba, que también está poblado otro pueblo que llaman Chengo, la gente siguiente:

Primeramente en el dicho pueblo de Quilongui y Chengo tierra de montaña, tiene veinte y nueve indios tributarios, item, diez indios viejos reservados, y de confesión en estos dos pueblos ciento y catorce personas, y ánimas quinientas y ochenta y siete. Confirmó en este pueblo esta vez treinta y una personas, como dicho es, y la pasada ciento y siete personas, las cuales confirmó en Yamarasbamba y de Chengo ochenta y uno.

El pueblo de San Joan de Hepe anexo a esta doctrina, tiene cuarenta y seis indios tributarios, item más veinte y dos indios reservados, y de confesión ciento y setenta y dos personas, que son por todas doscientas y catorce. Confirmó su Señoría en este pueblo ésta vez diez y seis, y la pasada trescientos y veinte y tres.

El pueblo principal de Santiago de Yamarasbamba, tiene setenta y un indios tributarios, item más, treinta indios viejos reservados, y de confesión doscientas y cincuenta y seis personas, que son por todas novecientas y veinte y ocho. Confirmó su Señoría en este pueblo esta vez cuarenta y la pasada trescientos y cuarenta y tres.

El pueblo de Sant Joan de Hapa y sus anexos, que el anexo es Sant Pedro de Coloc, tierra de montaña, la cual se anda a caballo, y en los dichos dos pueblos de Hapa y Sant Pedro de Coloc, que es todo un Repartimiento, hay y se halló por el padrón del cura y declaración de los indios la gente siguiente:

Primeramente setenta y cuatro indios tributarios, item, veinte y siete indios viejos reservados, y de confesión doscientos y setenta y dos, que son por todas, con trescientas y dos personas chicas y grandes, setecientas y treinta y cinco.

RESUMEN DESTA DOCTRINA DE YAMARASBAMBA, QUE ES
EL QUE TIENE HECHO EL CURA EN SU PADRÓN.

Primeramente doscientos y veinte indios tributarios, item ochenta y nueve reservados, item de confesión ochocientas y nueve personas, que por todas chicas y grandes son mill y setenta y una personas.

Es esta doctrina muy trabajosa por causa de las montañas que tiene anexas a ella. Confirmó su Señoría en Hapa y Coloc, que son dos pueblos, esta vez noventa y cuatro en esta manera: en Hapa cuarenta y una y en Coloc cincuenta y tres, y la vez pasada quinientas y veinte y tres en ambos pueblos.

Tiene de sínodo el cura desta doctrina cuatrocientos y cincuenta pesos, y de antes tenía quinientos ensayados, todo lo cual constó haber en la dicha doctrina conforme al padrón del cura y declaración de los indios de que yó el presente notario secretario doy fé, y para que dello conste lo firmé.—Doy fé de todo a lo aquí contenido.—BERNARDINO RAMIREZ, notario público, secretario.

Su Señoría Ilustrísima visitó todos los pueblos desta doctrina de Honda, donde al presente es cura el Padre Francisco de Solís, clérigo presbítero, y conforme al memorial que dieron los indios, y así mesmo conforme a la tasa y revisita que yó el presente notario y secretario saqué de la revisita que estaba en poder de Gerónimo de Piña Añasco, Corregidor de la dicha provincia, cuyo traslado es el siguiente:

DOCTRINA DE HONDA.—Los indios de Muñoz de Choco y Honda son veinte y ocho indios tributarios: pagan de doctrina cuarenta pesos de plata ensayada, en esta manera: los treinta y ocho pesos en plata, y los siete pesos en diez fanegas de maíz y en ocho fanegas de papas y en veinte y ocho aves de Castilla, conforme a la retasa fecha por Francisco Negri- llo, Corregidor, en virtud del capítulo de la tasa de don Francisco de Toledo.

PUEBLO DE CULQUI-MANGLA.—El pueblo de Culqui-Mangla de la encomienda de Agustín de Orduña, hay trece indios tributarios, pagan de doctrina trece pesos ensayados, los diez pesos y tres tomines en plata y los dos pesos y cinco tomines en cinco fanegas y media de maíz y nueve aves de Castilla, conforme a la retasa de Gregorio de Herrera, Corregidor que fué deste partido.

PUEBLO DE CHOCO Y LOS CATE.—El pueblo de Choco y Los Cate de Cristóbal Quintero, hay veinte indios tributarios: pagan de doctrina veinte y ocho pesos y cuatro tomines de plata ensayada, los veinte y cinco pesos en plata y los tres pesos y cuatro tomines en siete fanegas de maíz y en catorce aves, conforme a la rebaja del dicho Gregorio de Herrera.

PUEBLO DE CHOCO Y BAX.—Los indios de Choco y Bax de Joan Gomez Freyre, son veinte y un indios tributarios, pagan de doctrina veinte y tres pesos de plata ensayada, los diez y ocho pesos y siete tomines en plata y los cuatro pesos y un tomín en siete fanegas de maíz y veinte y cuatro aves, por retasa de Gregorio de Herrera, Corregidor.

PUEBLO DE BAGUA.—El pueblo de Bagua de Francisco García tiene ocho indios tributarios, pagan de doctrina ocho pesos de plata ensayada, los seis pesos y dos tomines en plata y un peso y seis tomines en tres fanegas de maíz y en diez aves, por rebaja del dicho Gregorio de Herrera.

PUEBLO DE HONDA Y CANDOR.—Los indios de Honda y Candor de Joan de Pinedo que están en la dicha doctrina, anexos a la doctrina de Comacocha del Padre Quintero, incluso en ella, son ocho indios, y por concierto y consentimiento fecho por el dicho cura Joan Quintero los doctrina el [Padre Francisco de Solís y se le dan en cada un año ocho pesos de plata ensayada, en la dicha plata.

CHONTAY Y CHOCO.—Los indios de Chontay y Choco de la encomienda de doña Francisca de Ulloa son noventa y un indios tributarios, pagan de doctrina noventa y un pesos de plata ensayada, los ochenta y tres pesos y dos tomines de la dicha plata ensayada, y los siete pesos y seis tomines en doce fanegas de maíz y en cincuenta y dos aves de Castilla, por rebaja de Gregorio de Herrera. Según todo lo susodicho constó por la revisita y tasa a que me remito, y los indios se conformaron con esta relación.

Confirmó su Señoría el año de noventa y cinco la gente siguiente: en Sant Francisco de Jonta, nueve; en Sant Francisco de Chon, veinte y cinco, y se confirmaron por veinte y uno de Septiembre; en el pueblo de Sant Joan de Culqui-Mangla, en veinte y cuatro de Septiembre, trece; en el pueblo de Sant Martín de Bax y Candor, en veinte y siete de Septiembre, treinta y cuatro; en el ingenio de Sant Cristobal de Choco, en veinte y ocho de Septiembre, cincuenta y ocho; en el ingenio de Sant Pedro de Lonchicate, en primero de Octubre, diez y nueve; en el pueblo de Sant Josephe de la Coca, en dos de Octubre, diez; en el pueblo de Bagua, en cuatro de Octubre, siete. — Es cura desta doctrina el Padre Francisco de Solís. — Doy fé de todo lo aquí contenido. — BERNARDINO RAMIREZ, notario, secretario.

Item, visitó su Señoría Ilustrísima toda la doctrina de los Chillaos que es Yamor y Zacata donde es cura a el presen-

te el Padre Sebastián Felipe, clérigo presbítero, en la cual su Señoría Ilustrísima halló conforme a la tasa y revisita que estaba en poder de Gerónimo de Piña Añasco, Corregidor de la dicha provincia, la gente siguiente.

Y doy fé que saqué la relación que aquí irá declarada de la dicha revisita y tasa.

Primeramente consta y parece por las dichas tasas que en los pueblos de Balchoquistancho y Cumba desta doctrina, de la encomienda de doña Isabel de Céspedes, hay ochenta y cuatro indios tributarios conforme a la tasa, de los cuales se pagan al cura de su sígnodo ciento y setenta pesos de plata ensayada, en esta manera: los cient pesos de la dicha plata se le dan al cura por orden y mandado de su Excelencia por las estancias que están en contorno desta doctrina en cada un año, y los setenta pesos restantes del Repartimiento de arriba, que vienen a ser los dichos ciento y setenta pesos, los cuales se le pagan en la forma y manera siguiente: los ciento y treinta y cinco pesos y cuatro tomines en plata y lo demás en seis piezas de ropa y veinte fanegas de maíz y ciento y veinte y cuatro aves.

En el pueblo de Yamor y Zacata de la encomienda de Joan de Fuentes hay conforme a la tasa ciento y sesenta indios tributarios; pagan de doctrina en cada un año ciento y treinta y cuatro pesos un tomín y seis grands ensayados y doce fanegas de maíz y noventa y cuatro aves, que todo monta ciento y cuarenta y siete pesos y cuatro tomines.

En el pueblo de Longuía de la dicha encomienda hay sesenta y seis indios tributarios conforme a la tasa: pagan de doctrina sesenta y un pesos y cuatro tomines y diez y siete fanegas de maíz y cuarenta y cuatro aves, y cuatro piezas de ropa, que todo monta ochenta y dos pesos y cuatro tomines ensayados, que todo ello junto (es) el extipendio y salario en esta doctrina, son cuatrocientos pesos de plata ensayada; y hay en toda ella trescientos y diez indios tributarios conforme a la dicha tasa.

Todo lo cual consta y parece por la dicha revisita que estaba en poder del dicho Corregidor Gerónimo de Piña, y por mandado de su Señoría Ilustrísima saqué esta relación de la dicha visita y doy fé ser cierta y verdadera.

RELACIÓN DE LAS ESTANCIAS Y GENTE QUE HAY EN ELLAS, QUE ESTAN EN CONTORNO Y CIRCUITO DESTA DOCTRINA DE YAMOR Y ZACATA DE LOS CHILLAOS.

Primeramente la estancia de Baltazar Ortiz, que está media legua del pueblo de Yamor, en que tiene cuatrocientas cabezas de yeguas y cría de mulas, y en guarda del dicho ganado tiene ocho personas. Está señalado de salario a esta estancia veinte y cinco pesos en plata corriente.

La estancia de Bartholomé Mendez, que está una legua del pueblo de Quistancho, en que tiene mucha cantidad de yeguas, y en guarda del dicho ganado tiene ocupadas cinco personas.

La estancia de Cathalina Ximenez, que está legua y media del pueblo de Quistancho, tiene cuatrocientas cabezas de yeguas y cría de mulas, tiene seis personas en guarda.

La estancia de Francisco Texedo, que está dos leguas de Cumba, tiene mucha cantidad de yeguas y cría de mulas, y en guarda de dicho ganado tiene ocupadas cinco personas.

La estancia de Luis Vela, que está a una legua del dicho pueblo de Cumba, en que tiene cient cabezas de yeguas e cría de mulas, y en guarda del dicho ganado tiene cuatro personas.

La estancia de don Alonso Comeca, cacique de Zacata, que está media legua de Yamor, tiene mucha cantidad de vacas y en guarda dellas tiene seis personas; y el susodicho tiene junto a esta estancia otra de ovejas y en ella tiene ocupado un indio.

Item más, el susodicho tiene legua y media del dicho pueblo de Yamor, otra estancia de yeguas y cría de mulas, y en ella tiene dos indios.

Item más, el susodicho tiene dos leguas del pueblo de Chubazgo, otra estancia de cabras y ovejas y en guarda dellas tiene tres personas.

La estancia de Pedro, el sastre, que está a dos leguas del dicho pueblo de Chubazgo, que tiene sesenta cabezas de yeguas y en guarda del dicho ganado tiene dos personas.

La estancia de Francisco Grandes de Salinas, en que tiene gran cantidad de yeguas, crías de mulas, que está cuatro leguas de Zacata, tiene seis personas en la guarda.

SEÑALAMIENTO DE SALARIO DE ESTAS ESTANCIAS QUE FIGUEROA, VISITADOR HIZO. — A la estancia de Baltazar Ortiz, veinte y cinco pesos corrientes. — A la estancia de Bartholomé Méndez, quince pesos corrientes. — A Cathalina Ximenez, veinte pesos corrientes. — A Francisco Texeda, quince pesos de a nueve reales. — A don Alonso Comeca, veinte pesos de a nueve reales. — A Joan Duarte por sus estancias y chácaras, veinte pesos de a nueve reales. — A Pedro, sastre, ocho pesos de a nueve reales. — Suma el salario de estas estancias, ciento y veinte y tres pesos.

CONFIRMADOS POR SU SEÑORÍA ILUSTRÍSIMA EN EL AÑO DE 95. — En el pueblo de Bocho, catorce; en el pueblo de Yamor, cuarenta y tres; en el pueblo de Zacata, cincuenta y nueve; en el pueblo de Cumba, ocho; en el pueblo de Quistancho, veinte y cuatro; en el pueblo de Loma, nueve; en el pueblo de Chubazgo, veinte y seis.

Toda la cual dicha relación de las dichas estancias y señalamiento constó por averiguación que se hizo dello, y doy fé ser y pasar así todo lo susodicho, y para que dello conste lo firmé. — BERNARDINO RAMIREZ, notario público, secretario.

Primeramente, su Señoría Ilustrísima visitó toda la doctrina de Corobamba, donde es cura el Padre Antonio Ramirez, clérigo presbítero, en la cual conforme a la revisita y tasa que estaba en poder de Gerónimo de Piña Añasco, Corregidor de la dicha provincia, la gente e indios tributarios que irá declarada en ésta relación, la cual como dicho es, yo el presente notario saqué de la dicha revisita y tasa en presencia del dicho Corregidor.

Primeramente, el pueblo de Corobamba, y el pueblo de Zeuta y Gualalo tienen y son conforme a lo que está en la dicha tasa y revisita, ciento y treinta y tres indios tributarios. Pagan de doctrina ciento y sesenta y seis pesos ensayados, en plata y especies.

En el Repartimiento de Sancto Thomas y Trapillo y Achuca hay y tienen cincuenta y ocho indios tributarios de visita; pagan de doctrina al sacerdote cincuenta y ocho pesos de plata ensayada; en plata y en especies.

El pueblo de San Gerónimo tiene conforme a la revisita veinte y tres indios tributarios; pagan de doctrina veinte y cinco pesos en plata, y dos fanegas de maíz, y dos fanegas de trigo y ocho aves.

Confirmó en toda esta doctrina, trescientos y uno.

Primeramente, su Señoría Ilustrísima visitó toda la doctrina de Luya, donde es cura el Padre Manuel Pacheco, clérigo presbítero, en la cual halló sus Señoría haber conforme a una memoria que dieron los indios principales de aquella doctrina los tributarios siguientes:

Primeramente, el pueblo de Sanct Antonio de Conilap, tiene ciento y cuatro indios tributarios.

El pueblo de Luya, tiene ciento y cuarenta y seis indios tributarios.

El pueblo de Sant Pedro de Cúemal, tiene cincuenta y seis indios tributarios.

El pueblo de Sant Cristóbal de Olto, tiene treinta y tres indios tributarios.

Y por la revisita que se hizo del dicho departamento de Luya y tasa que estaban en poder de Gerónimo de Piña Añasco, Corregidor que era del dicho Repartimiento, parece y consta haber en la dicha doctrina y pueblos della los tributarios y gente siguiente:

Primeramente, el pueblo de Luya de Melchor Ruiz, hay ciento y treinta y cinco indios tributarios con ocho huidos, los cuales están repartidos en este pueblo de Luya y Xacapató; pagan de doctrina ciento y veinte y nueve pesos de plata ensayada, y treinta seis fanegas de trigo, y treinta fanegas de maíz y setenta y dos aves.

El pueblo de Olto de la encomienda de doña Isabel de Céspedes, tiene treinta indios; pagan de doctrina veinte y siete pesos y un tomín en plata ensayada, y siete fanegas de maíz y treinta y seis aves.

En el pueblo de Conilap, hay ochenta indios tributarios; pagan de doctrina ciento y diez y ocho pesos y tres tomines, y doce fanegas de trigo y maíz y cuarenta y cuatro aves.

En el pueblo de Quemal, anexo a la dicha doctrina, hay cincuenta indios tributarios; pagan de doctrina sesenta pesos

de plata ensayada, y doce fanegas de maíz y trigo, y diez y seis aves.

Según que todo lo susodicho más largamente consta y parece por la dicha tasa y revisita a que me remito; y por el padrón del cura de la dicha doctrina que está firmado de su nombre, parece haber en toda esta doctrina trescientos y ocho indios tributarios, y noventa reservados, y mill y uno de confesión y ánimas dos mill y cinco.

Y en la dicha doctrina de Utcubamba, que está junto a Chachapoyas, hay las estancias siguientes: la estancia de Andrés de Aguilar, tiene un indio y hortelano.—La estancia de doña Inés Fleyre, tiene hortelanos y dos indios tributarios casados, con un hijo, que son seis personas.—La estancia y trapiche de don Juan de Guevara, tiene siete indios tributarios casados, y dos viejos, uno viudo y otro casado, que son por todas ánimas diez y siete.—La estancia de Ana Mego, tiene quince ánimas en ella.—La estancia y huerta de Melchor Ruiz, tiene un indio tributario y cuatro ánimas.—La estancia de Agustín de Orduña, tiene dos indios tributarios casados, que son por todas siete personas.—La estancia de Juan Pinedo, tiene un indio tributario casado, que son por todas ánimas ocho.—La estancia de los indios yungas libres en Quillillic, tiene dos indios, que hay ánimas cuatro. Estas estancias las aplicó su Señoría al cura de los yanaconas de Chachapoyas.

Fuera de las estancias de arriba, tiene el cura de Luya por anexos las estancias siguientes: el trapiche de Luis Alonso de Rivas y le paga cincuenta pesos ensayados; Joan Sánchez Delgado, contador, una chacara que paga cuarenta pesos ensayados; Melchor Ruiz, chacara que paga cuarenta pesos ensayados; los menores de Bergaray, chacara que paga veinte pesos ensayados; chacara de Gaspar Ruiz, doce pesos ensayados.

Esta relación dió Joan Yañez de Olivares, notario de la ciudad de Chachapoyas, y firmólo.—JUAN YAÑEZ OLIVARES.—Ante mí, el Br. MORALES.

Primeramente su Señoría Ilustrísima visitó toda la doctrina de Xamalca y Tuamocho y sus anexos, donde es cura el Pa-

dre Zamudio religioso mercenario, y en la dicha doctrina su Señoría Ilustrísima confirmó, y conforme al testimonio que yo Bernardino Ramirez, secretario de su Señoría Ilustrísima saqué de la revisita y tasa que estaba en poder de Gerónimo de Piña Añasco, Corregidor de la dicha provincia y doctrina, pareció y constó haber la gente y ánimas siguientes:

DOCTRINA DE XAMALCA Y TIMORBAMBA.—Primeramente, el pueblo de Xamalca tiene veinte y cinco indios tributarios. Pagan de doctrina sesenta y dos pesos de plata ensayada, en reales, en cada un año, como parece por la dicha tasa y cuenta hecha en virtud dello.

Los indios del pueblo de Tuamacho, son ciento y diez indios tributarios; pagan de doctrina en cada un año setenta y dos pesos y seis tomines ensayados, en reales, y quince fanegas de maíz, y quince fanegas de papas y ciento y cuarenta aves.

El pueblo de Timorbamba y Chirigua, tiene ciento y cincuenta indios tributarios; pagan de doctrina doscientos y veinte pesos y tres tomines ensayados, en reales.

El pueblo de Bagua, tiene cuatro indios tributarios; pagan de doctrina todo lo que dan de tasa, que son tres pesos de plata ensayada y seis aves, y una pieza de ropa y cinco fanegas de maíz.

Todo lo cual consta y resulta de la dicha revisita y tasa que como dicho es, yo el presente notario y secretario saqué della; y su Señoría Ilustrísima visitó todos los dichos pueblos, y para que dello conste saqué esta relación por orden y mandado de su Señoría Ilustrísima.

Confirmó su Señoría Ilustrísima en estos pueblos dichos, la gente e indios siguientes

En el pueblo de Timorbamba confirmó su Señoría la vez pasada, cuando visitó la dicha provincia, doscientos y cuarenta y nueve personas, y ésta vez que fué por el año de noventa y cinco, diez y nueve.

En el pueblo de Balcho, el dicho año de noventa y cinco, trece.

En el pueblo de Bagua, el dicho año de noventa y cinco, siete personas.

Junto al dicho pueblo de Timorbamba hay dos estancias donde se ocupan en cada una seis personas. Doy fé ser cierta

la relación de los indios tributarios y lo demás que saqué de la tasa aquí inserta.—BERNARDINO RAMIREZ, notario público, secretario.

Primeramente, su Señoría Ilustrísima visitó toda la doctrina de Sancto Thomas, donde es cura el Dr. Biruez, clérigo presbítero, y en ella halló su Señoría por averiguación que hizo y por la tasa y padrones del Padre la gente en los pueblos guientes:

Primeramente, en el pueblo de Sancto Thomas, Pauxamarca y la Magdalena, que es un Repartimiento, hay y tienen ciento y treinta y ocho indios tributarios, según parece por la revisita, estos son los que quedan líquidamente sacados los viejos y muertos, y son en esta manera:

En el pueblo de Pauxamarca, que visitó su Señoría y fué al dicho pueblo con mucho trabajo de mal camino, halló haber por la dicha revisita veinte y un indios tributarios, y el uno dellos mudo. Confirmó su Señoría en este pueblo, esta vez, treinta y nueve.

En el pueblo de Sancto Thomas y la Magdalenilla, que son unos yungas, hay conforme a la revisita ciento y diez y seis indios tributarios.

Item, demás destos parece por la revisita haber entrado en tributo por tener edad y ser casados después de la revisita, treinta indios tributarios.

Por manera que suman todos los tributarios que hay en este Repartimiento de Sancto Thomas ciento y sesenta y ocho indios tributarios, de los cuales están ausentes treinta y cuatro.

Y por el padrón y lista del Dr. Biruez, cura desta doctrina, parece haber tributarios en todo este Repartimiento, sacados los muertos y los mitimas, ciento y setenta y ocho indios tributarios, y esta cuenta y lista se hizo con asistencia y declaración de los caciques.

En el pueblo de San Iliponso, anexo a esta doctrina, consta y parece por declaración de don Juan Chilcho y de don Pedro Yaxa, haber cincuenta y seis indios tributarios, en los cuales declararon entrar tres cojos y un mudo.

Todo lo cual se averiguó con mucha diligencia y cuidado haber en la dicha doctrina, y por mí el presente secretario, en presencia de su Señoría Ilustrísima.

Tiene de sínodo esta doctrina quinientos y setenta pesos ensayados, cada un año.—Confirrió su Señoría esta vez en Sancto Thomas, ciento y cuatro, y la pasada setecientos y veinte y tres; y en San Iliphonso esta vez veinte y cinco, y la pasada cuatrocientos y cuatro.

Con lo cual se concluyó y acabó esta doctrina. Doy fé ser verdad todo lo aquí contenido y haber pasado en mi presencia.—BERNARDINO RAMIREZ, notario público, secretario.

Primeramente, su Señoría Ilustrísima visitó toda la doctrina de Leymebamba, donde es cura el Padre Joan Baptista Nano, clérigo presbítero, y halló haber conforme a la averiguación y numeración por la revisita, sacados los muertos, la gente siguiente.

En el pueblo de Sant Pedro de Uta, consta y parece por la tasa haber cincuenta y seis indios tributarios, sacados los viejos y los muertos, y por el padrón del Padre parece haber ochenta y cuatro indios tributarios, y más otros veinte y cuatro que se casaron y han entrado en tributo.

Item más, parece por el libro de la Iglesia, que está en poder del Padre, haber casado veinte y dos después que es cura desta doctrina, y de estos están ausentes diez y ocho; y demás de los dichos han entrado en tributo veinte, en que entra un mudo. Hase de sacar de todo este número diez y nueve muertos.

En el pueblo de Leymebamba, según parece por la tasa, hay cuarenta y cuatro indios tributarios, en los cuales entra un cojo, sacados los muertos, y demás destes han entrado en tributo ocho indios en los cuales entra un mudo y otro impedido, y por el libro de los casados parece haber casado el Padre dos indios, y de todo este número están ausentes cinco.

En el pueblo de Chuquibamba hay veinte y siete indios tributarios, según parece por la revisita, sacados cinco por muertos.

Item, han entrado en tributo dos indios, según parece por la tasa; item más, parece por el libro de los casados haber casado el Padre desde la dicha revisita acá, cuatro indios.

En el pueblo de Uchumarca hay sesenta y un indios tributarios, como parece y consta por la revisita, de los cuales se saca cinco que se han muerto y quedan cincuenta y cuatro; item, siete indios que parece por la tasa haber entrado en tributo; item más, parece y consta por el libro de los casados haber casado el Padre Joan Baptista después que está en esta doctrina, cinco indios tributarios, fuera de los dichos.

El pueblo de las Barsas, parece y consta por la revisita haber veinte y seis indios tributarios, digo veinte y siete, de los cuales se sacan dos muertos y quedan veinte y cinco.

Todo lo cual constó haber por la revisita y averiguación y liquidación que se hizo, y yo el presente notario doy fé dello.

Tiene por anexo esta doctrina, unas minas que llaman de Goleón, que son de don Miguel de Guevara, que están seis leguas de muy mal camino de Leymebamba, las cuales visitó su Señoría y halló haber cuatro indios casados, y el uno dellos tiene cuatro hijos, que son ánimas todas diez y seis, y tiene por provisión cuatro o cinco indios.

Tiene de sínodo el cura cuatrocientos pesos ensayados de a nueve reales.

Tiene esta doctrina unos yunguillas donde están algunos indios deste pueblo, y tiene su iglesia donde fué su Señoría.

Confirmó su Señoría en Chuquibamba, esta vez, cuarenta y cuatro y la pasada doscientos y ochenta y nueve; confirmó en Uchumarca, esta vez, cuarenta y siete y la pasada doscientos y veinte.

Confirmó en las Barsa, sesta vez, nueve y la pasada ciento y veinte y tres.—BERNARDINO RAMIREZ, notario público, secretario.

Primeramente su Señoría Ilustrísima visitó toda la doctrina de Cundumarca donde es cura el Padre Rodrigo Alonso, clé-

rigo, en la cual doctrina parece por los padrones del cura haber la gente que irá declarada, con los pueblos siguientes:

Esta doctrina tiene unos pueblos metidos en la montaña, que llaman los montes de Puymal, que el sacerdote va a pie por las dichas rancherías; y su Señoría sólo fué a un pueblo que llaman Yaro de Puymal donde se juntaron y congregaron todos los indios de la montaña, que son los siguientes:

Primeramente, el pueblo de Yaro que llaman Puymal, que es el pueblo donde fué su Señoría dende Cundumarca; el pueblo está al principio de la montaña donde todos los indios della se juntaron y congregaron y allí halló su Señoría haber tan solamente en este pueblo once indios tributarios que es la primera ranchería, y cinco reservados, y de confesión treinta y dos, y ánimas cincuenta y cuatro, y veinte y cinco niños chiquitos; y este pueblo está diez y seis leguas del pueblo de San Joan de Ulat de la provincia de Zivito. Confirmó su Señoría en este pueblo de toda la montaña, ciento y noventa y ocho, donde vinieron como dicho es todos los indios, y la segunda vez confirmó su Señoría en Cundumarca de la dicha montaña, novecientos y noventa y cinco.

El pueblo de San Joan de Ulat de la provincia de Zivito, que está cinco leguas del pueblo de Olat, que es otro pueblo, tiene tributarios diez y ocho, y de confesión cincuenta y uno, y ánimas veinte y ocho; están en tres casas apartadas; la dicha gente tiene iglesia. Los demás pueblos no visitó su Señoría porque se andan a pie y con riesgo de enemigos.

El pueblo de Olat, que es otro de la dicha provincia, que está cuatro leguas del pueblo de Abaoto de la dicha provincia, el cual tiene veinte y siete indios tributarios, y uno reservado, y de confesión sesenta y uno, y mochachos de doctrina veinte y tres, y treinta niños; están estos indios en dos o tres casas apartadas.

El pueblo de Abaoto de la dicha provincia de Zivito, tiene veinte y dos indios tributarios, y un indio reservado, y de confesión cuarenta y nueve, y mochachos de doctrina, catorce, y diez y nueve mochachos chiquitos. No tiene iglesia, están en cuatro casas pequeñas y muy apartadas.

Aquí se acaba esta provincia y entra otra provincia de Cholón.

El pueblo y provincia de Quisupay, que está diez leguas de la provincia de arriba, tiene veinte y cinco indios tributarios, y dos indios reservados, y de confesión setenta y dos, y mochachos de doctrina treinta y cuatro y catorce niños. Tiene iglesia; están en tres casas grandes.

El pueblo de Nazo de la dicha provincia, que está tres leguas del pueblo de Teputaj, tiene veinte y cinco indios tributarios, y un indio reservado, y cincuenta y seis de confesión, y mochachos y mochachas treinta y seis, y veinte y cinco niños. No tiene iglesia; están en dos casas apartadas.

El pueblo de Teputaj que está cuatro leguas del pueblo de Chamal, tiene veinte y ocho indios tributarios, y dos indios reservados, y cincuenta y cinco de confesión, y mochachos y mochachas veinte y nueve, y cincuenta y ocho criaturas. Están en cinco casas; tienen iglesia.

El pueblo de Chamal de la dicha provincia, tiene veinte indios tributarios, y dos reservados, y de confesión cuarenta y uno, y cuarenta y siete niños. Tiene dos casas donde están y no tienen iglesia. Está seis leguas del pueblo de Laposia.

El pueblo de Laposia, que está seis leguas del pueblo de Suyanti, tiene veinte y cuatro indios tributarios, y cuatro reservados, y de confesión cuarenta y siete, y treinta y tres mochachos y mochachas, y niños cuarenta y tres. Están en cuatro casas; tiene iglesia.

El pueblo de Suyanti de la dicha provincia, tiene veinte indios tributarios, y treinta y ocho de confesión, y diez y ocho mochachos y mochachas. Tiene casa y iglesia.

Con lo cual se concluye y acaba estos pueblos que están metidos en la montaña adentro, en la distancia que está dicha, donde se va con harto trabajo; y allá adentro hay una fortaleza donde se defienden estos indios de los Motilones que les hacen mucho daño; todo lo cual averiguó su Señoría por el padrón del cura de la dicha doctrina y declaración de don Joan Momuman, cacique de toda la dicha montaña, y así mismo de Pedro Osi, y Cristobal Matiepay y Cristobal Checocate, indios de la dicha montaña y demás de los dichos pueblos.

Tiene el cura de la dicha doctrina, acá afuera, en la sierra, los pueblos y gente siguiente: El pueblo de Cundumarca tie-

ne cincuenta y un indios tributarios, y catorce indios reservados, y de confesión ciento y noventa y seis, y de doctrina treinta y dos mochachos y mochachas.

Está este pueblo cuatro leguas de otro pueblo yunga que llaman Calemar; confirmó su Señoría esta vez, treinta y siete y la pasada, cuatrocientos y noventa y cinco.

El pueblo de Calemar tiene seis indios tributarios y de confesión quince, y de doctrina cinco mochachos y mochachas; confirmó su Señoría en este pueblo esta vez ocho. El yunga está junto al río Grande y desde este pueblo a Bijos hay siete leguas y se pasa el río en barsa.

El pueblo de Bijos, yunga, muy cálido, tiene once indios tributarios, y treinta y nueve de confesión, y doce mochachos y mochachas; confirmó su Señoría esta vez veinte ánimas, todo lo cual pareció por los padrones del cura, con lo cual se acabó ésta doctrina.

Estancias que hay en el contorno de ésta doctrina: La estancia de Luis García que llaman Mollepata, que tiene ocho ánimas; la estancia de Martín de Sarauz que llaman Huqui-yuen, tiene seis ánimas; la estancia de Francisco Muñoz que llaman Lluyubamba, tiene cuatro ánimas; la estancia de don Carlos, tiene seis ánimas; las minas de Bartolomé Gutierrez que tiene seis negros y dos negras e yanaconas.

Todo lo cual declaró el cura de la doctrina ser así verdad.—Ante mí, BERNARDINO RAMIREZ, notario secretario.

Primeramente su Señoría Ilustrísima visitó el asiento de Celendín, que es doctrina donde es cura el Padre Fray Martín de Prado de la Orden de San Francisco, en la cual halló haber conforme a un padrón del cura la gente siguiente:

Primeramente, el asiento de Celendín de Juan de Mori, en el cual hay veinte yanaconas casados, y siete viudas, y siete solteros y catorce solteras; confirmó su Señoría en este asiento y estancia a la cual vinieron y se juntaron los demás indios de las estancias anexas a ésta doctrina, setenta y seis personas.

La estancia de Luis de Rojas, tiene doce yanaconas casados y uno viudo, y cinco viudas, y diez indios solteros y siete solteras.

La estancia de Diego de Olivares, en la cual hay seis indios yanaconas casados y una viuda, y cuatro solteros y cuatro solteras.

La estancia de Gomez de Chavez, tiene cinco indios yanaconas casados, y un indio viudo y una india viuda, y cuatro indios solteros y dos indias solteras.

La estancia de Rodrigo Gomez, tiene tres indios casados, y dos indios solteros y una india soltera.

Indios moradores del distrito de ésta doctrina: Cuatro indios casados; tres indios solteros; tres indias solteras.

Con lo cual se acabó y concluyó esta doctrina, la cual tiene de sínodo trescientos pesos. Dejó su Señoría acá instituída una cofradía de las ánimas, y Hernando de Mori y otro español, se obligaron a darle al cura cada uno un macho en cada año, de limosna de misas que le dixese por su intención. Doy fé de ésta relación.—BERNARDINO RAMIREZ, notario público, secretario.

En quince de Noviembre de mill y quinientos y noventa y seis años, su Señoría Ilustrísima visitó toda esta doctrina de Cutervo, de los Mercenarios, y halló haber en ella conforme a la relación que hicieron los curacas, en particular don Cristóbal, los indios tributarios y gente siguiente:

Primeramente, en este pueblo de la Concepción de Cutervo, ciento y ochenta y tres indios tributarios.

Item más, hay en este dicho pueblo, cuarenta y siete indios reservados de tributo.

Item, hay más sesenta viejas y viudas.

Item más, hay más ciento y veinte y cuatro mochachos y mochachas. Confirmó su Señoría en este pueblo ésta vez setenta y ocho personas.

Item, el pueblo de Sant Lorenzo de Zocotas, tiene cuarenta y cuatro indios tributarios; item más, trece indios reservados; item más, viejas y viudas veinte y dos; item, diez y seis solteras; item, mochachos y mochachas diez y seis. Confirmó su Señoría en este pueblo ciento y veinte y uno.

Item, el pueblo de Sant Bartholomé de Cochabamba, yunga, sitiado en un llano, donde halló su Señoría haber conforme a la relación de los curacas y principales sesenta y tres indios tributarios; item más, catorce indios viejos reservados; item más, mochachos y mochachas ochenta y cuatro; y ánimas son todas doscientas y veintiuna. Confirmó su Señoría en este pueblo ésta vez, cuarenta y nueve.

Por manera que conforme a la dicha relación hay en esta doctrina los tributarios siguientes: primeramente hay doscientos y noventa indios tributarios. Tiene de sínodo el cura de esta doctrina trescientos y sesenta pesos.

Doy fé de esta relación.—BERNARDINO RAMIREZ, notario público, secretario.

En el pueblo de Guambos a veinte y cuatro días del mes de Noviembre de mill y quinientos y noventa y seis años, el Ilustrísimo Señor Arzobispo de los Reyes visitó toda esta doctrina de los Guambos, que la administran frailes mercenarios y halló haber en ella conforme a la memoria que dieron los indios, la gente siguiente:

Primeramente el pueblo de los Guambos, en el cual hay treinta y nueve indios tributarios, casados; item más, diez indios viejos reservados, casados; item, ocho viejas viudas y catorce mochachos y once mochachas. Confirmó su Señoría en este pueblo esta vez cincuenta y ocho.—Doy fé de ésta relación.—BERNARDINO RAMIREZ, notario público, secretario.

El pueblo y doctrina de Yama y Cachén y sus anexos, visitó su Señoría Ilustrísima en postrero de Noviembre de noventa y seis años, y conforme a la relación que hicieron los curacas del dicho pueblo se halló haber la gente siguiente:

Primeramente, el pueblo de Yama tiene cincuenta y un indios tributarios, y quince viejos reservados, casados, y ciento y un mochachos y mochachas, y ocho solteras, y sesenta y una viejas y viudas, que son por todas las ánimas que hay, trescientas y dos. Confirmó su Señoría en este pueblo ésta vez por el año de noventa y seis, ciento y un mochachos y mochachas.

El pueblo de Cachén, anexo a ésta doctrina, que hay seis leguas del pueblo de Yama de muy mal camino, que es una subida de cuatro leguas, en el cual pueblo se halló haber conforme a la minuta ciento y veinte y dos indios tributarios, casados, y veinte viejos reservados casados, y ciento y siete viejas y viudas, y ciento y siete mochachos y cien mochachas y treinta y tres solteras, que son por todas ánimas seiscientas y treinta y una. Confirmó su Señoría por el año de noventa y seis en este pueblo, ciento y treinta mochachos y mochachas.

En el pueblo yunga que está dos leguas de este pueblo de Cachén de la Asunción de Tocmoche, pareció haber la gente siguiente: sesenta y tres indios tributarios, casados; ítem, trece viejos casados reservados, y diez y nueve viudas y viejas, y cincuenta y cuatro mochachos, y treinta y cuatro solteras, con veinte y cinco mochachos, que son por todas las ánimas doscientas y setenta y ocho. Confirmó su Señoría en este pueblo ésta vez por el año de noventa y seis, cuarenta y nueve ánimas.

El pueblo de Sant Antonio de Chicopón, yunga, pueblo nuevo que está una legua de Yama, pareció haber en el dicho pueblo veinte y cinco casados y seis viejos reservados, casados, y ocho viejas y viudas, y treinta y cuatro mochachos, y doce mochachas y seis solteras, que son por todas las ánimas, doscientas y veinte y dos. Confirmó su Señoría el año de noventa y seis, veinte y ocho ánimas.

Tiene de sínodo el religioso de esta doctrina trescientos y sesenta pesos ensayados, todo lo cual constó por declaración de los indios principales del dicho pueblo y padrón del religioso; y en fé de ello lo firmé.—BERNARDINO RAMIREZ, notario, secretario.

El pueblo del Espíritu Santo de Llacta visitó su Señoría Ilustrísima, donde es cura el Padre Br. Francisco Núñez Tenorio, clérigo presbítero, y así mesmo visitó su Señoría toda la demás doctrina y en toda ella halló haber conforme a los padrones del cura y relación y declaración de los curacas y alcaldes, los indios tributarios y gente siguiente:

Primeramente el pueblo de Llacta, tiene ciento y cincuenta indios tributarios, y ochenta y dos viejos, y viudas y solteras seiscientas y cinco (*sic.*).

Item, el pueblo de Punos, tiene cuarenta y tres tributarios y reservados veinte, y viejas y solteras treinta y una.

Item, el pueblo de Miraflores, tiene cuarenta y tres indios tributarios, y treinta viejos, viudas y solteras treinta y cuatro, y viudas de más de cincuenta años, veinte.

Item, el pueblo de Punchao, tiene treinta y siete indios tributarios, y reservados quince, y viudas y solteras once, y viejas de más de cincuenta años, tres.

Item, el pueblo de Singa, hay y tiene ciento y cincuenta y dos indios tributarios y reservados noventa y tres, viudas y solteras setenta y una, y viejas de más de cincuenta años, noventa y cuatro.

Confirmó su Señoría la primera visita en esta doctrina, dos mil y seiscientas y veinte y cuatro personas, en esta manera:

En el pueblo de Punos, cuatrocientas y once personas.

En el pueblo de Llacta, setecientas y quince.

En el pueblo de Singa, ochocientas y noventa y cuatro.

En Miraflores, seiscientas y cuatro.

Que son por todas las dichas, dos mill y seiscientas y veinte y cuatro personas.

Y en ésta segunda visita confirmó su Señoría, cuatrocientas y quince personas en esta manera:

En el pueblo de Llacta, ciento y cincuenta y cinco.

En el pueblo de Punos, sesenta y cinco.

En el pueblo de Miraflores, cincuenta y ocho.

En el pueblo de Punchao, cuarenta y dos.

En Singa, noventa y cinco, que son por todas las cuatrocientas y quince.

Item, tiene esta doctrina por anexo un obraje que es de Pablo de Argama, en el cual tiene doscientas y veinte personas.

Doy fé de todo lo aquí contenido.—BERNARDINO RAMIRES, notario público, secretario.

Item, primeramente su Señoría Ilustrísima visitó toda la doctrina de los Baños y sus anexos donde es cura el Padre Fray Miguel de Rivera, de la Orden de la Merced, y conforme a los padrones del cura de la dicha doctrina y declaración de los principales, halló haber en cada un pueblo de ella, la gente siguiente.

Tiene esta doctrina nueve pueblos en los cuales hay la gente siguiente:

El pueblo de Nuestra Señora de la Concepción de los Baños, tiene ciento y ocho indios tributarios, y noventa y tres mujeres de los dichos tributarios, y cuarenta y tres reservados con otras cuarenta y tres mujeres, y viudas cincuenta y seis y solteras once, mochachos ciento y treinta y dos y mochachas ciento y ocho, hasta diez y seis años de toda edad. Confirmó su Señoría en este pueblo, esta vez, cuarenta y seis y la pasada doscientos y diez y siete.

El pueblo de Sant Iliphonso de Yanas, tiene treinta y cinco indios tributarios, casados, con sus mujeres que son treinta y tres, y diez reservados y nueve mujeres dellos, y viudas diez y siete, y solteras cinco, y mochachos veinte y seis y mochachas treinta y tres.

Confirmó su Señoría en este pueblo esta vez veinte y tres.

Junto a este pueblo está un tambo que tiene quince indios tributarios que de ordinario acuden a él; está média legua del pueblo de Sant Iliphonso.

El pueblo de Sant Joan de Racha, tiene cuarenta tributarios con treinta y seis mujeres, quince reservados y doce mujeres, y veinte y tres viudas, y cinco solteras, y treinta mochachos y treinta y una mochachas, hasta diez y seis años.

Confirmó su señoría en este pueblo, ésta vez, veinte y siete y la pasada ciento y veinte y siete.

El pueblo de Sanctiago de Chupan, tiene cincuenta y ocho tributarios con cincuenta y cinco mujeres, y diez y nueve reservados con catorce mujeres, y viudas catorce, y solteras seis, y sesenta y siete mochachos y cuarenta y dos mochachas hasta diez y seis años. Confirmó su Señoría en este pueblo, ésta vez, diez y ocho personas y la pasada ochenta y cuatro.

El pueblo de San Lucas de Choque, tiene cincuenta y dos tributarios con cuarenta y ocho mujeres, y veinte y tres reservados con catorce mujeres, y veinte viudas, y dos solteras, y cuarenta y nueve mochachos y sesenta y nueve mochachas hasta diez y seis años. Confirmó su Señoría en este pueblo, ésta vez, cuarenta y ocho y la pasada doscientas y cuarenta y tres.

El pueblo de Sanctiago de Zontos, tiene treinta y tres tributarios con veinte y nueve mujeres, y quince reservados con catorce mujeres, y diez y siete viudas, y treinta y cuatro mochachos, y treinta y seis mochachas hasta diez y seis años.

Confirmó su Señoría, esta vez, veinte y la pasada doscientos y ochenta y ocho.

El pueblo de Sant Francisco de Maras, tiene veinte y un tributarios con diez y seis mujeres, y once reservados con siete mujeres, y veinte viudas y cuatro solteras, y veinte tres mochachos y veinte y una mochachas hasta diez y seis años. Confirmó su Señoría, esta vez, cincuenta y cuatro y la pasada ciento y cincuenta.

El pueblo de Sant Pedro de Quipas, tiene catorce tributarios con doce mujeres, y nueve reservados casados, y diez viudas, y cuatro solteras y veinte y seis mochachos, y treinta y cinco mochachas hasta diez y seis años. Confirmó su Señoría esta vez, veinte y cinco, y la pasada ciento y once personas.

El pueblo de Sant Joan de Cuzma, tiene veinte y cinco tributarios con veinte mujeres, y trece reservados con once mujeres, y diez viudas, y veinte y nueve mochachos y veinte y ocho mochachas.

Confirmó su Señoría ésta vez, diez y nueve y la pasada ciento y treinta y seis.

Resumen de toda esta doctrina, de la gente que hay en ella:

Primeramente, trescientos y ochenta y seis tributarios; ítem, trescientos y cuarenta y una mujeres de los dichos tributarios; ítem, ciento y cincuenta y ocho reservados con ciento y treinta y tres, sus mujeres; ítem, doscientos y seis viudas; ítem, treinta y siete solteras; ítem, cuatrocientos y diez y ocho mochachos; ítem, cuatrocientas y cinco mochachas: son ánimas dos mil y ochenta y cuatro.

Con lo que se concluyó esta doctrina.

Doy fé de todo lo aquí contenido.—BERNARDINO RAMIREZ, notario público, secretario.

Primeramente, su Señoría Ilustrísima visitó toda la doctrina del Nombre de Jesús y sus anexos, en la cual conforme a los padrones del cura, halló haber en cada pueblo la gente siguiente:

El pueblo de Nombre de Jesús, tiene doscientos indios tributarios; ítem, setenta indios reservados, y de confesión cuatrocientos y veinte, y ánimas chicas y grandes ochocientas.

Confirmó su Señoría en este pueblo, esta vez, ciento y cuarenta.

El pueblo del Espíritu Santo de Margos, tiene ciento y noventa indios tributarios, ítem, sesenta viejos reservados; ítem, de confesión trescientos y ochenta, ánimas todas son setecientas.

El pueblo de Sant Francisco de Guanrani, tiene setenta indios tributarios, ítem, treinta indios reservados, ítem, doscientos y cincuenta de confesión y ánimas cuatrocientas. Confirmó su Señoría en este pueblo, esta vez, sesenta.

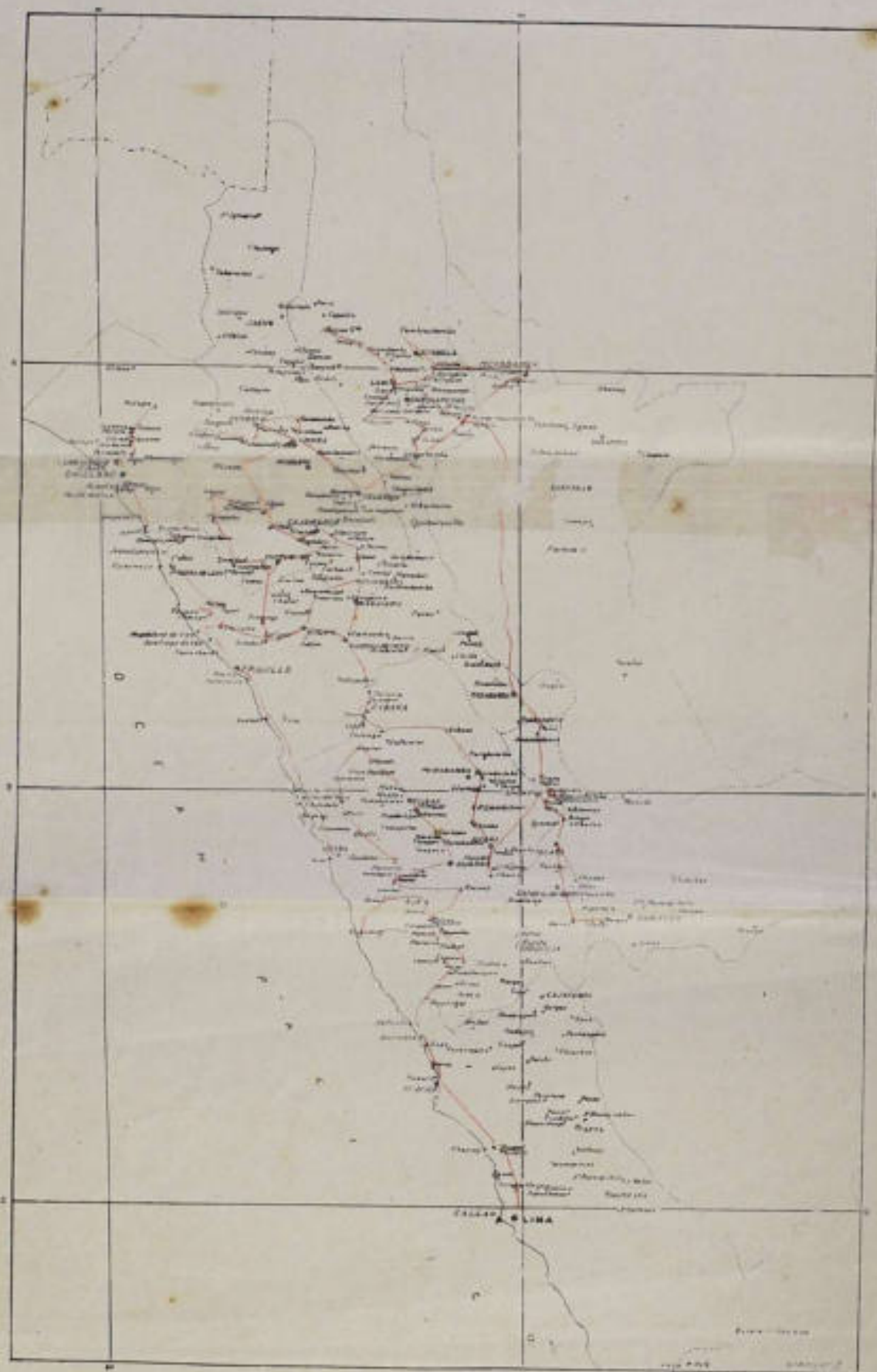
En el pueblo de Sant Joan de Choras, hay diez indios tributarios, ítem, cinco reservados, ítem, de confesión sesenta, y ánimas ciento. Confirmó su Señoría en este pueblo, ésta vez, cuarenta personas.

El pueblo de Cani, tiene cinco indios tributarios, y dos reservados, y de confesión veinte, y ánimas treinta. Confirmó su Señoría en este pueblo, esta vez, treinta; ítem confirmó en Margós, esta vez, ciento y sesenta.

El religioso de esta doctrina se llama Fray Andrés Vela
Con lo cual se acabó ésta doctrina

Doy fé de todo lo aquí contenido. — BERNARDINO RAMI-
REZ, notario público, secretario.

MAPA FRAGMENTARIO DEL ARZOBISPADO DE LIMA EN EL SIGLO XVI, CON EL TRAZO DE LA RUTA QUE SIGUIÓ EL SEÑOR SANTO TORIBIO EN SU SEGUNDA VISITA PASTORAL



NOTA. — Como complemento al texto de la Visita del Señor Santo Toribio que hemos verado publicando en esta Revista, y para facilitar su estudio a los lectores que en ella se interesen, hemos juzgado oportuno ilustrarla graficamente, marcando la ruta que siguió el Santo Arzobispo a través de los dilatados llanos de la costa, de las ásperas y fragosas cordilleras andinas y de la exuberante región amazónica.

Un inédito valioso del autor del Gazophilacium Regium Peruvicum

Entre los jurisconsultos más notables que en la Colonia produjo la Real Universidad de San Marcos, y que ilustraron largos años las Audiencias de Indias, es menester colocar en lugar preferente al Licenciado don Gaspar de Escalona Agüero: de erudición no común, unía a un profundo saber de la ciencia del Derecho, amplia experiencia en asuntos de administración y gobierno, experiencia conseguida en los múltiples puestos que ocupó en estos reinos del Perú.

Discipulo de Leon Pinelo, autor de la Recopilación Indiana, ejerció el noble magisterio de la defensa, ya como Procurador general de la ciudad del Cuzco, ya como abogado defensor de los presos del Santo Oficio del Perú, siendo mas tarde Oidor de la Audiencia de Chile.

Su labor de jurisconsulta no solo se redujo al foro, sino que halló su cristalización en las múltiples obras que escribiera, algunas de las cuales, inéditas, solo por referencias nos son conocidas; entre estas menciona Leon Pinelo en su obra «Biblioteca Indica» «Del Oficio del Virrey». Grandes analogías debieron tener, en su contenido, este tratado y el manuscrito que publicamos, lo cual nos hace creer que ha habido una simple trasgresión de títulos, ya que indudablemente el contenido del Tratado de las Apelaciones no es sino una serie de reglas destinadas a normar las buenas relaciones que debían mediar entre el oficio del virrey y las prerrogativas de la Real Audiencia, y que ambas no constituyen sino el mismo escrito; creencia que se confirma con el desconocimiento absoluto de los bibliógrafos de este inédito de Escalona Agüero.

Compiló en un tratado casi toda la legislación existente en la Colonia, tratado que vió la luz en Madrid el año de 1647, bajo el epígrafe de *Gazophilacium regium peruvicum*, cuya segunda parte, la mas interesante, está

integramente dedicada al estudio de la organización y régimen de tributación colonial, trabajo que mereció la más satisfactoria acogida del Rey y las más conceptuosas frases del entonces Virrey del Perú don Pedro de Toledo y Leyva, Marqués de Mancera; muchas de cuyas disposiciones de gobierno, merecieron la atención del Licenciado Escalona, quien para justipreciarlas escribió interesantes opúsculos jurídicos entre los cuales mencionaremos su «Memorial jurídico político, sobre la suspensión de la nueva real cédula de la fianza de rezagos», decretada por el Marqués de Mancera, despachada en 1642.

TRATADO DE LAS APELACIONES DEL GOBIERNO DEL PERU.—Creada la Real Audiencia de Lima, bien pronto se originaron conflictos con el Virrey en que fué necesario la intervención de la Real Persona del Monarca, y en veces, severas amonestaciones a los virreyes que, atropellando los fueros de la Audiencia pretendieron consolidar a sus expensas su absolutismo político, pues, desde el Marqués de los Atavillos hasta el Conde de Nieva, la potestad virreynática absoluta y despótica, primaba con todo su rigor en el Virreynato del Perú. Era indispensable limitar las facultades del Virrey, y, para ello necesario, como medio de conciliación y de justicia, introducir el procedimiento de apelación de los fallos de gobierno, dentro del régimen administrativo colonial.

De otro lado, en el Virreynato de Nueva España, en vista de las dificultades materiales y de los perjuicios ocasionados a los que tenían que acudir al Consejo de Indias en busca de reparación de sus intereses lesionados por fallos de gobierno, se introducía la apelación para estos autos ante la Audiencia de Mejico, por Cédula de 1552, por Felipe II siendo Príncipe, guardando en ello los Capítulos de Cortes de Valladolid y Madrid.

Veinticinco años después de haberse introducido la apelación en lo contencioso administrativo en el Virreynato de Mejico, se concedía jurisdicción a la Real Audiencia de Lima, por Cédula de 15 de Febrero de 1567, en época del señor Licenciado Lope García de Castro, y por Carta de 17 de Octubre de 1575, en tiempo de don Francisco de Toledo, para conocer de los autos de gobierno en grado de apelación, y la firmada en el Pardo a 28 de Enero de 1578, que confirmaba la jurisdicción de la Real Audiencia.

Pese al absolutismo de don Francisco de Toledo y a los esfuerzos del Marqués de Montesclaros para que el Rey suprimiese la apelación, esta fue definitivamente asentada en el procedimiento colonial, con el fin esencial de la justicia y del estricto cumplimiento de las leyes y porque «habiendo parte agravada en negocio que ya fue de gobierno alterada con la circunstancia agravante de la queja, muda la especie y pasa a caso de justicia y de hecho contencioso, en que halla bastante blanco que ocupar el instituto de las audiencias con jurisdicción privativa»; de esta manera la Audiencia controlaba e intervenía en los negocios de gobierno.

Pero, si bien es cierto que, al absolutismo virreynal se le ponía coto de este modo, no lo es menos, que esta limitación que en teoría daba ancho margen de intervención a la Audiencia en cuestiones de gobierno, en la práctica se redujese a muy contados casos; y que en muchas ocasiones en que la

autoridad virreynal insistía en la ejecución de sus autos se ordenase, «no se le haga estorbo ni impedimento, ni mas demostración ni ocurso que las moniciones corteses y debidas que dispone la Cédula de 28 de Diciembre de 1568», tesis que amplía Escalona Aguero, interpretando una cédula dirigida al Príncipe de Esquilache, sosteniendo: «que para conocer la Audiencia es menester que lo permita, quiera y deje el gobernador.» De donde al capricho virreynal competía la tramitación o no tramitación de la apelación.

Las frecuentes controversias suscitadas entre la Audiencia de Lima y el Virrey, sobre cuales eran los asuntos que competían exclusivamente al conocimiento del Gobierno y cuales aquellos de que se podía apelar, incitaron al Excelentísimo Conde de Chinchón a someter tan ardua y difícil delimitación al notable criterio jurídico de Escalona Aguero, el cual cumpliendo las instrucciones recibidas en carta de 23 de Noviembre de 1632, escribió la interesante obra de que nos ocupamos.

Siguiendo Escalona la corriente inaugurada por Fray Juan de Ayllón, hace muy penosa la lectura de su obra, pues, toda ella está escrita con el amaneramiento en el estilo y la superabundancia de notas en el texto que caracterizan al gongorismo, sin embargo de estos vicios, comunes a la época en que escribiera Aguero, su obra está llena de interés, dándonos a conocer multitud de Cédulas, Cartas y Ordenanzas reales que nos proporcionan apreciadísimos detalles acerca del funcionamiento administrativo colonial, y que hasta el descubrimiento del manuscrito de que nos ocupamos permanecían en el olvido o eran totalmente desconocidas, haciendo así imposible el estudio de tan importante materia.

Pero si la obra del Licenciado Agüero es de gran valor jurídico y administrativo, este valor es superado por las valiosas noticias históricas que nos proporciona sobre la serie de luchas en que se disputaban facultades y preeminencia los dos poderes, cuya armonía era tan necesaria a la buena marcha del gobierno virreynal, luchas que en apariencia solo eran debidas a conflictos de jurisdicción, pero que con más profundo significado constituían un avance de los poderes de la Audiencia sobre las facultades absolutas del representante del monarca; de allí que los virreyes pretendieran mermar en lo posible los casos en que la Audiencia revisara sus fallos, llegando el Príncipe de Esquilache a dictar una Ordenanza que fué desaprobada por el Rey en los siguientes términos: "ha parecido ordenaros y mandaros como hago, escuseis semejantes ordenanzas y decretos en materia de jurisdicción con el Audiencia, y cuando se ofreciere el caso me dareis cuenta en el dicho mi Consejo de Indias para que visto en él provea lo que fuere de justicia, y no usareis la dicha ordenanza en ninguna materia". La queja de la Audiencia fue escuchada y su jurisdicción reconocida.

Continuando este breve estudio, debemos decir, que la materia del Tratado de las Apelaciones está expuesta con toda minucia: comienza estudiando la apelación en sus orígenes para después continuarla con relación a los variados aspectos de la administración pública, indicando con precisión los diferentes casos en que la Audiencia podía o estaba inhibida de conocer de los autos de gobierno en grado de apelación; nosotros expondremos en ligeros lineamientos el interesante contenido de este tratado.

Hay que notar, que, la Audiencia no podía conocer en los siguientes casos: en caso de oposición del Virrey; cuando este ejecuta negocio determinado en el Consejo de Indias; cuando es mero ejecutor, pero si la ejecución excede al mandato, aquella es apelable en lo que exceda a la comisión conferida, no obstante el Virrey puede suspender el cumplimiento de las Cédulas llamadas desaforadas; en negocios de guerra no hay apelación, "por cédulas ignoradas por el Recopilador de Indias"; cuando procede en virtud de Cédula Real, pero siempre que esta ocasione una lesión al interés particular es apelable conforme a una Cédula de 16 de Agosto de 1620, fecha en San Lorenzo; en causas de indios, en cuanto se refieren a su administración y gobierno, siendo apelables las causas en que los indios eran reos, las ordenanzas y los autos generales de gobierno, estando estrictamente prohibida la apelación de la ley y su pena; en las causas tocantes al gobierno espiritual y real patronazgo, siempre que estuviera inhibida la Audiencia por Cédula especial como lo estatuye la citada de 1620.

Lo mas complejo de lo tratado por Escalona Aguero, es sin duda, la distinción fundamental de los casos de puro, nudo o mero gobierno de los que no tienen este caracter, diferenciación indispensable para la aplicación de la apelación en el gobierno administrativo. Los primeros no son susceptibles de modificación, los segundos sí. Siendo imposible por su variedad clasificarlos y por su extensión enumerarlos, Escalona los define y agrupa en tres especies los casos de gobierno.

«Casos de puro, mero o nudo gobierno son los que se ejercitan con la industria y arbitrio de solo el Gobernador, donde tienen su origen y acabamiento». Y casos de gobierno sin la anterior cualidad los «que aunque nacen en el arbitrio del Gobernador degeneran facilmente a caso de Derecho y justicia mediante la queja y perjuicio del ya adquirido a la parte.»

Pertencen a la primera especie los que «son privativos del gobierno y disposición del señor Virrey»; los que «dependen de la merced y gracia y merced del gobernador» forman la segunda y en la tercera están comprendidos los casos «cuya presta y permanente ejecución» hace injustificada la apelación.

Tal es en breve y modestísimo resumen, el contenido del Tratado de las Apelaciones del Perú, que en 1633 dió a luz el Licenciado don Diego de Escalona Aguero, cumpliendo así los deseos del Excelentísimo señor don Luis Gerónimo de Cabrera Bobadilla Cerda y Mendoza, Conde de Chinchón.

Riobamba, Lima y Chuquisaca, disputáanse el nacimiento de tan eminente juriconsulto, Herrera, basándose en la afirmación de don Antonio de Alcedo y Herrera en su Diccionario Histórico-geográfico de América, asegura que es natural de Riobamba; Echave y Leon Pinelo, su maestro, sostienen que es limeño; Medina y Mendiburu afirman que es nacido en Chuquisaca. Pero, en verdad, ninguna opinión tiene en su apoyo documento en que fundarse; en tal incertidumbre, no nos es posible designarlo, pues, ni le mismo Escalona Aguero en su *Gazophilacium regium peruvicum*, ni en el tratado que a continuación publicamos, hace mención al respecto.

DAVID A. PAREJA.

TRATADO DE LAS APELACIONES DEL GOBIERNO DEL PERU

INDICE DE LAS MATERIAS DE ESTE TRATADO

Apelación del Gobierno a la Audiencia, en que tiempo empezó.—Glosa 1ª. N.º 2.

Apelación de Prefecto Pretorio, prohibida.

Apelación de los Consules al Senado romano, introducida porque no se alzasen con la regia potestad.

Apelación a la Audiencia de los Reyes, sus motivos y imitación de la que se interponía de los Presidentes de Pisidia al Auditorio de la misma provincia.—Id. glosa y N.º

Audiencia de los Reyes, privativamente conoce de las apelaciones del gobierno que suceden en todo el Virreynato, y no otra alguna.—Glosa 1ª. N.º 3.

Apelación del Gobierno, si acredita con que de su Magestad en el Consejo de Cámara se suplica para el Real de Castilla.—Glosa 1ª. N.º 6.

Apelación a la Audiencia, carece de ambos efectos si el señor Virrey se opone y porfía, y estilo que en tal caso a de observar la Audiencia Id. N.º

Apelación a la Audiencia, aunque se proceda en virtud de cédula.—Glosa 1ª. N.º 7.

Apelación, no ha lugar cuando el señor Virrey ejecuta negocio determinado en el Real Consejo, sin que haya apelación, sino es que exeda en la ejecución. Cuando se dirá exceder, y si es de su facultad declararlo.—Glosa 1ª. N.º 8.

Apelación en casos en que es mero ejecutor su Excelencia, no solo prohibida pero punible con diferencia de los derechos.—Id. N.º 9.

Apelación a la Audiencia en causas de Real Patronazgo.—Glosa 1ª. N.º 13.

Apelación a la Audiencia, regularmente en causa de indios.—Glosa 1ª. N.º 14.

Apelación a la Audiencia en negocios de la Guerra, no ha lugar por cédulas que no vió el Recopilador del sumario de Leyes de Indias.—Glosa 1ª. N.º 15.

Apelación de agravios del gobierno causados en el distrito de Charcas y Quito, ha de ir a la Audiencia de Lima.—Glosa 1. N.º 16.

Apelación, se ha de interponer para el tribunal superior no el igual o inferior, ni el mayor omiso medio.—Id. N.º 16.

Apelación, del Virrey de Nueva España para la Audiencia de Mexico, se introdujo el año de 552, y sus motivos.—Glosa 2. N.º 16.

Apelación, se ha de interponer en el tribunal del gobierno, y proveerse a ella antes de presentarse en la Real Audiencia, para que haya lugar la cédula que dá facultad al gobierno para declarar por de gobierno los casos que le parece.—Glosa 2. N.º 18.

Apelación, aunque no es injuriosa es molesta, y se admira y mucho en la decencia del modo de apelar y

guardar el respeto que se debe al Virrey.—Glosa 2. N.º 21.

Apelación, es remedio contra el defecto de igualdad o inteligencia.—Glosa 2. N.º 21.

Apelación interpuesta por cierto curial de Alejandro Magno dormido para ante el mismo despierto. (sic) Glosa 2. N.º 21.

Apelación del gobierno, en que casos tiene solo efecto devolutivo.—Glosa 3. N.º 24.

Apelación a la Audiencia, en cuales carece de uno y otro efecto.—Glosa 2. N.º 25.

Apelación de Horacio interpuesta de el Rey Tulio para el pueblo romano.—Glosa 3. N.º 30.

Apelación, no ha lugar de las ordenanzas y autos generales del gobierno.—Glosa 3. N.º 32.

Apelación de la ley y su pena, prohibida.—Glosa 3. N.º 34.

Apelación en causa de reducciones de indios, no toca a la Audiencia.—Glosa 3. N.º 33.

Apelación del edicto Perpenio del Pretor, condenada por derecho común.—Glosa 3. N.º 34.

Apelación de ordenanzas de Virrey, difiere de las hechas por un Ayuntamiento de ciudad.—Glosa 3. N.º 34 y 35.

Apelar, es lícito de a ley hecha con dolo.—Id. N.º 35.

Apelación, se permite de las ordenanzas del gobierno hechas en fraude de las leyes y cédulas reales.—Glosa 3. N.º 36.

Apelar, se permite de la declaración de la ley y su transgresión aunque no de su decisión y pena.—Glosa 3. N.º 37.

Apelar a la Audiencia en provisiones de Corregimientos, no se admite.—Glosa 3. N.º 38.

Apelación, prohibida en los casos de suspensión o privación de Corregidores por no enterar la mita ni reducir los indios a sus pueblos.—Glosa 3. Nos. 39, 40 y 41.

Apelación, no se admite para la Audiencia en los casos en que se incurre perdimiento de Indios por usar mal de ellos y ocuparlos en otros ministerios que los destinados.—Glosa 3. N.º 42.

Apelación, no da lugar en lo tocante a tasa de tributos.—Glosa 3. N.º 43.

Apelación, denegada por su Magestad en las privaciones de beneficios por concordia.—Glosa 3. N.º 45.

Audiencia, sustituye al Supremo Consejo de Indias.—Glosa 1. N.º 5.

Audiencia, no se entiende estar inhibida sino es en los casos expresados.—Glosa 1. N.º 7.

Audiencia, tiene también jurisdicción ordinaria y no se le pueden sacar los pleitos para llevarlos al Consejo.—Glosa 1. N.º 7.

Audiencia, no conceda inhibitorias en perjuicio de las jurisdicciones ordinarias.—Id. N.º.

Audiencia y Virrey, juntos conocen o ejecutan la cédula que habla con Virrey, Presidente y Oidores.—Id. N.º.

Audiencia, no puede hacer mas casos de corte que los expresados.—Id. N.º.

Audiencia de Lima, sucede en vacante de Virrey en el gobierno de todo el Virreynato.—Glosa 1. N.º 16.

Audiencia, no encomienda indios.—Id. N.º.

Audiencia y Virrey, en cuanto a la representación Real sean como el arco y la flecha en opinión del señor Marqués de Guadalcazar.—Glosa 1. N.º 16.

Audiencia y Virrey, tengan la correspondencia debida e importante al concierto del gobierno.—Glosa 3. N.º 22.

Audiencia, conoce de residencias de Corregidores, bienes de difuntos.—Glosa 3. N.º 43.

Audiencia, en que casos conoce por vía de apelación de los negocios de gobierno.—Vide apelación.

Auto que proveyó el señor Príncipe de Esquilache sobre las apelaciones del gobierno.—Glosa 2. N.º 15.

B

Beneficios, se quitan por concordia de Virrey y Prelado sin recurso a la Audiencia.—Glosa 3. N.º 45.

Beneficios de indios, son amóviles ad nutum, y se dan y quitan en las condiciones impuestas por el patrón que es su Magestad.—Glosa 3. N.º 46.

Beneficiado o doctrinero, se sujeta al gravamen de la privación por con-

cordia aceptando el beneficio, como el ministro al juicio irregular de la visita por el cuasi-contrato y aceptación del oficio.—Id. Glosa y N.º.

Bienes de difuntos y su conocimiento, a quien toca.—Vide Audiencia.

C

Casos de Gobierno.—Vide gobierno.

Casos de Corte.—Vide Audiencia. Cédulas Reales despachadas a un Virrey o Presidente, se entienden con los sucesores.—Glosa 1. N.º 11.

Cédulas obrepticias o subrepticias, se deben obedecer pero no ejecutar dando cuenta al Consejo.—Glosa 1. N.º 10.

Cédulas de arbitrios en materia de hacienda, que sin perjuicio y daño grave y público no se pueden ejecutar, se deben sobreecer.—Id. Glosa N.º 11.

Cédulas dirigidas al Presidente Gobernador o tribunal de una provincia, se entienden con los de otras diferentes, como no lo sea la razón.—Glosa 2. N.º 17.

Cédulas Reales, no se pueden alterar por el Vicario del Principe.—Glosa 3. N.º 36.

D

Derogación de órdenes y estatutos del inferior, no comprende las del superior derogante o sus antecesores.—Glosa 2. N.º 20.

Dominio, pasa ipso jure en el legatario de vindicación.—Glosa 1.º N.º.

Despojos del Real Patronazgo en defraudación de la presentación real, se deshacen de hecho y sin admitir pleito.—Glosa 3. N.º 44.

E

Ejecutor mero y mixto, y como se entiende.—Glosa 1. N.º 9.

Ejecución de un negocio y cédula que habla solamente con el señor Vi-

rey, no toca a la Audiencia.—Glosa.—1. N.º 7.

Ejecución de segunda yusión o rescripto pecaminoso, se ha de evitar, pero nó si es en materia dispensable y capaz de varias opiniones.—Glosa 1. N.º 10.

Encomendar indios, no puede la Audiencia en vacante de Virrey.—Glosa 1. N.º 16.

F

Fiscal, tiene obligación de remitir al Consejo las ordenanzas y autos comunes del gobierno.—Glosa 3. N.º 33.

G

Gobernadores que ha habido en este reyno del Pirú hasta el Licenciado Vaca de Castro.—Glosa 1. N.º 2.

Gobierno público, se estorba con la discordia de magistrados superiores.—Glosa 3. N.º 22.

Gobernar, toca solo al señor Virrey, y menos que ejecutandose sus ordenes no se consigue el cumplimiento del poder.—Glosa 3. N.º 24.

Gobierno y sus casos, no se pueden circunscribir.—Glosa 3. N.º 29.—Casos de mero gobierno, como se pueden deducir y conocer.—Id. N.º.—Casos de gobierno se dividen en tres especies.—Glosa 3. N.º 31.

I

Indios, tienen privilegio de elegir el fuero de la justicia ordinaria o de la Audiencia, o del tribunal que más les convenga en las causas en que son actores.—Glosa 1. N.º 14.

Indios son libres como los demas vasallos, no son reducibles a comercio, ni ninguno puede pretender derecho a ellos.—Glosa 3. N.º 42.

Indios, pasan con las haciendas para que se repartieron en el sucesor por mera voluntad y arbitrio del Gobernador, no por condición ascripticia.—Glosa 3. N.º 2.

J

Jueces que usurpan jurisdicción
ajena.—Glosa 3. N.º 22.

L

Legados de dagnación y vindica-
ción.—Glosa 1. N.º 6.

Leyes hechas por dolo, se deben
suspender.—Glosa 3. N.º.

M

Mayor y menor puede ser un juez
respecto de otros según la espe-
cie de la relación, y sentencia de
Pedro Gregorio Tholosano.—Glo-
sa 1. N.º 16.

N

Negocios de gobierno.—Vide Go-
bierno.

O

Ordenanzas en competencia de
jurisdicción con el Audiencia, se es-
cusen.—Glosa 2. N.º 20.

Ordenanzas de Gobernación he-
chas por los Ayuntamientos, se deben
suspender por las Chancillerías a
quien se apela.—Glosa 3. N.º 35.

Ordenanzas, puede hacer el Vi-
rrey.—Glosa 2. N.º 32.

P

Principio y prefaciones de la ma-
teria, no se han de omitir.—Glosa 1
N.º 1.

Patronazgo Real, se restituye de
hecho y sin admitir pleitos cuando
es despojado.—Glosa 3. N.º 44.

Patron y prelado, concurren jun-
tos en la privación del beneficio por
concordia sin apelación a la Audien-
cia.—Glosa 3. N.º 45.

Patronazgo Real, porque títulos
pertenece a su Magestad en todas
las Indias.—Glosa 3. N.º 46.

Patrón, si puede quitar sin causa
o nó los beneficios de su presenta-
ción.—Glosa 3. N.º 46.

R

Recusación, es injuriosa a Presi-
dente y Oidores.—Glosa 2. N.º 21.

Rey, naturalmente es liberal.

Rey, concede muchas cosas por im-
portunidad de los pretendientes.—
Glosa 1. N.º 10.

Rey, encarga y estima que no se
ejecuten sus órdenes ganadas por
dolo o relaciones torcidas.—Id. N.º.

Rey, cuando es visto dispensar con
el indigno.—Id. N.º, y glosa.

Rey, da por vencido su fisco y bol-
sa donde su interés es ilícito.

Rey, rescribiendo a un Virrey o Pre-
sidente, es visto rescribir a los demás
de otras provincias militando una
misma razón.—Glosa 2. N.º 17.

Rey, confía de sus Presidentes y
consejeros que no juzgan de otra ma-
nera que conforme a sus obligacio-
nes.—Glosa 2. N.º 21.

Rescriptos derogatorio de jurisdic-
ción, son stricti juris.—Glosa 2.
N.º 17.

S

Sumario nuevo de las Leyes de In-
dias, concede apelación en los casos
de la guerra contra cédulas que no
están derogadas y se observan.—
Glosa 1. N.º 15.

Soldados y su privilegio del fue-
ro militar.—Glosa 1. N.º 15.

Suplicación de lo despachado por
Cámara al Real de Castilla.—Glosa
1. N.º 6.

T

Tasa de indios, negocio de mero
gobierno en que no hay apelación—
Glosa 3. N.º 43.

V

Virrey, representa la Real persona, es alter nos de su Magestad, imagen del Príncipe y otras exornaciones deste cargo.—Glosa 1. N.º 2.

Virrey, se equipara al Prefecto Pretorio mas aún que al proconsul, refutada la sentencia de Joan de Orozco y del doctor Carrasco.—Id. Glosa y N.º.

Virrey, don Francisco de Toledo solicitó mucho que se borrara la apelación a la Audiencia de los autos de Gobierno.—Glosa 1. N.º 3.

Virrey, Marqués de Montesclaros refirió algo la misma pretención.

Virrey, el Excelentísimo Conde de Chinchón, gran Presidente, inteligentísimo ministro, busca por segunda yusión y consulta la genuina inteligencia de esta materia, ocasiona este tratado y insinua al author las líneas que ha exornado.—Glosa 1. in principio, y glosa 3. N.º 23.

Virrey, entiende solo en el negocio y ejecución de la cédula que no habla con Presidente y Oidores.—Glosa 1. N.º 7.

Virrey, en los casos en que es mero ejecutor no puede alterar.

Virrey, cuándo es mero ejecutor sin conocimiento y cuándo mixto con él.—Glosa 1. N.º 2.

Virrey, debe suspender la ejecución del negocio o cédula sospechosa de falso, obrepción o subrepción, etc.—Glosa 1. N.º 10.

Virrey, no debe ejecutar cuando la ejecución es pecaminosa en opinión de Fray Joan Marquez y Pedro Gregorio.—Id. Glosa y N.º.

Virrey, no se ha de oponer a la ejecución de segundo rescripto en que el Rey manda ejecutar, sin embargo, siendo en materia dispensable.—Id. glosa y N.º.

Virrey, no se inclina a dudar de la justicia del rescripto por declinar la ejecución, ni afecte estar cierto della por cumplirle, donde no lo está.—Id. Glosa y N.º.

Virrey, está obligado a seguir la opinión de su dueño y desnudarse de la suya en materia capaz de varias opiniones y donde no se sigue incurso de pecado.—Id. Glosa. N.º 10

Virrey, puede y debe suspender la ejecución de cédulas apretadas de arbitrios de hacienda, cuando la ejecución es peligrosa o considerablemente perjudicial.—Glosa 1. N.º 11.

Virrey, está obligado a defender los indios y personas miserables y oprimidas.—Glosa 1. N.º 14.

Virrey, en las causas de la guerra procede con inhibición a las Audiencias, y es segunda instancia, demás de su asesor letrado puede nombrar otro de satisfacción.—Glosa 1. N.º 15.

Virrey, Marques de Guadalcázar se alega en cierto simil sobre la representación Real entre el Virrey y Audiencia.—Glosa 1. N.º 16.

Virreyes del Pirú y Nueva España, se deben comunicar para disponer con mas acierto el gobierno de ambos reynos.—Glosa 2. N.º 17.

Virrey determina las competencias de jurisdicción entre las justicias y Consulado.—Glosa 2. N.º 17.

Virrey Príncipe de Esquilache, provee auto en razón de las apelaciones del Gobierno.—Glosa 2. N.º 19.

Virrey, puede estatuir y hacer ordenanzas.—Glosa 1. N.º 32.

Virrey, escuse ordenanzas en competencias de jurisdicción con la Audiencia.—Glosa 2. N.º 20.

Virrey, debe ser tratado con el decoro que se debe a quien es cabeza de todos los tribunales en la interposición de las apelaciones de sus autos.—Glosa 2. N.º 21.

Virrey don Francisco de Toledo, se halló en las juntas que hubo en la Corte en que se declararon los casos de Gobierno.—Glosa 1. N.º 25.

Virrey, debe usar del poder con templanza sin extenderlo a lo nimio.—Glosa 3. Nos 29 y 30.

Virrey, quanto mas facultad tiene de declarar por de gobierno los casos que le parece, tanto mas está obligado a usar della con mayor limitación.—Glosa 3. N.º 30.

Virrey, con remitir a la Audiencia algunas cosas que se puede entender

que le tocan y con pedir parecer a los Oidores en otras, los autoriza y afianza, y afianza el acierto.—Id. N.º y glosa.

Virrey, no puede ir contra las pregmáticas y órdenes de su Magestad.—Glosa 3. No 36.



TRATADO DE LAS APELACIONES DEL GOBIERNO DEL PERU

SENATUI

Eos etiam qui imaginem Principalis disceptationi accipiunt appellationum adminicula necesse est accipere.—*Constant. Imp. ad Maximum L. 16, C. de Appellat.*

Illas vero quae secundum leges offeruntur appellationes suscipere volumus omnino iudicis et eos qui secundum nostram iussionem specialiter audiunt (quia et a divinis licet appellare iudicibus) etc.—*Justinian. Imp. novell. 134. c. 3.*

PROREGI

Nostros tamen iudices omnibus modis suscipere appellationes sancimus et nulli licentiam esse penitus hoc repellere, praeter solam tuam eminentiam cui hoc at initio largitur imperium retractationis introducens auxilium.—*Justinian. novell. 82, C. 12.*

AL EXCELENTISIMO SEÑOR DON LUIS GERONIMO FERNANDEZ DE CABRERA Y BOBADILLA, CONDE DE CHINCHON, DE LOS CONSEJOS DE ESTADO Y GUERRA, GENTIL HOMBRE DE LA CAMARA DE SU Magestad, VIRREY DEL PERU.

El Licenciado don Gaspar de Escalona Agüero. Deseoso de saber V. E. lo mismo que ejecuta, mas por concordar su dictamen con las leyes y cédulas que por necesitar de agenos documentos, consultó al señor Licenciado Luis Enriquez, Oidor desta Real Audiencia, sobre el punto de las apelaciones del Gobierno, que con su ordinaria prontitud y diligencia redujo algunas órdenes reales que hay en la materia á un breve apuntamiento, á que respondió V. E.: «Aunque la relación inclusa viene buena, quisiera que V. md. trabajara mas la materia de que trata tomandola desde sus principios; así

en lo tocante á Mexico como en otras provincias, por la similitud que hay de una parte á otra, y con particularidad de la distinción que hay de lo que es mero ó puro gobierno á lo que no tiene semejante calidad, por ser el punto mas importante del caso. Guarde Dios á V. md.— Palacio 23 de Noviembre de 1632.— *Conde de Chinchón*»

Esta iusion sacra repetida (que bien parece en los príncipes el porfiado deseo de las letras) le halló tenido de un grave corrimiento que le impidió el responder, obligandole á delegar en mí su cuidado. ¡Ah! Cuan gran dificultad y empeño sustituir oficio de escogida industria é inteligencia indelegable, y no menor gloria dar pasos acertados en materia en que por ignorada de otro arado, por extraña á otras huellas es disculpable el desacierto, si bien no recelo incurrirle ni padecer naufragio llevando en esta navegación los ojos puestos en la aguja que lo será para mí este billete de V. E., comenando cuyas cláusulas, en que está comprendida toda la materia, habré, si no acertado como debo, elegido el mejor estilo de conseguir el acierto que deseo.

GLOSA PRIMERA

1.º— «Quisiera que V. md. trabajara mas la materia de que trata tomandola desde sus principios». Así se explica y entiende mejor cualquiera por dificultosa que sea; buen testigo Gayo (1), jurisconsulto, que habiendo de interpretar las leyes juzgó necesario repetir los principios y atribuyó el omitirlos á inconveniencia; como también Pomponio en el libro singular que intitulo *Enchiridio* (2), porque sin duda estas prefaciones, demás de que son deleitosas ilustran el entendimiento, y haciendo mas clara la inteligencia de lo presente y último con la noticia de lo primero, se acreditan no solo de útiles sino de necesarias, como siente Juan de Orozco con razón enojado contra los que se contentan de saber los derechos *crasa ut arunt Minerva* (3).

Nec enim praeceptore eges.—Plin. 2. ad Severum. Epist. 18.

(1) Libro 1., De origine iuris.

(2) Libro 11., De eodem titº.

(3) Orozco.—In notis ad lib. 1.

2.º— *Disserere incipiam et rerum primordia pandam.* — Desde el señor don Francisco Pizarro, Marqués de los Atavillos y primer Gobernador y Adelantado del Reyno, hasta el Señor Licenciado Lope García de Castro, del Real Consejo de las Indias, que fue proveído por Presidente y Gobernador en quince de Enero del año de mill y quinientos y setenta y siete, halló no haber habido apelación ni recurso á la Audiencia de los autos del Gobierno, y así el señor Licenciado Cristobal Vaca de Castro, que fue segundo Gobernador; el señor Blasco Nuñez Vela, que fué el tercero y primer Virrey y Presidente de la Audiencia que fundó y trujo el señor Licenciado Pedro de la Gazca, que fue el cuarto Gobernador; el señor don Antonio de Mendoza, quinto Gobernador y segundo Virrey; el Señor Marques de Cañete el viejo, tercero Virrey; el señor Conde de Nieva, cuarto Virrey y sétimo Gobernador; no vieron sus órdenes sujetas al juicio y censura de la Audiencia por vía de apelación, por parecer no llenarse de otra suerte los números de la viva y inmediata representación de la Real Persona que refiere este magistrado conforme el poder general y cláusulas de su título, según el cual es el *alter nos* de su Magestad, como pondera Belluga (1); el mismo tribunal, el suyo, que el del Rey segun Olivano (2), la mas parecida imagen del real poderío, de quien pudiera usurparse lo que de la imagen del principe dijo San Basilio (3) á Anphiloco, constituir un Rey mismo con el retratado é legado á *latere* de aquella Magestad, según Corasio, Lucas de Peña y Bertrando (4); la mas inmediata potestad á la del rey en juicio de Camilo Borelo (5), ó la misma dilatada y extendida á un vicario que supla la real presencia en las provincias encomendadas, donde pueda lo mismo que la magestad delengante, si por su persona misma las gobernara, y tan celebrada y encarecida del Doctor Marta (6),

(1) Belluga.—In speculo rator., 25., § *Saeppissime*.

(2) Olivano.—De jure fisci, cap. IV, n.º 61.

(3) S. Basilio.—Cap. XVIII.

(4) Corasio.—In lib. Legatorum. De officio assessoris.—Peña. In lit. officio, cap. de Castr. pecul.—Bertrando. Cons. 156, vol. III.

(5) Borelo.—In addit. ad Bellugan, de rubra, 25., § *Saeppissime*, lit. A.

(6) Martha.—De jurisdictione, II parte, cap. LIII, n.º 3 y 19.—Ad de Rolando cons. 86, lib. I.—Menoch'o, cons. 52.—Milanensis, deciss. 8, n.º 72, lib. I.—Franch., deciss. 165, n.º 2.—Leonard., De Magistratibus regni, cap. III, n.º 9.—Puente, De potestate proregis, tit. 1.—Mastrillo, De magistris, lib. V, cap. 6.

que le pareció no la dejaría contenta sino es dándoles las mismas prerrogativas y preminencias de que goza la real persona, por lo cual los virreyes de Napoles y Sicilia, conservando entera esta superioridad proceden sin recelo de apelación á los senados ó audiencias de su distrito, según Carlos de Tapia, Ponte y Mastrilo (1), como tambien el gobernador de Milan, según se insinua en la relación que Antonio de Herrera imprimió de las competencias del Condestable Gobernador, y el Cardenal Borromeo, Arzobispo, sobrino del Santo: Que Antonio Fabro (2) Presidente del Senado Supremo de Saboya, generalmente se extendie á todos los virreyes, lugartenientes y vicarios de príncipes, que no reconocen superior á semejanza del Prefecto Pretorio, á quien están equiparados según Pedro Gregorio (3), con harta mas razón que á los proconsules cuya equiparación no sigo con paz de Juan de Orozco (4) y el Dr. Carrasco (5), por las diferencias que observa Jacobo Curacio entre los proconsules y presidentes de las provincias que también militan entre ellos y los señores virreyes, como en otra parte escribió con mas dilatada pluma; pero como el Gobierno deste Reyno ha sido el mas irregular y mudable que el de otro ninguno de los de la Corona de Castilla, si bien las órdenes que á el se han despachado, las mas santas y justas y prevenidas que pudiesen imaginarse, sucedió ser preciso permitir á la parte agraviada la apelación de los autos del virrey, como ya de los autos de los consules refiere Pomponio (6), porque totalmente no se vindicasen la regia potestad, aunque en nuestro caso el principal motivo desta introducción fue obiar las molestias y gastos que ocasionaban los recursos y apelaciones al Consejo, por la larga distancia, pudiendose recurrir á la Audiencia que tan vivamente representa la Real

(1) Bellon. — lib. I. supput., cap. 12. n.º 13. — Gracian. — Discept. cap. III. n.º 64.

(2) Ant.º Fabro. — In cap. lib. VII. tit. 36. difinit 34 §. ergo nec a generali Vicario et locum tenente Principis ad Senat. poterit appellari.

(3) Pedro Gregorio. — In syntagim. lib. 47. cap. XXXII. n.º 2. §. fallantur qui putant Vicarium generalem Regis etc.

(4) Orozco. — In lib. meminisse de officio Proconsulis.

(5) Carrasco. — In Recopilatione, cap. IX. n.º 6. usque ad 14. — Curacio lib. XX. observat. c. cap. XXXVII.

(6) Lib. 2. §. exactis. D. de origine iuris. — Ciceron. In oratione pro Cayo Rabirio. fol. 3. col. 5.

Persona (1), y es un cuerpo místico del príncipe: parece imitación de las órdenes de Justiniano que determinó lo mismo en sus vicarios y lugartenientes, y con mas expresión en los presidentes de Picidia (2), permitiendo el recurso y apelación deste magistrado al auditorio de la misma provincia, y da la razón, porque se excusasen las grandes perturbaciones, molestias y daños que de lo contrario podían seguirse.

3.º—Así, á la Audiencia de los Reyes se concedió privativamente por Cédula de quince de Hebrero de mill y quinientos y sesenta y siete, que vino á dar forma á estas apelaciones, como se colige de su contestura y de aquellas palabras: *Y porque podría ser que de lo que el dicho Licenciado Castro proveyere en lo tocante á la dicha administración, algunas personas pretendiesen ser agraviadas, y por no estar dada orden en lo que en semejantes casos se ha de hacer no alcanzasen justicia, fue acordado que debía de mandar dar esta mi Cédula en la dicha razón, é Nos tuvimoslo por bien, por lo cual declaramos y mandamos que cada y cuando que de las cosas que proveyere y ordenare por vía de Gobierno en las dichas provincias del Piru, así el Licenciado Castro como la persona que despues del tuviere en nuestro nombre el gobierno dellas, así en el distrito de la Real Audiencia de los Reyès como fuera del en lo de las dichas Audiencias de la Plata y Quito, é alguna ó algunas personas se sinetieren ó pretendieren estar agraviados y sobre ello quisieren pedir su justicia, es nuestra voluntad que, lo hagan y ocurran sobre el tal agravio á la dicha Audiencia de los Reyes donde está ordenado que resida el nuestro Gobernador y no en otra ninguna de las dichas Audiencias de la Plata y Quito, aunque el agravio que alegaren haber recebido se haya hecho en el distrito dellas, por quanto nuestra voluntad es que de los dichos casos se conozca solamente en la dicha Audiencia de los Reyes y no en otra ninguna, y que en ella se haga justicia conforme á lo que por Cédulas y provisiones nuestras está ordenado, con que á la vista y determinación de las dichas causas no se pueda hallar ni halle presente el Gobernador.*

(1) Lib. quisquis, coment. ad lib. Jul. Maist.—Boesio, De auctoritate magni Concilii.—Chacher, in proemio deciss, Laurentii.—Grimalio, De optimo Senatu, lib. I.

(2) Novella 24, tit. III, De praeside Pisidiae, cap. V.

4.º—Esta Cédula parece se ha de entender la relación que hacen dos capítulos concordantes á ella, que se escribieron el uno al mismo señor Presidente Castro de diez y nueve de Diciembre de quinientos sesenta y ocho, en que haciendose relación de la Cédula por la cual se le invía á mandar, que, si el Gobernador agraviase á alguno por vía de gobierno le oyesen en la Audiencia, se le vuelve á decir por el Consejo: *cuando el caso ocurriere se hará justicia en la dicha Audiencia, y así lo dareis á entender en ella.* El otro á la dicha Audiencia, de diez y siete de Octubre de quinientos setenta y cinco, con estas palabras: *En cuanto á lo que decis que, aunque algunas personas han acudido á esa Audiencia á ser desagraviados de algunas provisiones que el nuestro Virrey don Francisco de Toledo ha hecho en su perjuicio, no hábeis querido conocer dellas por no os encontrar con él y por la prohibición que os tiene hecha por sus mandamientos, á cuya causa están por deshacer los agravios; nuestra voluntad es, que si algunos se agraviaren de lo que el Virrey ha hecho y proveido y ocurrieren á esa Audiencia sobre el tal agravio, hagais y administreis justicia, conforme á la Cédula que sobre ello está dada.*

Hay otra Cédula fecha en el Pardo á veinte é ocho de Enero de mill quinientos setenta y ocho, que tiene lo mismo y confirma á la Audiencia esta jurisdicción.

5.º—Harto solicitaron su revocación y enmienda los señores Virreyes primeros, que como mas absolutos y dueños de mayor plenitud de potestad sintieron en mas este margen y limitación, pero las instancias y réplicas que se hicieron en esta pretensión, especialmente por el señor don Francisco de Toledo que fue á quien dió mas cuidado, no sirvieron mas que de corroborar aquellos decretos fundados en tan justos motivos, pues á no haber este recurso pudiera hacerse tal vez nimia tan certera potestad y acarrear á los subditos que litigan y distan tan remotamente de su Real dueño, muchos daños y males irremediabiles, que con la Audiencia ó Senado que le sustituye, tiene facil de suyo supliendo presente lo que su Magestad y Real Consejo destinado á estas causas oyera tarde ó remediara dificultoso, y tal vez en tiempo no oportuno, resolución no exquisita ni exorbitante de la regla y condiciones de Audiencia, pues habiendo parte agraviada, el negocio que ya fue de Gobierno, alterado con la circunstancia

agravante de la queja, muda la especie y pasa á caso de justicia y de hecho contencioso, en que halla bastante blanco que ocupar el instituto de las Audiencia con jurisdicción privativa.

6.º— Ni menos se le turba al señor Virrey la inmediata representación de la Real Persona, antes se le confirma con lo mismo á que se quiso sujetar la soberanía del original, pues, de sus determinaciones y cédulas despachadas por Cámara permite que haya suplicación para el Real Consejo de Castilla, habiendo parte agraviada, y que en el entretanto se sobresea en la ejecución como está determinado por ley del Reyno (1), á que dieron causa los capítulos de Cortes de Valladolid y Madrid, que están insertos en una cédula del año de mill quinientos cincuenta y dos, de que se hará mención adelante, y lo que es mas y exalta no poco la potestad deste superior magistrado es, que encogiendose su Magestad la mano en la ejecución de los despachos de la Cámara sobreseidos por la suplicación al Real de Castilla, ¡Oh digna voz de la Magestad del reinante profesarse ligado con las leyes! Se la quiso dejar libre á su lugarteniente, permitiendo que si apelandose de sus autos para la Audiencia prosiguere y porfiare en la ejecución, no se le haga estorbo ni impedimento, ni mas demostración ni ocurso que las moniciones corteses y debidas que disponen la cédula de veinte y ocho de Diciembre de mill quinientos sesenta y ocho (2), que sin duda se ha de entender habla en primer lugar de los negocios devueltos por apelación, que en otros del Gobierno la Audiencia no tiene entrada, antes está muchas veces inhibida por su Magestad, y solo quiere que entienda en ellas el que por ello tiene título de gobernador; de que no mal se colige que el tener efeto suspensivo ó devolutivo ó ninguno, esta apelación está pendiente de la voluntad del Virrey, justa ó porfiada, razonable ó menos advertida; así parece que también lo da á entender la cédula al señor Principe de Esquilache fecha en San Lorenzo á catorce de agosto de seiscientos veinte: *Allí dejéis á la dicha mi Audiencia conocer por via de apelación.* Cuyas palabras insinuan que para conocer la Audiencia es menester que lo permita, quiera y deje el Gobernador, á quien se dirigieron

(1) Lib. II., tit. 14.— Lib. II., Novae Recopilationis.

(2) Mas expresa la cédula de Buitrago de 19 de Marzo de 603.

las palabras reales, esa es la sustancia de aquella voz *dejeis*, que está en el rescripto, no sin misterio, y obra en la porfía el mismo efecto que en derecho los legados (1) ó mandas que deja el testador, por estas palabras conferidas á el heredero: «dejad que Seyo tenga para si el fundo Corneliano, el cual no pasa ni se transfiere en el legatario sino es interviniendo el hecho, tolerancia y manos del heredero con quien habló el testador.» Lo contrario sería, si las palabras fuesen de vindicación dirigidas al legatario y no á el heredero por las cuales pasó *ipso jure* sin que sea necesaria la mano ó paciencia del heredero.

7.º— Tiene esta ley, la general, sus ampliaciones expresadas en cédulas: es la primera, que haya apelación á la Audiencia aunque el señor Virrey proceda en virtud de Cédula Real, en que se le cometa algún negocio de que haya parte agraviada, conforme á una Cédula fecha en San Lorenzo á catorce de Agosto de seiscientos veinte; y la razón es, porque la intención de su Magestad en estas Cédulas no es alterar la sustancia y ser de las jurisdicciones, excitar si (2) el oficio y obligación del señor Virrey, ni menos dar por inhibida á la Audiencia, la cual nunca se entiende estarlo sino es que su Magestad lo exprese y declare en sus rescriptos, por cuanto nunca se presumen instrucciones por ser odiosas, mucho menos contra la jurisdicción ordinaria á que no es visto querer su Magestad perjudicar (3) fuera de los casos expresados, donde, como enseñan dos leyes de la Recopilación (4), no se pueden quitar á las Audiencias los pleitos para llevarlos al Consejo por tener tambien jurisdicción ordinaria en los que les toca (5), á lo cual ayuda el haber mandado novísimamente (6), que

(1) Ulpiano.— In fragmento, tit. 24.—Paul. lib. III. Sentent., tit. 6 et utrobique. Antº. Fabro. lib. VI, coniet. cap. 1.—Donell., lib. VIII. comment. cap. 36.—Antº. Pichard, in § sed olim iuxta delegat.

(2) Baldo. In cap. cum venissent, n.º 2, de testibus.—Jasson. In lib. Iustitia, de iustitia et iure.—Milanens. Deciss. 20.º n.º 45, part. 1. á Late.—Mastrillo. Deciss. 228.

(3) Lib. II, tit. 7; Lib. II, lib. X, tit. 9; lib. III Recopilat. Lib. LIV y LV, tit. 5; lib. V Recopilat.

(4) Lib. 24, tit. 4; lib. II Recopilat.—Lib. VI, tit. 14; lib. 4 eodem.

(5) Corseto. De potestate regia, V part., quaest. 69.—Parlad., In sequentº. ter quot, difficia. 129, n.º 2.

(6) Real Cédula fecha en Madrid a 19 de Agosto de 627.—Barbosa. In lib. I, artº. IV, n.º 42, et artº. 2, n.º 30 y 31, De iudiciis.—Mastrillo. De Magistratibus, II parte, lib. V, n.º 161.—Cobarrubias. Lib. II, Pract., cap. IX, n.º 3.—Antº. Fabro. In cap. lib. III, tit. XII., definit. 5, n.º 2.

los Virreyes, Audiencias, no inhiban á las justicias ordinarias ni avoquen las causas de que deben conocer estos tribunales inferiores; tan lejos está de inhibir á los superiores cuales son los de las dichas Audiencias en caso dudoso quien ni aun a aquellos permite alterar ni disminuir su jurisdicción. Y no obsta contra esta ampliación, ni contra la dicha Cédula de seiscientos veinte, otra fecha en Madrid á seis de Octubre de quinientos y setenta y ocho, que determina que solo el Virrey entienda en la ejecución del negocio, cuando la cédula real en que se le comete no habla con la Audiencia, por cuanto recibidas ambas en su sentido no admiten encuentro, antes se ayudan, advirtiéndose que esta habla en la primera instancia y mera ejecución del negocio en que solo ha de entender la persona con quien habla (1) y á quien se dirige el rescripto, estimando su industria personal é inseparable razón de decidir de la cédula que ordena que solo debe entender en el examen de escribano la Audiencia á quien se cometió y no otra alguna, sin que por esto esté excluida la Audiencia de poder conocer en segunda instancia habiendo parte agraviada, aunque el negocio se cometa al señor Virrey en virtud de cédula, antes es necesario preambulo conocer en la segunda por no tener el conocimiento de la primera, sino es en los casos de corte, y esto con prohibición de no poder extenderlo á mas de los expresados en las leyes, conforme á la cédula de diez y ocho de Diciembre de quinientos setenta y dos que está en el libro 2º folio 14º.

8.º— Hace de advertir para ampliación segunda, que aunque del señor Virrey siendo mero ejecutor de algun acordado del Consejo, cuyo oficio es ejecutar, exigir, cobrar, distraer, rematar, y no retractar lo determinado por el superior ni interpretarlo según Cobarrubias (2), Pedro Gregorio y Gotofredo; por textos expresos regularmente no se puede apelar de su ejecución, y esto por constitución y derecho asentado, como lo escribieron los emperadores (3) Valentín, Graciano y Valentiniano á Athalacio proconsul de Africa,

(1) Felinus. In cap. quoniam 43, de officio deleg., n.º 2.

(2) Cobarrubias. lib. II, Pract., cap. 16, n.º 5. — Pedro Gregorio. In cap. cum contingat, 24, n.º 3, de rescript.—Gotofredo. In lib. executorem, cap. de executore rei iudit., lit. s.

(3) L. ab executore, cap. quorum appellatione non recip., cap. si quando, 8. de offic. delegatus.

Símaco en sus Epistolas, Rolando á Valle (1) en sus Consejos, Cobarrubias en sus Prácticas, Riccio en sus Colecciones, y otros muchos, es, sin controversia el poderse apelar cuando excede los cancelles y términos de la comisión como lo dijeron los mismo Emperadores (2) allí sino es que el ejecutar exceda el modo de la sentencia acordado con advertencia digna de notar que, en tanto, solo se suspenderá la ejecución por aquella parte en que parece haber habido exceso según la sentencia del Especulador (3) y Riccio, para cuya averiguación y conocimiento de cuando se excede ó nó por el ejecutor es singular la glosa (4) de un capítulo, pero en la duda no constando del exceso no se suspenderá la ejecución según Riccio y Antonio Fabro (5), que con no vulgar sutileza advierte que tampoco será de la facultad del ejecutor declarar en este caso no haber excedido y despreciar la apelación (6), aunque no sea mas que para que se vea no haber habido exceso, y para el frustratorio apelante que por indirecto pretendió suspender la intención del superior apelando de su ejecución no quede sin multa, que por derecho de los Emperadores era de cincuenta libras (7) de plata en este caso, aunque en los demás arbitraria y hoy es por derecho pontificio y real de condenación de costas y espensas procesales.

9.º— Y porque puede haber duda y en esta materia ser de cuidado, así por lo dicho como por lo que se dirá mas adelante, sobre cuando será el señor Virrey mero ejecutor sin conocimiento, ó mixto con él, se dice brevemente que mero ejecutor se dirá (8) cuando el Real Consejo le comete

(1) Rolando. I Cons. 43.—Cobarrubias. De loco.—Riccio. Collect. 982.

(2) L. ab executore § nisi forte executor sententiae modum executionis excedat.

(3) Speculator, tit. de executione sententiae, § nunc dicendum, usque, sed numquid?

(4) Glossa in cap. quoad consultat. de re iudicata.

(5) Ant.º Fabro. In cap. Fabriano, lib. VII., tit. 26, difinit. 33.

(6) Porque eso ya sería abrogarse las partes de juez, y el conocimiento que nunca tuvo, hase de otorgar precisamente la apelación.

(7) L. ab executore, cap. quod appell. Lib. X, Lib. XXV, cap. Theodos. cod.—Pedro Gregorio. Lib. I. sintagim., cap. II., n.º 51.—Pichard. In manu-ductione, part. 4, praeept. 25.—Menochio. De arbitrio, lib. II, cent. 5, casu 445.

(8) Glossa in cap. Pastoralis § quia vero, de offic. delegatus.—Abbat. In cap. fin., de praesumpt. et aliis, relati a Parlador, lib. II, ter. quot., cap. fin., II part. § 3, n.º 2.—Gregorio Lopez. In lib. LIII., tit. 18, verbo, señalada, part. III.

la ejecución del negocio que se siguió y sentenció en él por los términos de derecho, presentes las partes; pero cuando se le comete la ejecución de algún negocio que no se ha ventilado ni sentenciado en el dicho Consejo, es visto cometersele el conocimiento de el y ser ejecutor mixto (1).

10.º— De donde se nota por ampliación que, aunque en el rescripto é cédula se cometa la ejecución en la forma dicha en este último caso, por no excluirse el conocimiento, hay facultad de inquirir los fraudes y vicios que trujere, y debe suspender el cumplimiento el ejecutor y aun ser castigado sino lo hiciere, como lo amenaza el Emperador Constantino y el Papa Alejandro escribiendo al Arzobispo de Ravena; octava colonia de los Sabinos en Italia, sujeta á Venecia. Le dijo (2): que llevaría bien que no cumplierse el rescripto injusto y de mala consecuencia, de donde Baldo (3), referido por Pedro Gregorio (4) y por Salazar de Mendoza (5), en la Crónica del Cardenal don Pedro Gonzalez, enojado con los jueces que embarasados neciamente con la autoridad de letras semejantes no se atreven á suspender la ejecución, los llamó miserables y de flaco estómago, y este mismo estilo aprobó el derecho real de Castilla en la Nueva Recopilación (6), con título de las Provisiones y cédulas desaforadas y el nuestro municipal, como consta de carta real de 3 de Junio de 620, allí y en todas las que se despacharen en que intervinieren estos vicios de obrepción ó subrepción ó engaño: *obedecereis las tales cédulas pero no las executareis ni cumplireis,*

(1) Lib. Etsi non cognitio, cap. si contra ius, cap. etsi non cognitio, 25, quest. II.

(2) In d. cap. si quando, § quia patienter sustinebimus si non feceris quod prava nobis fuerit insinuatione suggestum.

(3) Baldo, Cons. 44., incipit Dominus Baillard, vol I.

(4) Pedro Gregorio. In d. cap. si quando.

(5) Salazar. De mend. in chron, lib II, cap. 50.—Jasson. In lit. rescripta, cap. de precibus Imperat. offerendis. — Ant.º. Fabro. In iurisprudentiae, tit. I., prio. 2. confutatione 3.

(6) tit. 14., lib. VI de Recopilat., praecipue in lib. II., ubi Acebedo, verbo: obedecida y no cumplida.—Coeterum a Principe male consulto, seu minus informato ad eundem melius informandum recte provocari volunt. Bodinus. Lib. I. de republica, cap. X., n.º 163.

Chasanc. Catalogo gloriae mund., part. V., considerat. 24., n.º 103.

Hylliger. in Donell. Lib. XXVIII, cap. VI. et sane Petrus Gregorius. III de apellant., cap. 7., n.º 9 non quidem per modum apellationis cum ea superiorem requirat ad supplicationis provocationem hanc fieri docet, sicuti et Menochius post alios de arbitrio, quest. 27, n.º 21.—Late et eleganter. Arguanus, De legibus, lib. I, controversia V.

y luego me dareis cuenta de la causa porque lo haceis, para que en todos casos y materias floresca la justicia y cumplimiento de las leyes. Con que concuerda otra cédula de 22 de Septiembre de 627 en aquellas palabras: *como quiera que han de obedecer el despacho que se les presentare han de suspender como se lo mando su cumplimiento hasta darmé aviso*. Y en otra de 30 de Marzo de 557 había su Magestad ordenado que se admitiesen suplicaciones de las cédulas y provisiones que mandase dar, cuando pareciese haber sido en perjuicio de partes, conforme á lo dispuesto por leyes; y la razón es porque no es bien que prevalezca el engaño ni se sustente el beneficio en favor del doloso (1) y malicioso impetrante que adulteró la verdad ó la disimuló á su Príncipe o señor natural, ni por ello goce el beneficio ó lleve premio, antes castigo; además como dice Pedro Gregorio (2) y Casiodoro (3), el Príncipe de quien es propio ser liberal, concede muchas cosas por importunidad de los pretendientes, que si se consultase se denegarían por ser de ejecución no honesta y escandalosa, y así es necesario sobreseer, dar aviso al Principe y esperar su iusión segunda, y entonces amonestado otra vez el ejecutor, si sin incurso de pecado puede ejecutar, ha de obedecer como lo enseña Pedro Gregorio (4) y después el Padre Maestro Fray Joan Marquez (5), *verbi gracia*, si despues de oida la razón de la contradición hecha al Príncipe prosiguire en dar el beneficio ó oficio al imperito ó incapaz, que en tal caso es visto dispensar, ó si instare en ejecutar su opinión el Principe por mano de su ministro, en materia litigiosa y capaz

(1) Cap. sedes 15; cap. ex tenore 16 de rescript.; cap. ex litteris de dolo et contentione; cap. dictum est, 30, quaest. 1; cap. cum dilectus 18, de relig. domibus.—Lit. 1 et littera ne ex dolo, L. 177., 1 de reg. iure.

(2) Pedro Gregorio. In d. sedes, N.º 6.

(3) Cassiodor. Lib. II, variarum epist. 9., et lib. I., epist. 13. ex cap. I de donationibus iuncta lit. de petitione bonorum sublat. cap. lib. X. importuna de poenit., dist. 1., cap. cum in iuventute, § coeterum, de purgat. canon. cap. si aliquando, de sententia excommunicat. L. si vindicari 20, cap. depon., lib. II., § merito, dist. ne quid in loco publ.

(4) Pedro Gregorio. In cap. si quando, de rescript., n.º 6 § quare secunda iussione consulens Principis admonitus iterum de exequendo mandato si sine offensione Dei vel scandalo exequi possit, parendum est veluti si daret beneficium vel officium velit imperito post rationem auditam contradictionis tamquam ex dispensatione, ut hic notat Panormitanus, n.º 3.

(5) Fr. Juan Marquez. Lib. I, del Gobernador cristiano, cap. X.—Novissime Castillo de Tertis, cap. 41., tom. VII., n.º 185.

de varias opiniones, donde con obediencia ciega ha de seguir la del superior y procurar desnudarse de la suya, portandose antes de llegar á estos términos con la pura y ajustada intención que aconseja el Póntifice, sin inclinarse á dudar por declinar y huir el mandato real donde no hay duda, ni afetar por cumplirle estar cierto y satisfecho de la justicia del rescripto donde no lo debe estar (1)

11.º— Y aquí tambien es de notar por ser punto que cada día se ofrece y suele dar cuidado á los señores Virreyes, que aunque la ejecución toque á cédula y despachos de arbitrios que su Magestad suele enviar para socorrer sus necesidades y acrecentar su hacienda, si della puede resultar inconveniente o daño considerable, se debe suspender ó mirar mucho en no ejecutar hasta dar cuenta de las causas y motivos que hubiere para ello; así lo ordenó la Magestad del Rey don Felipe II al señor don García de Mendoza, Marques de Cañete, y en su cabeza á todos los demás señores virreyes sus subcesores, en Cédula fecha en el Pardo á 1.º de Noviembre de 1591. En fin como Principe que estima mas el alivio de sus subditos y la recta administracion de gobierno y justicia en que de ordinario se huelga de dar por vencido su fisco, como del Emperador Trajano (2) dijo Plinio el segundo: que el acrecentamiento de su erario por medios de intereses ilicitos, lo cual dió á entender por medio destas palabras:

Don García de Mendoza, Marques de Cañete, pariente mi Virrey Gobernador y Capitan general de las provincias del Piru. Por la instrucción y despacho que con esta irán vereis de la mucha importancia que es lo que por ello se os ordena, y como quiera que siendo todo ello tan justo y de tan precisa obligación, estoy muy cierto que con los buenos medios de que sabreis usar será facil y suave su introducción, y que no habrá inconvenientes en su ejecución, principalmente siendo para el efeto que ha de servir lo que procediere de aquellos medios por no haber acá otros algunos ni forma para que se pueda entretener el armada que se pretende fundar, faltando la sustancia

(1) Sunt verba mutuata, e. g. cum contingat, 24 de rescript.

(2) Plinio 2.º. In panegyrico. Novell. 17, de mandat. Principis cap. VIII.— Constit. III, Justini, de his qui in Osrena et Mesopotamia. Novell. 147.— Tiberius imperator in constitut. de divinis domib., in praefat, in fine Just. Novell. 82 § 9 vta. propterea enim eligimus fiscum minuerę

que de allí se espera, y con esta confianza se comienza ya á poner mano en ella y se deja bien considerar de cuanto inconveniente y daño sería que esta cuenta no saliese cierta y puntual; por lo cual se os ordena y encarga tan precisamente la ejecución de todos aquellos medios, todavía por la grande confianza que tengo de vuestra prudencia y experiencia y de labor y celo con que me servis, he querido advertiros por esta, que si entendieredes que de la ejecución de alguna cosa de las que contienen estos despachos puede resultar algun inconveniente de consideración, aunque acá no se ha representado ninguno, por ser todo lo que se pretende encaminar tan justo y tan debido, que en tal caso hagais lo que os pareciere mas conviniente aunque se haya de suspender la ejecución de lo que pudiere causar sentimiento hasta darme cuenta de las causas que hubiere y obligaren á ello. Y en esto y en elegir si se publicarán á un tiempo todas aquellas cosas ó cada una de por sí, se os remite para que ordeneis lo que os pareciere mejor y mas seguro y conviniente para el fin que en esto se lleva, teniendo presente la importancia desta armada y la impusivilidad que hay para sustentarla, y el grande beneficio que resultaría de su conservación á todas esas provincias. Del Pardo á 1.º de Noviembre de 1591.—YO EL REY.—
Juan de Ibarra.

12.º— Y la apelación que puede haber en este caso y los demás referidos en esta tercera ampliación, habiendo parte agraviada en el exceso de la ejecución, toca tambien a la Audiencia que suele conocer de los autos y sentencias del dicho ejecutor, como en términos lo escribe Gregorio Cavedo en una decisión (1), y es facil de entender, mayormente no estando inhibida por su Magestad la dicha Audiencia en las Cédulas y despachos desta calidad.

13.º— Cuarta, ampliación, es aunque la causa sea de gobierno espiritual y real patronazgo, porque habiendo perjuicio considerable de parte que se sienta y alegue agraviada se recurre á la Audiencia como está determinado por cédula dicha del año de 620: *Ilustre Príncipe de Esquilache, primo, mi Virrey, Gobernador y Capitan general de las provincias del Piru, ó á la persona que adelante me sirviere en los dichos cargos ó á cuyo cargo fuere en cualquier manera el gobierno*

(1) Cavedo. Decissione 26.

de las dichas provincias. Habiendose visto en el mi Consejo Real de las Indias un auto de acuerdo proveido por Vos y los Oidores de mi Audiencia Real de esa ciudad de los Reyes en 21 de Marzo del año pasado de 1619, en razón de si la dicha Audiencia había de conocer ó nó por apelación de la causa y pleito que en ella se trata, entre el Obispo y Cabildo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Trujillo y los religiosos de la Compañía de Jesus, sobre las doctrinas del pueblo de Lambayeque, en que pretendían el dicho Obispo y Cabildo no habían de ser despojados de la dicha doctrina no embargante, que Vos se lo habiades dado á los dichos religiosos de la Compañía, en virtud de una mi cédula, y visto juntamente lo que ansí de vuestra parte como de la dicha Audiencia se alegó, fundando los unos y los otros sus pretenciones: Vos, en que no habían de conocer por vía de apelación ni en otra forma la dicha Audiencia desta causa, por ser meramente tocante y perteneciente á gobierno espiritual y patronazgo real y en que habiades procedido en virtud y comisión de la sobredicha mi cédula; y la dicha Audiencia, que respecto de haber parte agraviada y querellante debían y podían conocer en grado de apelación de la dicha causa, y las demás diligencias y requirimientos que se os hicieron para que dejasedes á la dicha Audiencia proceder en ello, y que no obstante ello no se lo permitisteis. Ha parecido que sin embargo de todo lo referido, y de todas las demás causas razones contenidas en el dicho auto y acuerdo en que fundais vuestra pretención, así en este caso como en todos los semejantes en que procedieredes á título de gobierno ó en virtud de cédula mia en que se os cometa cualquier negocio ó causa, si alguna de la partes interesadas se agraviare, pueda tener y tenga como tiene recurso para apelar á la dicha Audiencia, guardandose en la tal apelación y caso lo que fuere de justicia, sobre si la apelación trae efecto suspensivo ó devolutivo; y no se entienda estar inhibida la Audiencia si no fuere en los casos que en las dichas cédula especialmente se declarare, mediante lo cital en todos los casos que se ofrecieren desta calidad, dejareis á la dicha mi Audiencia conocer por vía de apelación de las tales causas, que así es mi voluntad.

14.ª—Quinta ampliación. Aunque sean en causas de indios cuyo conocimiento toca al señor Virrey en primera instancia como la principal parte deste gobierno, por eso advocado á este tribunal y recogido como en fuente de que se derivan

y nacen los arroyos de jurisdicción, que está comunicada al Corregidor de Lima, vulgarmente dicho del Cercado, lo cual se entiende en las causas en que son reos los indios cuya opresión y molestia como de gente humilde, rustica, tímida y miserable y de todos oprimida debe ser corregida y castigada con las penas condinas por el Presidente (1) de la provincia á cuyo cargo es defender y librar de las vejaciones y fuerza de los poderosos á las personas de condición semejante, porque en las que son actores podrán pedir y seguir su derecho ante la justicia ordinaria ó ante las Audiencias, ó donde mas les convenga. Pruebase esta ampliación en la ley 52, tit. 3.º lib. 4.º del Sumario del señor don Rodrigo de Aguiar. (2).

15.º— Sexta Ampliación. Quiere aquí el libro que sea, aunque se proceda en las causas de la guerra y en virtud de los poderes de Capitan general, en ley 10, tit. 14.º lib. 4.º cuya rúbrica tiene estas palabras: *Que las apelaciones que se interponen de los Virreyes como de Capitanes generales, siendo civiles vayan á las Audiencias, y siendo criminales vayan á las Salas del Crimen;* y cita á la margen una cédula de 29 de Mayo de 594, y otra de 16 de Julio, pero adviertese que no se ha de estar á ellas ni á su decisión por estar anticuadas y derogadas por cédula mas nueva de que se olvidó el recopilador, que es del tenor siguiente: *Por quanto he sido informado que por no estar declarado que ál mi Virrey, Gobernador y Capitan General de las provincias del Pirú, como á tal Capitan general toca el conocimiento de los delitos y causas de los soldados y gente de la milicia, ofrecen competencias entre los ministros de justicia y oficiales de la guerra, sobre el conocimiento de las causas de los soldados, entremetiendose mis alcaldes del crimen y otras justicias a prender en los cuerpos de guardia y fuera dellos á los dichos soldados, atropellandolos y conociendo de su delitos y causas en que muchas veces se pone á riesgo la autoridad de las justicias, y la gente de guerra viendo que no se les guardan sus preminencias así en el conocimiento de sus causas*

(1) Lit. illicitas 6, § ne potentiores, et § ne tenuis, de officio praes. cuius interpretationem tangit Theodorus Marsil. in comment. at Persyrum, satyra 4, in fin. L. unica, cap. quand. Imper. inter pupill. et viduas cap. Regum, et cap. administratores, 23, quaest. 5. — Gomez. Tom. 11., Variarum, cap. 12., n.º 14.

(2) Conducunt quae tradit Amat. deciss. March. 105, Novar., de privilegiis miserab., post priv. 96.

que tocan a el dicho mi Virrey como á su Capitan general, como en las demás cosas, se desaniman y no siguen muchos esta profesión; y habiendose visto, conferido y tratado sobre ello en mi Junta de Guerra de Indias, con su acuerdo y parecer he acordado de declarar y mandar como por la presente declaro y mando que por el tiempo que fuere mi voluntad y no proveyere y mandare otra cosa en contrario, el dicho mi Virrey, Gobernador y Capitan General que es ó fuere de las dichas provincias del Pirú, como tal mi Capitan General, conozca y determine todos los delitos y casos y causas que en cualquier manera tocaren á los generales, capitanes y oficiales y á la demás gente de guerra de aquel reyno que me sirven á sueldo, de las compañías de los lanzas y arcabuces y gente del presidio del puerto del Callao y de la armada del mar del Sur, y de las compañías que en la dicha ciudad de los Reyes se levantaren para Chile y otras partes, en primera y segunda instancia, sin que mi Audiencia Real y Alcaldes del Crimen de la dicha ciudad y otras cualesquier audiencias y justicias se entremetan en cosa alguna dello ni en conocer de las tales causas y casos por vía de apelacion ni en otra manera, y que lo mismo se guarde en los casos criminales con los capitanes de á caballo y de infantería que el dicho mi Virrey tuviere nombrados ó nombrare para que sirvan en las ciudades y puertos de aquella costa, y gobiernen las compañías de los vecinos, y con sus sargentos y alfereses. Y otrosí, declaro y es mi voluntad que cuando por haber nuevas de enemigos saliesen los dichos capitanes en campaña o en las ciudades entraren de guardia, que por el tiempo que durare hacer guardias y el estar con las armas en las manos esperando enemigos se les guarde á todos los soldados que estuvieren alistados en las dichas compañías en todos los casos criminales las mismas preminencias que á los demás que tiran y llevan sueldo mío, y que los dichos casos criminales que en aquellos sucedieren de que comenzare á conocer el dicho mi Capitan general se siguen y continuen ante él hasta concluirlos y determinarlos en primera y segunda instancia, de manera que por el tiempo que estuvieren en arma no han de conocer las dichas mis audiencias, alcaldes del Crimen ni otras justicias de causas de ningun soldado, en causa ni demanda civil, hasta que cese el arma. Y mando que todo lo susodicho se guarde y cumpla y ejecute así, precisa y inviolablemente, según y como va declarado en

esta mi cédula, sin que se vaya ni pase contra ello en manera alguna, y por la presente doy tan bastante y cumplido poder y comisión como se requiere a el dicho mi Virrey, Gobernador y Capitan general para conocer de los dichos casos, negocios y causas, y determinarlos con parecer de su asesor letrado en la forma susodicha; y inhiho á las dichas mis Audiencias, Alcaldes del Crimen y otros cualesquier mis jueces é justicias del conocimiento de las dichas causas, para que no se entremetan ni embaracen en ellas; que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a 2 dias de Diciembre de 1608 años.

Con la cual concuerda otra Cédula fecha en Lisboa el años de 617. De las cuales se colige estar inhibidas las Audiencias expresamente y no poder conocer por vía de apelación en los casos en que el señor Virrey procede como Capitan general (1), por ser juez privativo así en primera como en segunda instancia, para lo cual y mayor satisfacción de las partes, demás de su auditor puede tambien nombrar otro asesor en los casos que le pareciere, conforme á otra Cédula fecha en Madrid á 2 de Diciembre de 608 años: *allí hame parecido advertiros que en el conocimiento de las dichas cosas y causas en segunda instancia, para mayor satisfacción de las partes será bien que demás de vuestro asesor letrado nombreis también otro en los casos que os pareciere que no tiene inconveniente, usando de la dicha comisión con la consideración y justificación que conviene y se fía de vos, de manera que sean castigados los delitos y excesos que se cometieren conforme justicia.*

16.º—Septima ampliación. Aunque el agravio se alegue haberse hecho por el señor Virrey en los distritos de Charcas y Quito y en otro cualquiera del Virreynado, en el cual caso no obstante la repugnancia destas Audiencias, la apelación se ha de interponer en la de Lima, conforme la dicha Cédula del año de 567 despachada al señor Licenciado Lope García de Castro y otras mas modernas que la confirman, así por ser mas amplia é inmediata a el juez apelado que la preside, como porque de los agravios de tan superior magistrado

(1) Mastrillo. De Magistratibus, lib. V., cap. 6., n.º 209 tom. II: ubi non permittitur appellatio a prorege uti Capitaneo generali, ad alium Magistratum quam ad ipsum proregem.

Olivano De iure fisci, cap. IV, n.º 63 cum sequent.

solo es bien que conozca la Audiencia que suple su vacante (1) y sucede por su muerte ó ausencia en el gobierno de todas las del Virreynado, menos aquello que desea y pide poderes especiales, cual es la provisión de encomiendas (2); y porque según derecho (3) se ha de apelar al tribunal superior y cercano y nó á el igual ó inferior, ni al mayor omiso medio, pena de ser inutil la apelación y deberse remitir con daño de costas y gastos, á costa del temerario apelante á el proximo superior, figurado en esta Audiencia de los Reyes, supuesto que lo son los que pueden extinguir las sentencias de otros, y no será nuevo según Gregorio Tolosano (4) hallarse jueces tal vez superiores y tal inferiores según la especie de la relación y sujeta materia, poniendo el ejemplo en los jueces presidiales que en aquellos casos en que no está permitido apelar dellos á la curia suprema, que son los de mero gobierno, son mayores aunque en cuanto á los otros en que está permitida no lo sea, bien que una y otra potestad tiene la inmediata representación real, cada cual mas viva y eficaz en su esfera, y caso en que es forzoso que afloje en la una porque la otra la ejercite con la superioridad que conviene como en el arco flechado vemos, suceder que cuando tirante la cuerda duerme la flecha y cuando esta ejercita su poderío afloja aquella, simil de que oyó usar al señor Virrey Marques de Guadalcazar en un privado coloquio sobre esta representación y fuerza de una y otra potestad.

(1) Mastrillo. De Magistratibus, lib. V. cap. 6., n.º 170: mortuo Prorege sacrum concilium regimen habet.—Cédula de 19 de Marzo de 1550.—Cédula fecha en el Pardo, a 20 de Noviembre de 606.

(2) Ant.º de Leon, Relator del Consejo de Indias, en el libro de Confirmaciones Reales.

(3) Cap. dilecti de appellatione, cap. Romana eodem in verbo: L. Imperatores lib. 1., § si quis, de appellatione.

Baldo. Cons. 99, lib. III.

Castrensi. Cons. 194, lib. XX.

Acebedo. In lib. VII., tit. 18., n.º 39.—Lib. IV., Recopilat., in non nulla 30, cap. 9.—Intellige tam impune appellari iure hispano ad Regem omisso medio lib. XVIII., tit. 23., part. III, ubi Gregorius, glossa II, lib. XIV, tit. 18.—Lib. IV Recopilat., et lib. 1., tit. 1, cod. lib.

Cobarrubias. Lib. II., Pract., cap. 1 ex n.º 35.

Cutierrez. Lib. 1., Pract., quaest. 42.

(4) Pedro Gregorio. Lib. 47 sintagm. cap. 12: § ita secundum relationis speciem et aliqui maiores et minores esse possunt, ut iudices praesidiales in iis quibus non provocatur ab illis ad curiam supremam maiores eius causa sunt.

GLOSA SEGUNDA

16.º—Así en lo tocante á Mexico como en otras provincias, por la similitud que hay de una parte á otra, antes que la Audiencia de Lima se permitiese el recurso y apelación de los autos del Virrey del Perú, se le había atribuido á la de Mexico la de los del Virrey de la Nueva España, como consta de un capítulo de carta de su Magestad, que siendo Príncipe escribió á la Audiencia de Mexico el año de 552, diciendo que porque podría suceder que el Visorrey como Visorrey proveyese algunas cosas de que alguna parte se agraviase alegando perjudicarle en su justicia se guardase el orden y cuenta; que cuando alguna persona ó consejo se agraviare en esto, y suplicare de lo proveido por el dicho Visorrey en la Real Audiencia ó quisiere seguir la suplicación que en esto haya hecho ante el Visorrey, se le haga relación de la tal suplicación á el dicho Visorrey para que se junte con la Audiencia y todos juntos conozcan dello, guardando en esto los Capítulos de Cortes de Valladolid y Madrid que permiten apelar de las cédulas despachadas por Cámara á el Real de Castilla, porque aunque aquello dispongan en el Consejo Real de Justicia tan solamente y no con las Audiencias y chancillerías por la gran distancia destas provincias y por relevar á las partes de fatigas y costas ha tenido por bien que se entienda lo mismo con las Audiencias y chancillerías, y que en ellas se pueda conocer destes agravios; despues por cédula de 16 de Junio de 572 se ordenó que si de lo que el Virrey mandase por vía de gobierno en el distrito de las Audiencias de Mexico y la Nueva Galicia alguno se sintiese agraviado, pidiese su agravio en la Audiencia de Mexico y no en otra parte.

17.º— Estas cédulas por fundarse en razón general y militar la misma en estas provincias, pudieran entenderse tambien con esta Real Audiencia, supuesto que cuando el Príncipe ó Rey escribe ó ordena alguna cosa á un virrey, presidente, gobernador ó tribunal, á todos los demás es visto describirla y ordenarla conforme á la doctrina de Bartolo, comunmente seguida de los demás intérpretes y fundada en

una respuesta elegante de Ulpiano (1) con lo cual concuerda el capítulo XIX de las Ordenanzas del Consulado desta ciudad, confirmadas por su Magestad en Cédula de 30 de Marzo de 1627, como se colige destas palabras: *Y por estar dispuesto por cédula de su Magestad que las despachadas á una provincia se guarden en las otras, y por militar en este caso la misma razón, ordeno y mando se guarde y cumpla en este reyno la dicha Real Cédula.* Y nuestro Joan de Hevia (2) de no inferior nombre entre los demás praemáticos lo entendió así en su Comercio, cuya disposición ha lugar para que desta manera el Virrey del Perú determine estas competencias de jurisdicción entre las justicias y Consulado de la ciudad de los Reyes, por militar en ella y en esto la misma razón, á cuya causa creo que se ordenó por su Magestad en Capítulo XX de carta al señor don Francisco de Toledo, fecha en Madrid á 30 de Diciembre de 1571, que se comunicasen siempre los señores virreyes del Perú y Nueva España (3).

Pero por ser estos rescriptos en derogación de jurisdicción del señor Virrey, y por esta parte odiosos y de estrecho derecho, fue necesario despachar otras á su ejemplo cuales son las que quedan referidas en el principio deste tratado.

18.º— Lo que hallo extendido á este reyno y seguido de aquel en la materia á cerca de la interposición de las apelaciones, es el estilo expresado en dicha cédula á la Audiencia de Mexico del año de 552, de que habiendose de apelar de los autos del gobierno por la parte que alegare ser en su perjuicio, se interponga la apelación ante el señor Virrey (4), y antes de presentarse en grado de apelación en la Real Audiencia, se haya de proveer á la interpuesta en el Gobierno por

(1) Lib. relegatorum, § interdicere, dist. de interdict.

Jasson. In lib. I., n.º 7., De const. Principum.

Parlador. Lib. II., rerum quotidianarum, cap. fin., V part., § 10., n.º 26.

(2) Hevia. Labyrinth de commerc., lib. II., cap. 15., n.º 29.

Angel. Felim. De rebus, et aliis ab eo relatis.

(3) Seneca. Epist. 109, ubi quaest. an sapiens sapienti et quomodo prosit gubernator gubernatori etc.—Idem exigit Menochius de arbitrar., casu 497 quomodo in episcopis vicinis.

(4) Glossa in cap. suggestium, verbo vocem de apellat. § in cap. ut debitus eod. cap. biduum 2., quaest. 6. lib. XXII., tit. 23., part. III.—Gutierrez. Lib. I Pract., cap. 102., n.º 1, qui plures refert Petrus Gregorius. De apellat. II, n.º 13.

Oswaldo. In notis ad Donell., lib. XXVIII., cap. 6., in fine: § prius expectari debet responsum iudicis a quo lib. VII., de apellat. recipienda.

ser conforme á derecho, y porque de otra suerte no pudiera tener lugar la cédula que da facultad á los señores Virreyes de declarar por de mero gobierno los casos en que juzgan no haber lugar la dicha apelación.

19.º— Y aunque habiendo el señor Príncipe de Esquilache proveído en esta conformidad un auto en 19 dias del mes de Noviembre de 1616 años, con diversos capítulos del thenor siguiente:

En la ciudad de los Reyes en 19 dias del mes de Noviembre de 1616 años, su Excelencia el señor don Francisco de Borja, Príncipe de Esquilache, Virrey, Gobernador y Capitan General en estos Reynos e provincias del Pirú. Dijo que por quanto en las apelaciones que se interponen en los casos y negocios que su Excelencia provee y determina, así por sí mismo como por el asesor que tiene nombrado para el expediente de los indios, diversas veces las partes que pretenden seguirseles perjuicio de los proveimientos que se hacen, é interponen apelación para ante la Real Audiencia desta ciudad de los Reyes, que privativamente está mandado conozca de las dichas apelaciones del Gobierno en los casos que ha lugar de interponerse y admitirse; y porque ocurren muchos de los dichos casos en que por derecho y cédulas de su Magestad y buena administración del Gobierno son de calidad y sustancia que tienen mayor y absoluta dependencia de los Gobernadores y Virreyes, de manera que precisamente han de fenecer en su denegación ó concesión sin otro recurso, y esto sucede muchas veces porque las causas y motivos que se tienen para proveer y mandar por vía de Gobierno son de calidad que no conviene se reduzcan á prueba de juicio contencioso, por los grandes daños que se recrecerían, y esto queda al arbitrio y voluntad del Virrey, regulada por su conciencia é informaciones y relaciones que se le hacen, sin otra dependencia ni subordinación, en que con mucho advertimiento se debe considerar y considera lo que conviene al servicio de Dios nuestro señor y de su Magestad y buena administración del Gobierno; y porque en el modo de las apelaciones y presentaciones que las partes hacen en la dicha Real Audiencia se han seguido inconvenientes, y haber mandado su Magestad en su Real Cédula de 28 de Diciembre de 568, la forma que en estos casos se debe guardar, poniendo en primer lugar el respeto y reverencia que

á su Virrey se ha de guardar como á cabeza y ministro principal. Por todo lo cual y para remedio de los dichos inconvenientes en el entretanto que por el Rey nuestro señor otra cosa no se provee y mande, se guarde la orden siguiente.

Que cuando se proveyere por su Excelencia algún auto ó proveimiento del Gobierno, si alguna parte pretendiere ser en su perjuicio ó que es agraviado, la apelación que interpusiere haya de ser y sea ante el escribano de la Gobernación, con el estilo y respeto que se deba y por derecho se manda, y esto se entiende así en negocio de españoles como de indios; y antes que se presenten las partes en grado de apelación ante la Real Audiencia se haya de proveer á la que interpusieren en el Gobierno, y para esto estará advertido el escribano y el oficial mayor de que otro día siguiente ó lo mas breve que ser pueda de como se presentaron las tales apelaciones, se lleven para proveer en ellas, para que en los casos que fueren de justicia ó de calidad que se deban oír y admitir las dichas apelaciones por haber lugar de derecho, se mandará y proveerá lo que conforme á justicia y cédulas de su Magestad está dispuesto, y los casos de Gobierno se declaren por tales y se proceda en ellos como se da á entender en la cédula de su Magestad de 18 de Septiembre de 1612, y los que fueren de justicia se sigan en el dicho grado; á lo cual su Excelencia no pretende obrar, antes acudir á lo que conviniere conforme su Magestad lo manda, en lo que fuere necesario.

Y si de lo declarado por Gobierno las partes se agraviaren, manda su Excelencia que las peticiones se lleven á el acuerdo, donde habiendose conferido se cumpla en todo la forma que su Magestad tiene dada en cédula de 25 de Diciembre de 1568, y que los escribanos de Cámara no lean estas presentaciones en las audiencias públicas, sino que las lleven á los acuerdos, pena de ciento cincuenta pesos para los pobres de la cárcel, y en esta conformidad se cumpla lo que su Excelencia manda, y de suso se refiere, porque así conviene al servicio de su Magestad en virtud de cuyos poderes reales, por vía de ordenanza o reformación, como su Virrey y Presidente desta Audiencia, lo ordena y manda. Y lo firmó. Y que esta ordenanza se imprima para que venga á noticia de todos los que della deban tenerla.—
El Principe don Francisco de Borja. — Ante mi, Miguel de Medina.

20.º— Su Magestad respondió habiendo visto el dicho auto y lo que por su parte escribió la Audiencia, un capítulo de carta fecha en Madrid á 16 de Abril de 1618, del tenor siguiente: *En quanto á la ordenanza que hicisteis para quando se apelase de algùn auto del Gobierno, la apelación sea ante el escribano de gobernación, para que se declare si es caso de Gobierno ó Justicia, ha parecido ordenaros y mandaros como lo hago escuseis semejantes ordenanzas y decretos en materia de jurisdicción con el Audiencia, y quando se ofreciere el caso me daréis cuenta en el dicho mi Consejo de las Indias, para que visto en él se provea lo que fuere de justicia, y no usareis de la dicha ordenanza en ninguna manera.*

Creo que la intención real fue obiar ordenanzas en como petencia de jurisdicción con la Audiencia, que siendo en propia causa (1) en que ninguno es legitimo juez y en concurso y oposición de igual magistrado son odiosas y de perniciosa ejemplo, pues ni aun el Summo Pontifice en competencia de jurisdicción con el Rey ó Emperador no puede serlo, y se ha de remitir á árbitros la determinación, como doctamente lo funda Menoquio (2) en el Consejo millesimo que ocasionó la competencia del Arzobispo de Milan con el Gobernador dél, el Condestable, y que no se usase del dicho auto y decisiones en él contenidas como de ordenanza de Virrey, pero nó por eso estan derogadas las cédulas y órdenes reales en que se fundó, pues para ello era necesario formal y especifica derogación, y nunca la que se hace de las órdenes y estatutos del inferior comprende las del superior derogante ó sus antecesores (3).

21.º— A lo cual se añade por fin desta glosa, que aunque su Magestad mandó en cédula á el señor Marques de Montes-

(1) L. unica, cap. ne quis in sua causa, lib. XVII. D. de iudiciis. — Donnell., lib. XVII. commentar., cap. 25 et cap. 2, ubi Oswaldo-Barbosa ad dist. lib. XVII.

Frentacing., Pract. resolut., lib. I., tit. de re iudicata, resolut. 5.

(2) Menochius. In consilio 1000, n.º 113.—Marc. quast. 456, n.º 56, 1 part.

Alcia, Resp. 161, n.º 21.—Surd. cons. 50, n.º 27: item facit quia licet. Rex superioris nescius in sua causa iudicare possit, e quin ut subeat Magistratus.—Bodin. Desep. 6. n.º 65, et de honestate se debet in arbitrum committere.

Tapia. In rubra De constitut. Princip., cap. 1, n.º 33: facit clementia pastoralis de re iudicata, lib. II., cap. advers. fiscum.

(3) Felinus. In cap. nonnulli, De rescript. n.º 10.

claros, fecha en San Lorenzo á 15 de Septiembre de 1612, que se le avisase del estilo que se tenía en la interposición de las apelaciones, puso en cédula fecha en 16 de Abril de 618 á esta Audiencia de los Reyes particular cuidado en que se guardase el decoro que se debe á el señor Virrey y Presidente (1), encargando el respeto y la decencia del modo destas apelaciones tan necesario de atender como facil de conseguir sin destruir la sustancia de la justicia y la soberanía del apelado, pues, aunque el acto de apelar no es injurioso como el de recusar, es de sentir y lo es de provocar, por ser la apelación remedio contra el defeto de igualdad ó inteligencia (2), y tal vez no deja de ser molesto y enojoso, y mas á jueces tan superiores de quienes confiò el Príncipe que no juzgarían sino es conforme á sus grandes obligaciones y partes, como dijo el Emperador Justiniano de su Prefecto pretorio(3), y como refieren las historias, ya hubo advertido litigante que para apelar y no hacerse molesto buscó dormido á Philippo, padre de Alejandro Magno.

GLOSA TERCERA

«Y con particularidad de la distinción que hay de lo que es mero ó puro Gobierno al que no tiene semejante calidad, por ser el punto mas importante del caso»

22.º—La importancia es no menos que el conservarse la buena correspondencia y concordia entre estos dos magistrados, tan encargada de su Magestad, y por su causa el concierto y armonía de la república que sin duda pende de escusar semejantes competencias y contentarse cada cual con la jurisdicción que le compete, como escribe Santo Tomás, según el cual y otros que refiere Germonio, pecan sin duda los jueces que usurpan la jurisdicción que no les toca, y así

(1) Paul., lib. V, Sententiarum, cap. 35, ult, et L. illud, 8 dist. de appellat et relat.

Donell., Lib. XXVIII. Commem. cap. 6.—Petrus Gregorius, in sintag., part III, lib. L. cap. 2, n.º 38, § appellandum modeste.

Rebardo, lib. 1. Var., cap. 3.—Lib. II, tit. 10., Lib. II. Recopilat.

(2) Lib. I, De appellat., quamquam ut ait Oswald, in Donell., lib. XXVIII, cap. 6, litt. A: nemo scire potest an rectius id primo vel secund Tribunali iudicetur et facit dist., lib. I., § Licet non numquam bene latas sententias in peius reformet.

(3) Lib. I., ff. de officio Praefecti Praetorii. — Marchetus: appellavis a Philipo dormiente ad ipsum vigilantem. Plutarchus, in apopheteum.—Gotofr. in lib. I de appellat., litt. G.

conviene por razón derecha como dice el señor Rey don Alonso, en el proemio de su Partida Segunda: «Que estos dos poderes sean siempre acordados, así que cada uno ayuda de su poder á otro».

23.º— Es pues resolución constante deste punto principal de que ha de nacer la respuesta, nõ se si la satisfacción desta última cláusula del papel de V. E., que de todos los autos y casos del Gobierno hay apelación regularmente como queda fundado, la cual regla se ha de entender con una calidad y con una limitación, en que no pongo de mi parte mas que dilatar indignamente las delgadas lineas que señaló la sutil y real pluma de V. E.

24.º— La calidad es que hay algunos casos de Gobierno, en que la apelación tiene solamente efeto devolutivo pero no suspensivo, como son mandar pagar lo que se debe á los indios (1), moderar el demasiado servicio que les obligan á dar, quitar algunas estancias, hacer retirar dellas los ganados que les son de perjuicio, en los cuales manda su Magestad hablando con el señor don Luis de Velasco, el primero Virrey de la Nueva España, por cédula de 5 de Julio de 552, que se ejecute lo que en esta razón proveyere el señor Virrey, aunque se apele dello por las partes á quien tocare y les sea otorgada esa apelación para la Audiencia; y la razón es porque los dichos casos son ejecutables por derecho, y menos que pensando que lo pueden ser no le quedara al señor Virrey la mano y jurisdicción que es menester para que se respeten sus órdenes, y como dice la pregmática 47 de Madrid se impediría mucho la buena gobernación si se mandase sobreseer en la ejecución de las cosas que se mandan en las ciudades, villas y lugares, cerca de la gobernación dellas é de las que cada día se ordenan concernientes al buen regimiento del pueblo etc.

25.º— La limitación es que de los casos de puro ó mero gobierno no hay apelación á la Audiencia, no solo en cuanto á el efeto suspensivo, pero ni en cuanto al devolutivo.

(1) Juan Maria Novar., in Praxi miserab. personarum privil., 18, n.º 4 §: et sic pariter videmus in causa mercedis in qua sententiæ executio retardari non debet.

Gracian., in Deciss.—March. 53 ubi etiam que regulariter non obstante appellat est facienda executio sententiæ.—Riccio., in Collect. 168.—Rebufo, De sententia proviss., art. 3, glossa VII, n.º 1.

26.º— Casos de puro ó nudo gobierno son los que se ejercitan con las industria y arbitrio de solo el Gobernador, donde tienen su origen y acabamiento, y son mas de hecho personal é inseparable que de derecho, á diferencia de los casos de gobierno sin esta calidad, que aunque nacen en el arbitrio del Gobernador, degeneran facilmente á caso de derecho y justicia mediante la queja y perjuicio del ya adquirido á la parte.

27.º— Cuales y cuantos son aquellos no me atreveré yo á distinguir por ser él escollo aun de mayores cáudales y talentos; reconociéndolo así dice el señor Marqués de Montesclaros que deseó en su tiempo una ley, la que le pusiese en paz con la Audiencia; los demás señores Virreyes afectaron lo mismo derivándose esta fatiga desde el señor don Francisco de Toledo que varias veces consultó al Consejo (1), con haberse hallado en las juntas que se hicieron en la Corte, en que se declararon y distinguieron estos casos, y su Magestad conociendo la dificultad, dijo ser la materia de estudio tan dudosa y enconradiza, que no se podría proveer en ella mas de lo que estaba proveido; las palabras del capítulo, que es memorable, son las siguientes (2).

*28.º— *Habemos entendido los casos y negocios dudosos que en materia de Gobierno y justicia se han ofrecido y dan ocasión de alguna desconformidad entre ambos y la Audiencia, y aunque en algunas se han entremetido los Oidores contra la intención de la cédula que en declaración desto está dada, vos también parece que les pudierades haber remitido otros, y estamos maravillados de Vos que no lo hayais hecho sabiendo cuanto estudio y cuidado se puso en la Junta en que Vos hallasteis, en declarar y distinguir estos casos por escusar los inconvenientes que se pueden esperar de la discordia que por ocasión semejante suelen nacer entre las Audiencias y Virreyes, pues por ser la materia de suyo tan dudosa y enconradiza no se puede proveer mas de lo que está proveido en ella, ni hacerse declaración que baste, si los ministros por nó venir en contradicción no se abstienen de entremeterse en los negocios dudosos, ós estareis advertido de que por vuestra parte no se de ocasión á que la*

(1) Cap. 43 y 48 de carta, fecha en Madrid á 30 de Dic. de 571.— Cap. 16 de carta fecha en Madrid á 6 de Febrero de 571.

(2) Cap. 31 de carta fecha en Madrid á 27 de Febrero de 1575.

Audiencia se pueda agravar, etc. Menos embarazosa fuere la materia si tuvieramos el despacho que procedió de aquellas juntas sobre la distinción de estos casos de que hace mención el capítulo de Carta referido, aunque siempre quedó notada de dudosa y enconradiza, bastante argumento para que ninguno en ella se satisfaga por muy delgado que discurra

29.^o— Lo mas que hay que decir es que por ser tantos, y tan varios los casos que pueden depender privativamente del arbitrio del Gobernador, no es posible circunscribirlos ni numerarlos (1), y así como han ido sucediendo se han ido declarando y definiendo por el Gobernador á quien está dada esta facultad, como á cabeza y Presidente de todos los tribunales (2), confirmándolo su Magestad, á quien se debe dar cuenta desta declaración para que informado provea lo que mas convenga, y a cada uno aplique lo que le compete; de donde se colige que solo los casos expresados en cédulas de cuyo conocimiento está la Audiencia inhibida se dirán de mero gobierno, ó los que declarare por tales el señor Virrey mediante la duda y competencia en el entre tanto que su Magestad avisado como debe no determine otra cosa; pero porque estos son ejemplos que no coartan la regla (3), antes dan ocasión de producirla á otros semejantes, presupuesta la facultad que para ello tienen pareció necesario pensar alguna, deduciéndola de la naturaleza de los expresados conforme la cual tenga laudable ejercicio este poder, advirtiéndole en todo cuánto importa usar dél con templanza sin extenderle demasiadamente, como enseñando capítulos de Carta, el uno al señor don Francisco de Toledo, poco ha referido, que se remata con estas palabras:

30.^o— *Estareis advertido de que por vuestra parte no se de ocasión á que la Audiencia se pueda agravar de Vos, pues cuanta mas larga facultad os habemos dado para declarar por de gobierno los negocios que os pareciere, tanto mas os habemos obligado á usar della con mayor limitación, y así debeis remitir*

(1) Oswald, in notis ad Donell, lib. I., cap. 14, litt. B.: quod in tanta negotiorum varietate et nature mutatione etc.

(2) Cédula de 19 de Octubre de 1588, §: se esté por lo que el declare.

(3) Glossa in L. nunquam, dist. de privat. delict — Bellon, lib. III., supput — Felin., lib. I., controvers., cap. 49, litt. C. — Plura apud D. Joannem de Solórzano, lib. II de Ind. iure, cap. 24, a n^o 67 ad 91: cui add. Ant^o. Fabro, in rationi ad lib. in cond., 9 argument. 3.

á la Audiencia aun algunas de las cosas que se pueda entender que os pertenecen, para que con esto y pedirles su parecer en otras, los autoriceis, y honrándolos vengan á confirmarse con Vos y aficionarse á vuestras cosas, que yo he mandado escribir á la Audiencia en conformidad de lo que en esto se os escribe para que tengan con Vos la misma correspondencia, y cesen semejantes quejas y rumores de que Nos tenemos por deservido. El otro capítulo es de la instrucción que se dió al señor Presidente Gazca, allí dice:

Pues no usando mal de vuestra potencia y no juzgando que no haciendo todo lo que podeis las disminuís la aumentareis más, en que se aconseja y advierte que no se ha de usar de toda ella si no es que la necesidad precisa obligue, pues como dice Tulio (1), tal vez dictan superiores razones ser mas conveniente tener envainado el poder en los papeles, como la espada enclusa en la vaina, que desenvainarle al aire de negocios leves ó grandes sin muy justa causa. Maravilloso ejemplar el que en nuestra misma materia ofrece Livio (2), el cual refiere del rey Tulio haber permitido benignamente á Horacio, homicida de su misma hermana, que apelase dél al pueblo romano, con no haber grado ni recurso de los reyes al pueblo por haber trasladado en ellos mediante la ley regia toda su potestad y poderío (3), como lo prueba Scipión gentil y Oswaldo en citas numerosas (4).

31.º—Lo cual presupuesto podrían reducirse á tres especies los casos de mero gobierno; unos que son privativamente del gobierno y disposición del señor Virrey, por mirar á la universal dirección y enmienda del gobierno político y económico; otros porque dependen de la mera gracia y merced de gobernador, regulada por su arbitrio y elección; y otros en que por la importancia de la presta y permanente ejecución en que no puede haber derecho de parte ni perjuicio considerable que la exceda, no tocan á la Audiencia, ni en ellos puede haber justificada apelación.

32.º— De la primera especie son ejemplar las ordenanzas y autos generales que hacen los señores virreyes por mejoría

(1) Tulio, orat. I in Cathilinam.

(2) Livio, lib. I.

(3) § Sed et quod Principi int. de iure nat. Lib. I., § sed et hoc studium, Cap. de vet. iur. in lib. II., quoad magistr. dist. I.

(4) Scip. Gent., lib. III., cap. I.—Oswald, in Donell., lib. XVII, cap. 7.

o dirección del gobierno, presupuesta la facultad que para ello tienen (1), la cual fuera sin duda ociosa y vaga si hubiese de estar sujeta á otra disposición que á la de la persona que gobierna y á quien solo se dieron los poderes estimando su industria y acción personalísima, lo demás sería disponer los papeles para que la Audiencia gobernase y privar al gobierno de lo que es mas propio y familiar de su cargo, que es estatuir y estar influyendo con luces generales en todas partes; lo cual se confirma con que habiéndose dado poder al señor Licenciado Pedro de la Gazca para hacer ordenanzas, solo se le mandó que enviase traslado dellas al Consejo, á que en el *interin* se guardasen y ejecutasen, como consta de cédula de 16 de Febrero de 546. Luego no es este caso de la censura y juicio de la Audiencia sino del Tribunal Superior á cuyo cargo está el gobierno universal de todas las Indias. Lo mismo está dispuesto por cédula fecha en Madrid á 8 de Marzo de 1619.

33.º— Donde se añaden que el señor Fiscal tenga cuidado de que se remitan al Consejo las dichas ordenanzas y autos comunes, para que se vea y se sepa como se gobiernan estas provincias y si fuere necesario se reformen, en que se da á entender no quedar acá otra potestad sobre la que tiene en este caso el señor Virrey; á que ayuda otro capítulo de carta á el dicho señor Presidente Gazca de 19 de Septiembre de 552, en respuesta de otro suyo, en que habiendo escrito á su Magestad y dadole cuenta de una ordenanza que había hecho sobre la presentación de las apelaciones que se interponen para la Audiencia y de un mandamiento general que dió para el Cuzco y otros pueblos, sobre que no se sacasen los indios de sus naturalezas, y que no obstante que dél se había apelado para la Audiencia por algunas personas, se guardaba y ejecutaba; su Magestad lo tuvo por bien en Carta fecha en Valladolid á 16 de Julio de 550 años.

34.º— *La ordenanza que hicisteis sobre la presentación de las apelaciones que para esa Audiencia se interponen, y el traslado del mandamiento que disteis para el Cuzco y otros pueblos, sobre que nó se sacasen de sus naturalezas y casas*

(1) Afflict. in cap. imperialem de prohibit. feudaliu. —Late Mastrill. De magistratibus, lib. V., cap. 6., n.º 43.

á los indios, que enviasteis, se recibió en el dicho nuestro Consejo y está bien lo que decis que no embargante que apelaron dél algunas personas que se presentaron en esa Audiencia, se guarda el dicho mandamiento é se hace en todo lo que se debe al servicio de Dios Nuestro Señor é nuestro é descargo de nuestra real conciencia é conservación de los naturales desta tierra, y así provereis que se continúe. Lo cual es en conformidad de los derechos que disponen que no se pueda apelar de las leyes ni de las ordenes que tienen fuerza de tales (1), promulgadas por el Príncipe que no reconoce superior ó por el que tiene sus veces y traslada su misma potestad; así lo dió tambien á entender el Consulto (2) cuando dice que de lo ordenado por perpetuo edicto del pretor no se puede apelar, y de lo contrario se seguiría no haber diferencia de los estatutos y ordenanzas hechas por el señor Virrey y magistrado superior á los promulgados por un Ayuntamiento ó Cabildo, pues destos no obstante que haya apelación á las Audiencias, no se impide ni suspende la ejecución, según la pragmática 47 de Madrid, cuyas palabras son (3):

35.º— *Porque somos informados que muchas veces se siguen muchos inconvenientes de que Vos nuestro Presidente y Oidores tratáis de recibir todas las apelaciones indistintamente e mandar sobreseer la ejecución, mayormente en las cosas que se demandan en las ciudades, villas y lugares, cerca de la gobiernación dellas é cerca de las tasas de los mantenimientos é de la guarda de las ordenanzas que tienen de las cosas que cada dia se ordenan concernientes al buen regimiento del pueblo, é cerca de los labores é limpieza de las calles, cuenta y gastos de los propios y otras semejantes cosas, porque por esto se impide mucho la buena gobernación, y es mucho perjuicio para las comunidades y causa de muchos gastos, e por la mayor parte la ejecución destas cosas es de menor perjuicio á las partes que dello se agravan; ordenamos y mandamos que cuando semejantes cosas vinieren á la nuestra Audiencia en grado de apelación ó nulidad,*

(1) Felin., in cap. si quando de rescriptis, n.º 2, § quia postquam lex est condita iudicandum est secundum ipsam non de ipsa, cap. in istis, 4 dist.— Anam., in cap. II, de delict. puer.

(2) L. fin. § de appellat. recip. ex consensu, 23, § fin. de appellat. et relatat.

(3) Gutierrez, lib. IV Pract., quest. 53, et lib. III, Pract., quest. 23, n.º 17, cum Baldo, Avilés, Avendafio et aliis. — Bobadilla in Polit., lib. III., cap. 8., n.º 156. Vide lib. VIII., tit. I. lib. VII Recopilat.

ó por simple querella ó en otra cualquiera manera, antes que Vos los dichos proveais lo mireis mucho, é antes de inhibir ó mandar sobreseer, mandeis á los dichos nuestros Corregidores y otros oficiales de las tales ciudades, que invíen la razón dello ante vosotros é la causa que les movió á hacer lo que hicieron y mandaron.

Luego para que destas ordenanzas, cuya apelación tiene efeto sólo devolutivo, haya diferencia á las hechas por un señor Virrey, hemos de decir no poderse apelar dellas, no solo en cuanto al efeto suspensivo pero ni en cuanto á el devolutivo, si bien sienta que se podrá apelar del auto general ó ordenanza que concebida ó hecha por palabras generales se prueba y conoce por conjeturas lejitimas y eficaces, ser mas en odio especial de alguna persona que en mejoría ó dirección del bien público y universal, conforme la dotrina de Bartulo que en confirmación desta sentencia induce un texto singularísimo, donde dice el jurisconsulto que se comete dolo, no solo en los contratos y testamentos sino también en la ordenación de las leyes y autos generales (1).

36.ª— De la misma suerte juzgo que se podrá apelar de las ordenanzas hechas en fraude de las leyes (2) y contra las cédulas y pregmáticas de su Magestad; pues aunque el señor Virrey tiene facultad de estatuir, se entiende como no vaya contra las órdenes del superior ni exceda sus poderes (3), pena de hacerse indigno dellos, para lo cual es famoso el consejo de Grammatico (4), y la cédula despachada al Conde de Alva siendo Virrey de Sicilia, fecha en 8 de Abril de 591 (5), en aquellas palabras: *En quanto á lo primero se tiene entendido que en ese Reyno á título de la autoridad que en su privilegio se les dá llamandolos alter nos, dispensan en muchas cosas extraordinarias dandole á aquella palabra una inteligencia absoluta, y aunque en vuestra instrucción se dice harto claro que la dicha cláusula se pone mas por autorizar en lo público la persona del Virrey, que porque en virtud della se pueda dispensar á prematica nuestra, ó orden firmada de mi mano,*

(1) Bart., in L. omnes populi, D. de iust. et iure, n° 53 — L. I in fine, D. de doli exceptione.

(2) Avendaño, in cap. 17 Pret., n° 17.

(3) L. si hominem 30 § mandat, cap. cum inferior de maiore. et obed.

(4) Grammat. cons. 23.

(5) Refert. Mastrill, de Magistr., lib. V., cap. 6., n° 37.

todavía he querido tornaros aquí á advertir de mi intención con ordenaros que no se exceda della.

37.º— Tambien se podrá apelar de la declaración ó incursión de la tal ordenanza, como se suele apelar de la declaración de la ley aunque no de su pena y decisión, porque en tal caso no se trata de la justicia ó injusticia della, lo cual es prohibido, sino solamente del hecho y averiguaciones de la transgresión, como citando á muchos escribe Navarro y Rodrigo Juarez (1).

38.º— De la segunda especie de casos de nudo y mero gobierno, que son los que dependen de mera voluntad y elección del señor Virrey, son ejemplos la provisión de Corregimientos, en que el señor Virrey tiene libre facultad y deliberación de darlos, mas á unos que á otros (como no estén prohibidos), respetando no tanto los méritos y servicio de los mayores causados de conquistas, pacificaciones y poblaciones deste Reyno (que se atienden en las mercedes de encomiendas, en concurso y oposición de beneméritos, con edictos (2), donde está permitido el apelar conforme á una cédula) como los personales de cada uno, industria y calidades propias que se requieran para la ejercitación destes oficios, y así la apelación que interpusiese cualquiera de los pretendientes en este caso, sería no solo frívola sino punible, ni menos que dejando ocioso ó totalmente extinguido el poder particular que tiene el señor Virrey de hacer mercedes, no podría conocer la Audiencia por apelación de lo bien ó mal hecho en esta parte, según el discurso del señor don Francisco de Toledo que refiere un capítulo de carta real (3).

39.º— Lo cual procede no solo en la provisión dellos sino en la suspensión ó privación que irrogare el señor Virrey á las personas que tuvieren sus comisiones y poderes, en materia tenida y declarada por de mero gobierno, qual es la de reducciones de pueblos; así lo dá á entender un capítulo de Carta al señor Príncipe de Esquilache fecho en San Lorenzo á 14 de Agosto de 620, con estas palabras:

(1) Navarro, in dist. cap. cum contingat.—Rº Juarez, cons. 10, nº 16 glossa sing in cap. cupientes, verbo privatos de electione in 6., quam singularem et legistis in cognitam appellat. Curt. iunior, in L. una in prio., nº 41, si quis ius dixerit non obtemp.

(2) Cédula de 3 de Junio de 620. conson. Cédula de 3 de Abril de 627.

(3) Cap. 45 de Carta de 6 de Febrero de 571.

40.º— Así mismo se vió en el dicho mi Consejo otro auto y acuerdo vuestro y de la dicha Audiencia de 18 del dicho mes de Marzo del mismo año, en razón de á quien tocaría el Corregimiento de la causa de la querrela que había dado don Luis de Ornat y Velasco Corregidor de la ciudad de Guamanga contra don Alonso de Mendoza Ponce de Leon, sobre haberle depuesto del dicho corregimiento, alegando había sido sin orden ni comisión alguna, fundandose en la que tenía vuestra para hacer reducir á sus pueblos los indios de aquel distrito, en que también se ofreció duda entre vos y la dicha Audiencia, sobre si era de Gobierno ó nó; y en esto ha parecido según lo que consta por los autos que en esta razón se dieron en el dicho mi Consejo, que esta causa y negocio os toca á Vos solo, por ser meramente de gobierno, y así lo proseguireis y determinareis, si ya no lo hubiereis hecho, y me avisareis de lo que en ello se hiciere.

41.º— De la misma calidad son los negocios de privaciones o suspensiones que hacen los Gobernadores de Guancavelica y otros asientos de minas en virtud de cédulas y provisiones del gobierno contra los Corregidores de las provincias que no acuden como deben al entero de los indios de mita para las d'chas minas, en que no se introduce la Audiencia ni hay á ella recurso, y solo corre y se expide el negocio en el juicio y tribunal del gobierno.

42.º— El repartimiento de indios á minas y obrajes y otros servicios, y el quitarlos é quien los trata mal y no usa dellos en el ministerio para que se le dieron y ocuparlos en otro, es caso meramente de gobierno y se funda en tres polos de eficacia no leve: el primero porque esta distribución depende de la mera gracia y voluntad del gobierno, y ninguno puede pretender derecho real á ellos ni le tiene, por ser tan libres como los demás vasallos y así no se puede reducir á comercio, arrendarse, permutarse, ni dejarse en testamento por vía de herencia, ni pasar de uno en otro por ninguna vía ni contrato ni haber sucesión dellos, sino es mediante la gracia y licencia y confirmación del Virrey en los casos que no está prohibido de darla, de cuyo arbitrio será confirmarlos ó darlos á quien quisiere (1).

(1) El 2.º porque supuesto que la Audiencia confiesa que no puede conocer por apelacion del repartimiento general, tampoco puede conocer del que

Bien es verdad que congruentes razones de sana conveniencia suelen obligar el animo del que gobierna á inducir continuacion en el mas próximo y cercano al que los tuvo, especialmente pasando á el las haciendas en cuyo beneficio se repartieron, y porque con su falta no se hagan inútiles, en lo cual no se entromete la Audiencia sino es con consentimiento y permisión del señor Virrey cuando quiere remitirlo á la Sala de Justicia. Y no obstante una cédula al señor Marques de Montesclaros, fecha á 15 de Septiembre de 1612, en que por haber escrito y propuesto el señor Marques en Carta de 10 de Octubre de 611 que convenia excluir la pretension de la Audiencia sobre conocer por apelacion de las distribuciones de indios que el señor Virrey hace, y que se renovase la cédula de 5 de Junio de 552, se le respondió que se quedaba mirando para proveer, y que en el entre tanto se guardase el estilo y costumbre que habia habido en este caso y la cédulas y órdenes reales que tienen los señores Virreyes, porque la costumbre que siempre se ha recibido y está prescrita es que destos casos no conozca la Audiencia y corran por la mera disposicion del que gobierna.

43^o—Las tasas de tributos, poblaciones y reducciones de indios son también negocios de mero gobierno, en tal manera que

llaman despojo de los particulares, pues la identidad de unos y otros es una misma y en la generalidad de aquellos se hayan incluso y aun definidos estos virtualmente, siendo así que en todos se puede considerar perjuicio del que habiendo tenido mas indios en el repartimiento antecedente, sacó menos en el que se hizo de nuevo, y sin embargo no se atiende por no ser fundado en justo título mediante excluirle la ingenuidad casi sagrada de personas tan libres, y de cuyo servicio se usa mas por Superior Gobierno é indulto gracioso que por derecho.

El 3^o porque motivando el señor Principe de Esquilache estas y otras razones en la sentencia en que dió por libre al señor Marques de Montesclaros de la demanda que un Luis Callegos, soldado de Potosí, le puso en la residencia por doce indios que le habia quitado, se confirmó en el Consejo y se aprobó lo hecho en esta parte, y el haber declarado en el acuerdo el señor Principe este caso por de gobierno, en ocasion que antes de ponerse esta demanda se habia presentado por vía de agravio en esta Real Audiencia; en cuya consideracion viene también, que habiendo pretendido la Audiencia de los Charcas conocer por apelacion de un auto que proveyó el Corregidor de Potosí en la denunciacion que Sancho de Madariaga hizo de don Juan de Ayala y Figueroa sobre el mal uso de sus indios, que conforme a ordenanza son del denunciador, y habiendose ocurrido al gobierno por una de las partes, declaró el señor Principe que debia apelar al gobierno fundandose en que como queda dicho, el dar indios es accion voluntaria de su Magestad y de quien gobierna en su real nombre, demás que si sobre cada indio que se quitase se hubiese de armar un juicio contencioso, serian menester otras tantas audiencias para conocer destos casos, y no habria ninguno en que no pareciese ceremonial el título de gobernador.

los Visitadores y Comisarios dellos (1), han de otorgar las apelaciones para el gobierno y nó para la Audiencia, como se dispone por una cédula fecha en Madrid á 18 de Enero de 576 que se despachó al señor Virrey don Francisco de Toledo, en que se declaran estos negocios por tales y se advierte que aunque se han de tener por desta calidad lo que el señor Virrey declarare, con todo, los que tocan á residencias de Corregidores, bienes de difuntos y á enviar á los Reynos de España los casados que tienen en ellos á sus mujeres, los cuales el dicho señor Virrey había declarado por de gobierno, se aplican y dejan á las Audiencias, quedando los demás dichos antes destos, á la privativa disposición del gobierno, como con evidencia se colige de su thenor.

El Rey. — Don Francisco de Toledo, nuestro Visorrey y Capitan general de las provincias del Pirú y Presidente de la nuestra Audiencia Real della. La nuestra Audiencia Real de San Francisco del Quito nos ha avisado que con color de la cédula que os mandamos dar para que se tengan por negocios de gobierno los que dijere de que lo son, declarais serlo los que tocan á enviar á estos reynos los casados que tienen en ellos á sus mujeres, y los bienes de difuntos, y las tasas, y visitas y poblaciones, y reducciones de indios, y minas, y las residencias de Corregidores y doctrinas de indios, y solo Vos y los Visitadores que nombráis despachais todos los negocios que á esto tocan y que ordenais á los dichos visitadores que no admitan apelación para las Audiencias, y ejecuten sus sentencias y proveimientos sin embargo della, y que conociendo Vos y vuestro visitadores de los dichos negocios, para las dichas Audiencias no quedan otros en que poder entender, y es en desautoridad suya, demás de no convenir para la administración de la nuestra justicia; y habiendose mirado en ello por los del nuestro Consejo de las Indias, ha parecido que por la distancia de la tierra y calidad de los negocios en los casos que son de residencia y de enviar los casados á ser vida común con sus mujeres (2), y sobre los

(1) Quia hic receptum a commissario ad committendum appellari, cap. super, questio n.º 27. § porro, de officio delegatus; cap. si duo ex tribus, cap. III., eod. in 6. — Petrus Gregorius, in syntagim., part. III., lib. XLVII., cap. 22, n.º 19. — Ant.º Fabro, in cap. lib. VII., tit. 26 de fin. 30 ex lib. I., II, et III dist. De quis a. quo.

(2) Sing. in cap. 17 sess. 24 de Reformatione in Tridentino, ubi de conjugibus vagis agit magistratus saculares hortatur ut eos severe carceant.

bienes de difuntos y otras cosas de esa calidad, debe conocer y determinar la dicha nuestra Audiencia del Quito, y así le dejareis libremente oír y conocer dello, que Nos le ordenamos que os invíen relación de como han usado los jueces sus oficios.—
Fecho en Madrid á 18 de Enero de 1576 años.

44.º— De la tercera especie son ejemplos el restituir de hecho á su Magestad cuando lo despojan de su Real Patronazgo los prelados eclesiasticos nombrando curas o sacristanes y confiriendo estos beneficios sin presentación real, en el cual caso se le ordena al señor Virrey que despoje de hecho (1) á cualesquiera que tuviera los dichos oficios sin haber precedido edictos y tener presentación de la persona que en nombre de su Magestad se la deba dar (2), sin admitir pretesto alguno, pues no es justo que la haya en semejantes casos, y mas constando incontinenti del vicio de la intrusión á que se debe ocurrir con toda brevedad, por lo que conviene conservar el Real Patronazgo y cédulas asentadas y recibidas; en los cuales la apelación de la parte con evidencia es maliciosa y frustanea, pues en ellos no puede haber perjuicio mas considerable que el de su Magestad, con el cual comparado el de la parte que se dice agraviada, es ninguno ó de tan poca consideración que no se puede tener por bastante ni suficiente para inducir ni justificar la dicha apelación.

45.º— A esta misma especie se refiere el caso de mero gobierno en que privando el señor Virrey y prelados juntos, como deben, á alguna persona eclesiastica del beneficio ó doctrina que tuviere, por justas causas que para ello concurríeren, manda su Magestad que no haya apelación á la Audiencia, por cédula de 15 de Febrero de 1601.

Por quanto he sido informado que cuando sucede que los prelados de las iglesias de las Indias Occidentales proceden contra algunos clérigos que están proveidos allá, conforme á la orden de mi Patronazgo Real, por culpas que resultan contra ellos, los desposeen de los servicios que sirven concurriendo para esto la voluntad de mis Virreyes, los tales clérigos apelan ante quien les parece, y denegandoles la apelación llevan las causas á mis Audiencias Reales por vía de fuerza, y declaran-

(1) Arg. IX, in l. penult. § 1, dist. si mulier ventr. n.º. l. si minor, cap. de evictionibus — Baldo, in l. si pacto quo puznam. — Grammat., cons. 85.

(2) Trident., sess. 24, de Reformatione, cap. 18.

dose en ellas que se les hace, ora se siga ó nó la causa, se quedan en los mismos beneficios con mas propiedad que de antes, de que se siguen muchos inconvenientes¹ demás de ser contra el derecho de mi Real Patronazgo, y porque los dichos beneficiados proveidos por el Virrey y prelados conforme á el, son admóbiles ad nutum, y para remedio dello he tenido por bien² y mando que mis Audiencias Reales de las dichas Indias Occidentales no puedan conocer ni conozcan de los casos y causas en que conforme á lo susodicho mi Virrey y prelado de común consentimiento hobieren vacado los tales beneficios, y desposeido dellos á los sacerdotes que lo sirven, que esta es mi voluntad, y siendo necesario, por la presente les inhiho del conocimiento de la dicha causa. — Fecha en San Miguel de la Rivera á 15 de Hebrero de 1601 años.

46.º— Y las razones porque su Magestad como dueño del Real Patronazgo de todas las Indias, por merced y privilegio del Papa Julio III y por los demás títulos que refieren las leyes de Partida (1), ordenamiento y recopilación, quiso y pudo poner en los beneficios las leyes y condiciones que le parecieron justas y convenientes (2), una de las cuales fue que los beneficios curados fuesen *admobiles ad nutum*, y que se pudiesen quitar y revocar todas las veces que conviniese sin que pudiesen fundar propiedad los presentados, por ser solo encomiendas las provisiones semejantes, y así no es de extrañar que sin tela de juicio contencioso puedan ser amovidos, lo que aun sin causa pudieran serlo por el patron conforme la doctrina de Guillermo Benedito, y Cesar Lambertino y Joan Gutierrez (3), quanto más que siempre ocasionan estas amociones las justas causas que están cometidas á la ejecución y conciencia del patrón y prelado eclesiastico, y nunca usan deste medio sino es cuando del removido y privado del beneficio se entiende ser tan incorregible y haber descendido tan al profundo de los males, como dice el Pónti-

(1) L. XVIII., tit. 5., part. 1. — L. III., tit. 3. ordenam., L. I., tit. 6., lib. I. de Recopilat.; Late Cobarrubias, Pract., cap. 36.

(2) Cap. præterea, de iure patronatus, cap. quanto decensib., cap. Eleutherius 18., quæst. 11.— Juarez, cons. 1.

(3) Lambertino: cum pluribusque, de iure patronatus, lib. I., part. 1., art.º 2., per tot. novæ quæstionis principalis, fol. 88.— Gutierrez, Pract., lib. 3., quæst. 11., nº 21.

lice (1), y lo transcribió un capítulo de Carta Real (2), que no son suficientes los remedios ordinarios por ser este mas irregular y extraordinario que otro cualquier; pues en el no solo se deniega la copia de testigos como en las visitas de que tratan Redino, Bobadilla y Raudence (3), pero la de los mismos cargos y hay sentencias condenatorias sin que preceda citación ni juicio formal, dura ley, pero aunque tal se ha de observar como freno importante del eclesiastico que procede sin riendas, de que no se puede eximir ni quejar ni interponer apelación por haberla consentido y aprobado (4) en el cual cuasi-contrato que celebró acetando el oficio, en cuya consecuencia viene esta condición y carga como accesoría y dependiente y por razones superiores necesaria.

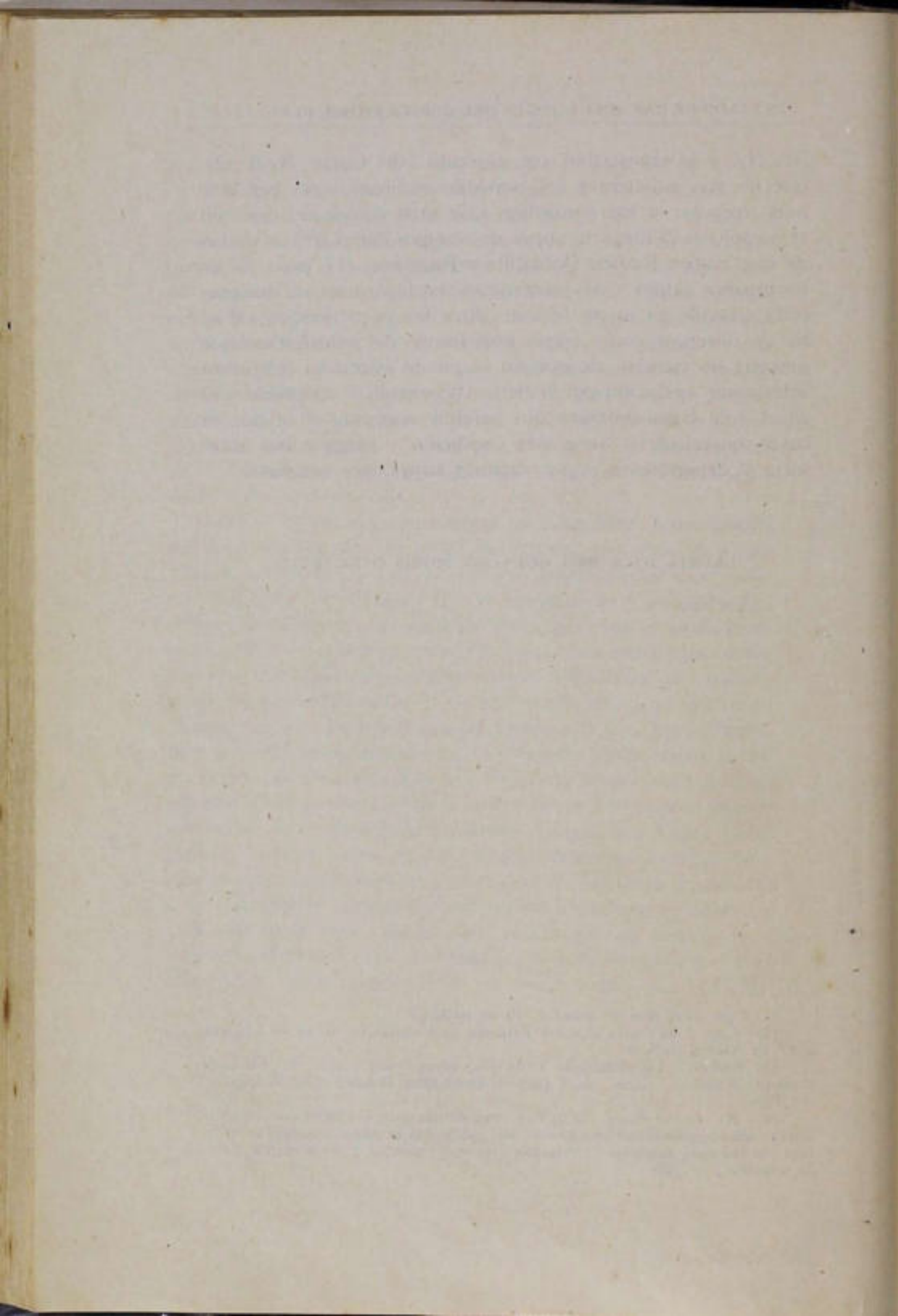
GLORIA TOTA DEO QUI HAEC NOBIS OTIA FECIT

(1) Cap. cum non ab homine, 10 de iudiciis.

(2) Cap. 3 de Carta al señor Príncipe de Esquilache, fecha en Madrid a 17 de Marzo de 619.

(3) Redino, De maiestate Principis, verbo: sed etiam, n.º 147 cum sequent. Raudens, cons. 36, I part.— Bobadilla, Politica, lib. V, cap. I, n.º 129.

(4) R.º Juarez, cons. 10 in fine, verbo: nec etiam admittitur in actu quem quis approbavit ut in Labeo, cap. quomodo et quando iudex, L. fin., cap. de tempore appellat.— Marant, de ord. iudic. 6., p. principal., tit. de appellat., n.º 306.



ELENCO DE LAS CEDULAS Y ORDENES REALES QUE SE
INTERPRETAN, ILUSTRAN O CITAN.

Cédula de 15 de Hebrero de 1567 al señor Licenciado Lope García de Castro.—Glosa 1. N.º 3 y 16.

Capítulo de carta real al dicho Presidente de 19 de Diciembre de 568.

Capítulo de carta real a la Audiencia de los Reyes de 17 de Octubre de 575.—Id. Glosa y N.º.

Cédula en el Pardo a 28 de Enero de 1578.—Id. Glosa y N.º.

Cédula a la Real Audiencia de Mexico del año de 552.—Glosa 1. N.º 6 y glosa 2 N.º 16.

Cédula de 28 de Diciembre del año de 1568.—Glosa 1. N.º 6.

Cédula al señor Príncipe de Esquilache fecha en San Lorenzo a 14 de Agosto de 1620.—Id. glosa N.º 7.

Cédula de 6 de Octubre de 1578.—Id. Glosa N.º 7.

Cédula fecha en Madrid a 19 de Agosto de 1627.—Id. glosa y N.º.

Capítulo de carta real a la Audiencia de Lima de 3 de Junio de 620.—Id. glosa y N.º.

Cédula fecha en Madrid a 18 de Diciembre de 1572.—Glosa 1. N.º

Capítulo de carta real de 3 de Junio de 1620.—Glosa 1. N.º 10.

Cédula de 22 de Septiembre de 1627.—Id. glosa y N.º.

Cédula de 30 de Marzo de 1557.—Id. glosa y N.º.

Cédula fecha en el Pardo a 1 de Noviembre de 1591.—Id. glosa, N.º 11.

Cédula dicha de 14 de Agosto de 1620.—Id. glosa N.º 13.

Cédula de 29 de Mayo de 1594. Cédula de 16 de Julio del dicho año.—Glosa 2. N.º 15.

Cédula fecha en Madrid a 2 de Diciembre de 1608.—Id. glosa, N.º 15.

Cédula fecha en Lisboa del año de 1617.—Id. glosa, N.º.

Carta de 19 de Marzo de 1550.

Cédula fecha en el Pardo a 20 de Noviembre de 1606.

Cédula de 16 de Junio de 1572.—Glosa 2. N.º 16.

Cédula de 30 de Marzo de 1627.—Glosa 2. N.º 17.

Capítulo 20 de carta fecha en Madrid a 30 de Diciembre de 1571.—Id. glosa N.º 17.

Capítulo de carta fecha en Madrid a 16 de Abril de 1618.—Glosa 2. N.º 20.

Cédula fecha en San Lorenzo a 15 de Septiembre de 1612.—Glosa 2. N.º 21.

Cédula fecha en Madrid a 16 de Abril de 1618.—Glosa 2. N.º 21.

Cédula de 5 de Julio de 1552.—Glosa 3. N.º 24.

Capítulo 31 de carta fecha en Madrid a 27 de Febrero de 1575.—Glosa 3. N.º 27.

Capítulo de carta dicho del año de 575.—Glosa 3. N.º, 30.

Capítulo de instrucción al señor Presidente Guzco.—Glosa 3. N.º

30.

Cédula de 10 de Febrero de 1546.—
Glosa 3. N.º 32.

Cédula fecha en Madrid a 8 de
Marzo de 619.—Glosa 3. N.º 33.

Capítulo de Carja al señor Presi-
dente Gazca de 19 de Septiembre
de 572.—Glosa 3. N.º 30.

Capítulo de carta fecha en Va-
lladolid a 6 de Julio de 1550.—Glo-
sa 3. N.º 34.

Cédula al Conde de Alva fecha
en ocho de Abril de 1591.—Glosa
3. N.º 36.

Cédula de 3 de Junio de 620 al se-
ñor Príncipe de Esquilache.—Glo-
sa 3. N.º 38.

Cédula al señor Marques de Gua-
dalcazar de 3 de Abril de 627.—
Glosa 3. N.º 38.

Capítulo 45 de carta al señor don
Francisco de Toledo, fecha en Ma-
drid a 6 de Febrero de 571.—Glosa
3. N.º 38.

Cédula al señor Príncipe de Esqui-
lache fecha en San Lorenzo a 14 de
Agosto de 1620.—Glosa 3. N.º 40.

Cédulas que disponen cerca de la
libertad de los indios y condenan
su servidumbre y comercio.—Glosa
3. N.º 42.

Cédula al señor Marques de
Montesclaros de 15 de Septiembre
de 1612.—Glosa 3. N.º 42.

Cédula de 5 de Junio de 1552.—
Glosa 3. N.º 42.

Cédula al señor don Francisco de
Toledo fecha en Madrid a 18 de
Enero de 1576.—Glosa 3. N.º 43.

Cédula de 15 de Febrero de 601.—
Glosa 3. N.º 44.

Capítulo 3 de carta real al señor
Príncipe de Esquilache fecha en
Madrid a 17 de Marzo de 619.—Glo-
sa 3. N.º 46.

El Capitán Geronimo de Aliaga

Entre los muchos aventureros que con el descubrimiento de América surgieron en España, se contaban no pocos hidalgos y segundones, que, ya fuese por mejorar de fortuna y sacudirse de la relativa estrechez a que una mísera vinculación los condenaba, ya por seguir la corriente de la época, que tendía a hacer de España una potencia guerrera y conquistadora, es lo cierto que muchos abandonaban sus casas y haciendas, y sin que los peligros les arredrasen ni las dificultades los detuviesen, venían a Indias en busca de un campo más propicio y que mejor respondiese a sus aspiraciones; muchos de ellos habían comenzado su carrera militar y de aventuras en los campos de Italia, pero ya aquellas célebres guerras, sobre ser sobrado peligrosas, no ofrecían mayor aliciente al ambicioso e inquieto espíritu castellano, puesto que las recompensas rara vez correspondían a los esfuerzos. He aquí el porqué las casas más antiguas e ilustres de España extendieron sus linajes por las Indias y dieron origen a otras descendencias no menos célebres que opulentas.

Uno de estos hidalgos inquietos y mal avenidos con su mediocre condición y fortuna fué Gerónimo de Aliaga: había nacido en Segovia del matrimonio de don Juan de Aliaga y de doña Francisca Ramírez, siendo el mayor entre sus hermanos, como lo acredita el hecho de haber heredado un modesto vínculo en términos de la provincia de Segovia, en el lugar que se decía Alcázar de Consuegra o Consuegra de Murera, como se le denomina hoy en día.

Consta que el referido vínculo le rentaba tres mil y tantos maravedís al año, suma que bien podía bastarle para vivir modestamente al igual de otros muchos hidalgos lugareños, pero nunca para alcanzar la opulencia y comodidades que en su natural ambición probablemente anhelaría. Además, nadie se maravillará de que Aliaga se hubiese decidido a partir a las Indias, abandonando su casa y posición social, si se tiene en cuenta que las casi inverosímiles hazañas de los bravos capitanes castellanos que andaban sojuzgando las provincias de este nuevo mundo, corrían de boca en boca por los

pueblos y lugares de España, facinando a los mozos y estimulando la ambición de cuantos se creían con bríos bastantes para arrostrar los peligros de una dilatada navegación, y los azares de una expedición por tierras incultas y entre gentes ignotas y bárbaras.

Aliaga salió de España con rumbo a las Indias por el año de 1529, según se desprende de la información que hizo en Lima en el de 1549, o sea la tercera de las que publicamos en el tomo primero de esta Revista, donde hace constar que «salió de los reynos de España a las provincias e reyno de Tierra firme podrá haber veinte años», y aunque los testigos discrepan un tanto en sus declaraciones al respecto, ello bien se explica tratándose de personas que declaraban sobre hechos ya remotos y de muy relativa importancia.

En Tierra Firme inició sus servicios a órdenes del Capitán Pedro de los Ríos, a quien acompañó en su expedición a las provincias del golfo de San Miguel, en cuya jornada se detuvieron más de seis meses, y si bien es cierto que toda la población indígena del golfo quedó conquistada y pacificada, muy lejos estuvo el provecho de corresponder a los esfuerzos. Algo después acompañó al Capitán Hernando de la Serna en la pacificación y conquista de la provincia de Totonaga, habiéndose distinguido entre los expedicionarios por su intrepidez y arrojo, pues prendió por sí mismo al cacique principal y señor de toda la comarca, con lo que se vino a desconcertar la resistencia de los indios, que se vieron obligados a deponer las armas y a pedir la paz.

Vino Aliaga al Perú en la primera expedición que trajo de Panamá el Adelantado Almagro y que encontró a Pizarro en la provincia de Coaque, casi consumido por las enfermedades, agobiado por el hambre, y luchando contra la indisciplina que a causa de lo desesperado de la situación cundía entre su gente, que ya se veía morir sin provecho y oscuramente en aquellas inmensas soledades. Desde entonces la suerte de Gerónimo de Aliaga marchó unida a la del audaz conquistador del Perú, siendo uno de sus más íntimos confidentes y leales servidores: él se halló en Tumbes y en la Puná, donde luchó con denuedo contra los traidores y pérfidos isleños; tuvo su parte en la fundación de San Miguel de Piura; se encontró en Cajamarca, aquella triste y memorable tarde en que se eclipsó la estrella de Atahualpa, y en que plugo a la divina Justicia castigar al soberbio usurpador del solio de los Incas; actuó poco después en el valle de Jauja, donde tuvo a su cargo la custodia de los tesoros que tan inutilmente había prodigado para su rescate el infeliz Atahualpa; se halló también en la toma del Cuzco, en el saqueo del famoso *Coricancha* y de los reales palacios de aquella imperial ciudad, cuyo sagrado recinto franquearon los españoles sólo después de haber librado sangrientos combates con los guerreros que la defendían; y, como persona de honorabilidad y confianza, tuvo a su cargo la fundición de todo el oro y plata que se cogió en el saqueo de templos y palacios; más tarde, se distinguió en la defensa de Lima, cuando cercada por las huestes de Manco estuvo a punto de caer en manos de los indios, siendo uno de los diez y ocho españoles que descubrieron en cierta noche el avance de las tropas indígenas y salvaron a la ciudad de ser tomada por sorpresa, cuando sus vecinos descansaban con-

fiados; a raíz de la rebelión de Almagro el mozo, y de los sangrientos sucesos que el odio desbordado de sus partidarios provocara, la noble figura de Aliaga se yergue austera frente al vil asesino de Pizarro, y ya que no pudo auxiliar en ocasión oportuna a su antiguo jefe y amigo, se fortifica en su propia casa y lucha con denuedo por la causa real, hasta caer prisionero en manos de los de Chile, que por fortuna sólo se contentan con despojarle de sus armas y criados; y cuando Almagro se retira de Lima con su gente, vuelve a las armas y logra que la ciudad desconozca al intruso y jure la causa del Rey; más tarde el Gobernador Vaca de Castro le envía sus poderes desde Panamá, y constituido en su lugar-teniente mantiene enhiesto el pendón real hasta que la llegada del Gobernador a Lima marca nuevos rumbos a los acontecimientos; y como la rebelión ya casi estaba debelada, merced a la energía y actividad de Aliaga, sólo se ocupa en castigar a los traidores y premiar a los leales. Volvemos después a encontrar a Aliaga al lado de Nuñez Vela, no por cierto secundando la imprudente política de aquel infeliz Virrey, sino tratando de conciliar los intereses y fueros de la colonia con el respeto debido a la autoridad del Monarca, cuya real persona representaba aquel arrebatado y terco mandatario; ¿Y qué diremos del valor de Aliaga al verle desafiar impertérrito las iras de Gonzalo Pizarro, y la legendaria crueldad de su Maestro de campo, el cínico Carvajal?: se le pide que entregue al Capitán Garcilaso de la Vega que se asilaba en su casa, y él, lejos de acceder a tal villanía le facilita la fuga y burla así las expectativas del sanguinario demonio de los Andes; se le ordena que tome las armas y salga a campaña contra el legítimo personero del Monarca, y él, desoyendo el tal requerimiento, se retira con toda su casa a sus repartimientos de Huaylas; en más de una ocasión la idea de la venganza acude a la mente del orgulloso Gonzalo, y no sé que serie de extrañas coincidencias le detiene la mano y dilata la ejecución de sus negros designios; se le requiere por fin bajo pena de muerte a que tome las armas y se aliste en las filas del ejército rebelde, y él aprovecha la oportunidad para sublevar el campo y abatir aquel loco entusiasmo que alentaba a los parciales de Pizarro, que ya trataban de levantarlo por Rey y Señor del Perú, y disponían una embajada que partiese a Roma a tratar de su coronación con el Sumo pontífice.

Pero, aún no concluye aquí la actuación del Capitán Gerónimo de Aliaga; todavía lo vemos seguir al Presidente Pedro de la Gazca, hacer con él la campaña de pacificación que culminó en los campos de Xaquixahuana, y asistir al triste ocaso del infeliz Pizarro, de aquel resuelto e intrépido capitán que tuvo la inaudita audacia de hacer vacilar por un instante el poderío de España en las Indias, y que de contar con servidores más valientes y leales, hubiera tenido la gloria de adelantar en casi tres centurias la epopeya de nuestra emancipación.

La figura de Aliaga llena casi todo aquel agitado período de la conquista que comienza con la acción de Cajamarca y concluye con la ejecución de Gonzalo Pizarro; no hay hecho memorable en que él no intervenga, y siempre encarnando el espíritu de la más incondicional lealtad al Monarca, cualidad que le distingue entre los turbulentos e inescrupulosos capitanes de

su época, que tan pronto militaban bajo el estandarte real como en las huestes de Almagro el mozo, de Gonzalo Pizarro o de Hernández Girón. Pudo él como otros muchos dejarse arrastrar por las opiniones reinantes, y prestar pleito homenaje a los tiranos, aunque ello hubiese sido tan sólo en la apariencia, pero jamás consintió en mancillar su honor con semejante felonía, que sin duda reputaba indigna del buen nombre castellano.

Ahogadas las discordias, exterminados los tiranos, y vuelto el reino a la obediencia, Aliaga torna a su hogar y trata entónces de fundamentar su casa y de perpetuar su estirpe, y de acuerdo con la real cédula de 9 de Octubre de 1547, que le permitía amayorazgar una parte de su cuantiosa fortuna a beneficio de sus descendientes, procede a fundar su mayorazgo que encapita en Dn. Gerónimo de Aliaga, el mayor de sus hijos, habido en su matrimonio con Dña. Beatriz de Medrano, según todo consta de la escritura que otorgó en 17 de Julio de 1549 por ante Baltazar Vasquez, y es la misma que hoy publicamos *in integrum* como complemento a sus *Informaciones de servicios*, que desciframos e insertamos en el tomo I de esta Revista (págs. 427-604) y cuya importancia histórica aquilató el Dr. Horacio H. Urteaga en el erudito estudio que a guisa de prólogo aparece al frente de aquellos interesantes documentos.

Sin duda que Aliaga creyó morir en Lima, en su casa solariega y entre sus hijos y nietos, por eso edificó en la iglesia de Santo Domingo la amplia capilla de San Gerónimo, donde labró una bóveda para su enterramiento y fundó un aniversario de misas que dotó regiamente; más, el giro de los sucesos vino a frustrar sus cálculos y a trastornar sus ulteriores designios: justamente cuando andaba él más ocupado en fundar su mayorazgo y en organizar los asuntos de su casa, el Cabildo de Lima trataba de enviar sus Procuradores a la Corte, a besar las manos al Emperador y a suplicarle de las ordenanzas valisoletanas, que tanta sangre habían costado a la colonia, no fuese que otro Virrey menos avisado, y tan terco como el infortunado Núñez Vela, tratase de volver a ponerlas en vigencia con efectivo riesgo de la tranquilidad pública. Se inició en el Cabildo la discusión de este proyecto el 12 de Julio de 1549 (1), se consultó el caso con la Real Audiencia en 16 de Agosto, y finalmente, tras rudo debate, en el cabildo que se celebró en 10 de Diciembre fueron nombrados por Procuradores del Cabildo y de la ciudad, el Capitán Gerónimo de Aliaga y el Mtro. Fr. Tomás de San Martín, Provincial de Sto. Domingo, ambos a cual más recomendables y a propósito para llenar fiel y cumplidamente la misión que se les encomendaba; juraron el cargo ante el Cabildo el 24 de Enero de 1550, el 25 se les otorgaron los poderes y se les despachó el pliego de instrucciones, y el 28 se embarcaron en el puerto del Callao, y se hicieron a la vela en compañía del Presidente Pedro de la Gazca, que acababa de pacificar el Perú y volvía a España cargado de triunfos y merecimientos, a poner a los pies del Emperador todo un Continen-

(1) Libro II. de Cabildos de la ciudad de Lima. — Año de 1549.

te, que no pocos creyeron ya perdido, y que él había logrado reconquistar sin más armas que su sagacidad y astucia.

Como los últimos días de Aliaga aún no han sido debidamente estudiados, no es fácil precisar la fecha de su fallecimiento; lo que sí parece evidente es que no murió en Lima, como han creído algunos cronistas, pues, tenemos en contra el valioso testimonio del Ilmo. Lizárraga, casi contemporáneo del conquistador, quien al ocuparse en su *Descripción de las Indias* de la fábrica de la iglesia de Santo Domingo y del orden de sus primitivas capillas, dice: «Por la parte del lado de la Epístola la primera capilla es de San Hierónimo; dotola el Capitán Hierónimo de Aliaga con dos misas rezadas cada semana, vísperas y misa el día de San Hierónimo y sus aniversarios; dejó bastante limosna, pero como al tiempo de la rebelión de Francisco Hernández fuese a España por Procurador de estos reynos, y no volviere más a ellos, muchos años la vimos muy mal parada, que no decíamos misa en ella, por no tener ornamento, etc.» (1). Este dato del Ilmo. Lizárraga en cierta manera se robustece y confirma con la real cédula que se despachó en favor de Aliaga en 29 de Julio de 1565, estando el Emperador en sus estados de Alemania; pues, mediante ella se le permitía conservar los honoríficos cargos de Secretario de la Real Audiencia de la ciudad de los Reyes, y el de Escribano mayor de la gobernación del Perú, sirviéndolos por uno o más sustitutos mientras que sus ocupaciones no le permitiesen desempeñarlos personalmente. El texto de la cédula no dice cuales fuesen las ocupaciones que le impedían ejercer por sí aquellos cargos, tan poco laboriosos de suyo, pero, ordenando los antecedentes, fácilmente se colige que su larga ausencia del reino fuese la causal que lo obligó a solicitar del Monarca aquella gracia.

Finalmente, la publicación de este documento, como ya advertirán nuestros lectores, sobre darnos una idea de las solemnidades legales que la primitiva jurisprudencia indo-hispana reservaba a las vinculaciones de bienes y erección de mayorazgos, viene a rectificar un error de bastante bulto en que incurren cuantos en sus investigaciones genealógicas han seguido a Mendiburu, afirma el erudito autor del *Diccionario Histórico del Perú* (tomo I, págs. 95-100) que el conquistador fué casado con Doña Leonor de Figueroa, en quien tuvo cuatro hijos: Don Juan, Don Gerónimo, Don Alonso y Doña Juana. Pues bien, con la publicación de este documento quedan desautorizados estos datos, y viene a ponerse en claro el verdadero origen de la casa de Aliaga, una de las más antiguas del Perú, y cuyas primitivas generaciones se han oscurecido y confundido debido a un trueque de nombres.

Según declara el mismo conquistador en una de las cláusulas de esta escritura, su esposa se llamó Doña Beatriz de Medrano, y sólo tuvo por hijos, a Don Jerónimo, en quien encapitó el mayorazgo, a Don Juan, que fué marino, y a Don Alonso, que no alcanzó mayor figuración; y aquella Doña Juana

(1) LIZÁRRAGA. — *Descripción y Población de las Indias*, Cap. XXIII.

de Aliaga que casó con Don Francisco de los Ríos Navamuel, y que Mendi-
buru cree que fué hija del conquistador, no fué sino su nieta, hija del mayo-
razgo Don Gerónimo y de Doña Leonor de Figueroa, noble dama española
cuya familia al venir al Perú trajo magníficas referencias, siendo especial-
mente recomendada por el Príncipe Don Felipe

P. D. ANGULO

CARTA

DE VINCULACION Y FUNDACION DE MAYORAZGO, QUE OTORGA EL CAPITAN HIERONYMO DE ALIAGA, CONQUISTADOR Y PACIFICADOR DE ESTOS REYNOS DEL PIRU, CON LICENCIA QUE PARA ELLO TIENE DEL REY NUESTRO SEÑOR.

En el nombre de la Santísima Trinidad Padre é Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, que vive é reyna por siempre sin fin, de quien todos los bienes proceden y de la gloriosa Virgen, nuestra Santísima Santa María á cuya clemencia é piedad y bondad ofrezco la presente scriptura y lo que en ella será contenido, y le suplico le plegue conservallo y aumentallo en servicio de Nuestro Señor Xpto. su precioso Hijo, de manera que tenga buen principio y consiga buen medio y mejor fin, para que mis descendientes y sucesores perpetuamente tengan mi casa y renombre y crezcan y acrecienten en el estado, porque de obligación así de mandamiento divino é natural é positivo como por posición de derecho todos los buenos son temidos é obligados á formarse y querer el acrecentamiento de vida, honra y estados de sus hijos e descendientes, especialmente aquellos que descienden de noble linaje, con mucho trabaxo sirviendo a Dios y á sus Príncipes y Reyes naturales nuestro Señor les ha dado y nos han acrecentado y adquirido honra y bienes y estado, y porque debe creerse que de este reciben holganza las ánimas de los defuntos que instituyen Mayorazgos, porque quede dellos memoria representando la persona del estado y renombre por los vivientes de aquellos de quien hobieron principio, mayormente buenas obras, y porque las casas divi-

didas é apartadas sin memoria perecen en mas breve tiempo, como de cada día se ha visto y ve por inspiencia, y quedando enteras permanece su memoria ansi para servir á Dios Nuestro Señor y ensalsar nuestra Santa fé católica, como para servicio de sus Reyes y Señores naturales y para honra y defensa de tal linaje y casa, y por la integridad de sus casas se continúe el estado de los pasados y su nobleza, y acreciente la honra y honor de los vivos y presentes y por venir, é por esto los antiguos de todas las naciones é provincias, fieles é infieles, que desearon perpetuarse y que dellos quedase memoria, entre otras cosas que dixeron y escribieron hallaron para ello una mayor y mas digna hacer e constituir Mayorazgos de sus bienes, patrimonio y rentas, y así se ha usado y acostumbrado por usanza loable é memoria y por los muchos bienes y provechos que delló se sigue.—Por tanto, notorio sea á todos los que la presente vieren, como yo el Capitán Hieronymo de Aliaga, Secretario Mayor de la Audiencia y Chancillería Real de su Magestad, que en esta ciudad de los Reyes reside, é vecino della y descubridor y conquistador de estos dichos Reynos del Pirú, natural de la ciudad de Segovia que es en los Reynos de España, hijo ligítimo de Juan de Aliaga y de Francisca Ramírez su mujer, mis padres ya defuntos que sean en gloria, y queriendo y deseando conservar y perpetuar mi linaje y casa é renombre, por la presente en la mejor vía é forma que puedo y de derecho debo, de mi grado, propia é libre y agradable voluntad, no siendo traído ni inducido, antes por los respetos y causas susodichas, deseando que lo susodicho haya efeto, otorgo y conozco que dispongo e ordeno y constituyo y doto y doy por dono é hago donación pura mera perfeta é no irrevocable, que es dicha entre vivos, por vía de tercio y remaniente de quinto y como mejor de derecho haya lugar, á vos don Hieronymo de Aliaga, mi hijo ligítimo y de doña Beatriz de Medrano mi mujer defunta, que haya gloria, la cual dicha mejora y remaniente de tercio y quinto le hago é instituyo é le doy en los bienes siguientes:

Primeramente, en unas casas prencipales en que yo al presente vivo, que son en la calle que va de la calle de la Plaza al río, que han por linderos en la una parte casas de don Antonio de Rivera, y de la otra casas del Veedor García de Salcedo, é por ambas partes las calles reales por delante, las cuales

se entiende con su huerta e corrales, y todo lo á ellas anexo y pertenecientes.

Item, un molino que yo tengo junto á las dichas casas en el río de esta ciudad, junto á las dichas casas é delante, é delante dellas la calle real de la otra parte del río con todo el sitio de solares, edificios é piedras de moler, que están en el dicho molino que le pertenece en cualquier manera, y presa del agua perteneciente á él.

Item, otras casas que están edificadas junto al dicho molino, y de la otra parte están por linderos la calle real que vá hacia el dicho río, é por las espaldas la represa de agua que vá al dicho molino, y por la otra parte la calle real que vá á Santo Domingo.

Item, otras casas principales que yo tengo con otras dos casas de tienda junto á ellas, con su huerta é corral y sitios á ella pertenecientes, que son en la calle real que vá de la Iglesia Mayor de esta ciudad hacia las casas de Montenegro, que han por linderos de la una parte una casa que yo dí en capellanía al Monesterio del señor Santo Domingo, que está junto á otra que solía ser del Capitán Diego de Agüero, que ansi mismo la dió en capellanía al dicho Monesterio, y de la otra parte casas del menor hijo de Pedro Navarro, defunto, é por las otras dos partes las calles reales.

Item, una estancia y chácara que yo tengo junto á esta ciudad, que por medio della va una acequia grande que sale del río y entra luego en ella, y la mitad de esta dicha chácara está cercada y puesta una viña de diez mil cepas y otros árboles, y con su casa y una torre y corrales, y sitios anexos é pertenecientes á ella con sus acequias é aguas; que há por linderos de la una parte el camino que de esta ciudad vá al río á pasar una pontesuela de piedra, é por la otra parte el río, é por la otra parte chácara de Martín Pizarro, y por arriba de lo que así está cercado la acequia y de lo que está por cercar mas arriba la calle real que va á la mar, y de la otra parte el camino de Pachacamac.

Item, otra chácara que yo tengo en la otra banda del río, en el camino real que va de esta ciudad á la de Truxillo, con una casa y torre encima del cerro, y el camino real por medio de la dicha chácara; que ha por linderos de la parte de esta ciudad el dicho cerro, en que está la dicha casa y torre, y estan-

cias de Montenegro, y de la otra parte la cordillera de los cerros que vá junto á ella, y por la otra parte tierras de los indios que tiene en encomienda Hernán González.

Item, doscientas cuarenta vacas, todas hembras: las ciento parideras y las cuarenta arrejas, herradas con mi yerro, que es una g de una ache y una cruz encima que es como ésta: H, de las cuales dichas vacas así mayores como menores de todo lo que multiplicaren y de ellas naciesen que sean hembras é no machos no se puedan vender hasta que haya cantidad de dos mil vacas hembras, las cuales quiero que siempre estén en pie, y de las demás que de allí arriba se multiplicasen se puedan vender é hacer lo que quisieren, y de todos los machos que se multiplicasen de todas las dichas doscientas e cincuenta vacas, así mismo se pueda disponer de ellos como quisieren en las cuales dichas vacas, casas é chacaras, é viñas, é solares y molino con su presa de agua que de suso van dichas y declaradas, y con todo lo á ello anexo y conexo, y con todas sus entradas é salidas, derechos é acciones pertenecientes, usos y costumbre, términos y territorios útiles y directos á los dichos bienes pertenecientes, ansi de hecho como de derecho, hago y instituyo la dicha mejora, y manda é donación de tercio é remaniente de quinto al dicho mi hijo, para que todo ello sea un cuerpo é bienes é hacienda junta, y después de mis días venga é suceda en los dichos bienes de suso declarados. Y por cuanto los dichos bienes en que así hago é instituyo esta dicha mejora, podría ser que fuesen en mas cantidad de aquella que yo lo puedo hacer é instituir, que es de tercio é remaniente de quinto de mis bienes, por cuanto su Alteza del Príncipe don Felipe, nuestro señor, me dió é concedió licencia é facultad para que yo pudiese hacer é instituir mayorazgo en los dichos mis bienes con las cláusulas, condiciones, prohibiciones y restituciones que á mi me pareciese hacerse, según se contiene en la dicha licencia y facultad que para ello me dió. Por tanto, usando de la dicha facultad y licencia, si los dichos bienes son en mas cantidad de aquella en que yo pueda hacer é instituir la dicha mejora de tercio y remaniente de quinto, en la tal demacía, si alguna hay, digo que en los dichos bienes hago é instituyo é vínculo por vía de mayorazgo por virtud de la dicha licencia y facultad á mi

dada por su Alteza del Príncipe nuestro señor, su tenor del cual es este que se sigue:

CEDULA. — Don Carlos por la divina clemencia Emperador de los Romano, Augusto Rey de Alemania, doña Joana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Islas e Tierra Firme del Mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Flandes y del Tirol, etc. Por cuanto por parte de vos Hieronymo de Aliaga, nuestro escribano de Cámara de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de los Reyes de la provincia del Pirú, que es en las Indias, nos ha sido hecha relación que vos teneis algunos bienes muebles é raices é juros y rentas, ansi en los nuestros Reynos y señoríos de Castilla como en la dicha provincia del Pirú, de los cuales y de los que de aquí adelante mas tuvieredes y adquirieredes, queriades hacer é instituir mayorazgo en uno de vuestros hijos ligítimos y en sus descendientes, y en defecto de ellos en la persona que quisieredes é por bien tuvieredes, como la nuestra merced fuese, é Nos teniendo consideración á los muchos é buenos servicios que nos habeis hecho y continuamente haceis, á que según pareció por cierta información hecha ante el Licenciado Ronquillo, alcalde de nuestra casa y Corte, que ante algunos de nuestro Consejo se presentó, que seis uno de los primeros conquistadores de la dicha provincia del Pirú y porque de vuestra persona y casa quede memoria, tovimoslo por bien; y por la presente de nuestro *proprio motu* y cierta ciencia y poderío real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos como Reyes y señores naturales no reconocientes superior en lo temporal, damos licencia é facultad á vos el dicho Hieronymo de Aliaga para que de los dichos vuestros bienes, muebles y raices, frutos y rentas, heredamientos que al presente teneis, y de los que tuvieredes y adquirieredes de aquí adelante, é de la parte que dellos os pareciere podais hacer é instituir mayorazgo en vuestra vida, y el tiempo de vuestro fallecimiento por

vuestro testamento é postrimera voluntad, é por vía de donación entre vivos, é por causa de muerte é por otra manera e institución que quisieredes é por otra cualquiera disposición, y dexar é traspasar lós dichos vuestros bienes por vía de título de mayorazgo en uno de vuestros hijos y en sus descendientes, y en defecto dellos en la persona que quisieredes, según y como por la disposición de vuestro testamento y mandas ordenaredes y dispusieredes, con los vínculos é firmezas y reglas, modos é sostituciones y restituciones, estatutos, redamientes, sumiciones é otras cosas que vos quisieredes poner é pusieredes en el dicho mayorazgo, y según por vos fuese mandado, ordenado y establecido de cualquier manera, vigor y efecto y ministerio que sea é ser pueda, para que de aquí adelante los dichos bienes de que ansi hicieredes el dicho mayorazgo, sean habidos por bienes de mayorazgo, inalienables e indivisibles, y para que por causa alguna que sea o ser pueda, no se puedan vender, dar ni donar, trocar ni cambiar, ni enagenar por el dicho vuestro hijo o persona en quien sucediere por virtud de esta dicha nuestra carta de licencia que para ello vos damos agora ni de aquí adelante en tiempo alguno para siempre jamás, por manera que el dicho vuestro hijo y sus sucesores é persona los hayan é tengan por bienes de mayorazgo inalienables é indivisibles, sujetos á restitución, según y de la manera que por vos fuese fecho, mandado y ordenado, establecido y dexado en el dicho mayorazgo con las mismas cláusulas y firmezas, sumiciones y condicione en el dicho mayorazgo que por vos fuese fecho, contenidas é que vos quisieredes poner é pusieredes á los dichos bienes al tiempo que por virtud de esta nuestra carta los metieredes y vincularedes, é después en cualquier tiempo que quisieredes é por bien tuvieredes; é para que vos el dicho Hieronymo de Aliaga en vuestra vida é al tiempo de vuestro fin é muerte, cada y cuando que quisieredes é por bien tuvieredes podais quitar y acrecentar, corregir, revocar y enmendar el dicho mayorazgo que ansi hicieredes, y los vínculos y condiciones con que lo hicieredes, en todo o en parte dello, y deshacer é tornarlos á hacer é instituir de nuevo cada y cuando que quisieredes é por bien tuvieredes, una y muchas veces y á cada cosa y parte dello á vuestra libre voluntad, que Nos de la dicha nuestra ciencia é *proprio motu* y poderío real absoluto que en esta parte queremos

usar é usamos como dicho es lo apliaso á mas y á mas por firme, reto é grato e estable; é habemos por puesto en esta nuestra carta el dicho mayorazgo que ansi hicieredes é ordenaredes como si de palabra á palabra aquí fuese inserto é incorporado, é lo confirmamos é aprobamos é habemos por firme y valedero para agora y para siempre jamás, según y como y con las condiciones vínculos y firmezas, cláusulas, posturas, derogaciones, sumiciones, penas, restituciones que en el dicho mayorazgo que por vos fuese fecho y declarado y otorgado fueren y serán puestas y contenidas, y suplimos todos y cualesquiera defectos, obstáculos é impedimentos é otras cualquier cosas ansi de fecho como de derecho, de instancia é solemnidad, que para su validación é corroboración de esta nuestra carta y de lo que por virtud de ella hicieredes y otorgaredes, y cada cosa y parte de ello fuere fecho y se requiere y es necesario cumplidero y provechoso de se cumplir; con tanto que seais obligado a dexar y dexeis á los otros vuestros hijos, é hijas legítimas, si algunos teneis é tuvieredes de aquí adelante en quien no sucediese el dicho mayorazgo, alimentos aunque no sea en tanta cantidad cuanta le podría pertenecer de su legítima. — Y otrosi, es la nuestra merced que en caso que vuestro hijo é persona en quien ansi hicieredes é instituyeredes el dicho mayorazgo, y otras cualesquiera personas que sucedieren en él, cometieren cualquier é cualesquiera crímenes ó delitos por que deben de perder sus bienes, ó cualquier parte de ellos, quien por sentencia ó disposición d. derecho ó por otra cualquier causa que sea, que los dichos bienes á lo susodicho no puedan ser perdidos ni se pierdan antes que en tal caso vengan por ese mismo hecho á aquel por quien por vuestra dispusición venían é pertenecían, si el dicho delincuente muriera sin cometer el dicho delito la hora antes que lo cometiera, excepto si la tal persona é personas cometieren delito de herejía ó crimen *lesce Maiestatis*, ó el pecado nefando contra natura, que en cualquiera de los dichos casos queremos é mandamos que los haya perdido y pierda, bien ansi como si no fuesen bienes de mayorazgo y otros, con tanto que los dichos bienes con que ansi hicieredes el dicho mayorazgo sean vuestros propios, porque nuestra intención é voluntad no es perjudicar á nuestra real Corona ni á otro tercero alguno; lo cual todo queremos é mandamos y es nuestra merced y voluntad que ansi se haga

y cumpla, no embargante la ley que dice que el que tuviere hijos é hijas ligítimas solamente pueda mandar por su ánima el quinto de sus bienes, y mejorar á uno de sus hijos ó nietos en el tercio de sus bienes, y las otras leyes que disque el padre ni la madre no puedan privar á sus hijos de la ligítima parte que les pertenece de sus bienes, ni les poner condición ni gravamen alguno, salvo si los desheredan por las causas en derecho premisas, y ansi mismo sin embargo de otras cualesquiera leyes, fueros y derechos, prematicas excenciones de los nuestros Reynos y Señoríos, generales y especiales, hechos en Cortes ó fuera dellas, que en contrario de esto sean ó ser puedan aunque dellas y de cada una dellas debiese ser hecha expresa y especial minción, é á Nos por la presente, del dicho nuestro *proprio motu* y cierta ciencia y poderío Real absoluto, habemos aquí por incertas é incorporadas las dichas leyes y cada una de ellas dispensamos con ellas y las abrogamos y derogamos, casamos y anulamos y damos por ningunas y de ningún valor y efeto, quedando en su fuerza é vigor para en lo demás adelante, con tanto que como dicho es seis obligado á dexar y dexeis á los dichos vuestros hijos é hijas ligítimas que al presente teneis é tuviereis de aquí adelante, alimentos, aunque no sea en tanta cantidad cuanta les podría venir de su ligítima como dicho es, é por esta nuestra carta encargamos al Sereníssimo Príncipe don Felipe, nuestro muy caro y muy amado nieto é hijo, y mandamos á los Infantes, Perlados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores, Comendadores é Sub-comendador, Alcaldes de los Castillos y casas fuertes y llanas, y á los del nuestro Consejo, Presidente, Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaciles de la nuestra casa, Corte y Chancillería, y otras justicias y Jueces cualesquiera de los nuestros Reynos y Señoríos, que guarden é cumplan é hagan guardar é cumplir á vos el dicho Hieronymo de Aliaga y al dicho vuestro hijo é sus descendientes esta nuestra merced y licencia é facultad, poder é autoridad que Nos vos damos para hacerlo y todo lo que por virtud della y conforme á ella hicieredes é instituyeredes y ordenaredes en todo, según que en esta nuestra carta se contiene, y que en ello ni en parte de ello embargo ni contradigo alguno vos no pongan ni consientan poner, y si necesario fuere, y vos el dicho Hieronymo de Aliaga y el dicho vuestro hijo y sus descendientes é persona

que subcediere en el dicho mayorazgo, quisieredes ó quisieren nuestra carta de licencia é autoridad, y del mayorazgo que por virtud de ella hicieredes é instituyeredes, mandamos al nuestro mayordomo Chanciller y Notarios mayores de los privilegios y confirmaciones, y á los otros oficiales que están á la tabla de los nuestros sellos, que vos la den, libren, pasen y sellen lo mas firme y bastante que les pidieredes é hubieredes menester; é los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para nuestra Cámara á cada uno que lo contrario hiciere. Dada en Monzón á nueve dias del mes de Octubre de mill e quinientos é cuarenta y siete años. — YO EL PRINCIPE. JOAN VASQUEZ DE MOLINA, secretario de sus Cesareas y Católicas Magestades la fice escrebir por mandado de su Alteza. — DOCTOR ESCUDERO. — Registrada. — MARTÍN DE RAMOIN. — Por Chanciller. — MARTIN DE RAMOIN.

PROSIGUE: — Por manera que los dichos bienes que de suso están dichos é declarados, son en los que yo vinculo e instituyo esta dicha mejora de tercio y remaniente de quinto é mayorazgo, bien e cumplidamente, según y como los yo he e tengo y poseo é me pertenecen é pueden pertenecer en cualquier manera, con las condiciones que de suso irán declaradas, para que todo ello sea para siempre jamás un cuerpo de bienes, hacienda y mejora é mayorazgo, y después de los dichos mis días venga y suceda en todo ello el dicho mi hijo é sus descendientes de varón en varón mayor de dias, y en defecto de varón que venga é suceda hembra é sus descendientes varones mayores de dias, y en defecto de varones, hembras, y siempre prefiriendo el varón á la hembra, aunque sean mayores los varones que las hembras, de manera que estando en un mesmo grado y en mas lejos grado el varón que la hembra, siempre el varón se prefiera á la hembra, aunque se trate de la sucesión de la mejora de tercio ó remaniente de quinto entre transversales, de manera que si el dicho poseedor del mayorazgo muriese dexando hermano é hija y hermana, que la dicha mejora y remaniente de quinto é mayorazgo vuelva al hermano é nó á la hija ni á la hermana, y si dexase hermana y sobrino varón, hijo de hermano, que la dicha mejora é mayorazgo vuelva al sobrino hijo de hermano

y no á la hermana; pero si fuesen los varones descendientes de hembra, y fuesen en mas lejos grado que las hembras, en tal caso quiero é mando que la dicha mejora é mayorazgo vuelva á las hembras y se prefieran á los varones, ansi como si hubiere hija del poseedor de la dicha mejora y mayorazgo y sobrino hijo de hermana, que la dicha mejora é mayorazgo vuelva á la hija, y si esta falleciese sin descendientes ligítimos vuelva á la hermana y á sus descendientes, é si estoviesen los descendientes de hembras y quier e hembra en igual grado, que en tal caso como este la dicha mejora y remaniente de quinto y mayorazgo vuelva al mayor de días, quier sea varón quier sea hembra, y por esta misma vía é orden succeda de descendiente en descendientes, de grado en grado y que viniendo de la sucesión en la dicha mejora é mayorazgo hembra, y no siendo casada, que sea obligada á procurar y procure de se casar con hombre que sea de buena sangre con que la tal persona sea obligado á guardar y cumplir lo que de suso será declarado.

Primeramente, con condición que estos dichos bienes sean inagenables é imprescriptibles, y que agora ni en ningún tiempo ni por alguna manera ninguno de los que vinieren ni succedieren en la dicha mejora y remaniente de quinto y mayorazgo no los pueda vender todos ni parte de ellos, ni enagenar, ni trocar, ni cambiar, ni empeñar, ni hipotecar, ni dividir ni apartar, ni segregar lo uno de lo otro, ni darle en dote ni en arras con quien casare, ni á otra ninguna deuda, ni por otro cualquier título oneroso, ni lucrativo, ni mixto ni de otro cualquier vigor que sea ó ser pueda, ni para alimentos ni para redención de cautivos, ni para otra causa pía y necesaria é voluntaria, pública ni privada, ni por causa de utilidad a la cosa publica, ni por otro cualquier color y caso mayor é menor é igual de estos en vida, ni por otras causas cualesquier necesarias urgentes é útiles, ni en otra manera por otra razón alguna, aunque haya para ello autoridad é facultad é licencia, decreto y consentimiento de aquel ó aquellos á quien pueda venir e succeder esta dicha mejora e mayorazgo y remaniente de quinto, ni de aquel que á la sazón lo poseyere ó esperar poseer, ni aunque haya autoridad de Rey ni de Reyna, ni Príncipe para lo susodicho, ni por pacto ni transacción, ni por juramento ni sentencia, ni por otra via, contrato ni obligación

que sea de derecho natural, civil ó canónico ó convencional, aunque intervengan en ellos o en parte de ellos cualesquier cosas y cláusulas, así de fecho como de derecho, de cualquier natura y efecto, vigor, ministerio ó calidad que sea ó ser pueda, que todavía esta dicha mejora y remaniente de quinto é mayorazgo esté y quede y permanezca entera y no partible, ni divisible, ni sujeta á ninguna partición ni división, ni inalienación por cosa alguna que sea según que de suso se contiene y declara; con tanto que en lo que toca á las dichas vacas llegadas que sea al dicho número de las dichas dos mil cabezas e vacas de vientre, hembras, las que mas hobiesen é multiplicasen las pueda vender la persona que así fuere llamada á esta dicha mejora é mayorazgo, para cosas que á ellos pareciese, y así mesmo pueda vender desde hoy en adelante todos los novillos machos grandes é chicos que las dichas vacas multiplicaren, por cuanto mi voluntad determinada es que, hasta tanto que haya esta dicha cantidad de dos mil vacas en ellas de vientre no se pueda vender ni enagenar como dicho es, la cual dicha cláusula no sea visto derogar, ni revocar, ni quitar, ni poner cosa alguna de lo arriba declarado ni parte alguna de ello, y si contra el tenor y forma de lo susodicho ó de cualquier cosa e parte de ello fuere hecho é intentado hacer otra cualquier inalienación, ó obligación, ó hipoteca, ó sumisión, ó traspasación, ó cargo, ó tributo, ó restitución alguna de los dichos bienes ó parte alguna de ellos, ó tentare de ganar licencia para ello, ó para cualquier cosa ó parte de ella que por este mismo fecho, lo tal que así se hiciese ó tentase de se hacer, sea en si ninguno e de ningún valor y efeto, como fecho y tentado de hacer contra expresa prohibición y defenimiento, decreto y autoridad real, como fecho contra voluntad del descendiente, y como si los dichos bienes nunca hubieren venido á él por el dicho título de mejora é remaniente de quinto y mayorazgo y donación, aunque fuese fecho por ignorancia, ó á persona ó personas ignorantes de estas dichas condiciones é vínculos, é por otro cualquier error de fecho ó derecho, por cualquier cosa de lo que hiciese ó tentare de hacer de tal sucesor del dicho título de mejora y remaniente de quinto é mayorazgo, pierda el dicho título de mejora y remaniente de quinto é mayorazgo y todos los bienes de él y se traspasen en el siguiente en grado, á quien según la dis-

posición desta dicha mejora y remaniente de quinto y mayorazgo hobiere de venir si él no fuere llamado a él.

Otro si, con condición que el varón ó hembra que en la dicha mejora y remaniente de tercio y quinto de mayorazgo succediere, y el marido que con la hembra casare tome el apellido de Aliaga, principal y primero de Aliaga, é traiga las armas del dicho Hieronymo de Aliaga á la mano derecha, y en todas las cartas mensajeras que firmare y scripturas que otorgare, y en las otras cosas que hubiere de hacer donde pusiere su nombre, que en ellas ponga primero el apellido de Aliaga, y que si la tal persona que en la dicha mejora de tercio é quinto y mayorazgo succediere é el marido que casare con la hembra succediente en la dicha mejora de remaniente de tercio é quinto é mayorazgo, si ansi no lo hiciere y cumpliere por el mismo fecho pierda la mejora de remaniente de tercio é quinto de mayorazgo el varón ó hembra llamado a él, como si lo hubiese enagenado, é venga al siguiente en grado como si el fuese muerte y pasado de esta presenta vida.

Otro si, con condición que si algún poseedor de la dicha mejora y remaniente de tercio y quinto e mayorazgo muriere y dejare hijo ó nieto del hijo mayor que ya fuere fallecido, que en tal caso el nieto varón ó bisnieto varón descendientes de varón se prefiera á la dicha mejora e remaniente de tercio y quinto y mayorazgo; pero si fuere nieta hija del hijo mayor descendiente de hembra, que en tal caso haya y herede la dicha mejora de remaniente de tercio y quinto e mayorazgo el hijo varón que quedase del tal poseedor, é no la nieta, y si todos fueren descendientes de hembra, que sea como se contiene en los varones, que siempre el nieto ó nieta descendiente de la hija mayor se prefiera á la hija, todo con las condiciones susodichas.

Otro si, con condición que si por caso el hijo primero ó segundo ó tercero ó otro cualquier hijo varón se prefiera a las hembras sus hermanas, sea obligado á las dar y dé casamientos conforme á su estado, de los frutos e rentas de la dicha mejora de remaniente de tercio é quinto é mayorazgo, sin vender ni enagenar cosa alguna ni parte de él, como está dicho, y si ansi no lo hiciere y en ello pusiese dilación, que la de á cada una de ellas para ayuda á su casamiento la renta

de dos años de los bienes de la dicha mejora y remaniente de tercio é quinto é mayorazgo.

Otro si, con condición que la persona que hubiere de succeder en la dicha mejora de remaniente de tercio y quinto de mayorazgo sea cathólico y leal á la Corona Real, y que no haya cometido ni cometa traición á la Corona Real, y si no fuere cathólico y hubiere cometido y cometiere la dicha traición, en tal caso como este, no haya ni herede la dicha mejora de remaniente de tercio y quinto é mayorazgo, porque mi intención y voluntad es de no lo dexar y desde agora digo que no dexo ni llamo en el á las personas que semejantes delitos cometieren, y que quiero que venga á la persona á quien según la orden de este mayorazgo debiere venir, si el que lo tal cometiere no fuere nacido para después, si el tal fuere habilitado y restituido en su honra é buena fama, que pueda haber y succeder en la dicha mejora de remaniente de tercio y quinto y mayorazgo, él y sus descendientes.

Otro si, con condición que si lo que Dios no quiera, el dicho don Hieronymo de Aliaga falleciere de esta presente vida sin hijos descendientes, en tal caso como este la dicha mejora de remaniente de tercio y quinto é mayorazgo, vuelva é tome á don Alonso de Aliaga mi hijo segundo y á sus descendientes, por la vía, forma y orden susodicha, y con todas las condiciones arriba declaradas y con cada una de ellas, y si el dicho don Alonso de Aliaga mi hijo segundo muriere, y sin hijos descendientes, que en tal caso como este la dicha mejora y remaniente de tercio y quinto y mayorazgo vuelva é torne á don Joan de Aliaga, mi hijo tercero, y á sus descendientes, por la vía é forma e orden susodichas y con las condiciones arriba declaradas y con cada una de ellas, y si el dicho don Joan de Aliaga mi hijo tercero, muriere sin hijos descendientes, la dicha mejora é remaniente de tercio é quinto é mayorazgo vuelva é torne al pariente mío mas propincuo por linea de varón, y en defecto de varón, de hembra que sea de linage de Aliaga y tenga el apellido de Aliagá, con todas las condiciones susodichas y con cada una dellas, é por la vía é forma que está dicho é declarado en esta dicha mejora é remaniente de tercio é quinto é mayorazgo.

Otro si, que acabada la descendencia de mi el dicho Hieronymo de Aliaga y de los dichos mis hijos, de manera que no

haya descendiente mío de varón ni hembra que pueda suceder en la dicha mejora de remaniente de tercio y quinto é mayorazgo, que en tal caso vuelva al pariente mío mas propincuo descendiente de varones, agora sea legítimo agora sea bastardo, prefiriendo el legítimo al bastardo, y en defecto de varón á hembra, que sea de mi linaje con todas las condiciones y sumisiones dichas.

Otro si, con condición que la sucesión de esta dicha mejora de remaniente de tercio y quinto é mayorazgo, no venga ni pueda venir en persona alguna de los en ella llamados y en él pueda suceder y que hubiere entrado en Religión y fecho profesión, excepto en la Orden y Caballería de Sanctiago ó de otra Orden que pueda casar; ni en clérigo que sea ordenado de orden sacra de manera que no pueda casar para haber hijo de legítimo matrimonio, y este tal sea habido como si no fuese nacido, y en tal caso pase esta dicha mejora de remaniente de tercio é quinto é mayorazgo en aquel en quien pasaría si el tal clérigo ó religioso é persona de orden no fuese nacido, y esto mesmo se guarde y faga si después de habido é tenido é poseído esta dicha mejora de tercio y quinto é mayorazgo, la tal persona recibiere orden sacra ó entrare en Religión é fuere profeso en ella; pero habiendo hijos legítimos antes de la orden é profesión, que esta dicha mejora de remaniente de tercio y quinto y mayorazgo pase en los tales sus hijos en la forma susodicha, pero que si los que fueren clérigos y estovieren en Orden ó Religión al tiempo que hobiere de suceder en esta dicha mejora de remaniente de tercio y quinto é mayorazgo se casaren por dispensación que para ello hayan, que estos tales puedan haber la dicha mejora é remaniente de tercio é quinto é mayorazgo, y sucedan en él no embargante lo que arriba dixe, é si hubiere hijos legítimos de legítimo matrimonio sucedan así mesmo en ellos y sus descendientes.

Otro si, con condición que los descendientes ó sucesores en esta dicha mejora é remaniente de tercio é quinto é mayorazgo é bienes de él, por las disposiciones que dichas son al tiempo y antes que tomen é aprehendan la posesión de ellos, por ante el mesmo escribano que tomaren la dicha posesión hayan de hacer é hagan juramento é pleito homenaje que no enagenarán los dichos bienes ni cosa alguna ni parte de ellos, ni los dexarán perder, antes que los ternan bien reparados

y que guardarán y cumplirán las condiciones de esta mejora é remaniente de tercio y quinto é mayorazgo, y cada una de ellas.

Otro si, con condición que el hijo mayor que hobiere de heredar el dicho mayorazgo si toviere hermano ó hermanos varones sea obligado á darles alimento conforme á su estado y condición, con tanto que no excedan los dichos alimentos de la sexta parte de los frutos de la dicha mejora de tercio é quinto é mayorazgo.

Otro si, con condición que la persona o personas que según la orden de esta dicha mejora de remaniente de tercio é quinto é mayorazgo sucedieren en él, sean obligados de tener y tengan todos los dichos bienes de la dicha mejora de remaniente de tercio é quinto y mayorazgo enhiestos é bien reparados, y de gastar en ellos todo lo que fuere menester para que siempre permanezcan é vayan en acrecentamiento é no vengán en disminución, á costa de la renta de los dichos bienes, y que todo lo que edificaren é acrecentaren en los bienes de este dicho mayorazgo sea atribuido, venido é aumentado é consolidado á esta dicha mejora de remaniente de tercio é quinto é mayorazgo, para que haya de quedar y quede en este para siempre jamás con las condiciones.

Item, que yo el dicho Hieronymo de Aliaga y los sucesores de este dicho mayorazgo y según la orden y dispusición dél en el sucedieren y cada uno de ellos tenga é tengan facultad de disponer en su testamento de la renta de dos años de los frutos de la dicha mejora de remaniente de tercio é quinto é mayorazgo, para los descargos y cumplimientos de mi ánima y de las tuyas, en la cual dicha mejora de remaniente de tercio é quinto é mayorazgo é donación, con las dichas cláusulas lo hago é otorgo, consti uyo é ordeno como dicho es, reservando como reservo en mí por todos los días de mi vida la tenencia de los dichos bienes y frutos y rentas de ellos, é mando al dicho mi hijo y á la persona ó personas que le hubieren de haber, que guarden y cumplan en todo é por todo lo que en esta carta de institución é mejora de remaniente de tercio é quinto é mayorazgo es contenido según que en ella y en las condiciones de ella se contiene y declara, so las penas é premios que en ella van declaradas y especificadas, y quiero que esta dicha mejora é remaniente de tercio é quinto é mayorazgo, valga

é sea firme en todo tiempo para siempre jamás, y se cumpla y haya efeto lo en él contenido; puesto que á esto que yo dispongo alguna ley é derecho no se opone porque la tal ley é fuero ó derecho y su disposición para este presente caso es derogada y abrogada por las licencias de sus Magestades que de suso van incorporadas, de las cuales es mi voluntad de usar y del poderío por ellas á mi dado y concedido, para en esta parte, de manera que los bienes de la dicha mejora é remaniente de tercio é quinto é mayorazgo después de mis días vengan en las personas y con las condiciones y por la forma é orden que según la disposición de esta mejora e remaniente de tercio é quinto y mayorazgo debieren suceder y las tengan é posean por vía de mayorazgo; é mando que cada uno de los que hobieren é tovieren la dicha mejora de remaniente de tercio é quinto é mayorazgo, sea en su tiempo señor verdadero habido é tenido para todas las cosas que fueren útiles é provechosas á la conservación é perpetuidad del dicho mayorazgo, pero en cuanto á las cosas, que pueden traer daño é perjuicio é amenguamiento de la dicha mejora de remaniente de tercio é quinto é mayorazgo, no valgan ni tengan efeto alguno de fecho ni de derecho en vida del que lo hobiere ni después de su muerte, é sea todo habido por no fecho como si nunca pasara, en los cuales dichos sucesores que según la orden de esta dicha mejora de remaniente de tercio é quinto é mayorazgo á él sean llamados desde agora para cuando yo falleciere de esta presente vida, cedo é traspaso la posesión cevil é natura é corporal de los bienes de la dicha mejora de remaniente de tercio é quinto é mayorazgo, y quito é aparto á los dichos mis hijos y herederos de la posesión é dominio de los dichos bienes de suso declarados, é lo cedo é traspaso en el sucesor é sucesores del dicho mayorazgo para que después de mis días sean señores tenedores é poseedores de los bienes de él; y sin esperar otro mandamiento de juez por su propia autoridad pueda entrar é tomar e aprehender la posesión de los bienes de esta dicha mejora de remaniente de tercio é quinto é mayorazgo que de suso se declaran, como propios señores é poseedores de ellos para gozar de los frutos de la dicha mejora y remaniente de tercio e quinto y mayorazgo con las dichas condiciones y declaraciones, y si es necesario desde agora para en tonces me constituyo por inquilino tenedor é poseedor

de los bienes de la dicha mejora y remaniente de tercio e quinto y mayorazgo por los dichos sucesores de él, y en su nombre prometo y me obligo de tener y guardar y cumplir é haber por firme esta carta de mejora de remaniente de tercio y quinto y mayorazgo, donación é institución y todo lo en ella contenido, é de no le revocar ni contradecir, ni ir, ni pasar contra ello en tiempo alguno ni por alguna manera causa ni razón que sea, so la expresa obligación que para ello hago é hipoteca de mis bienes y rentas, y de los dichos bienes de la dicha mejora de remaniente de tercio é quinto y mayorazgo habidos é por haber, reservando como reservo en mi vida yo el dicho Hieronymo de Aliaga, y si por mi testamento quisiere revocar esta dicha mejora é remaniente de quinto y mayorazgo lo pueda hacer, y quede a mi disposición que esta dicha escritura me obligue á cumplirlo en esta scriptura contenido, habiéndolo revocado. En testimonio de lo cual otorgué esta carta e donación y remaniente de quinto e mayorazgo ante el presente escribano é testigos yuso scriptos. Que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de los Reyes á diez é siete dias del mes de Jullio año del nacimiento de nuestro Salvador Xpto. de mil é quinientos é cuarenta é nueve años. Testigos que fueron presentes á lo que dicho es Joan de Cortazar, é Bartolomé Ximenez y Pedro de Escobar, é Francisco de Carabajal, é Andrés de Arroyo, estantes en esta dicha ciudad. I el dicho otorgante al cual yo el presente escribano doy fé que conozco, lo firmó de su nombre en el registro de esta carta. — **HIERONYMO DE ALIAGA.** — Pasó ante mí: *Baltazar Vásquez*, escribano público. — Yo Simón de Ascárate, escribano de sus Magestades público é del número de esta ciudad de los Reyes por su Magestad, del registro original que parece que pasó ante Baltazar Vasquez, escribano público que fué desta ciudad, defunto, fice sacar esta scriptura y doy fé que va cierta y verdadera y por ende fice aquí este mi signo que es á tal en testimonio de verdad. — *Simón de Ascárate*, escribano público. Fecho é sacado fué este traslado de la dicha scriptura original en esta ciudad de los Reyes é provincias del Pirú en once dias del mes de Septiembre de mill é quinientos é setenta años, y fueron testigos á lo ver sacar y corregir Marcos Alvarez é Bartolomé Naharro, estantes en esta ciudad. — E yo Esteban Pérez escribano de su Magestad

público e del número de esta ciudad de los Reyes, presente fui al ver sacar y corregir esta scriptura del original é va corregido con el, y lo fice escribir é fice aqui esto mi signo que es á tal en testimonio de verdad. — *Esteban Pérez*, escribano público.

RÉXISTRO DE LAS ARMAS QUE LA EMPERATRIZ NUESTRA SEÑORA
DIO A HIERONYMO DE ALIAGA, VECINO DE LA CIBDAD DE
LOS REYES, QUE ES EN LA NUEVA CASTILLA, E PROVINCIAS
DEL PIRU.

En Valladolid diez y nueve dias de Jullio de mill e quinientos e treynta e seys años se despacho vna provision de armas para Hieronymo de Aliaga, natural de la cibdad de Segovia, las quales se le dieron en esta manera: vn escudo hecho quatro partes, en la primera alta de la mano derecha vn castillo colorado en campo de oro, y en la otra segunda parte de la mano yzquierda dos tigres empinados assydos de las manos en campo verde, y en las otras dos partes del dicho escudo vn navio con las velas tendidas sobre aguas azules y blancas en campo azul, y por orla ocho estrellas de oro en campo colorado y por timble (*sic*) y devisa vn yelmo cerrado con vn rollo torcido colorado y blanco ó de plata, y encima del vna ave fenix con sus dependencias y follaxes de colorado y blanco, la qual provision estaba firmada de la Emperatriz Nuestra Señora, refrendada de Samano, firmada de Beltran Bernal y Velazquez

Índice del Archivo Nacional del Perú

Con este segundo tomo de nuestra Revista comenzamos a sacar a luz el índice analítico de los libros y documentos que constituyen el fondo de este archivo, y con ello creemos prestar a la historia nacional un oportuno y valioso concurso, toda vez que la documentación inédita debe ser la primera fuente de investigación histórica, como que ella es la llamada a depurar la leyenda, y a rectificar aquellos datos de origen dudoso, que nuestros antiguos cronistas en su censurable manía de copiarse los unos a los otros, nos han transmitido como hechos comprobados y auténticos.

Desde luego, hubiéramos deseado seguir en esta catalogación un orden estrictamente cronológico; pero, la índole de los documentos que catalogamos por una parte, y su crecido número por la otra, nos han obligado a sacrificar no pocas veces en obsequio a la claridad la rigurosa sucesión de los tiempos; en efecto, hay documentos íntimamente conexos y que en realidad constituyen un todo homogéneo, y sin embargo, corren diseminados en diversos años, como ordinariamente sucede con los títulos de propiedad, que de suyo abarcan una serie de traslaciones de dominio que se han ido verificando sucesivamente, y que constituyendo en conjunto un todo inseparable, perderían toda su unidad e importancia si se les fuese a clasificar cronológicamente.

Algo semejante sucede con la documentación correspondiente al importante ramo de minería, cuya peculiar organización por subdelegaciones o centros mineros, ya nos da la pauta para la catalogación de sus diversos papeles, sin que ello obste para hacerles guardar entre sí el orden cronológico.

Ahora, por lo que respecta a la abundante documentación que se fué formando en derredor de los cuantiosos bienes que pertenecieron a la extinguida Compañía de Jesús, y que se conoce con el nombre genérico de TEMPORALIDADES, ella se catalogará subdividiéndola por Colegios, y éstos por haciendas, salvo la correspondencia que sostuvo la Dirección del Ramo con el Gobierno y demás Tribunales, que se clasificará cronológicamente;

y así, vendrá a ser esta sección como un apéndice de la de TÍTULOS DE DOMINIO, y en tal carácter prestará apreciables servicios a la historia de la propiedad territorial en el Perú, facilitando los estudios catastrales.

¿Y qué diremos de los libros y papeles de la REAL HACIENDA, que no obstante las bárbaras mutilaciones y mermas que han sufrido, todavía constituyen un inmenso acerbo de documentación? Ellos se catalogarán por Reales Cajas, guardando entre sí el orden cronológico de que son susceptibles.

En fin, los papeles de la Inquisición, los de la antigua Caja de Censos, los del Tribunal del Consulado, las causas de Capítulos y Residencias, y el inmenso stock de causas civiles y criminales, se catalogarán cronológicamente, previas las subdivisiones que en homenaje a la claridad sea menester introducir.

P. D. ANGULO.

INDICE

SECCION. — Instrumentos de dominio. — Propiedad rústica
y urbana.

LEGAJO I. — CONTIENE VEINTE Y CUATRO CUADERNOS NU-
MERADOS DE 1 — 24.

CUADERNO N.º 1. — Año 1545-65. — N.º de hojas útiles 27.

Títulos de las tierras que Diego de Porras Sagredo poseía en el valle de Surco, camino de Pachacamac. Estas tierras se componían de los siguientes lotes: Una chacara que compró al Convento de San Agustín de ésta ciudad en 28 de Mayo de 1576, por ante Francisco de la Vega, escribano de su Magestad; otra chacara que compró a Alvaro de Illescas juntamente con unas casas, en 27 de Junio de 1545, por ante Diego Gutiérrez, escribano público y de Cabildo, y de cien fanegadas de tierras calmas y baldías en su mayor parte, que pertenecieron a la comunidad de Surco.

Todas estas posesiones pasaron después a formar parte de los bienes del Colegio de San Pablo de la Compañía de Jesús, como dotación de los patronatos que fundó allí Porras Sagredo.

Contiene este expediente una provisión original de Don Andrés Hurtado de Mendoza, Marqués de Cañete, librada en 11 de Julio de 1559.

CUADERNO N.º 2.—Año 1555.—N.º de hojas útiles 18.

Títulos de las casas que Pedro Velasquez, y su mujer, vendieron al Licenciado Alonso Hernández de Villabraxima, ubicadas en esta ciudad de los Reyes, frente al Colegio de la Compañía de Jesús, «en la calle donde el menor Diego de Agüero tiene sus casas principales», las mismas que antes pertenecieron a Juan de Tejada y a su mujer. Se otorgó la escritura de compra-venta en 20 de Junio de 1555, por ante Bartolomé Gascón, escribano público de esta ciudad. Esta finca y todas las que pertenecieron al Licenciado Villabraxima pasaron después a formar parte de los bienes del Colegio de San Pablo de la Compañía de Jesús.

No contiene este expediente ninguna pieza notable.

CUADERNO N.º 3.—Año 1557.—N.º de hojas útiles 132.

Títulos de la hacienda y tierras de AMANTUY, junto al pueblo de Maras, obispado del Cuzco, las mismas que pertenecieron a doña Mariana de la Cuba Centeno.—Por una presentación hecha el año de 1555 ante el Cabildo del Cuzco por don Alonso de Loayza, vecino y encomendero de aquella ciudad, consta que aquellas tierras pertenecieron primitivamente a Topa Inga Yupangue, y que se encontraban abandonadas y baldías cuando el dicho Loayza tomó posesión de ellas y comenzó a formar la referida hacienda de Amantuy.

Contiene este expediente un testimonio de la información que se hizo para dar posesión a Loayza de las tierras de Condebamba.

CUADERNO N.º 4.—Año 1557.—N.º de hojas útiles 57.

Títulos de las tierras de TACAR, que los Padres de la Compañía de Jesús poseían en el valle de Vitor, y que adquirieron por escritura de compra-venta que otorgó a su favor Juan de Quiróz Vozmediano y doña Isabel Medrano, su mujer, en 7 de Abril de 1588 por ante Diego de Aguilar, escribano público de la ciudad de Arequipa.

Por tericrmente estas tierras se acrescentaron con una nueva parcela que Bernardo Gómez vendió al dicho Colegio de la Compañía de la ciudad de Arequipa, en trescientos veinte y cinco pesos de contado, por escritura otorgada en 3 de Julio de 1626, por ante Antonio de Velasco Gamarra.

CUADERNO N.º 5.—Año 1560.—N.º de hojas útiles 9.

Testimonio de la escritura de compra-venta de unas casas citas en la ciudad de Arequipa, otorgada por Diego Bravo, como curador de los menores hijos de Isidro de Robles, a favor del Capitán Alonso de Cáceres, vecino de aquella ciudad.—Se otorgó esta escritura en 29 de Octubre de 1560 por ante Gaspar Hernández, escribano público y de Cabildo.

CUADERNO N.º 6.—Año 1563.—N.º de hojas útiles 6.

Expediente seguido por Diego Martínez Rengifo, a nombre de su hermano Juan Martínez Rengifo, ante el muy Magnífico señor Luis de Flores, fundador, poblador y Justicia Mayor de la villa de Arnedo en el valle de Chancay, pidiendo que se le midan y den cuarenta fanegadas de tierra con un solar y una huerta, a lo cual tenía derecho como vecino fundador de la villa, en virtud de una real provisión del Conde de Nieva.

CUADERNO N.º 7. — Año 1565. — N.º de hojas útiles 27.

Títulos de los censos que gravaban la huerta de PALOMINO, que está junto a la Chacarilla de los Padres de la Compañía de Jesús. — Consta de tres testimonios otorgados por Diego de Torres y su mujer doña Catalina de Peralta: el 1.º en 25 de Febrero de 1565; el 2.º en 29 de Agosto de 1572 y el 3.º en 6 de Setiembre de 1576, los que se otorgaron por ante Pedro de Vergara, Francisco de la Vega y Juan de Morales, respectivamente.

CUADERNO N.º 8. — Año 1568. — N.º de hojas útiles, 20.

Copia de los títulos de las tierras de CHINCHE-PAMPA O LA QUINA, que compró en remate Hernán Guillén de Mendoza, en 28 de Junio de 1568, las mismas que se vendieron a pedimento del cacique y comunidad de los Tanquiguas, sus primitivos dueños. Constaban estas tierras de sesenta o setenta fanegadas, y estaban en el río de Vilcas Huambo-mayo, Corregimiento de Huamanga.

Hernán Guillén tomó posesión de éstas tierras en 23 de Abril de 1585.

Es copia simple sin autorizar.

CUADERNO N.º 9. — Año 1576. — N.º de hojas útiles 37.

Títulos de las casas que Hernando Muñarriz Navarro y doña Aldonza de Guzmán, su mujer, vendieron a los Padres de la Compañía de Jesús. Estas casas estaban situadas frente al Colegio de San Martín, donde había una plazuela que se decía de doña María de Escobar. — La escritura se otorgó en 20 de Agosto de 1602, por ante Pedro González, escribano público de esta ciudad.

CUADERNO N.º 10.—Año 1576.—N.º de hojas útiles, 2.

Donación que Pedro Diaz de Rojas otorgó a favor de Ana Sánchez, de un pedazo de tierra junto a la huerta de San Pedro en el río de Yucay, Corregimiento de Huamanga.

CUADERNO N.º 11.—Año 1577.—N.º de hojas útiles, 36.

Títulos de la estancia tierras y sementeras de EPISCARA, en el valle de Jaquijahuana, Corregimiento de Abancay, que primitivamente pertenecieron a Paulo Inga y a don Carlos, su hijo, y posteriormente a Juan de Estrada, quien consiguió que el Cabildo del Cuzco le confirmara y amojonara la posesión de estas tierras, en 1.º de Noviembre de 1567.

Estas tierras fueron visitadas por el Licenciado don Gonzalo Ramirez de Baquedano, que hizo la composición de ellas y otorgó el respectivo instrumento en el pueblo de Huarcondo, provincia de Abancay, en 31 de Agosto de 1712.

CUADERNO N.º 12.—Año 1578.—N.º de hojas útiles, 146.

Títulos de las tiendas que Diego Hernandez Hidalgo, fundador del Colegio de la Compañía de Jesús de la ciudad de Arequipa, donó al referido Colegio como dotación del patronazgo que fundó. Las referidas tiendas estaban en la calle de la Alcantarilla o de Mercaderes, y al extinguirse la Compañía de Jesús pasaron a la Real Junta de Temporalidades.—Consta este cuaderno de siete testimonios que constituyen la titulación de aquella propiedad.

CUADERNO N.º 13.—Año 1578-627.—N.º de hojas útiles, 164.

Títulos de una casa, solar y huerta que don Juan de Padilla Montalvo compró en 1627 a Don Felipe de Guzmán, en

la calle del Monasterio de Santa Clara de esta ciudad de los Reyes.

Consta este legajo de quince escrituras de compra-venta, imposición y redención de censos, etc., etc., todo lo que constituye la titulación del inmueble.

CUADERNO N.º 14. — Año 1583. — N.º de hojas útiles, 41.

Expediente seguido por Pedro de Puerta pidiendo título de las tierras que se le dieron en el valle de los Majes, junto al pueblo viejo de Mamas. La merced que de las dichas tierras le había hecho el Cabildo de la ciudad de Arequipa fué revocada por la Real Audiencia de Lima, pero en atención a los servicios del referido Pedro de Puerta se le hizo merced nuevamente de la mitad de las dichas tierras, como consta del auto que se pronunció en 19 de Mayo de 1584.

CUADERNO N.º 15. — Año 1585. — N.º de hojas útiles, 53.

Títulos de unas casas pertenecientes al hospital de Santa Ana de esta ciudad.

Este cuaderno no tiene principio y está muy maltratado.

CUADERNO N.º 16. — Año 1586. — N.º de hojas útiles, 14.

Títulos de una estancia que Martín de Guzmán, vecino de la ciudad de León de Huánuco, poseía en los llanos de Bombón, que se denominaba COLCA, y que sus herederos vendieron por serles de poco provecho, malas las tierras y débiles los pastos.

CUADERNO N.º 17. — Año 1587. — N.º de hojas útiles, 95.

Títulos de las tierras de MISCABRA en el valle de Vicho, jurisdicción de Pisac, provincia de Calca y Lares, Corregimiento del Cuzco, que en 1714 pertenecían a la familia Ramos de Cisneros, y en sus principios pertenecieron a Domingo Díaz.

CUADERNO N.º 18. — Año 1590. — N.º de hojas útiles, 12.

Títulos de la casa que Gonzalo Hernández de Herrera, vecino de esta ciudad de los Reyes, vendió a los Padres de la Compañía de Jesús, y a su Procurador en su nombre. Esta casa estuvo situada junto a las de Porras Sagredo y se anexó al Colegio de San Pablo.

CUADERNO 19. — Año 1592. — N.º de hojas útiles, 10.

Títulos de las casas que por sentencia de la Real Audiencia de la ciudad de los Reyes fueron expropiadas al Licenciado Gregorio de Gamarra y a su mujer Catalina de Urbina, e incorporadas en el Colegio de la Compañía de Jesús de la ciudad del Cuzco, previo pago de su valor que se apreció en ocho mil pesos de plata ensayada.

Estas casas sirvieron para edificar en su area el Noviciado de la Compañía y el Colegio de San Bernardo.

CUADERNO N.º 20. — Año 1593. — N.º de hojas útiles, 29.

Instrumento suelto que pertenece a los títulos de la hacienda denominada PACHACHACA, en Abancay. Es el testamento e inventarios de Juan López de Iturrizaga, primer marido de doña Leonor de Costilla Gallinato, opulenta dama cuzqueña que legó todos sus bienes a los Padres de la Compañía de Jesús e instituyó valiosas obras pías a favor de pobres y huérfanos.

CUADERNO N.º 21. — Año 1594. — N.º de hojas útiles, 8.

Títulos de las tierras e ingenio de NINABAMBA, citas en el obispado y partido de Huamanga, que pertenecieron al Capitán Pedro Díaz de Rojas, quien tomó posesión de ellas el 23 de Enero de 1596. — Le fué confirmada la posesión por el Licenciado Gabriel Solano de Figueroa, Visitador de tierras por su Magestad en el referido partido de Huamanga.

No hay en este expediente ninguna pieza notable.

CUADERNO N.º 22. — Año 1594. — N.º de hojas útiles, 11.

Visitas y composición de la chacara de LA CALERA hecha por el Alcalde de Corte Francisco de Coello en 28 de Setiembre de 1594, en cuya diligencia se le reconocieron cuarentiseis fanegadas. Pertenecía en aquella época el fundo La Calera al Licenciado Ferrer de Ayala.

CUADERNO N.º 23. — Año 1594-600. — N.º de hojas útiles, 7.

Cuaderno que contiene algunos documentos sueltos correspondientes a la titulación de la hacienda HUARAYPATA, en el Corregimiento del Cuzco, que perteneció a los Padres de la Compañía de Jesús.

CUADERNO N.º 24. — Año 1595. — N.º de hojas útiles, 101.

Títulos del olivar de LLUTA y de las lomas de HILAY, en el Corregimiento de Camaná, que fueron de Juan Chávez de Carbajal, quien los vendió en 1604 a Juan Gómez Chacón, y al fallecimiento de este pasaron al Convento de Santo Domingo de la ciudad de Arequipa, a título de capellanía; finalm ente

el Convento de Santo Domingo cedió todo aquel olivar y lomas al Colegio de la Compañía de Jesús por escritura de 3 de Marzo de 1627, por ante Juan de Cieza, escribano público y de Cabildo de la ciudad de Arequipa.

Contiene una provisión autógrafa de don García Hurtado de Mendoza, cuarto Marqués de Cañete.

LEGAJO II. — CONTIENE CUARENTA Y SIETE CUADERNOS
NUMERADOS DEL 25 — 71.

CUADERNO N.º 25. — Año 1575. — N.º de hojas útiles, 110.

Títulos de la hacienda denominada PACHACHACA, en términos del pueblo y Corregimiento de Abancay, con el deslinde y amojonamiento de las diversas parcelas de tierra que componen aquel ingenio. — Esta hacienda perteneció a doña Leonor de Costilla Gallinato, quien la legó a los Padres de la Compañía de Jesús, que la poseyeron y cultivaron hasta su extrañamiento, quedando desde entonces en poder de la Real Junta de Temporalidades.

CUADERNO N.º 26. — Año 1589. — N.º de hojas útiles, 3.

Testimonio de la escritura de concierto que otorgaron Melchor, Diego y Gabriel de Cárdenas, hermanos, sobre la división y partición de las tierras de LA VIÑACA en el partido de Huamanga, por la cual consta que Diego de Cárdenas cedía su parte en el grueso de las tierras y en cambio tomaba para sí la huerta que se decía VILCA, junto a la misma hacienda. Se otorgó esta escritura el 24 de Julio de 1589, por ante Gaspar Antonio de Soria, escribano público de la ciudad de Huamanga.

CUADERNO N.º 27.—Año 1590.—N.º de hojas útiles, 5.

Testimonio de la escritura de compra-venta que otorgó Gabriel de Cárdenas a favor de su hermano don Pedro de Cárdenas, Dean que fué de la Santa Iglesia Catedral de Huamanga, por la que le vende su parte en la hacienda LA VIÑACA, con cargo de la capellanía que impuso Francisco de Cárdenas, su padre, por el testamento que otorgó en Huamanga y bajo cuya disposición falleció. Se otorgó esta escritura en 25 de Enero de 1590, por ante Gaspar Antonio de Soria, escribano público de la ciudad de Huamanga.

CUADERNO N.º 28.—Año 1596.—N.º de hojas útiles, 3.

Testimonio de la escritura de compra-venta que don Luis de Cárdenas y Rojas otorgó a favor del Licenciado Francisco Sánchez Navero, de la mitad de la estancia de ROCHA, en el Corregimiento de Andahuaylas y distrito de la ciudad de Huamanga, en 6 de Julio de 1596, por ante Cristobal Lucero, escribano público de la ciudad del Cuzco.

CUADERNO N.º 29.—Año 1598.—N.º de hojas útiles, 5.

Testimonio de la escritura de donación que otorgó el Presbítero don Diego de Cárdenas a favor de Francisco Men-
dez, de un pedazo de tierra que está junto a la hacienda LA VIÑACA, según consta de la escritura que se otorgó en 10 de Noviembre de 1598, por ante Gaspar Antonio de Soria, escribano público de la ciudad de Huamanga.

Don Diego de Cárdenas ingresó años después a la Compañía de Jesús, y en tal virtud sus acciones y derechos sobre el fundo LA VIÑACA pasaron al Colegio de Huamanga.

CUADERNO N.º 30 — Año 1608. — N.º de hojas útiles, 6.

Testimonio de la escritura de compra-venta que otorgaron Melchor de Cárdenas y su mujer doña Mayor de Sotomayor a favor de Gabriel de Cárdenas, de un pedazo de tierra en la hacienda la VIÑACA, libre de censo y en precio de doscientos cincuenta pesos de a ocho, que quedaron impuestos a censo sobre el mismo fundo, según consta de esta escritura, que se otorgó en 26 de Febrero de 1608, por ante Gaspar Antonio de Soria, escribano público de la ciudad de Huamanga.

CUADERNO N.º 31. — Año 1613. — N.º de hojas útiles, 4.

Testimonio de la escritura de compra-venta que otorgó Diego de Cárdenas a favor de Lucas de Cárdenas, su hijo natural, de la heredad de viña llamada VILCA, junto a la hacienda de LA VIÑACA, con cargo de pagar cincuenta pesos cada año a la capellanía que había fundado su hermano Francisco de Cárdenas, y en precio de dos mil quinientos pesos corrientes, todo lo que consta de esta escritura, que se otorgó en 3 de Setiembre de 1613, por ante Juan Sánchez de la Palma, escribano público de la ciudad de Huamanga.

CUADERNO N.º 32. — Año 1617. — N.º de hojas útiles, 5.

Testimonio de la escritura de donación que otorgó Melchor de Cárdenas a favor del Colegio de la Compañía de Jesús de la ciudad de Huamanga, de una suerte de tierras en la hacienda LA VIÑACA; se otorgó esta escritura en 23 de Agosto de 1617, por ante Juan Sánchez de la Palma. — Y sigue la posesión que de aquellas tierras tomó el Padre Diego Serrano a nombre del Colegio de la Compañía de la referida ciudad de Huamanga.

CUADERNO N.º 33. — Año 1639. — N.º de hojas útiles, 2.

Testimonio de la posesión que de la hacienda la VIÑACA tomó don Gabriel de Cárdenas y Rojas, la misma que compró en trescientos treinta pesos de censo anual, como perteneciente a la capellanía que fundó el Capitán Francisco de Cárdenas, su padre. Se le dió la posesión en 31 de Octubre de 1639, por don Cristobal de Oré y Acevedo, Cura de la doctrina de Huamanguilla y comisionado al efecto por el señor Provisor y Vicario general del obispado de Huamanga.

CUADERNO N.º 34. — Año 1640. — N.º de hojas útiles, 4.

Testimonio de la escritura de aceptación y recibo que otorgaron Juan de Illanes y doña Marta de Cárdenas su mujer, hija de Gabriel de Cárdenas, por la que hacen constar que el Padre Rector del Colegio de la Compañía de Jesús de la ciudad de Huamanga, les había hecho entrega de la chacara de Aco con sus tierras anexas y aperos de labranza, y se apartan en tal virtud de toda acción contra la testamentaria y bienes de Gabriel de Cárdenas. Todo consta de esta escritura, que se otorgó en la ciudad de Huamanga en 2 de Octubre de 1640, por ante Juan de Silvera, escribano real.

CUADERNO N.º 35. — Año 1594. — N.º de hojas útiles, 4.

Posesión que Cristóbal Barba dió al Licenciado Francisco Sánchez Navero, Cura y Vicario de la doctrina de Mara, de unas tierras y estancia de yeguas y garañones que había comprado a don Luis de Cárdenas, en la provincia de Andahuaylas, según consta de esta escritura, que se otorgó en 19 de Enero de 1593 por ante Luis Escobar, escribano público. Se le dió la posesión al comprador en 14 de Enero de 1594.

CUADERNO N.º 36. — Año 1594. — N.º de hojas útiles, 12.

Testimonio que a pedimento del Procurador de la villa de Ica y con autorización del Corregidor don Juan de Isásaga, se sacó de un libro antiguo que se guardaba en el oficio del Cabildo, y contenía las actas de las visitas y composiciones del valle que hizo el Licenciado Maldonado de Torres, Oidor de la Real Audiencia de Lima y Visitador de tierras. Corren insertas en este cuaderno todas las actas que acreditan los términos de la jurisdicción de la villa de Ica, tierras, de particulares, pueblos antiguos, tierras de indios, etc. Otorgó el testimonio el Capitán Juan de la Fuente, escribano de Cabildo y público.

CUADERNO N.º 37. — Año 1594. — N.º de hojas útiles, 39.

Títulos de las tierras y viñas que Francisco Gutierrez de Luna poseía en los valles de Humay y Chunchanga, que le fueron confirmados por el Marqués de Cañete, después de la composición que hizo con el Licenciado Maldonado de Torres. — Estas tierras pertenecieron posteriormente, según consta de estos títulos, a don Perafán de Rivera, quien las vendió a Simón Ruiz de Lucio, en 4 de Setiembre de 1600, por ante Antonio Corbalán, escribano real.

Corren en este expediente dos provisiones originales de don García Hurtado de Mendoza, cuarto Marqués de Cañete.

CUADERNO N.º 38. — Año 1594. — N.º de hojas útiles, 3.

Títulos del tambo de CHUNCHANGA, y de los tres almudes de tierra que Juan Ruiz Bravo compuso con el Licenciado Alonso Maldonado de Torres, Visitador de tierras, todo lo que fué confirmado por el Marqués de Cañete, don García Hurtado de Mendoza en 7 de Marzo de 1594.

Se compone este expedientillo de una provisión original del Marqués de Cañete.

CUADERNO N.º 39. — Año 1595. — N.º de hojas útiles, 10.

Provisión original librada por el Marqués de Cañete, don García Hurtado de Mendoza, a favor del Capitán Pedro Díaz de Rojas, confirmándole la posesión de las tierras y cicales de los Andes, que se denominaban CHIPITA, y que adquirió en público remate, a razón de peso y medio por fanegada.

Provisión autógrafa.

CUADERNO N.º 40. — Año 1595. — N.º de hojas útiles, 9.

Testimonio de los autos seguidos por Juan Bautista González ante el señor Licenciado Alonso Maldonado de Torres, Oidor de la Real Audiencia de los Reyes y Visitador de tierras, en que pide se le adjudiquen algunas tierras y solares vacos como remuneración de los servicios que tenía prestados a la Corona, y en virtud de una real cédula despachada en Madrid a 31 de Diciembre de 1591. — Se le dieron por provisión del señor Juez Visitador las tierras siguientes: UYOCIRCA, en términos de pueblo de Zurite, TOCTO-HUQUI en la provincia de Anta, CHIMBA-HUAILLA, PICHU y algunas otras. González era casado con doña Juana Balsa, hija de Juan Balsa, uno de los primeros conquistadores, que murió en Chupas al lado de Almagro el Mozo, el 16 de Setiembre de 1542.

CUADERNO N.º 41. — Año 1595. — N.º de hojas útiles, 17.

Expediente seguido por Antonio Torres de Mendoza ante la Real Audiencia de la ciudad de los Reyes, en que solicita se le dé título y confirmación de las tierras de HUARAYPATA o NUESTRA SEÑORA DE LA RIBERA, que poseía en términos del pueblo de Quiquijana, Corregimiento del Cuzco, de las que fué despojado por el Licenciado Maldonado de Torres, Visitador de tierras.

Estas tierras fueron adquiridas después por los Padres de la Compañía de Jesús y secuestradas por la Real Junta de Temporalidades.

CUADERNO N.º 42. — Año 1595. — N.º de hojas útiles, 18.

Títulos de la hacienda de LOCOCHAS, y de las tierras de YANAMA, POCTILLA, HUAILLACA, LA CAMBLA, PANICACHI, ANOCARACHI, INGAHUASI, TOCOHUASI, ZAMBRAMA, HUALLARICA, POLCO, HUANAMARCA, y otros asientos, tierras, corrales, ciénagas, etc., y el sitio de COCLLA con sus pastos y majadas, VIACO y QUESUARI, pertenecientes todas ellas al Colegio de la Compañía de Jesús de la ciudad del Cuzco, por venta que e hizo el Padre Provincial de la referida Compañía, quien a su vez las hubo de doña Teresa de Santillán, por vía de donación.

CUADERNO N.º 43. — Año 1595. — N.º de hojas útiles, 7.

Autos y diligencias fechas por el Presbítero Blas de Gárate acerca de la composición de una cuadra cercada que poseía en la ciudad de León de Huánuco, la que hubo por compra que hizo a Gabriel Martínez de Esquibel, como consta de la escritura que se otorgó en 18 de Agosto de 1593, por ante Francisco Cabello, escribano de Cabildo y público.

Se inició este juicio de composición en 21 de Enero de 1595, por ante el Visitador General de tierras don Juan de Cádiz Salazar.

CUADERNO N.º 44. — Año 1595. — N.º de hojas útiles, 36.

Títulos de las casas que fueron de Juan Portillo y de su mujer, las mismas que se remataron en Bartolomé Lopez de

Velasco, quien tomó posesión judicial de ellas en 19 de Diciembre de 1595, y se la dió Juan de Briviesca teniente de alguacil mayor de esta ciudad de los Reyes. — Estas fincas reconocían un censo a favor de la enfermería del Colegio de San Pablo de la Compañía de Jesús, y estaban situadas «junto a la ollería de Ficallo e casas del General Fernando Carrillo».

CUADERNO N.º 45.—Año 1595-628.—N.º de hojas útiles, 59.

Títulos de una casa y huerta en la plaza del pueblo de Calca que se adjudicaron en público remate al Licenciado Gregorio de Gamarra; y de diversas suertes de tierras en términos del pueblo de Calca, que se decían QUERAR, PUYO, CHIMBACALCA, PISPITA-HUAICO, etc. Las tierras se adjudicaron posteriormente a Miguel Gutierrez de Sencio, obrero mayor de la Catedral del Cuzco, por provisión del Marqués de Guadalcázar, en cuya época se dieron aquellas tierras por vacas y de su Magstad.

CUADERNO N.º 46.—Año 1596.—N.º de hojas útiles, 33.

Títulos de las tierras que poseía Blas Antonio Hidalgo en el valle de Humay, Corregimiento de Ica, las mismas que le fueron confirmadas por provisión de don Luis de Velazco, despachada en el puerto del Callao en 14 de Octubre de 1596; y siguen las composiciones que hizo el referido Hidalgo con el Licenciado Maldonado de Torres, y con don Fernando de Carbajal y Ulloa, Visitadores de tierras.

Corre en este expediente una provisión autógrafa de don Luis de Velazco.

CUADERNO N.º 47.—Año 1596.—N.º de hojas útiles, 1.

Testimonio de la composición que Juan Perez de Isturizaga hizo del corral y cabaña que poseía en el asiento de Cuyapati, «que es en el camino real que va de este pueblo de Cotamarca al valle de Abancay». Hizo la composición con don Francisco Osorio Barba, Visitador y Juez para la venta y composición de tierras en las provincias de Aimaraes, Quichuas, Parinacochas, Canas y Canchis.

CUADERNO N.º 48.—Año 1596.—N.º de hojas útiles, 17.

Testimonio de la escritura de imposición de censo que Diego Gil de Avis, Depositario general de la ciudad de los Reyes, otorga a favor de doña Lucía de Jesús, monja profesa en el Monasterio de la Encarnación de esta ciudad. Se otorgó esta imposición en 23 de Noviembre de 1596, por ante Cristóbal de Arauz, escribano real y de provincia.

CUADERNO N.º 49.—Año 1597.—N.º de hojas útiles, 13.

Títulos y composición de las tierras de CARVA o CARUA, citas en el valle de Huaura «que son en el dicho valle de la otra banda del río, el río arriba, como a dos leguas poco más o menos del tambo real y asiento de Huaura, que las dichas tierras comienzan desde la bajada de las arenales en un cementerio de indios que está junto al dicho río, etc., y de allí van subiendo el dicho río arriba y ensanchándose hacia los cerros de arena de mano derecha y hacia el dicho río que queda a la izquierda, y van corriendo por lo largo y ancho hasta dar a un cerro grande que va hasta el monte que alinda con el dicho río etc.» Se hizo la composición por el Mtro. Fr. Domingo de Valderama, Visitado de tierras, a favor del Capitán Juan Ballón de Campomanes, y se otorgó el título en 14 de Junio de 1594, por ante Gabriel Martínez Pesado, escribano público, en cuyo archivo corrieron los papeles de la Visita.

CUADERNO N.º 50. — Año 1597. — N.º de hojas útiles, 28.

Títulos de las tierras de CALLISPUQUIO, sitas junto a la fortaleza de la ciudad del Cuzco, que obtuvo en remate Diego Espinoza de Villasante, vecino y Regidor de aquella ciudad, quien después las vendió a Diego Felipe de Medina.

CUADERNO N.º 51. — Año 1597. — N.º de hojas útiles, 4.

Títulos de un solar que Gonzalo Gómez de Butrón vendió al Colegio de la Compañía de Jesús de la ciudad de Arequipa en 23 de Diciembre de 1597, con la posesión que tomó del referido solar el Padre Juan Beltrán Dávila, a nombre de su Colegio.

CUADERNO N.º 52. — Año 1597. — N.º de hojas útiles, 5.

Testimonio de la escritura de compra-venta de unas casas, sitas en la ciudad de Arequipa, que Francisco de Almonte, vecino y Depositario general de aquella ciudad, y su mujer, doña Isabel de la Vega, vendieron a Francisco de Morales en 18 de Setiembre de 1597, por ante Juan Muñoz, escribano público de la ciudad de Arequipa.

CUADERNO N.º 53. — Año 1597. — N.º de hojas útiles, 6.

Provisión original de don Luis de Velazco, por la que confirma a Juan López de Isturrizaga en la tenencia y posesión de las tierras de CHUQUIPACHA, SACAPALBE, POMACHALLA y otras, que formaban parte del ingenio de Pachachaca en el valle de Abancay, las mismas que hubo y heredó de su padre, y que compuso con el Licenciado Alonso Maldonado de Torres en 2 de Diciembre de 1594.

Provisión autógrafa.

CUADERNO N.º 54. — Año 1598. — N.º de hojas útiles, 3.

Testimonio de la escritura de compra-venta de cuarenta fanegadas de tierra que Gonzalo Diaz Piñero vendió a don Juan Enciso Navarrete, en la loma de Pacarabamba, Corregimiento de Huamanga, por escritura otorgada en 15 de Agosto de 1598, por ante García de Guzmán, escribano real y de Cabildo.

CUADERNO N.º 55. — Año 1598. — N.º de hojas útiles, 12.

Testimonio de la escritura de compra-venta de la estancia y tierras de GUAIPÓN, en los suburbios de la ciudad del Cuzco, «donde dicen Llancaimayo que es en el río que baja de la laguna de Chinchero que los indios llaman Xivirai», que el Convento de la Merced de aquella ciudad vendió al Colegio de la Compañía de Jesús, según consta de esta escritura, que se otorgó en 18 de Noviembre de 1598 por ante Gaspar del Prado. — Los Padres de la Compañía formaron allí un molino.

CUADERNO N.º 56. — Año 1598. — N.º de hojas útiles, 4.

Testimonio de la escritura de compra-venta de unas casas situadas en la ciudad de Arequipa, que Francisco Morales otorgó a favor de Francisco Lopez Serrano, en 22 de Octubre de 1598, por ante Juan de Saldaña, escribano público. Estas casas pasaron después a formar parte de los bienes del Colegio de la Compañía de Jesús de aquella ciudad.

CUADERNO N.º 57. — Año 1598. — N.º de hojas útiles, 13.

Títulos de la casa que el hospital de San Andrés de esta ciudad de los Reyes hubo de Elena Palacios, a las espaldas del Colegio de la Compañía de Jesús, junto a las de Porras Sa-

greto, que el referido hospital vendió a los Padres de la Compañía en 27 de Octubre de 1598, por ante Francisco García, escribano de provincia, y que estos incorporaron al área del Colegio de San Pablo.

CUADERNO N.º 58.—Año 1599.—N.º de hojas útiles, 113.

Títulos de las tierras de PILCO-PUQUIO, AMARO y otras que están en las alturas de la parroquia de San Blás de la ciudad del Cuzco, y que habiendo pertenecido en su origen a doña Juana Marachimbo Coya y al Capitán Juan Balsa, vinieron después a ser propiedad de los Padres de la Compañía de Jesús y del Colegio de la Transfiguración del Cuzco.

CUADERNO N.º 59.—Año 1600.—N.º de hojas útiles, 257.

Testimonio de los títulos de las tierras de CHALLA-GUAICO, SANTA ANA, PAMPA-GUAICO y otras en el pueblo de Curahuasi, Corregimiento del Cuzco, que fueron del Capitán Nuñez de Mendoza y de su mujer doña Mariana de Quiroga; con la composición que de todas ellas hizo doña Beatriz de los Angeles ante el Mtro. Fray Domingo de Cabrera Lartaúm, Visitador de tierras por su Magestad.

CUADERNO N.º 60.—Año 1605.—N.º de hojas útiles, 25.

✓ Testimonio de la escritura de compra-venta de unas tierras en el pago de San Martín, Corregimiento de Ica, que José de Soto y su mujer doña Juana de Angulo vendieron al Colegio de la Compañía de Jesús de la ciudad de Huamanga, en 13 de Octubre de 1605, por ante Juan de Velazco, escribano público.—Las tierras se denominaban SAN MARTÍN y tenían poco más o menos dos fanegadas con doce mil pies de viña.

CUADERNO N.º 61. — Año 1614-16. — N.º de hojas útiles, 76.

Títulos de las chacaras y tierras denominadas PECOY, CHECOLLO y otras, en el valle de Jaquijahuana, Corregimiento del Cuzco, que se remataron por bienes de doña Lucia Inca y de su esposo Mateo Jimenez de Quesada.

CUADERNO N.º 62. — Año 1615. — N.º de hojas útiles, 2.

Testimonio de la escritura de compra-venta que otorgó don Bartolomé Palomino de Castañeda a favor de Juan Ramírez Romero, de las tierras nombradas OQUENAY y LUXCESACEPAYOC, sitas junto al ingenio de Chinche, las mismas que los Padres de la Compañía de Jesús del Colegio de Huamanga vendieron a Pedro Valenzuela de Avalos en la suma de ciento ochenta pesos. Se otorgó esta escritura en 22 de Abril de 1615, por ante Francisco Navarrete, escribano real.

CUADERNO 63. — Año 1629. — N.º de hojas útiles, 2.

Testimonio de la escritura de donación que otorgó don Bartolomé Palomino de Castañeda a favor de sus hermanos, de las tierras y chacara de ROTUMBILCA en jurisdicción de la provincia de Vilcas-huaman, y de las tierras de COLLA HUALLA, hacienda de Cocha, tierras en el asiento de Ocochipa, con su ingenio de labrar azúcar, y más las tierras de TAURIBAMBA junto al pueblo de Concepción, con la obligación única de mejorar la dotación de una capellanía que don Juan Palomino y doña Teresa de Castañeda habían fundado en el Convento de la Merced de la ciudad de Huamanga, todo lo que consta de esta escritura que se otorgó en el pueblo de Andahuaylas a 5 de Junio de 1629, por ante Juan de Padilla, escribano real de la provincia de Abancay.

CUADERNO N.º 64. — Año 1618. — N.º de hojas útiles, 9.

Testimonio de la escritura de compra-venta que Salvador Ortiz de Zúñiga y Petronila de las Casas, su mujer, otorgaron a favor de Manuel Juarez, de una chacara con su viña en el pago de San Martín, Corregimiento de Ica, que habían heredado de José de las Casas y de María Escobar, según consta de esta escritura que se otorgó en la villa de Ica el 28 de Enero de 1618, por ante Juan de Ayala, escribano público.

CUADERNO N.º 65. — Año 1625. — N.º de hojas útiles, 25.

Títulos de la viña que Juan Gomez Chacón y su mujer doña Juana Ramirez, donaron al Colegio de la Compañía de Jesús de la ciudad de Arequipa en el pago de Tacar, valle de Vitor. Aquella viña constaba de doce fanegadas que se compusieron con su Magestad siendo Juez y Visitador de tierras don Diego de Teves Brito, el año de 1595. Corre en este cuaderno el testamento de Gomez Chacón y la posesión que tomó el Padre Cristóbal de Olmedo a nombre del Colegio de la Compañía de Jesús de la ciudad de Arequipa, en 13 de Agosto de 1625.

CUADERNO N.º 66. — Año 1628. — N.º de hojas útiles, 8.

Testimonio de la escritura de donación que doña Juana Ramirez viuda de Juan Gomez Chacón hace a favor del Colegio de la Compañía de Jesús de la ciudad de Arequipa, en que ratifica y amplía las donaciones que ella y su marido le habían hecho anteriormente de la viña, olivares y lomas que poseían en el valle de Vitor, y de sus casas en la ciudad de Arequipa, según consta de esta escritura, que se otorgó en 27 de Marzo de 1628, por ante Juan Perez de Gordejuela, escribano público de la ciudad de Arequipa.

CUADERNO N.º 67. — Año 1630. — N.º de hojas útiles, 3.

✓ Testimonio de la escritura de compra-venta que otorgó Diego de Angulo a favor del Padre Custodio de Fonseca, de una fanegada de tierra en el pago de San Martín, Corregimiento de Ica, que el dicho Padre adquirió para el Colegio de la Compañía de Jesús de la ciudad de Huamanga, según consta de esta escritura, que se otorgó en 11 de Octubre de 1630 por ante Juan de la Fuente, escribano público de la ciudad de Ica.

CUADERNO N.º 68. — Año 1635. — N.º de hojas útiles, 2.

Testimonio de la escritura de compra-venta que don Francisco Tito, cacique del pueblo de Lorca, jurisdicción de la ciudad del Cuzco, otorgó a favor de Francisco C pcha y Francisca Payco, su mujer, de dos parcelas de solar sitas en la parroquia de los naturales, en el barrio y asiento de Cochirhuaylla, según consta de esta escritura, que se otorgó en la ciudad del Cuzco a 9 de Noviembre de 1635, por ante Alonso Beltrán Lucero, escribano público.

CUADERNO N.º 69. — Año 1639. — N.º de hojas útiles, 4.

Testimonio de la escritura de compra-venta que don Juan Alonso de Badajoz y su mujer doña Isabel Carrillo de Guzmán otorgaron a favor de don Francisco Serpa y Padilla, de todas las vertientes de la cañada del llano de Chuquibamba, según consta de esta escritura, que se otorgó en la ciudad de Huamanga en 4 de Julio de 1639, por ante Juan de Silvera, escribano real.

CUADERNO N.º 70. — Año 1655. — N.º de hojas útiles, 3.

Autos de deslinde y composición de la estancia de CAMARA en la provincia de Quispicanchi, Corregimiento del Cuzco, que el Padre Procurador del Colegio de la Compañía de Jesús de aquella ciudad, compuso con el muy R. P. Mtro. Fray Domingo de Cabrera Lartaum, Juez y Visitador de tierras por su Magestad, en virtud de pertenecer aquella estancia al referido Colegio.

CUADERNO N.º 71. — Año 1678. — N.º de hojas útiles, 9.

Testimonio de la escritura de donación que Diego de Palma Vera y Soto y su hermano el Br. Francisco de Palma hicieron a la Compañía de Jesús de la hacienda nombrada SAN CRISTOBAL, sita en términos y jurisdicción de la villa de Saña, con el fin de que fundasen un Colegio en aquella villa, que debería intitularse de San José. Se extendió la escritura en 6 de Febrero de 1678, por ante Pedro de Gamarra, escribano del Cabildo de Zaña y público de la villa.

LEGAJO III. — CONTIENE TREINTA CUADERNOS NUMERADOS
DEL 72 - 101

CUADERNO N.º 72. — Año 1601. — N.º de hojas útiles, 216.

Títulos de la chacara de SAN GERÓNIMO, que el Colegio de la Compañía de Jesús de la ciudad de Arequipa poseía en términos de aquel valle, y que adquirió en remate público por bienes de los menores de Diego de Carbajal y de Leonor Mendez, su mujer, como consta de la escritura de adjudicación que se otorgó en 6 de Marzo de 1592, por ante Sebastián Merino, escribano público. Se remataron todas las tierras en doce mil pesos y obtuvo la buena pró Pedro Rodriguez de Santillán, quien cedió sus derechos al referido Colegio de la dicha Compañía.

Corre en estos títulos un testimonio de los autos que siguió el Convento de la Merced de la ciudad de Arequipa contra los herederos de Diego de Carbajal y de Leonor Mendez, su mujer, por el principal y corridos de un censo impuesto sobre las dichas tierras.

CUADERNO N.º 73. — Año 1634. — N.º de hojas útiles, 37.

Títulos de la hacienda SAN GERÓNIMO. — Provisión de la Real Audiencia de la ciudad de los Reyes por la que manda al Corregidor de la ciudad de Arequipa, guarde y cumpla los autos insertos en todo lo referente a la acequia y molino que tenían los Padres de la Compañía de Jesús en sus tierras de SAN GERÓNIMO, y posesión que de todo ello se dió al referido Colegio en 19 de Abril de 1641, por ante Alonso Laguna, escribano público.

Item, testimonio de los autos que el Colegio de la Compañía de Jesús de la ciudad de Arequipa siguió con Martín de Garera sobre las tierras y alfalfar del PALOMAR, chacarilla que el Colegio de la Compañía hubo por donación que de ellas le hizo el Padre Antonio de Llanos. Se sentenció aquella causa a favor de la Compañía el año de 1644.

CUADERNO N.º 74. — Año 1651. — N.º de hojas útiles, 27.

Títulos de la hacienda SAN GERÓNIMO. — Testimonio de la escritura de compra-venta que otorgaron los herederos de Luis de Luque a favor del Colegio de la Compañía de Jesús de la ciudad de Arequipa, de treinta topos de terreno, bajo los linderos que se indican, los mismos que el referido Colegio agregó a su chacara SAN GERONIMO. Todo consta de esta escritura, que se otorgó en 29 de Julio de 1651, por ante Alonso Laguna, escribano público.

La referida chacara de los Luque reconocía un principal a favor del Convento de San Agustín de la ciudad de Arequipa, el mismo que los Padres de la Compañía de Jesús redimieron y cancelaron en 30 de Setiembre de 1651, por ante Alonso Laguna, escribano público.

CUADERNO N.º 75. — Año 1651. — N.º de hojas útiles, 17.

Títulos de la hacienda SAN GERÓNIMO. — Medida y composición que el Licenciado don Luis de Lozada, Juez medidor de tierras, hizo de las que el Colegio de la Compañía de Jesús de la ciudad de Arequipa compró a los herederos de Luis de Luque en el pago de San Gerónimo, y confirmación que de todo ello se despachó por el Excmo. Señor Conde de Salvatierra, Virrey de estos Reynos, en 15 de Noviembre de 1651.

Hay en este cuaderno una provisión autógrafa del Conde de Salvatierra

CUADERNO N.º 76. — Año 1608. — N.º de hojas útiles, 5.

Testimonio de la escritura de compra-venta que el Mtro. don Francisco Rodriguez Cancino y su hermana doña María Rodriguez, mujer que fué de Gerónimo de Palomares, hicieron a favor de Juan Ortiz de Vargas, de unas tierras que poseían en el valle de Guambacho, Corregimiento de Santa, en precio de ciento cincuenta pesos, según consta de esta escritura que se otorgó en 29 de Agosto de 1608, por ante Juan Martínez Marquez, escribano real.

CUADERNO N.º 77. — Año 1611. — N.º de hojas útiles, 1.

Testimonio del remate de la parte de la hacienda LA VINAÇA que fué de Sancho de Cárdenas, y que obtuvo don Juan

Bautista Fernández de Córdoba en trescientos pesos de a ocho, según consta de esta escritura, que se otorgó en 20 de Agosto de 1611, por ante Juan Alonso Fresno, escribano público.—Fernández de Córdoba traspasó sus derechos a don Melchor de Cárdenas en 22 de Octubre de 1612.

Véase el Legajo II, N.º 26 - 34.

CUADERNO N.º 78. — Año 1640. — N.º de hojas útiles, 6.

Testimonio de la escritura de cesión y traspaso que el Padre Rector del Colegio de la Compañía de Jesús de la ciudad de Huamanga, otorgó a favor de don Pedro de Prado y Escobar, Canónigo de aquella Catedral, de la parte de la hacienda LA VIÑACA que su Colegio hubo por herencia del Her. Gabriel de Cárdenas y Rojas, novicio que fué de la Compañía de Jesús. Se otorgó esta escritura en 19 de Setiembre de 1640, por ante Juan Silvera, escribano real.

Véase el Legajo II, N.º 26-34.

CUADERNO N.º 79. — Año 1648. — N.º de hojas útiles, 11.

Testimonio de la composición de las tierras de LA VIÑACA en el asiento de Chupucara, que hizo don Pedro Prado y Escobar con don Francisco Moreta Salazar, Visitador de tierras, cuya composición fué confirmada por el Marqués de Mancera en 7 de Febrero de 1648, según consta de la real provisión que en testimonio corre agregada a este cuaderno.

Véase el Legajo II, N.º 26-34.

CUADERNO N.º 80. — Año 1667. — N.º de hojas útiles, 5.

Testimonio de la posesión que se dió a Antonio González de Ribera y a su mujer doña Isabel de Hiporri Gonzaga, de las tierras de CHANCHARA, VILCA y LA LAGUNILLA, en el asien-

to de la Viñaca, en 21 de Noviembre de 1667, por ante Juan de Azurca, escribano real y del Cabildo de la ciudad de Huamanga.

Doña Isabel de Hiporri Gonzaga hizo donación de una parte de las tierras que se decían LA LAGUNILLA a los Padres de la Compañía de Jesús del Colegio de Huamanga, quienes las anexaron al fundo LA VIÑACA.

Véase el Legajo II, N.º 26-34.

CUADERNO N.º 81. — Año 1620. — N.º de hojas útiles, 72.

Testimonio de la escritura de compra-venta que don Juan Arias Maldonado, vecino de la ciudad del Cuzco, y propietario del ingenio de San José de la Nazca, otorgó a favor del Colegio de la Compañía de Jesús de aquella ciudad en 4 de Agosto de 1620, por ante Gregorio López de Salazar, escribano público.

CUADERNO N.º 82. — Año 1644. — N.º de hojas útiles, 244.

Cuaderno que contiene los títulos de la viña e ingenio de SAN JOSE DE LA NAZCA, fundo que perteneció al Colegio de la Compañía de Jesús de la ciudad del Cuzco.

El origen de ésta hacienda se remonta al año de 1546 en que Pedro Juarez, el viejo, compró a los caciques del valle de NAZCA ciertas tierras y heredades que los dichos caciques poseían en el valle que se decía del Collao, en cuyas tierras plantó una viña, que posteriormente, en 1549, vendió al Veedor García de Salcedo en mil quinientos pesos de oro; el Veedor adelantó las tierras, adquirió otras nuevas e implantó un ingenio y trapiche de azúcar, que sus herederos aumentaron y transformaron en uno de los más ricos centros agrícolas del valle.

CUADERNO N.º 83. — Año 1657. — N.º de hojas útiles, 15.

Testimonio de la escritura de compra-venta que don Gerónimo Pacheco de Quiñones y su mujer doña Inés de Santillán, otorgaron a favor de doña Mariana de Pastrana, de dos suertes de tierras calmas que poseían junto al ingenio de San José de la Nazca.

CUADERNO N.º 84. — Año 1632. — N.º de hojas útiles, 10.

Testimonio de la escritura de compra-venta que Domingo Diaz otorgó a favor de Sebastián Gallegos, de una chacarilla con seis topos de tierra en el asiento de Patahuasi, jurisdicción del pueblo de San Salvador, Corregimiento del Cuzco. Se otorgó esta escritura con intervención de don Gerónimo Campos, Protector general de los naturales, en 23 de Diciembre de 1632, por ante Gabriel de Villa, escribano público.

CUADERNO N.º 85. — Año 1643. — N.º de hojas útiles, 22.

Testimonio de la escritura de compra-venta que Juan de Esquivel Sotomayor, vecino de la ciudad de Ica, otorgó a favor de Domingo García de Cifuentes de una chacara de viña con sus esclavos y aperos en el pago de Chabalina, la misma que compró en remate por bienes de Baltazar de los Reyes Esquivel, según consta de esta escritura que se otorgó en 9 de Noviembre de 1643, por ante Mateo de Arce, escribano público.

Corre en este testimonio el expediente de remate y demás diligencias que se actuaron al efecto.

CUADERNO N.º 86. — Año 1691. — N.º de hojas útiles, 32.

Testimonio de los autos de ejecución y remate de la viña, tierras y cañaveral de CHABALINA en el Corregimiento de Ica, que fué de don Miguel García de Cifuentes, y que la obtuvo don Antonio García de Cifuentes a quien se le dió posesión de todo en 1.º de Agosto de 1691.

CUADERNO N.º 87. — Año 1646. — N.º de hojas útiles, 92.

Títulos de la hacienda SAN MIGUEL DE PACAY-CHACRA en la provincia de Condesuyos, Corregimiento de Arequipa, que el Colegio de la Compañía de Jesús de aquella ciudad compró el año de 1678 a los herederos del Capitán Juan del Villar Bolaños, uno de los primitivos dueños de aquel fundo.

Hay en este cuaderno una provision original del Duque de la Palata, y un auto del Obispo de Arequipa don Juan Caverro de Toledo.

CUADERNO N.º 88. — Año 1647. — N.º de hojas útiles, 30.

Títulos de la estancia de CAMARA, que está en términos del pueblo de San Juan de Catcca en la provincia de Paucartambo y Quiquijana, que perteneció al Colegio de la Compañía de Jesús de la ciudad del Cuzco.

Véase el Legajo II, N.º 70.

CUADERNO N.º 89. — Año 1668. — N.º de hojas útiles, 2.

Testimonio del poder que el Padre Francisco de Villegas, Procurador del Colegio de la Compañía de Jesús de la ciudad del Cuzco, otorgó a favor del Padre Lucas Arago, Administrador de la hacienda de Huaraypata, y del Padre Lucas Hernández de la Torre, Administrador de las estancias de Cámara, para que entendiesen en la defensa de las tierras que per-

tenecían a la referida estancia de Cámara, como propias que eran del Colegio de la Transfiguración del Cuzco.

Véase el Legajo II, N.º 70.

CUADERNO N.º 90. — Año 1649. — N.º de hojas útiles, 33.

Real provisión del Conde de Salvatierra despachada en Lima a 19 de Noviembre de 1649, en que confirma a doña María Henríquez, viuda de Juan López Jerí, en la tenencia y posesión de las tierras de QUECRA, ORCO, SUSO, SANTA INES, CATAMARCA, PECAPAMPA, CAXAMARCA, CHICHÍ, NIOPATA, etc, etc, en virtud de la composición que de ellas hizo con don Andrés de Viléla, Caballero del hábito de Santiago y Visitador de tierras en las provincias de Huamanga y Huanta. Se le dió posesión de todo en 4 de Octubre de 1637 habiendo oblado en las reales cajas la suma de ciento setenta pesos, y constando por la declaración que hizo el medidor de tierras en 30 de Marzo de 1637 que la composición se hacía por sesenta fanegadas.

Provisión autógrafa del Conde de Salvatierra.

CUADERNO N.º 91. — Año 1665. — N.º de hojas útiles, 4.

Testimonio de la escritura de compra-venta que José López Jerí y otros otorgaron a favor de doña Laureana de Hiporri y Gonzaga, viuda de don Francisco Ramirez de Saraus, de las tierras de regadío que poseían en el asiento de Suso, con nueve fanegadas y una casa, según consta de esta escritura, que se otorgó en 4 de Junio de 1665, por ante Juan de Azurca, escribano real.

CUADERNO N.º 92. — Año 1654. — N.º de hojas útiles, 6.

Testimonio de la visita, mensura y composición de las tierras de la hacienda de SAN JACINTO, en el valle de Guambacho, Corregimiento de Santa, que hizo el P. Mtro. Fr. Francisco de Huerta Gutierrez, Juez Visitador de tierras, la que pasó por ante Francisco Nieto Maldonado, escribano real y de visita, y se otorgó en 29 de Mayo de 1654 en la referida hacienda de San Jacinto.

Se hallaron en este fundo ciento setenta fanegadas, o sean cincuenta menos de las que aparecían de los títulos.

CUADERNO N.º 93. — Año 1658. — N.º de hojas útiles, 48.

Testimonio de la escritura de compra-venta que el Capitán Juan Infante Trujillo otorgó a favor de Francisco Alguacil de Paredes, por la que le dá en venta real las tierras de la hacienda llamada EL INGENIO, en la villa de Huaura. Se hizo esta venta en la suma de doscientos quince mil pesos.

CUADERNO N.º 94. — Año 1659. — N.º de hojas útiles, 15.

Testimonio de la composición de las tierras de GUARANCARQUI que hizo Pascual Perez de Fonseca con el muy R. P. Mtro. Fr. Domingo de Cabrera Lartaum, Visitador de tierras por su Magestad. Se libró el auto de composición en 28 de Julio de 1659.

CUADERNO N.º 95. — Año 1663. — N.º de hojas útiles, 8.

Testimonio de la escritura de compra-venta que el Capitán don Luis Henriquez de Monroy, vecino y Regidor de

la ciudad del Cuzco, otorgó a favor de Gerónimo de Avilés, de unas fanegadas de tierra en el valle de Zurite, provincia de Abancay, según consta de esta escritura, que se otorgó en la ciudad del Cuzco en 16 de Julio de 1663, por ante Martín López de Paredes, escribano real.

CUADERNO N.º 96. — Año 1665. — N.º de hojas útiles, 7.

Testimonio de la escritura de adjudicación y posesión que el Maestre de Campo don Juan Esteban de Maya, Alcalde ordinario de la ciudad de Arequipa, mandó dar al Colegio de la Compañía de Jesús de aquella misma ciudad, de las tierras y viña de TAGAR en el valle de Vítor, que fueron de Fabián Gómez de Tapia, y que se le adjudicaron al referido Colegio por los caídos de un censo que la testamentaria de Gómez de Tapia reconocía a su favor, lo que dió lugar a la ejecución.—Se otorgó esta escritura de adjudicación en 28 de Febrero de 1665, por ante Alonso Laguna, escribano real.

Vease el Legajo I., N.º 4.

CUADERNO N.º 97. — Año 1671-80. — N.º de hojas útiles, 53.

Títulos y otros documentos correspondientes a la hacienda e ingenio de SANTA ANA en el valle de Amaybamba, Corregimiento del Cuzco, que el Colegio de la Compañía de Jesús de aquella ciudad vendió a Diego de Ibarra en veinte mil pesos corrientes, según consta de la escritura que otorgó el M. R. P. Juan del Campo en 10 de Octubre de 1671, por ante Martín López de Paredes, escribano real.

CUADERNO N.º 98. — Año 1673. — N.º de hojas útiles, 7.

Testimonio de la escritura de remate de las tierras del llano de CHAQUIBAMBA, que fueron de Juan Zedano Deza, y que en la ejecución que el síndico del convento de San Francisco de la ciudad de Huamanga promovió contra su heredero, Eugenio Zedano Deza, por los caídos de un censo, se remataron en Juan Ordoñez de Loayza por cuatrocientos cincuenta pesos, en 11 de Enero de 1673, por ante Francisco Blanco, escribano público de la ciudad de Huamanga.

CUADERNO N.º 99. — Año 1692. — N.º de hojas útiles, 3.

Testimonio de la visita que el Licenciado Alonso Maldonado de Torres hizo de las tierras llamadas MOTORO, QUILLA, CAMUTA, etc, en la provincia de Abancay, que entonces pertenecían al Capitán Antonio de Oquendo, y que antes fueron de Román de Baños Osorio.

CUADERNO N.º 100. — Año 1694. — N.º de hojas útiles, 24.

Testimonio de la escritura de compra-venta que el Dr. don Pedro de la Daga y Vargas, vecino de la ciudad de los Reyes, otorgó a favor de don Martín José Mudarra de la Serna, de una chacara y tierras nombradas PUNCHAUCA en el valle de Carabayllo, colindante con la hacienda del mayorazgo de don Pedro Caballero de Tejada y con la hacienda Guacoy y con el camino real de Lima a la sierra. Se otorgó esta escritura en 5 de Agosto de 1694, por ante Pedro Pérez Landero, escribano público.

CUADERNO N.º 101.— Año 1696.— N.º de hojas útiles, 8.

Testimonio de la escritura de compra-venta de una casa-huerta y solar que don Benito Guayacuri y su mujer e hijos vendieron en la ciudad de Huamanga a don Gaspar Cořimanya y a su mujer doña Petrona Ursula Pilco-Sisa, en el barrio de Cidro-cuchu y en precio de quinientos pesos libres de censo, todo lo que consta de esta escritura, que se otorgó en 1.º de Junio de 1696, por ante Francisco Venegas, escribano real.

LEGAJO IV. — CONTIENE TREINTA CUADERNOS NUMERADOS DEL 102 - 131

CUADERNO N.º 102.— Año 1600.— N.º de hojas útiles, 17.

Testimonio de la escritura de compra-venta que doña Ana Martel, mujer que fué del Secretario Juan Antonio de León, otorgó a favor del Colegio de San Pablo de la Compañía de Jesús de esta ciudad de los Reyes, de una chacarilla denominada EL ESTANQUE que poseía en el valle de Ate, en la suma de cuatro mil pesos de a nueve reales a censo reservativo, como consta de esta escritura, que se otorgó en 10 de Mayo de 1600, por ante Pedro González, escribano público.

CUADERNO N.º 103.— Año 1605.— N.º de hojas útiles, 30.

Testimonio de la escritura de compra-venta que José de Soto y su mujer doña Juana de Angulo otorgaron a favor del Colegio de la Compañía de Jesús de la ciudad de Huamanga, de unas tierras sembradas de viña con su casa, vasija, bodega y esclavos, sitas en el valle o pago de San Martín, Corregimiento de Ica; se hizo la venta por catorce mil pesos y se otorgó la escritura en 13 de Octubre de 1605, por ante Juan de Velazco, escribano real.

Duplicado.— Véase el Legajo 2.º, N.º 60.

CUADERNO N.º 104. — Año 1613. — N.º de hojas útiles, 6.

Testimonio de la escritura de compra-venta que Juan Ramirez Montenegro otorgó a favor de Alonso Vargas de Valdez, vecino de la ciudad del Cuzco, de unas tierras en el asiento de UNOS-GUAYLLA que corrían quebrada abajo hasta la balsa de Apurimac y camino de los Cotabambas, según consta de esta escritura, que se otorgó en la ciudad del Cuzco en 9 de Octubre de 1613, por ante Pedro de la Carrera, escribano público.

CUADERNO N.º 105. — Año 1613-30. — N.º de hojas útiles, 51.

Títulos de la casas que Juan de Medrano tenía en la ciudad del Cuzco en la parroquia del hospital de los naturales, «encima de la carrera frontero del convento nuevo que se va edificando de Santa Clara». Estas casas pertenecieron al Presbítero Miguel Garcés, Canónigo de la Santa Iglesia de la ciudad de Arequipa, quien las vendió al Padre Agustín Ramos de Barahona, Cura y beneficiado del pueblo de Guanoquite, como consta de la escritura que se otorgó en la ciudad del Cuzco en 26 de Octubre de 1613, por ante Bartolomé de Montoya, escribano público.

CUADERNO N.º 106. — Año 1619. — N.º de hojas útiles, 210.

Testimonio de los títulos de las tierras que el Cabildo del Cuzco poseía en las siete quebradas del río de YUCAY, y que le servían de pastos y egidos; y oposición que el Procurador general de la ciudad hace a la repartición de aquellas tierras entre particulares, como parece que se pretendía.

CUADERNO N.º 107. — Año 1656. — N.º de hojas útiles, 7.

Testimonio de la visita, deslinde y composición de las tierras de la hacienda MATARÁ, en el valle de Limatambo, provincia de Abancay, que doña Leonor de Costilla Gallinato compuso con el muy R. P. Mtro. Fr. Domingo de Cabrera Lartaum, Juez y Visitador de tierras por su Magestad. El presente testimonio corresponde a las tierras de ROCO-COCHA, una de las suertes que constituían la hacienda Matará.

CUADERNO N.º 108. — Año 1624. — N.º de hojas útiles, 11.

Testimonio de la escritura de división y partición de las tierras de CAQUIA, QUILLABAMBA, MOHINABAMBA y GUAMANTIANA, en términos de la villa de Maras, Corregimiento del Cuzco, que se celebró entre los hijos y herederos del Capitán Pedro Ortiz de Oré, y por ante Alonso de Astudillo Mazuelo, Corregidor y Justicia Mayor de la villa de Santiago de Oropesa en el valle y marquesado de Yucay, según consta de esta escritura, que se otorgó en 9 de Marzo de 1624 por ante Andrés Gutierrez de Vargas, escribano del Marquesado de Oropesa.

CUADERNO N.º 109. — Año 1630-67. — N.º de hojas útiles, 9.

Títulos de las tierras, chacaras y pastos del pueblo viejo de SIPITA, a una legua del pueblo de Huamantanga y colindante con las tierras y chacaras del pueblo de San Pedro de Quipan, que por ejecutoria de la Real Audiencia se declaró pertenecer a doña Constanza Carhua-chambi, María Acmo y Constanza Gomez, indias viudas del pueblo de Huamantanga en la provincia de Canta.

Corre en este expediente una provisión original del Conde de Chinchón.

CUADERNO N.º 110. — Año 1633. — N.º de hojas útiles, 20.

Títulos de las cuatro fanegas de tierra del TAMBO DEL INGA, en términos del valle de la Nazca, Corregimiento de Ica, que Juan Fernández Hidalgo donó al Colegio de la Compañía de Jesús de la ciudad del Cuzco, según consta de la escritura que se otorgó en el valle del ingenio de la Nazca en 13 de Enero de 1626, por ante Juan Martínez, escribano real. Tomó posesión de estas tierras el Padre Antonio Vasquez.

Véase el Legajo III. N.º 82-83.

CUADERNO N.º 111. — Año 1635. — N.º de hojas útiles, 7.

Autos originales que sobre el deslinde y amojonamiento de las tierras de YANAMA, YARABAMBA y QUIPA en el valle de Xaxahuana, jurisdicción de la ciudad del Cuzco, siguieron don Antonio Henriquez de Monroy y don Pedro Maldonado. — Deslindó las tierras don Francisco Sarmiento de Sotomayor, Corregidor y Visitador de medidas.

CUADERNO N.º 112. — Año 1635. — N.º de hojas útiles, 15.

Títulos de las casas que doña Ana de Parga, vecina de la Villa Imperial de Potosí, donó al Colegio de la Compañía de Jesús de aquella villa, en la calle de San Agustín, según consta de la escritura de donación que se otorgó en 28 de Julio de 1636, por ante Lorenzo Sobarco, escribano público; y del testamento que la referida doña Ana de Parga otorgó en 17 de Noviembre de 1622.

Cuaderno N.º 113. — Año 1639. — N.º de hojas útiles, 77.

Títulos de la estancia de SAN SEBASTIAN DE MALINGAS, Corregimiento de Piura.—Testimonio de los autos que sobre la propiedad de la dicha estancia se siguieron entre don Cristóbal Velasquez, Depositario general de la ciudad de Piura, y el Capitán don Diego de Valera.

Esta estancia se compuso con su Magestad en 22 de Setiembre de 1595, siendo Juez y Visitador de tierras de aquel partido el Capitán García de Paredes Ulloa.

CUADERNO N.º 114. — Año 1641. — N.º de hojas útiles, 65

Títulos de la chacara EL PACAYAL.—Testimonio de los autos que el Tribunal del Santo Oficio de ésta ciudad de los Reyes siguió contra el mayorazgo que poseía el Capitán don Justino de Amuzgo y Solórzano, por los corridos de un censo, en que le remató la chacara denominada EL PACAYAL «que está en el camino del Callao más adelante del tambillo desta ciudad», habiendo llevado la buena pró el General don Antonio de Morga, en la suma de quince mil pesos. Se le dió posesión en 11 de Mayo de 1641, por ante Antonio Dominguez de Balcázar.

CUADERNO N.º 115. — Año 1642. — N.º de hojas útiles, 43.

Testimonio de los títulos de una chacarilla que Jacinto Ronquillo poseía en el valle de Chancay, en términos de la hacienda de Zupillán, la que visitó y compuso el Licenciado Martín de Arriola, Caballero del hábito de Alcántara, Oidor de la Real Audiencia de la ciudad de los Reyes y Visitador de tierras por su Magestad.

CUADERNO N.º 116. — Año 1644. — N.º de hojas útiles, 126.

Títulos de las estancias, chacaras y viña de ORONCOTTA, GUAIRORO, y GUAILLARA, en términos y jurisdicción de la Audiencia de la Plata y provincia de los Charcas, que el Capitán Diego de Ocampo compuso con el Mtro. Fr. Luis Lopez de Solis, obispo electo de la ciudad de Quito y Juez Visitador de tierras por su Magestad.

Estos fundos pasaron después a ser propiedad de doña Juana Manrique de Lara, mujer que fué de don Fernando de Vera y Padilla, quien los vendió a Bartolomé Hernández, vecino de Potosí, según consta de la escritura que se otorgó en 15 de Setiembre de 1639, por ante Diego Pacheco de Chávez, escribano público.

CUADERNO N.º 117. — Año 1646. — N.º de hojas útiles, 21.

Testimonio de la escritura de donación que el Alferez Cristóbal Camberos, Regidor de la ciudad del Cuzco, otorgó a favor de Miguel Gutierrez Cencio y de su hija doña Elvira Berrío y Orosco, de diez fanegadas de tierra de sembradura en la provincia de Calca y Lares; y composición que de ellas hizo el donatario con el muy R. P. Mtro. Fr. Domingo de Cabrera Lartaum, Juez y Visitador de tierras por su Magestad.

CUADERNO N.º 118. — Año 1679. — N.º de hojas útiles, 139.

Títulos de las tierras de ACHIVIRAY en términos del pueblo de Lamay, provincia de Calca y Lares, Corregimiento del Cuzco. — Autos originales que siguió don Juan de Mijancas Medrano, vecino y Regidor de la ciudad del Cuzco, con doña Elvira Gutierrez de Orosco y Berrío sobre el derecho a la propiedad de las dichas tierras de Achiviray que eran diez fanegadas, «en el término del pueblo de Lamay, hacia la parte del pueblo de Calca.»

CUADERNO N.º 119. — Año 1647. — N.º de hojas útiles, 19.

Títulos de las casas que poseía el Alférez Francisco de Villalobos en esta ciudad de los Reyes, «en la calle que va de la Iglesia parroquial del Señor San Sebastián a el tambillo». Se le dió la posesión en 14 de Diciembre de 1647, por ante José del Corro, escribano real.

CUADERNO N.º 120. — N.º de hojas útiles, 9.

Cuaderno que contiene un extracto de los títulos y demás documentos correspondientes a la hacienda de JESUS DEL VALLE, jurisdicción de la villa de Chancay, que puede servir para hacer la relación margética de aquel fundo.

Títulos de JESUS DEL VALLE.

CUADERNO N.º 121. — Año 1651. — N.º de hojas útiles, 4.

Testimonio de la escritura de compra-venta que el Capitán Francisco Barba Altamirano, vecino de la villa de Chancay, otorgó a favor del Colegio de San Pablo de la Compañía de Jesús, de un hato de ganado vacuno con seis indios mitayos que se incorporó a la hacienda de JESUS DEL VALLE, como consta de esta escritura, que se otorgó en 1.º de Febrero de 1651, por ante Bartolomé de Mesa, escribano público y de Cabildo.

Títulos de JESUS DEL VALLE.

CUADERNO N.º 122. — Año 1692. — N.º de hojas útiles, 36.

Testimonio de la provisión despachada por el Conde de la Monclova en 21 de Julio de 1692, para que se guarden y

cumplan las provisiones antiguas que asignan seis indios mitayos al ható de la hacienda JESUS DEL VALLE, perteneciente al Colegio de San Pablo de la Compañía de Jesús.

Títulos de JESUS DEL VALLE.

CUADERNO N.º 123. — Año 1657. — N.º de hojas útiles, 28.

Testimonio de los títulos de la hacienda PECOY, provincia de Abancay y jurisdicción de la villa de Anta. — Causa de visita que sobre la posesión de las tierras nombradas SANTA CRUZ DE PECOY, CHECOLLOBAMBA y ANGABAMBA, en el valle de Xaxahuana, siguió Mateo Jimenez de Quesada, ante el muy R. P. Mtro. Fr. Domingo de Cabrera Lartaum, Juez y Visitador de tierras por su Magestad. Se pronunció el auto de composición el 18 de Diciembre de 1657, y lo autorizó Alonso Diez Dávila, escribano real y de visita.

Véase el Legajo II., N.º 61.

Cuaderno N.º 124. — Año 1661. — N.º de hojas útiles, 1.

Testimonio de la escritura de declaración que otorgó Francisco de Arrese a favor de Sebastián Agurto de la Torre en 18 de Setiembre de 1661, por ante Pedro Julio de Ojeda, escribano público: en esta escritura declara Arrese, que la que otorgó don Bartolomé Gutierrez de Ludeña en 25 de Abril de 1659, de la mitad de las tierras de CHINCHE y de COCHABAMBA fué sólo confidencial, y que dichas tierras son propias de Sebastián Agurto de la Torre, a quien cede los derechos que pudiera haber adquirido en virtud de la escritura.

CUADERNO N.º 125. — Año 1663. — N.º de hojas útiles, 8.

Testimonio de la escritura de compra-venta que Diego Valer de los Rios, vecino de la ciudad del Cuzco, otorgó a favor del Colegio de la Compañía de Jesús de aquella ciudad, de una casa que tenía y poseía a las espaldas del dicho Colegio, en el callejón que sale de la Plaza mayor y va al Convento de Santo Domingo, según consta de esta escritura, que se otorgó en 4 de Noviembre de 1663 por ante Martín López de Paredes, escribano real.

CUADERNO N.º 126. — Año 1674. — N.º de hojas útiles, 30.

Títulos y otros documentos correspondientes a las tierras e ingenio de GUARANCARQUI en la provincia de Vilcabamba; y diversas ejecuciones que se intentaron contra su propietario Pascual Perez de Fonseca.

Véase el Legajo III. N.º 94.

CUADERNO N.º 127. — Año 1677. — N.º de hojas útiles, 22.

Testimonio de la escritura de compra-venta que el Alferez Diego Jaime de Mora y su mujer doña Pascuala Perez de Fonseca otorgaron a favor del Capitán Juan del Villar, vecino de la ciudad del Cuzco, del ingenio y tierras de GUARANCARQUI en la provincia de Vilcabamba, como herederos de Pascual Perez de Fonseca, padre de la otorgante, según consta de esta escritura que se protocolizó en la ciudad del Cuzco en 3 de Setiembre de 1677 en el registro de Diego de Quiñones, escribano público y de Cabildo.

Véase el Legajo III. — N.º 94.

CUADERNO N.º 128. — Año 1686. — N.º de hojas útiles, 3.

Testimonio de la escritura de venta y cesión que Juan Antonio de Castilla y José Antonio de Castilla otorgaron a favor de su hermana doña Antonia de Castilla, mujer de Pedro Toledo Dávalos, de unas tierras llamadas SAN SEBASTIAN en el distrito del pueblo de Curahuasi, jurisdicción de la provincia de Abancay, según consta de esta escritura, que se otorgó por ante Juan Esteban de Villareal en 29 de Diciembre de 1686.

CUADERNO N.º 129. — Año 1687. — N.º de hojas útiles, 41.

Autos originales seguidos por Francisco de la Peña, vecino de esta ciudad de los Reyes, para legalizar los títulos de una casa que poseía en la calle del Corazón de Jesús, como quien va de la esquina de la puerta falsa del Monasterio de la Encarnación a la esquina del hospital de los niños Huérfanos, a mano derecha, la misma que el Padre Procurador del Noviciado de la Compañía de Jesús vendió en la cantidad de cuatro mil pesos al Presbítero Francisco Carrasco Osorio, como consta de la escritura que se otorgó en 27 de Enero de 1687, por ante Mateo de España, escribano real y de provincia.

CUADERNO N.º 130. — Año 1690. — N.º de hojas útiles, 6.

Testimonio de la escritura de adjudicación que el General don Pedro Vallejo, Corregidor y Justicia mayor de la provincia de Calca y Lares, otorgó a favor de Juan Antonio de la Vega y de doña Elvira Gutierrez de Orosco, su mujer, de cuatro fanegadas de tierra denominadas GRANCAL, PUPITTA, ENCAYCO y otras, en términos del pueblo de Calca, según consta de esta escritura, que se otorgó en 17 de Octubre de 1690 por ante Nicolás Soto, escribano real.

CUADERNO N.º 131. — Año 1693. — N.º de hojas útiles, 15.

Testimonio de los autos de deslinde de la hacienda YARAVICO en el valle de Moquegua, que don José Hurtado Chago-yen siguió con el Sargento Mayor don Juan Fernández Dávila, por ante el Capitán Manuel Jimenez Urbano, Justicia Mayor de la referida villa de Moquegua.